

Boletín  Oficial  
de las  
Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

---

AÑO XXVI

16 de Septiembre de 2008

Núm. 114

---

**S U M A R I O**

	<u>Págs.</u>	<u>Págs.</u>
<b>III.- ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>		
<b>Acuerdos</b>		
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe Anual correspondiente al año 2007 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.
		6630

---

---

De acuerdo con la documentación remitida el establecimiento disponía de licencia de café y bar de categoría especial, por lo que podía utilizar equipos musicales en su interior. Sin embargo, de acuerdo con las denuncias efectuadas por la Policía Local y las mediciones efectuadas por una empresa homologada a instancias del Ayuntamiento, se acreditaba que se superaban los límites permitidos debido a los siguientes motivos:

- Los niveles sonoros procedentes de la instalación musical superaban los permitidos en horario nocturno.
- El equipo de música no disponía de limitador de potencia sonora.
- Los aislamientos acústicos del establecimiento no eran suficientes para evitar que la emisión musical del interior del local se situara por encima de los niveles permitidos en el Decreto 3/1995.

Por todo ello, y de conformidad con el art. 64 de la Ley de Prevención Ambiental, por Resolución de la Alcaldía de 3 de noviembre de 2006, se acordó lo siguiente:

- Requerir al titular del local para que proceda a instalar un limitador de potencia de la instalación musical.
- Recomendar que este limitador tenga los siguientes requisitos mínimos (sistema de precinto, registro de fonometría, sistema de volcado de datos para control policial), debiendo ser instalado por técnico cualificado.
- Advertir al titular del establecimiento que, en el caso de que no corrija estas deficiencias, se procederá a la suspensión cautelar de la actividad y a la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En principio, esta Procuraduría consideraba que la Administración local había obrado con diligencia y conforme a la normativa vigente, pero debía ejecutar el requerimiento efectuado ante las molestias denunciadas por el vecino afectado que agravaban la enfermedad que padecía. Igualmente, debería incrementarse la vigilancia de la calle donde se encuentra este local, puesto que, según la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se trata de un lugar especialmente concurrido los fines de semana por los jóvenes.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Candeleda:

*«Que, en caso de que el titular del establecimiento denominado [...] no instalase el limitador acústico requerido y de conformidad con la Resolución de la Alcaldía de 3 de noviembre de 2006, se suspenda su actividad por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Candeleda, de conformidad con el art. 64 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en caso de que, tras la instalación del limitador acústico requerido, se superasen de nuevo los límites de emisión de ruido, se requiera al titular del [...] para su insonorización en los términos recogidos en el estudio de medición de ruidos efectuado en su momento, incoando igualmente el oportuno expediente sancionador.*

*Que por parte de la Policía Local del Ayuntamiento de Candeleda se adopten las medidas pertinentes para garantizar la seguridad ciudadana y el cumplimiento de la normativa de horario de cierre por parte del [...].*

*Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003), máxime teniendo en cuenta el grado de discapacidad de uno de los vecinos afectados».*

El Ayuntamiento aceptó la presente resolución, informando que por Decreto de Alcaldía de 14 de junio de 2007, se había ordenado la suspensión cautelar de la actividad, con el cierre del local, y la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.

En ocasiones, el exceso de ruido no sólo procede de aquellos establecimientos como los pubs, cuya oferta de ocio se centra en la música, sino que proviene del funcionamiento de un Restaurante, tal como se puso de manifiesto en el expediente **Q/1946/05** relativo a las molestias causadas a los vecinos por el funcionamiento de un establecimiento en el municipio de Arenas de San Pedro (Ávila). En los escritos presentados por estos, desde el año 2005, se denunciaban, entre otras, las siguientes deficiencias:

- Falta de insonorización del local.
- Extractores de humos defectuosos en la cocina que suponen una fuente de ruido considerable.
- Existencia de dos instalaciones de aire acondicionado industriales que no sólo producen ruidos, sino también vibraciones.
- Deficiente instalación eléctrica en el interior de techos de madera que pueden provocar un incendio en cualquier momento.

Estas aseveraciones fueron acreditadas en catorce mediciones llevadas a cabo por la Policía Local desde octubre de 2005 a febrero de 2006, en las que se constataba que se superaban los límites de los niveles de ruido fijados en el Decreto 3/1995.

Ante esta situación el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro había iniciado los expedientes sancionadores correspondientes, sin haber adoptado ninguna medida

ejecutiva adicional. No obstante, esta Procuraduría consideró que la proliferación de denuncias sobre el funcionamiento de este establecimiento obligaba a la Administración municipal a adoptar las medidas ejecutivas pertinentes, tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa por parte del Restaurante, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos afectados, sin que bastasen los expedientes sancionadores tramitados. Esta inactividad, además, podía provocar el nacimiento de una responsabilidad administrativa del Ayuntamiento, tal como ha reconocido la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arenas de San Pedro:

*«Que, ante las denuncias reiteradas efectuadas por la Policía Local, se proceda por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro a la suspensión de las actividades del establecimiento denominado [...] hasta que se proceda a la insonorización de este local, de conformidad con el art. 30 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, y la doctrina establecida en las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

El Ayuntamiento de Arenas de San Pedro rechazó sin más esta resolución aduciendo que el asunto estaba pendiente de resolución judicial. Finalmente, esta Institución tuvo conocimiento por medio del autor de la queja de la Sentencia de 26 de octubre de 2007 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila por la que se condenaba al Ayuntamiento a clausurar la actividad del bar-restaurant y a indemnizar con 4.000 € a cada uno de los recurrentes por los daños y perjuicios sufridos.

Por último, debemos poner de manifiesto la existencia de quejas referidas a varios bares que se concentran en una determinada zona, y que suponen un incremento exponencial de los perjuicios que suelen sufrir los vecinos afectados. Así, los expedientes **Q/243/06**, **Q/282/06** y **Q/283/06** referidos a las molestias ocasionadas por el funcionamiento de determinados establecimientos situados en la C/ San Juan, de la ciudad de Burgos.

En efecto, los vecinos afectados habían presentado numerosísimos escritos ante el Ayuntamiento y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, solicitando su intervención para obligarles a

cumplir tanto la normativa de ruidos, como la de horario de cierre. Como consecuencia de estas denuncias, se acordaron las siguientes medidas:

- Bar [...]: Tras diversas comprobaciones, se ordenó a través de Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de agosto de 2006 “la instalación de un controlador limitador de sonido conectado al sistema de inspección automática municipal según los criterios del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Ruidos y vibraciones y del Decreto, y el montaje de una doble puerta”. Posteriormente, con fecha 5 de enero de 2007, existe un informe del Técnico Municipal en el que se constata la instalación del controlador limitador, pero no la doble puerta, por lo que se concedió un plazo adicional de un mes para su instalación.
- Bar [...]: Con fecha 19 de octubre de 2006 se ordenó a través de Decreto de la Alcaldía “la instalación de un controlador limitador de sonido conectado al sistema de inspección automática municipal según los criterios del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones (fecha 2 de mayo de 2006) y del Decreto”. Al no haberse instalado, se procedió a “abrir un expediente sancionador”.
- Pub [...]: Tras la inspección efectuada por el Técnico municipal, se comprobó que disponía del aislamiento acústico adecuado para ejercer su actividad de bar. Igualmente, con fecha 26 de octubre de 2006, se ordenó mediante Decreto de la Alcaldía “la instalación de un controlador limitador de sonido conectado al sistema de inspección automática municipal según los criterios del Anexo IV de la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones (fecha 2 de mayo de 2006) y del Decreto”. Al no haberse instalado, se procedió a “abrir un expediente sancionador por la Administración competente”.

Con respecto a las infracciones en materia de horario de cierre, la Junta de Castilla y León nos comunica los expedientes sancionadores incoados por infracción en materia de horario de cierre:

- Bar [...]: Se ha acordado la incoación de cinco expedientes sancionadores en abril de 2006.
- Bar [...] y [...]: Se inició un expediente sancionador a cada uno en abril de 2006.

Igualmente, la Subdelegación del Gobierno en Burgos nos informó que todos los fines de semana los titulares de estos bares habían sido advertidos por la Comisaría de la Policía Nacional en Burgos de la necesidad de cumplir la normativa de horario de cierre y modular el sonido de la música, indicando que el lugar es, además, sitio de paso de jóvenes desde la zona de Las Llanas a Las Bernardas.

En primer lugar, debemos hacer constar la falta de información remitida por el Ayuntamiento de Burgos sobre las licencias municipales de que disponen estos bares para su funcionamiento, elemento clave para delimitar claramente las actuaciones que debería ejecutar la Administración municipal, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa de prevención ambiental. Al respecto, únicamente podemos recordar con carácter general que las licencias de bar no amparan la utilización de equipos musicales en su interior, ya que el procedimiento para obtener una licencia de bar musical es mucho más garantista: así, la actual Ley de Prevención Ambiental, exige a las actividades de hostelería de la calificación e informe de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental, excepto, entre otras, “las de los bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipo de sonido” (apartado n) del Anexo II). Por lo tanto, si estos establecimientos no dispusieran de licencia de bar musical, se debería proceder, previo requerimiento, al precinto de los equipos musicales por haberse trasgredido las condiciones de la licencia ambiental de funcionamiento de bar (sin música), ya que existirían razones de interés público para ello.

Además, debemos tener en cuenta que la Calle San Juan se encuentra en el interior de la Zona declarada como Saturada, mediante el Decreto de Alcaldía de 1 de septiembre de 2004, por lo que según la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones de 2 de mayo de 2006, se debe instalar en el plazo de seis meses “un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo superen los límites admisibles del nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa”. Además, el Ayuntamiento debe garantizar el efectivo cumplimiento de los límites de los niveles de ruido en el interior de los domicilios de los vecinos, por lo que debería ponerse en contacto de manera urgente con el reclamante, para realizar un estudio de medición de ruidos. En el caso de que este fuese positivo, el Ayuntamiento debería suspender la actividad de dichos establecimientos con el fin de salvaguardar los derechos de los afectados que residen en esta zona acústicamente saturada. Por último, esta Procuraduría considera que debe reforzarse la vigilancia de la Policía Local con el fin de garantizar el cumplimiento de los horarios de cierre de estos establecimientos.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Burgos:

*«Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en el caso de que los establecimientos [...], [...] y [...]” no dispusieran de las licencias municipales como bar musical, se proceda sin más por parte del Ayuntamiento de Burgos, previo requerimiento, al precinto inmediato de los equipos de*

*música sitos en su interior hasta su regularización, de conformidad con la doctrina establecida en las SSTC de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004.*

*Que se adopten las medidas sancionadoras y ejecutivas previstas en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones de 2 de mayo de 2006, en el caso de que los titulares de estos establecimientos no instalen el limitador-controlador en los términos exigidos en el Anexo IV de esta Ordenanza.*

*Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza municipal, se realice por el Departamento municipal de control de ruidos un estudio de medición desde la vivienda afectada, con el fin de comprobar si las emisiones cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior fijados en el Anexo II de esta Ordenanza.*

*Que, en el supuesto de que no se cumplan estos límites y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Burgos, previo requerimiento, la suspensión de la actividad de los establecimientos denominados [...],[...] y [...], hasta que se garantice el cumplimiento de dichos límites, con el fin de salvaguardar los derechos de los vecinos en los términos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004).*

*Que, al encontrarse situados estos locales en una Zona Saturada declarada por el Decreto de Alcaldía de 1 de septiembre de 2004, se adopten por parte de la Policía Local las medidas de vigilancia precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre, formulando para ello las denuncias que fuesen precisas para la posterior tramitación de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)».*

Sin embargo, a fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento burgalés no ha contestado a esta resolución.

#### **1.1.1.2. Ruidos y consumo de alcohol en la vía pública**

Este apartado hace referencia a las quejas que afectan a una colectividad importante de vecinos debido al ruido originado como consecuencia del consumo de alcohol en las vías públicas, pudiendo ser incluso un problema que afecte a la seguridad ciudadana.

El año pasado habíamos recibido tres quejas procedentes de distintas capitales de provincia (Valladolid, León y Zamora), relacionadas con las molestias procedentes del exterior de los establecimientos de ocio. Así, en primer lugar, cabe mencionar el expediente **Q/1744/06** relativo a los ruidos sufridos en la Calle Macías Picavea de la capital vallisoletana.

Para analizar esta cuestión, se debe partir del hecho de que la contaminación acústica y otros efectos nocivos generados por la proliferación de establecimientos de ocio en determinadas zonas urbanas constituye un relevante problema ambiental que vulnera los derechos constitucionales de los ciudadanos directamente afectados (integridad física, intimidad personal y familiar, derecho a un medio ambiente adecuado o derecho a una vivienda digna). Los ataques a estos derechos no sólo pueden tener su origen en las actividades desarrolladas por establecimientos públicos destinados al ocio, sino que también pueden producirse debido a las concentraciones de personas a la salida de estos establecimientos en horario nocturno, como consecuencia del consumo de alcohol en la vía pública.

Conectando lo hasta aquí señalado con el supuesto que ha dado lugar a la presente queja, procede indicar, en primer lugar, que de la información proporcionada se desprende que las tres Administraciones con competencias en la materia han desarrollado actuaciones tendentes a tratar de reducir lo máximo posible las molestias ocasionadas en la zona en cuestión a los vecinos de la misma. En especial, es destacable la actividad inspectora llevada a cabo por la Policía Local.

Sin embargo, es preciso remarcar que el consumo de alcohol en la vía pública se encuentra prohibido en Castilla y León, con carácter general, ya que el art. 23.5 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes, no permitía el consumo de bebidas alcohólicas, entre otros lugares, en la vía pública, salvo en terrazas, veladores o en días de fiestas patronales regulados por la correspondiente ordenanza municipal. La inobservancia de esta prohibición se tipificaba como infracción administrativa en el art. 49 a) de la citada Ley. En el año 2007 (Ley 3/2007, de 7 de marzo), se produjo una modificación de esta normativa con la finalidad de "... ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute del ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y sus zonas adyacentes". Dicha reforma concreta la prohibición general, añadiendo un nuevo art. 23 ter, donde se establecen diversas limitaciones a la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas, entre las que se encuentran el consumo de las mismas en vías, espacios y zonas públicas; asimismo, se indica que la infracción puede calificarse como leve o grave dependiendo de la reiteración en su comisión (art. 49.2 b) y 3 e), de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, modificada por la citada Ley 3/2007, de 7 de marzo).

En consecuencia, esta Procuraduría considera que deben intensificarse las actuaciones de la Policía municipal para evitar el consumo de alcohol en la vía pública, denunciando especialmente a los establecimientos que vendan estas bebidas alcohólicas para ser consumidas en la calle.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

*«Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos de la zona denominada de "Cantarranas" y de hacer compatible en la misma el respeto a los derechos de los vecinos con el disfrute del ocio, incrementar la intensidad de las actuaciones inspectoras y sancionadoras en relación con las conductas infractoras que tengan lugar en aquella, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable y, en especial, de las limitaciones a la venta, disposición y consumo de bebidas alcohólicas previstas en el art. 23 ter de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, introducido por la Ley 3/2007, de 7 de marzo».*

El Ayuntamiento de Valladolid aceptó esta resolución aunque consideró que "las concentraciones de grupos de jóvenes que se reunían en las inmediaciones de este lugar, acogidas al derecho de reunión, regulado por la LO 9/1983, de 15 de julio y que deben ser comunicadas a la autoridad gubernativa competente, eran ajenas a este Ayuntamiento".

Otras veces, los problemas se refieren más específicamente a los desperfectos causados. Así, se puso de manifiesto en el expediente **Q/1852/06**, que hacía alusión a actos vandálicos acaecidos en la calle Alcalde Miguel Castaño de la capital leonesa, siempre coincidiendo con el cierre de una discoteca cercana (fundamentalmente, ente la 01:00 y las 02:30 del domingo). Se detallan los daños causados, tanto a bienes privados (portales, vehículos o puertas de locales), como a mobiliario urbano (marquesinas del autobús urbano). Tras comprobar la legalidad de las licencias de la referida discoteca, el Ayuntamiento de León nos indica que tiene conocimiento de los hechos que han sucedido manifestando que se ha ordenado que se mantenga una vigilancia especial en los inmuebles de la zona, paso obligado de los jóvenes que acuden a la discoteca; igualmente, nos informa de la próxima entrada en vigor de la Ordenanza Municipal de Protección de la Convivencia Ciudadana y Prevención de las Conductas Antisociales, que constituirá un instrumento disuasorio de las conductas que han motivado la queja. Asimismo, la Subdelegación del Gobierno en León nos relata que esta cuestión se ha tratado en las reuniones de coordinación que se desarrollan entre miembros de las Policías Nacional y Local.

A la vista de lo informado, debemos partir del hecho de que la problemática que ha conducido a los vecinos

de la calle Alcalde Miguel Castaño a presentar sus reclamaciones, es conocida por las Administraciones competentes, así como que su existencia ha dado lugar a la adopción de medidas específicas por parte de la Policía Local.

Sin embargo, tales medidas, en principio, no han sido suficientes para poner fin a los hechos incívicos denunciados por los vecinos de la zona. En este sentido, es destacable que, a pesar de que tales actos, en el supuesto de que fuera comprobada su realidad, podrían ser constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en los arts. 23 n) y 26 i) de la LO 1/1992, de 23 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, no consta la formulación de ninguna denuncia en este sentido por parte de la Policía Local o Nacional.

En el propio informe municipal se hace referencia a algunas medidas que pueden contribuir a minimizar las molestias que han motivado las reclamaciones de los vecinos. Ahora bien, dadas las características especiales del horario de apertura del establecimiento que se encuentra en el origen de la problemática que nos ocupa, se consideró oportuno sugerir la presencia de algún agente de la Policía Local en la zona en la franja horaria situada entre la 01:00 y las 02:30 horas de los domingos (período de tiempo en el cual se producen los actos vandálicos, según la versión proporcionada por los vecinos), para así proceder a formular las oportunas denuncias en el supuesto de que se cometiesen las infracciones puestas de manifiesto por los vecinos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de León:

*“Con el fin de garantizar la seguridad pública y los derechos de los vecinos de la calle Alcalde Miguel Castaño, reforzar la actuación inspectora de la Policía Local en la zona los domingos entre la 01:00 y las 02:30 horas, aproximadamente, requiriendo para ello, si fuera necesario, la colaboración del Cuerpo Nacional de Policía”.*

En la fecha de cierre de este informe el Ayuntamiento leonés no había contestado a esta resolución.

Finalmente, la última queja, **Q/1943/06**, se refería a las molestias causadas por la práctica del “botellón” en la Plaza de San Martín de la capital zamorana. Sin embargo, dicha queja se solucionó al adoptar el Ayuntamiento de Zamora las medidas requeridas por los vecinos para su erradicación definitiva, con el establecimiento por parte de la Policía Local de “*los correspondientes dispositivos preventivos de seguridad, para evitar que se originaran daños durante el recorrido hacia otras zonas de ocio, tanto en el mobiliario urbano como en propiedades particulares*”.

### 1.1.1.3. Ruidos procedentes de otras actividades

En este supuesto, se engloban todas aquellas quejas relativas a ruidos que proceden de otros establecimientos comerciales distintos de los bares y discotecas.

En primer lugar, debemos destacar todas aquellas quejas que proceden del funcionamiento de establecimientos comerciales, tales como carnicerías, fruterías, etc. A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1250/05** referente a las molestias causadas por el funcionamiento de una carnicería en el municipio vallisoletano de Peñafiel. De acuerdo con el escrito de queja, los vecinos están soportando durante muchos años fuertes ruidos provocados por una cámara frigorífica y por distintas máquinas instaladas en esta carnicería. Así, ya en el año 2001, se realizaron actas de medición por parte de la Policía Local de Peñafiel en las que se constataba la vulneración del límite de 30 dB(A) en horario nocturno, por lo que se requirió al propietario de dicha carnicería para que dotara al compresor de la cámara frigorífica del establecimiento de una bancada antivibratoria, con el fin de insonorizarla, para no transmitir ni ruidos, ni vibraciones al resto del inmueble.

Sin embargo, en los años 2003 y 2004, se presentaron varios escritos denunciando las molestias ocasionadas por las máquinas situadas en esta carnicería, efectuándose un nuevo estudio de medición de ruidos por parte del Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, en el que se volvió a constatar que “*durante el horario nocturno, supera levemente los límites previstos en el Decreto 3/95*”. A la vista de lo anterior, se volvió a requerir al titular de la carnicería, para que, en el plazo quince días, adoptara las medidas precisas para eliminar los ruidos detectados, sin iniciar ningún expediente sancionador. Sin embargo, no se ejecutó dicho requerimiento por la Administración municipal.

En el año 2006, se volvieron a presentar las denuncias por el vecino afectado, lo que motivó un nuevo estudio de medición de ruidos con resultado negativo, por lo que se archivó este expediente.

La información remitida por el Ayuntamiento de Peñafiel, acredita que dicho establecimiento dispone de licencia de apertura de carnicería otorgada por la Comisión Permanente de 16 de febrero de 1983. Sin embargo, en dicha licencia no se enumeran los elementos autorizados en dicha carnicería por lo que desconocemos si la cámara frigorífica cuenta con las autorizaciones municipales pertinentes. Igualmente, se ha acreditado que la Administración no constató si el titular de la carnicería había ejecutado alguna de las medidas de insonorización requeridas en los años 2001 y 2003, puesto que no se levantó ningún acta de comprobación.

Asimismo, esta Procuraduría ha podido comprobar la existencia de deficiencias en la última medición efectuada, puesto que en el mismo análisis de la Universidad se indica expresamente que “*no se ha podido identificar los elementos que producen la inmisión de ruido en la vivienda, porque la medida se realizó sin solicitar la colaboración del titular de la carnicería. Tampoco se puede asegurar que no existen otras fuentes de ruido además de las que se han medido*”.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñafiel:

*“Que el órgano competente del Ayuntamiento de Peñafiel solicite al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid, a través de la Diputación Provincial de Valladolid, un nuevo estudio de medición de ruidos, con el fin de comprobar definitivamente si la emisión de los ruidos procedentes de las instalaciones eléctricas de la carnicería cumplen los límites fijados en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones.*

*Que, de conformidad con el art. 20 del Decreto 3/1995 mencionado, se obligue al titular de la carnicería a colaborar en esta medición de ruidos utilizando, incluso, medidas de compulsión a través de la Policía Local dependiente del Ayuntamiento de Peñafiel.*

*Que, en caso de que se superen los límites de los niveles de ruido establecidos en el Anexo II del Decreto 3/1995, se requiera al titular para que adopte las medidas oportunas, incluida la insonorización, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador pertinente”.*

El Ayuntamiento de Peñafiel aceptó esta resolución, comunicando que iba a encargar un nuevo estudio al Laboratorio de Acústica de la Universidad de Valladolid; sin embargo, con posterioridad, se han acreditado las deficiencias señaladas por el vecino del establecimiento, sin que la Administración municipal haya ejercitado las competencias que la legislación le confiere, lo que ha motivado la apertura de un nuevo expediente (Q/1353/07) que todavía se encuentra en tramitación.

Otras veces, los ruidos son consecuencia del funcionamiento de actividades industriales, en las que sería preciso efectuar un reajuste del proceso productivo para minimizar los mismos. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente Q/1061/05 relativo a las molestias causadas por el ruido de las máquinas de secado en una fábrica de embutidos en la ciudad zamorana de Toro.

Así, de acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento, dicha fábrica disponía de licencia de apertura desde el año 1977 en una calle situada en el interior del casco urbano de esta localidad. Las molestias comenzaron en el año 2004 tras la realización de unas obras de reforma en la mencionada fábrica. Así, estos hechos fueron denunciados en dos ocasiones por un vecino, indicando que los ruidos eran constantes y se prolongaban hasta la noche, impidiéndole conciliar el sueño tanto a él como a sus familiares. Por ello, solicitaba al Ayuntamiento la inspección de las instalaciones y que se requiriese al titular del establecimiento para que adoptase las medidas oportunas para minimizar las

molestias denunciadas. Tras estos escritos, se efectuó una visita de inspección y un nuevo estudio por la entidad mercantil Audiotec, S.A., certificando el cumplimiento por parte de la factoría de los niveles sonoros fijados en la normativa vigente.

Ante dicha información, por esta Procuraduría se solicitó al Ayuntamiento de Toro la remisión de la copia de la licencia otorgada en el año 1977 con el condicionado del funcionamiento de esta actividad. Tras dicha petición, el Ayuntamiento nos comunicó expresamente que el Arquitecto municipal no pudo informar sobre esta cuestión “al no hallarse en la caja del archivo en la que debería estar incluido”, relatando posteriormente las deficiencias del archivo municipal que se ha “convertido en un almacén de cosas inútiles”.

En el estudio de ruidos se describían los siguientes focos sonoros: ventiladores y motor para el secado de los chorizos y jamones, extractores de humedad para ambos embutidos, ventiladores de las cámaras de carne y de recepción. A priori, esta Institución consideró que difícilmente estos elementos podían considerarse autorizados al amparo de la licencia otorgada en el año 1977, dado que el avance tecnológico y la instalación de nuevos elementos en cualquier actividad industrial suponen un elemento imprescindible para la mejora de los procesos de elaboración y conservación de los alimentos. Por ello, de acuerdo con la normativa de prevención ambiental, el Ayuntamiento de Toro, como Administración competente, debería requerir al titular de la fábrica de embutidos para que obtuviese una nueva licencia ambiental, mediante la presentación del correspondiente proyecto en el que se incluyan los nuevos avances tecnológicos y los focos sonoros señalados en el estudio de medición de ruidos. Tras el correspondiente procedimiento administrativo, en el que se garantizará la participación pública y la notificación a los vecinos colindantes, se procedería, en su caso, al otorgamiento de la correspondiente licencia, previo señalamiento de las condiciones técnicas para su funcionamiento por parte de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Zamora.

En conclusión, a juicio de esta Institución, correspondería al Ayuntamiento de Toro garantizar el cumplimiento de los límites de los niveles de contaminación acústica fijados en el Decreto 3/1995, en defecto de Ordenanza municipal aplicable, sin que en ningún momento pueda hacer dejación de esta potestad pública a favor de la empresa titular de esta actividad que -no hemos de olvidar- no puede ser objetiva al ser parte en el conflicto originado. Además, la Diputación Provincial de Zamora debería auxiliar a los municipios zamoranos en el ejercicio de estas competencias, dados los escasos de medios materiales y personales de que disponen la mayoría de los mismos, tal como ha hecho la Diputación Provincial de Valladolid.

De esta forma, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Toro:

*“Que, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 38 y 61 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera al titular de la fábrica de embutidos para que obtenga una nueva licencia ambiental, mediante la presentación del correspondiente proyecto en el que se incluyan los nuevos avances tecnológicos y los focos sonoros señalados en el estudio de medición de ruidos elaborado por la empresa Audiotec, S.A., y así proceder a la adaptación de la licencia otorgada en el año 1977.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas, se realice un estudio de medición de ruidos desde el domicilio por parte de medios propios o empresa autorizada competente, con el fin de comprobar si las emisiones procedentes de la fábrica de embutidos cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior y exterior.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995.*

[...]

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)”.*

Diputación Provincial de Zamora:

*“Que, de manera similar a la Diputación Provincial de Valladolid, se establezca por parte de la Diputación Provincial de Zamora un mecanismo de colaboración y auxilio a los municipios de la provincia zamorana para el ejercicio de las competencias que les atribuye el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades clasificadas”.*

El Ayuntamiento de Toro rechazó esta resolución indicando que la actuación de la Administración municipal había sido la adecuada. En cambio, la Administración provincial a fecha 31/12/2007 no había contestado a esta resolución en la fecha de cierre de este informe.

#### 1.1.1.4. Ruidos procedentes de peñas

En este apartado, se recogen las quejas relativas a las molestias que ocasionan las actividades de algunas “peñas”.

Sobre esta cuestión, debemos citar la tramitación de diversas quejas referidas a las molestias causadas por el funcionamiento de las peñas en distintos municipios de Castilla y León. Así, cabe citar el expediente **Q/1719/04** que se refiere a la falta de control del funcionamiento de las peñas en Medina del Campo (Valladolid); **Q/617/05** que hace alusión a las molestias ocasionadas por una peña en la localidad vallisoletana de Medina de Rioseco; **Q/351/06** sobre el uso de los locales de peña durante todo el año por los jóvenes de la localidad de Peñafiel (Valladolid) y, por último, **Q/82/07** que alude a los ruidos generados por una peña en el municipio segoviano de Cantimpalos.

A título de ejemplo, desarrollaremos el expediente **Q/351/06** referido a las molestias causadas por algunos locales de “peña”, situados todos ellos en una zona concreta de la localidad vallisoletana de Peñafiel: constantes ruidos a altas horas de la madrugada provocados por la música, voces en el exterior, carreras ilegales de vehículos a motor, proliferación de residuos y escombros en la vía pública (restos de botellas, plásticos y papeles).

Debemos partir del hecho de que, conforme a nuestra legislación, se trata de una actividad sujeta a la normativa de prevención ambiental y de que, tal como se desprende de la lista recogida en el Anexo V de la normativa de prevención ambiental, se encuadra dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: “Actividades no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese período, etc..”. En este último epígrafe, se encontraría, a juicio de esta Institución, la actividad de las “peñas”.

En principio, el art. 58 de la Ley 11/2003 regula someramente el régimen jurídico de las actividades sujetas a comunicación ambiental, indicando la posibilidad de que, tanto la Administración autonómica, como los propios Ayuntamientos desarrollen reglamentariamente dicha figura. En consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente, el Ayuntamiento debe exigir a los titulares de los locales de peña la remisión de la comunicación ambiental y, posteriormente, en caso de denuncia, comprobar la veracidad de la documentación aportada.

Sobre los locales de reunión durante la celebración de las fiestas patronales, los distintos comisionados autonómicos han formulado numerosas Resoluciones, fijando claramente la necesidad de un control municipal con el fin de evitar las molestias ocasionadas por su actividad:

- El Síndic de Greuges de Valencia en relación con los casales falleros ha exigido que los ayuntamientos controlen su actividad, adoptando así las



medidas pertinentes para garantizar su insonorización, con el fin de evitar, de esta forma, su funcionamiento clandestino. A título de ejemplo, cabe citar el expediente de queja en el que se exigía al Ayuntamiento de Xirivella como medida cautelar el cierre o paralización de la actividad desarrollada en un casal fallero hasta que sea expedida la licencia y el acta de comprobación oportuna por los técnicos municipales.

- El Ararteko del País Vasco formuló diversas recomendaciones a los ayuntamientos para garantizar el control de las molestias que pudieran ocasionar las Sociedades Gastronómicas. Así, a título de ejemplo, cabe citar la Recomendación 8/2006, de 23 de marzo, dirigida al Ayuntamiento de Legazpi, en la que se sugería a la Administración municipal que se decretase el cierre cautelar del establecimiento en el caso de que la Sociedad no adoptase las medidas correctoras exigidas por el Departamento de Agricultura y de Medio Ambiente de la Diputación Foral de Guipúzcoa.
- Por su parte, la actuación del Justicia de Aragón, se refiere a un caso similar al expuesto en esta queja. En efecto, durante los meses de verano del año 2005, este Comisionado recibió diversas quejas denunciando las molestias causadas por las “peñas” o locales de jóvenes en muchos municipios de Aragón. Se trata de una cuestión que no reviste fácil solución para los ayuntamientos, pues en la mayoría de las ocasiones no son actividades ilícitas por sí mismas, o cuando lo son, revisten en general pequeña entidad cada una; pero acumuladas en el tiempo y el espacio generan una situación realmente molesta para los afectados, que tensa hasta extremos insoportables la relación vecinal. Ello se ve agravado en el caso de pequeños municipios, por los vínculos familiares o de amistad que se dan entre los que generan el problema, y los que lo padecen, que impide que se formulen denuncias o se reclame de la autoridad una actitud más decidida para reconducir la situación a unos términos razonables. Resulta, en suma, un problema de civismo, que en principio debería resolverse por medio del diálogo; pero en caso de que esta primera acción no se revele suficiente, el ayuntamiento debe acudir a otras medidas de mayor eficacia coercitiva, en ejercicio de su competencia para garantizar la tranquilidad y sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana, y el medio más adecuado para ello es la regulación de esta actividad mediante una Ordenanza municipal. Por ello, el Justicia de Aragón remitió una carta dirigida a los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y a las Asociaciones de Municipios de Aragón proponiendo la elaboración de una ordenanza municipal que regule las peñas de fiestas, y remitiéndoles un borrador redactado a tal efecto.

Estas actuaciones del Justicia de Aragón fueron asumidas en las Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo del año 2006 en el sentido de recomendar *“que se establezca una regulación básica de los locales de reunión de forma que se permita una intervención municipal eficaz para comprobar la seguridad y salubridad de los asistentes a los mismos y la ausencia de molestias para los vecinos del entorno”*. Estas conclusiones, además, coinciden con la previsión genérica que establece el art. 58 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León en el sentido de que las actividades sujetas a comunicación ambiental deben estar reguladas por Ordenanza municipal.

En este supuesto, el Ayuntamiento de Peñafiel no ha aprobado ninguna norma jurídica para regular dichos locales. Esta Institución ha podido comprobar que, en otros municipios, se han dictado Bandos al respecto, como sucedió en Medina del Campo, en el que se prohibía expresamente el funcionamiento de estos locales fuera del período autorizado (del 9 de agosto al 11 de septiembre). Por ello, esta Institución consideró que el Ayuntamiento de Peñafiel debe aprobar una Ordenanza municipal de los locales de “peña”, en la que deberían regularse los siguientes aspectos:

- Se debe definir la peña como colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, que cuenta con un local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento.
- Los locales deben reunir adecuadas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, prohibiéndose el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.
- Se debe suscribir un seguro de responsabilidad civil.
- Prohibición de apertura de toda peña no autorizada, considerándola como una actividad clandestina.
- Cumplimiento de la normativa de ruidos y de protección de la seguridad ciudadana.
- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.
- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones.

Por último, hemos de indicar que, de conformidad con las competencias atribuidas por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones, el Ayuntamiento de Peñafiel a través de sus medios personales –técnicos y Policía Local- debe garantizar que el funcionamiento de

estas “peñas” respeta los límites de decibelios fijados en dicha normativa tanto en horario diurno, como en horario nocturno, con el fin de erradicar las posibles molestias que pudieran sufrir los vecinos de este municipio.

Asimismo, de la dicción literal del Anexo de la Ley de Prevención Ambiental, el Ayuntamiento debe garantizar, también, que el funcionamiento de estas “peñas” se ajusta al período festivo, prohibiendo la celebración de fiestas fuera de estas fechas. Para garantizar el cumplimiento de dicha interdicción, la Administración debe adoptar las medidas ejecutivas que fuesen precisas de acuerdo con lo previsto en el art. 95 y ss de la Ley 30/1992 incluida, en su caso, la compulsión en los términos recogidos en el art. 100 de esta norma.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Peñafiel:

*«Que se requiera a los titulares de los locales de “peñas” sitos en la C/ [...] en su municipio, para que lleven a cabo la pertinente comunicación ambiental, de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que se suspenda el funcionamiento de aquellos locales de “peña” más allá del período autorizado en las épocas festivas, pudiendo adoptar la Policía Local para garantizar el cumplimiento de esta prohibición las medidas ejecutivas previstas en los arts. 95 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*

*Que se apruebe por parte del Ayuntamiento de Peñafiel una Ordenanza municipal reguladora de las “peñas” de fiestas en la que se garantice tanto la seguridad de estos locales, como el respeto al derecho al descanso de los vecinos que pudieran estar afectados por el ruido.*

*Que se lleven a cabo por la Policía Local o por los técnicos competentes las mediciones pertinentes para garantizar que el funcionamiento de estas “peñas” se ajusta a lo dispuesto por el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas, por sus niveles sonoros o de vibraciones».*

El Ayuntamiento de Peñafiel aceptó esta resolución, indicando que todas las medidas se iban a adoptar paulatinamente por la nueva Corporación para regular la situación jurídica de las peñas en este municipio.

#### 1.1.1.5. Otros

En el expediente **Q/287/06** se hace referencia a las molestias causadas por unas instalaciones de calefacción situadas encima de una vivienda de la capital leonesa. Estos hechos fueron denunciados por el vecino afectado al Ayuntamiento de León indicando que emitían un ruido

insoportable, por lo que se efectuó una inspección de dichas instalaciones con el siguiente resultado:

- La sala de calderas se encuentra ubicada en la planta bajo cubierta.
- Con fecha 15 de julio de 2003 se concede licencia de primera ocupación para el citado edificio en el que se contempla que la planta bajo cubierta se destina a 88 trasteros, sala de calderas y RITS.

Sin embargo, no hay constancia de ninguna intervención posterior por parte de la Administración.

A la vista de la información remitida puede concluirse que el control de los ruidos procedentes de las calderas de calefacción debe ser vigilado por la Administración Pública y, más concretamente, por el Ayuntamiento de León, tal como se recoge en la Ordenanza municipal sobre protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 5 de junio de 2003. Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, sería preciso que el Ayuntamiento efectúe un nuevo estudio de medición de ruido desde la vivienda afectada, para comprobar el impacto procedente de las instalaciones de calefacción. En el caso de que se superasen los niveles permitidos, la Administración municipal debería requerir a la Comunidad de Propietarios para que adoptase las medidas pertinentes recomendadas en el citado estudio, y proceder así a la incoación del oportuno expediente sancionador.

Asimismo, debería intervenir el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, puesto que no se ha podido comprobar si dichas instalaciones cumplen con la legalidad vigente. En efecto, el RD 1571/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITE), establece las condiciones que deben cumplir las instalaciones térmicas de los edificios, entre las que se encuentran las instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria. Estas instalaciones, de conformidad con el art. 2 de este Reglamento, tienen como fin principal “la obtención de un ambiente interior, térmico, de calidad del aire y de condiciones acústicas, y una dotación de agua caliente sanitaria que sean aceptables para el ser humano durante el desarrollo de sus actividades”, por lo que deberían ser objeto de inspección por parte del personal técnico competente.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de León:

*“Que, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal de Ruidos y de Vibraciones de 5 de junio de 2003 y en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen las condiciones a cumplir por los niveles sonoros o de vibraciones producidos en actividades*

clasificadas, se realice un estudio de medición de ruidos desde el domicilio afectado por parte de la Policía Local o de un técnico competente, con el fin de comprobar si las instalaciones de calefacción del inmueble cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior y exterior.

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se proceda a la incoación del oportuno expediente sancionador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 3/1995.*

*Que, en ningún caso, los ruidos procedentes de la caldera de calefacción de gasóleo mencionada pueden considerarse como un asunto privado, al ser competencia municipal el control y la prevención de la contaminación acústica.*

*Que, en el caso de que se incumplan estos límites, se requiera al titular de las instalaciones de calefacción para que realice las obras necesarias de insonorización y cumplir así la legislación vigente.*

*Que se colabore con el órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo en la inspección y control de estas instalaciones de calefacción.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

Consejería de Economía y Empleo:

*"Que se compruebe que las instalaciones de la caldera de calefacción cumplen las condiciones establecidas en el RD 1571/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas de los Edificios (RITE) y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.*

*Que, en el caso de que se incumplan estas condiciones, se requiera al titular de la calefacción para que realice las obras necesarias con el fin de cumplir así la legislación vigente y para que obtenga las autorizaciones administrativas que fuesen precisas.*

*Que se produzca una coordinación con los órganos competentes del Ayuntamiento de León para garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)".*

La Consejería de Economía y Empleo contestó indicando que aceptaba esta Resolución, por lo que se

habían dado las instrucciones precisas al Servicio Territorial en León para su cumplimiento; el Ayuntamiento de León también la aceptó manifestando que la Policía Local había inspeccionado las instalaciones objeto de la presente queja.

### 1.1.2. Explotaciones ganaderas

Las quejas en materia de explotaciones ganaderas suponen aproximadamente el 10% de las presentadas dentro del área de medio ambiente. Debemos destacar que este año –más concretamente el día 27 de mayo de 2007- concluyó el plazo de regularización iniciado por la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. Ello ha motivado un incremento espectacular del número de solicitudes en los meses anteriores a la finalización de este período extraordinario con la finalidad de legalizar estas actividades en el interior de los cascos urbanos.

Como en años anteriores, se refleja la disparidad de los intereses que entran en juego y el difícil equilibrio de muchos pequeños municipios de nuestra comunidad, puesto que deben conciliarse el lógico desarrollo económico del sector agropecuario –en numerosas ocasiones, la única actividad existente- con las molestias y olores que, debido a una inadecuada gestión de sus residuos, perturban tanto el descanso y la tranquilidad de algunos residentes en estos pequeños municipios, como el ejercicio de otras actividades como las turísticas.

En muchos expedientes, esta Procuraduría se ha dirigido a los Ayuntamientos implicados, instándoles a requerir a los titulares de las actividades ganaderas ubicadas en los cascos urbanos a presentar la oportuna solicitud de regularización.

Comenzaremos a desarrollar este apartado haciendo referencia al expediente **Q/86/07**, que supuso la reapertura de un expediente anterior (**Q/710/05**) relativo a las molestias ocasionadas por el funcionamiento de una explotación de ganado ovino en la localidad burgalesa de Cavia, mostrándose el autor de la queja radicalmente contrario al proceso de regularización iniciado ante la Administración municipal.

De acuerdo con la documentación remitida, se comprobó que el Ayuntamiento no había emitido el informe preceptivo indicando si era favorable o no a la legalización de la actividad ganadera. Este precisó, no obstante, que carecía de los medios materiales y personales precisos por lo que finalmente tuvo que intervenir el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Burgos que constató tanto la existencia de los malos olores denunciados como la presencia de excrementos en la vía pública.

Tras la emisión de dicho informe, se remitió el expediente al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, al ser este el órgano administrativo designado

para emitir el oportuno informe que le compete a la Administración autonómica. Tras la oportuna inspección, se emitió un informe favorable limitando la capacidad máxima de la explotación ganadera, aunque condicionándolo al mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas mediante la retirada periódica del estiércol acumulado. Finalmente, el Ayuntamiento le otorgó la licencia ambiental solicitada.

En el análisis de este expediente se pone de manifiesto el conflicto de intereses que aparece en los procedimientos de regularización a que se refiere la Ley 5/2005. Es cierto que, a juicio de esta Procuraduría, era preciso un mecanismo para legalizar el conjunto de explotaciones ganaderas situadas en el interior de los cascos urbanos de numerosos pequeños municipios de Castilla y León. En este supuesto, esta actividad podía ser perfectamente legalizable; sin embargo, la licencia obtenida no puede ser, en absoluto, incondicionada, sino que debe obligar al Ayuntamiento a vigilar las condiciones impuestas. Y ello porque las facultades de inspección conferidas tanto por la normativa de prevención ambiental como por la de régimen local a las Administraciones municipales deben garantizar las condiciones higiénicas y la limpieza de las vías públicas. Por lo tanto, el Ayuntamiento, a juicio de esta Procuraduría, debería aprobar una Ordenanza municipal para conciliar la limpieza de las vías públicas colindantes con la permanencia de la explotación ganadera, en la que podría incluirse la imposición de una tasa como consecuencia del aprovechamiento especial de las calles, como vías de dominio público en el sentido recogido en la STC de 16 de diciembre de 1999.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Cavia:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 1/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione por parte del Ayuntamiento de Cavia la explotación de ganado ovino con el fin de que se garantice el cumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia ambiental otorgada el 1 de febrero de 2007.*

*Que, en ejercicio de sus competencias para garantizar la salubridad pública (art. 25 de la Ley de Bases del Régimen Local), se ejecuten por parte del Ayuntamiento de Cavia las medidas precisas, para lograr el saneamiento externo del ganado ovino, en el sentido recogido en el informe de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de Burgos.*

*Que se valore, si lo considera procedente, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria, con el fin de conciliar la limpieza de las vías públicas colindantes con la permanencia de la explotación ganadera.*

*Que se valore, si lo considera procedente, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora del*

*establecimiento de una tasa por el tránsito de ganado ovino por las calles, al ser este un aprovechamiento especial de un bien de dominio público, con el fin de solucionar problemas como los descritos en la localidad de Cavia”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento contestó a nuestra resolución indicando que se estaba inspeccionando la explotación ganadera para garantizar el cumplimiento de las condiciones de la licencia ambiental y que se estaba valorando la aprobación de una ordenanza reguladora de la limpieza viaria.

En ocasiones, la queja se refiere a las molestias ocasionadas por una explotación ganadera de grandes dimensiones que para su regularización precisa la intervención de la Consejería de Medio Ambiente. Así se puso de manifiesto en el expediente **Q/1731/05** relativo a los olores causados por una granja avícola ubicada en el municipio vallisoletano de Traspinedo, que lleva ejerciendo su actividad desde hace más de veinte años con una capacidad para casi cien mil gallinas.

El titular de esta actividad intentó la regularización de su granja en el año 1997, recibiendo ya entonces un dictamen desfavorable por parte de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas de Valladolid, debido a las numerosas alegaciones contrarias como consecuencia de los vertidos ocasionados. El titular de la explotación reiteró sus intentos de regularización en los años 2001 y 2005 sin resultado positivo. Como consecuencia de la persistencia de estas molestias, se denunciaron estos hechos por parte de un particular y de la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil de Peñafiel iniciándose, en consecuencia, el oportuno expediente sancionador por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, sin que se tenga noticias de su finalización.

En principio, queda claro que se trata de una actividad que, en la actualidad, no dispone de las licencias o autorizaciones administrativas pertinentes. De acuerdo con las informaciones remitidas por las Administraciones municipal y autonómica, esta explotación dispone de una capacidad para 99.840 gallinas, por lo que requeriría, para su legalización, la obtención de una autorización ambiental integrada, al encuadrarse en el apartado 9.3 del Anejo I de la Ley 16/2002: “Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral...que dispongan de más de 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves”.

En principio, la actividad puede ser legalizable al encontrarse en suelo rustico. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los reiterados intentos de legalización de la misma han fracasado debido a la falta de documentación técnica, y a que esta explotación, dada su gran capacidad, precisa de una autorización ambiental integrada. Por ello, esta Institución considera que, en el

caso de que no la obtenga, existen indicios para proceder a la suspensión de su actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las competencias para el control de las actividades sujetas a autorización ambiental corresponden a la Administración autonómica y no a la Administración municipal, como en el resto de los casos.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, en el supuesto de que la explotación avícola no obtenga la autorización ambiental pertinente, se proceda a la suspensión de la actividad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en el caso de que la sanción impuesta en el procedimiento sancionador incoado por Resolución de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid de 17 de febrero de 2006 sea firme, se proceda igualmente a la suspensión de la actividad de la explotación avícola objeto de la presente queja.*

*Que se tenga en cuenta que, en el supuesto de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)”.*

Sin embargo la Consejería de Medio Ambiente no contestó a esta resolución.

Por último, debemos hacer mención a la especial problemática del sector porcino que tiene especial incidencia en las provincias de Segovia y Soria.

Así, el expediente **Q/1813/05** relativo a las discrepancias sobre la modificación de una ordenanza municipal en la localidad soriana de Fuentestrún. En efecto, en el año 1999, el Ayuntamiento acordó restringir el vertido de purines en una parte de este municipio aprobándose, a tal efecto, una Ordenanza municipal en mayo de 2000.

Sin embargo, en mayo de 2003, se inició el procedimiento para modificar esta Ordenanza, aunque se mantenía la prohibición del vertido durante los meses de julio y agosto. Frente a este proyecto, la Asociación de amigos de Fuentestrún presentó alegaciones mostrando su oposición y aportando estudios hidrogeológicos contrarios. Sin embargo, el Ayuntamiento no tuvo en cuenta estas alegaciones al carecer las mismas de determinados requisitos formales (carencia de CIF, firma ilegible y falta de representación) Además, la Administración consideraba que la Ordenanza ya había sido aprobada y se encontraba en vigor y que numerosos miembros de esta Asociación no eran, en realidad, vecinos del municipio.

A la vista del expediente tramitado, se comprueba que el Ayuntamiento, al no tener en cuenta estas alegaciones, entendió aprobada sin más de manera definitiva la Ordenanza municipal propuesta. Esta Procuraduría difiere del criterio interpretativo efectuado por esta Administración local. En principio, es cierto que las alegaciones presentadas en tiempo y forma por la Asociación mencionada adolecen de los requisitos formales que exige la normativa. No obstante, el principio de participación de los interesados en la elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, reconocido en el art. 105 a) de nuestra Constitución, exige una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión. En consecuencia, el Ayuntamiento de Fuentestrún, a juicio de esta Procuraduría, debió haber requerido a esta Asociación la subsanación de las posibles deficiencias que pudiera tener su escrito de alegaciones en el sentido recogido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Además, el art. 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local exige que las ordenanzas municipales se publiquen para su entrada en vigor sin que en este caso haya podido acreditarse dicha publicación por lo que dicha norma no había entrado nunca en vigor, tal y como ha reconocido en un supuesto similar la Sentencia de 30 de mayo de 2003 del TSJ del País Vasco.

Por último, hemos de indicar que esta Institución no debe entrar a enjuiciar el contenido de la regulación de los vertidos de purines en el municipio de Fuentestrún, ya que es producto del ejercicio de una potestad discrecional entendida ésta como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas. Sin embargo, se recordó a la Administración municipal la necesidad de recabar los informes que se consideren oportunos de las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente con el fin de compatibilizar el normal ejercicio de la actividad agro-ganadera, base económica de muchas localidades del medio rural, con las garantías de salubridad del abastecimiento de agua potable a los vecinos, cuya competencia corresponde a los municipios (art. 25.2 l) Ley 7/85).

En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Fuentestrún:

*“Que las alegaciones efectuadas en su momento por la Asociación Cultural Amigos de Fuentestrún a la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de los vertidos de purines debieron haberse tenido en cuenta, previo requerimiento de subsanación de defectos formales al amparo de lo establecido en el art. 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.*

*Que la propuesta de modificación de la Ordenanza municipal reguladora del vertido de purines*

*aprobada en la Asamblea Vecinal de 26 de septiembre de 2003 nunca entró en vigor, al no haberse publicado su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Soria, de acuerdo con lo recogido en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, por lo que se mantiene en vigor la aprobada el 5 de mayo de 2000.*

*Que, en el caso de que el Ayuntamiento de Fuentesestrún desee aprobar una nueva Ordenanza reguladora, se tengan en cuenta los informes de las Consejerías de Sanidad y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León sobre el nivel de nitratos y nitritos en los acuíferos de la zona”.*

El Ayuntamiento de Fuentesestrún aceptó parcialmente esta resolución.

### 1.1.3. Explotaciones mineras

En el año 2007 se ha producido un incremento notable del número de quejas en relación con las explotaciones mineras y actividades industriales en nuestra Comunidad Autónoma (aproximadamente un 23% del total de quejas del área de medio ambiente), hasta tal punto que han superado las relativas a la contaminación acústica. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que dieciséis de estas, presentadas a finales de año, muestran la disconformidad de los reclamantes con el proyecto de ubicación de un vertedero de residuos industriales en el municipio palentino de Vertavillo de Cerrato. En este apartado analizaremos, en primer lugar, las quejas referidas a las explotaciones mineras.

La mayor parte de las quejas se refieren a daños causados por las explotaciones de áridos, fundamentalmente a fincas colindantes. Así, a título de ejemplo, mencionaremos el expediente **Q/1902/05**, relativo a los daños sufridos por los propietarios de diversas fincas como consecuencia del funcionamiento de una gravera en la localidad segoviana de Valtiendas. Sin embargo, sobre esta cuestión la Dirección Facultativa de la explotación, en diversos documentos remitidos a la Sección de Minas de Segovia, entiende que no es necesaria su restauración inmediata, debido al carácter permanente de la cantera y a que esta labor entorpecería la marcha normal de los trabajos de extracción “*máxime si tenemos en cuenta la escasa incidencia en el entorno natural desde el punto de vista paisajístico y su valoración medioambiental*”.

De acuerdo con la información facilitada por la Administración municipal, dicha explotación de áridos mantiene su actividad desde hace aproximadamente veinticinco años en dicho paraje. Sin embargo, a partir del año 1999 se solicitó su ampliación, por lo que se aprobaron tres Declaraciones de Impacto Ambiental favorables por parte de la Consejería de Medio Ambiente (Resoluciones de 2001, 2003 y 2005).

En su informe el Ayuntamiento de Valtiendas reconoce el deficiente estado de la mencionada explotación de áridos, aunque entiende que su control corresponde al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, dada su escasez de medios materiales y personales. Sin embargo, a la vista de la documentación remitida, no se constata la existencia de ninguna licencia municipal referida a las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por la Administración autonómica. Por lo tanto, se entendió que el municipio debe regularizar esta explotación de áridos otorgándole, en el caso de que cumpliera las condiciones impuestas por esta técnica de prevención ambiental, las licencias ambientales oportunas respecto a las ampliaciones ya aprobadas.

Pero, fundamentalmente, las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente deben vigilar, sin perjuicio de la tramitación de los oportunos expedientes sancionadores, el cumplimiento de las condiciones de la Declaración de Impacto Ambiental que afectan fundamentalmente a las explotaciones colindantes (franjas de protección de 3 metros de anchura al menos, las labores de extracción debe compaginarse con el relleno de la parcela, remodelación y restauración de manera gradual, vallado de zonas con fuertes desniveles, etc.). De esta forma, se garantizarían los intereses aducidos por los denunciadores, evitando hechos que han sido reconocidos por la Dirección facultativa de la explotación en sus manifestaciones, que incumplen las resoluciones dictadas por la Administración autonómica.

Por último, queremos recalcar los principios de colaboración y cooperación que deben regir las relaciones entre las Administraciones públicas, lo que implica que no sería admisible que tanto el Ayuntamiento de Valtiendas, como las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León se inhibiesen unas a favor de las otras, permitiendo las irregularidades denunciadas.

Por todos estos motivos, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Valtiendas:

*“Que, en caso de que las ampliaciones con Declaraciones de Impacto Ambiental favorables de 2003 y 2005 no dispongan de las licencias municipales preceptivas, se proceda por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Valtiendas a su regularización de conformidad con lo previsto en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61 de la Ley de Prevención Ambiental, se inspeccione la actividad de la explotación de áridos, con el fin de comprobar la adecuación de su actividad a las condiciones expresadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental favorables, especialmente en lo referido a*

la restauración de terrenos y la existencia de franjas de protección.

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley 11/2003 y en el caso de que se advirtiesen irregularidades en el funcionamiento de esta explotación de áridos, se requiera a la entidad mercantil mencionada para su corrección, advirtiéndole expresamente de la posibilidad de suspender su funcionamiento.*

*Que se solicite el auxilio a los técnicos de las Consejerías de Economía y Empleo y de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para ejecutar las competencias que la Ley de Prevención Ambiental atribuye a los Ayuntamientos”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 61.2 de la Ley de Prevención Ambiental, se colabore en la inspección de la actividad de la explotación de áridos, con el fin de comprobar la adecuación de su actividad a las condiciones expresadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental favorables, especialmente en lo referido a la restauración de terrenos y la existencia de franjas de protección.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley 11/2003 y en el caso de que se advirtiesen irregularidades en el funcionamiento de esta explotación de áridos, se requiera a la entidad mercantil mencionada para su corrección en el supuesto de inactividad de la Administración municipal, advirtiéndole expresamente de la posibilidad de suspender su funcionamiento.*

*Que, en caso de que se acrediten estas deficiencias, se acuerde la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil, de conformidad con lo previsto en los arts. 79 y 81.2 de la Ley de Prevención Ambiental.*

*Que, de conformidad con los principios de colaboración y cooperación establecidos en los arts. 4.1 y 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por parte de la Consejería de Economía y Empleo se colabore con la Consejería de Economía y Empleo y el Ayuntamiento de Valtiendas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de esta explotación de áridos”.*

Consejería de Economía y Empleo:

*“Que, como órgano sustantivo y de conformidad con el art. 56 de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se compruebe la adecuación de su actividad a las condiciones expresadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental favorables.*

*Que, previa a la aprobación del Plan de Labores Anual, se exija a la entidad mercantil la restauración de los terrenos afectados por esta explotación.*

*Que, de conformidad con los principios de colaboración y cooperación establecidos en los arts. 4.1 y 18 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por parte de la Consejería de Economía y Empleo se colabore con la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Valtiendas para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente por parte de esta explotación de áridos”.*

La Administración municipal aceptó esta resolución indicando que esta explotación de áridos ya disponía de las licencias municipales preceptivas, pero carecía de los medios personales y materiales para controlar el funcionamiento medioambiental de la misma por lo que procedería a solicitar el auxilio de la Administración autonómica.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica contestó aceptando parcialmente esta resolución ya que la Consejería de Medio Ambiente entendía que las competencias genéricas de control correspondían tanto al Ayuntamiento como a la Consejería de Economía y Empleo y que todavía no se había iniciado la actividad correspondiente a la ampliación autorizada.

Igualmente, se han presentado por los ciudadanos quejas relativas a los daños que causan las explotaciones pizarreras que están concentradas fundamentalmente en las comarcas leonesas de La Cabrera y del Bierzo. Así, cabe mencionar el expediente **Q/1161/05**, en el que se denunciaba la existencia de canteras de pizarra sin las licencias oportunas en las localidades de Arnado y Gestoso, en el municipio leonés de Oencia. Esta Procuraduría ya estudió esta cuestión en un expediente anterior (**Q/1764/03**) que concluyó con una resolución dirigida a la Consejería de Economía y Empleo con el fin de que adoptara las medidas precisas para que las voladuras se hicieran con pleno respeto a los derechos de los vecinos y a la legalidad vigente. Sin embargo, posteriormente, el autor de la queja manifestó que esta explotación minera no disponía de ninguna licencia municipal, hecho que es corroborado, en la información remitida, por el propio Ayuntamiento. Sobre esta cuestión, la Consejería de Medio Ambiente informa que no obra expediente alguno en el Servicio Territorial de León sobre esta explotación minera, y la Consejería de Fomento indica que no consta ninguna autorización de uso excepcional en suelo rustico para poder ejercer dicha actividad. En consecuencia, esta explotación pizarrera carece de las licencias ambientales y urbanísticas, aunque es cierto que cuenta con las autorizaciones mineras pertinentes, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, dicha actividad sería ilegal.

Para saber si dicha explotación puede ser legalizable, debemos acudir, ante la inexistencia de normas urbanísticas propias de este municipio, a las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial de León aprobadas por la Orden de 3 de abril de 1991 de la Consejería de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio, que califican al municipio de Oencia como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido, definiéndolo como un Ecosistema Singular: “Valle del Río Selmo, Aguas Arriba de Arnadelo”, nº LE/21, y justificando su protección en el “mantenimiento del tipo de organización del paisaje como ejemplo singular de transformación del espacio en las áreas marginales del occidente provincial”. En dichas Normas (art. 4.4) se prohíbe expresamente “toda clase de actuaciones que pudiesen afectar a su total protección o impliquen transformaciones de su destino o naturaleza”.

Por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley de Urbanismo que prohíbe expresamente en los suelos rústicos con protección, como es el caso, “las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas”. Por lo tanto, de acuerdo con los motivos expuestos, la actividad pizarrera que se está llevando a cabo en las localidades de Arnado y Gestoso es ilegal e ilegalizable, por lo que el Ayuntamiento de Oencia debería, previo requerimiento, proceder a su clausura inmediata, adoptando todas las medidas de ejecución forzosa previstas en los arts. 95 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acordándose igualmente la incoación de un expediente sancionador ante la comisión de infracciones medioambientales. De idéntica manera, debería actuar de conformidad con la normativa urbanística aplicable mediante la tramitación de los correspondientes expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad urbanística.

Por último, esta Institución quiso puntualizar expresamente que era plenamente consciente de la importancia que las actividades extractivas de pizarra tienen para el desarrollo de la comarca del Bierzo y de La Cabrera y, muy especialmente, en el municipio de Oencia. Con el fin de compatibilizar el lógico desarrollo rural con la protección del medio ambiente, sería preciso que el Ayuntamiento iniciase los trámites pertinentes para aprobar una normativa urbanística propia adaptada a sus especiales características.

En conclusión, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Oencia:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 b) de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se proceda por el Ayuntamiento de Oencia, previo requerimiento, a la clausura de la explotación de pizarra que la entidad mercantil posee en las localidades de Arnado y*

*Gestoso, al ser esta una actividad ilegal e ilegalizable, al ubicarse en un Suelo No Urbanizable especialmente protegido (Ecosistemas Singulares), de acuerdo con las Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal de ámbito provincial de León.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde la incoación de los oportunos expedientes sancionadores y de restauración de legalidad urbanística, acordando la paralización de cualquier obra en dicha explotación de pizarra.*

*Que, para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente y el ejercicio de las potestades que le confiere, se requiera por el Ayuntamiento de Oencia el auxilio de los medios técnicos y personales de la Administración autonómica.*

*Que, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Urbanismo, se valore el inicio de los trámites para aprobar una norma urbanística propia que recoja las singularidades propias del municipio de Oencia”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 81 de la Ley 11/2003, se tramite el oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil al carecer de las licencias ambientales oportunas la explotación de pizarra que se está desarrollando en el municipio leonés de Oencia.*

*Que, en el supuesto de inactividad administrativa municipal, se ejerciten las competencias de restauración de la legalidad ambiental, de acuerdo con la cláusula de salvaguarda legal que la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental, atribuye a la Consejería de Medio Ambiente, incluida la posibilidad de suspender la actividad de extracción de pizarra”.*

Consejería de Fomento:

*“Que, en el supuesto de inactividad administrativa municipal, se ejerciten las competencias de restauración de la legalidad urbanística para garantizar, en este caso, los valores de protección que han establecido las Normas Subsidiarias de ámbito provincial aprobadas por la Orden de 3 de abril de 1991 de la Consejería de Medio Ambiente y de Ordenación del Territorio, de acuerdo con la cláusula de salvaguarda legal que el art. 111.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, atribuye a la Consejería de Fomento, conforme al procedimiento específico establecido en el art. 367.2 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, se remitieron las respuestas de las Administraciones implicadas aceptando nuestra resolución cada una de ellas en el ámbito de sus competencias.



#### 1.1.4. Actividades industriales

Tal como expusimos en el apartado anterior, este año se ha producido un incremento notable de las quejas presentadas respecto a las actividades mineras e industriales de nuestra Comunidad Autónoma. Analizaremos, en este apartado, todas aquellas quejas referidas a las molestias generadas por las industrias.

Es cierto que existen actividades potencialmente nocivas para los ciudadanos que deben ser examinadas minuciosamente por las administraciones implicadas. A título de ejemplo, cabe mencionar los expedientes **Q/165/05** y **Q/1072/06** referidos a las molestias que estaban causando dos desguaces de automóviles situados en el Barrio de Las Flores de la ciudad de Valladolid. Uno de ellos se ubicaba en el interior de dicha barriada –en la Calle Azalea, más concretamente- y disponía de licencia de actividad de encerradero de grúas automóviles y para centro de recogida de vehículos fuera de uso. En cambio, no se otorgó licencia de apertura, lo que provocó que numerosos vecinos y Asociaciones presentasen alegaciones, indicando que esta actividad era incompatible con el uso residencial característico de este barrio, por lo que solicitaban la caducidad de la licencia de actividad otorgada en su día. Sin embargo, por Decreto de la Alcaldía de 19 de noviembre de 2004 el Ayuntamiento de Valladolid acordó conceder definitivamente la licencia de apertura solicitada, al entender que no había caducado el expediente.

Con respecto al otro desguace, este se encontraba situado en las afueras del Barrio -en la Carretera de Villabáñez- pero su capacidad resultaba sensiblemente superior. Tras la correspondiente denuncia, se comprobó que disponía de licencia de actividad para nave agrícola pero no para la actividad de desguace de automóviles. En consecuencia, por Decreto de Alcaldía de 29 de agosto de 2005, se acordó incoar tanto un expediente sancionador, como un expediente de restauración de la legalidad. Posteriormente, en marzo de 2007, se acordó otorgar la licencia ambiental para centro de recogida de vehículos y descontaminación de vehículos al final de su vida útil y de encerradero de grúas-automóviles, sin que todavía disponga de la licencia de apertura preceptiva.

Para proceder al estudio de estas quejas, debemos partir del RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, que pretendió reducir las repercusiones de los desguaces de automóviles sobre el medio ambiente, estableciendo no sólo normas para su correcta gestión ambiental, sino también medidas preventivas que deberían tomarse en consideración desde la fase de su diseño y fabricación. Para ello, se impuso al usuario la obligación de entregar el vehículo al final de su vida útil –bien directamente o a través de una instalación de recepción- a un centro autorizado de tratamiento que realizaría su descontaminación. Además, la propia norma fijó las condiciones de almacenamiento, estableciéndose los requisitos técnicos

que han de reunir las instalaciones de recogida, almacenamiento y tratamiento de los vehículos y de los elementos que los componen.

Con respecto al centro situado en la C/ Azalea, se trata de un uso permitido, puesto que la parcela dónde se ubica ha sido calificada como “industria urbana”, ajustándose a las características señaladas en el art. 87 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid. Sin embargo, debemos tener en cuenta el largo tiempo transcurrido entre el otorgamiento de la licencia de actividad (año 1999) y la de apertura (año 2004). Este hecho motivó la presentación de diversos escritos por parte de los vecinos del Barrio de Las Flores solicitando la caducidad de la licencia, al superarse el plazo de dos años previsto en el art. 44 de la Ley de Prevención Ambiental. Sin embargo, esta no opera por sí misma, sino que es necesario que se declare expresamente por el Ayuntamiento, tal y como se ha indicado reiteradamente por la jurisprudencia del TS (SSTS de 14 de marzo de 1990, 16 de octubre de 1991 y 3 de marzo de 1992), por lo que la Administración actuó correctamente al otorgarle la licencia de apertura. No obstante, debemos tener en cuenta que, tal y como se reconoce en la inspección efectuada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, el titular de la actividad ha modificado sustancialmente las condiciones de la licencia otorgada en su día, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 66 de la Ley de Prevención Ambiental, podría suspenderse el funcionamiento de esta actividad, previa comprobación de dicha circunstancia por los técnicos municipales. Además, si se hubiesen modificado sustancialmente las condiciones de la licencia de actividad otorgada, el Ayuntamiento debería requerir a la entidad mercantil titular para que obtuviese una nueva licencia ambiental que ampare las nuevas obras realizadas en esta parcela.

Respecto al centro situado en la Carretera de Villabáñez, hemos de indicar que no contaba con las licencias municipales oportunas, puesto que sólo podía funcionar como nave agrícola. En consecuencia, de manera acertada, el Ayuntamiento de Valladolid acordó la incoación de un expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística. Tras la tramitación de este procedimiento, se comprobó, de acuerdo con el PGOU de Valladolid, que se encontraba en una parcela, clasificada como Suelo No Urbanizable Común tipo B, permitiéndose el ejercicio de una actividad industrial, previa autorización de uso excepcional de suelo rústico por parte de la Comisión Territorial de Valladolid. Sin embargo, debió someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya que podría incluirse en el Anexo II de la Ley 6/2001, de 18 de mayo, por la que se modificó la normativa de evaluación de impacto ambiental, si bien en estos supuestos procederá el estudio caso por caso en función de los criterios establecidos en el Anexo III de la normativa de evaluación de impacto (características del proyecto, ubicación y valoración de

los impactos que se produzcan) para determinar la conveniencia o no de tramitar la evaluación de impacto ambiental. Esta decisión no corresponde al Ayuntamiento de Valladolid, sino a la Consejería de Medio Ambiente, que es la Administración competente, aunque esta Procuraduría ha podido constatar la existencia de numerosas resoluciones publicadas en los Boletines Oficiales de Castilla y León en las que la Administración autonómica indica de manera expresa la no necesidad de sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, con carácter general, esta Institución entendió que podría afectarle la exigencia de que esté a una distancia de 2.000 metros del casco urbano que se recogía en el entonces vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, por lo que podría estudiarse su ubicación en un entorno más idóneo, como sería un polígono industrial.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Valladolid:

*“Que, ante las obras realizadas en el centro de recogida y descontaminación de vehículos fuera de uso sito en la C/ Azalea, sin la autorización pertinente de la Consejería de Medio Ambiente, se inspeccionen por parte del Ayuntamiento de Valladolid estas instalaciones para comprobar si se han modificado sustancialmente las condiciones fijadas en la licencia de actividad del año 1999 y en la de apertura del año 2004, garantizando en todo caso el cumplimiento de las prescripciones fijadas en el RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.*

*Que, en el caso de que se hayan producido modificaciones sustanciales del proyecto aprobado, se requiera a la entidad mercantil propietaria para que obtenga una nueva licencia ambiental y de apertura, pudiendo suspender cautelarmente su funcionamiento si se cumplen los requisitos fijados en el art. 66 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el Anexo II. Grupo 9 d) y Anexo III del RDL 1302/1986, de 28 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado sustancialmente por la Ley 6/2001, de 18 de mayo, se remita el expediente administrativo de regularización de la licencia ambiental del centro de recogida y descontaminación de vehículos fuera de uso sito en la Carretera de Villabáñez, a la Consejería de Medio Ambiente para que determine si es necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

*Que, en el supuesto de que no existan criterios técnicos motivados, se proceda por el Ayuntamiento de Valladolid a la revisión de oficio de las licencias*

*municipales concedidas a ambos centros de recogida y descontaminación de vehículos fuera de uso, de acuerdo con el art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el sentido recogido por las Sentencias del TS de 1 de abril de 2004 y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 2 de enero de 2006.*

*Que, con carácter general, el Ayuntamiento de Valladolid tenga en cuenta el criterio fijado en el Plan Nacional de Vehículos Fuera de Uso (2001-2006) aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de agosto de 2001, en el sentido de ubicar estos centros de tratamientos en polígonos industriales dedicados prioritariamente para tal fin”.*

El Ayuntamiento vallisoletano aceptó parcialmente esta resolución indicando que, tras la correspondiente inspección por parte de los servicios técnicos municipales, las obras ejecutadas en el inmueble de la Calle Azalea se ajustaban tanto a la licencia de obras expedida para la construcción de edificio de almacén y vivienda, como a las prescripciones técnicas fijadas por el RD 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. Con respecto a la necesidad de someter las instalaciones sitas en la Carretera de Villabáñez al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la Consejería de Medio Ambiente ya indicó en el año 2004 la no necesidad de sometimiento de dicho proyecto, aunque admitía que no disponía de licencia de apertura todavía. Por último, admitió la sugerencia planteada por esta Procuraduría de incentivar el traslado de estas instalaciones a polígonos industriales dedicados a tal fin.

Debemos recoger, igualmente, los supuestos referidos a industrias cuyas molestias a los vecinos persisten a pesar de las mejoras tecnológicas introducidas. Así, en el expediente **Q/1766/06** se denunciaban ya desde el año 1995 las deficiencias en el funcionamiento de una fábrica de galletas ubicada en la ciudad de Soria. De acuerdo con la documentación remitida por el Ayuntamiento, esta actividad se inició el año 1959, produciéndose una ampliación del proceso productivo en 1988.

En mayo de 2006 el titular de la industria solicitó ante la Administración municipal la obtención de una nueva licencia ambiental, con el fin de adaptarse a lo dispuesto a la Ley 11/2003, de 8 de abril. De esta forma, se inició el oportuno procedimiento administrativo, otorgándose trámite de audiencia a los vecinos colindantes y ordenando la apertura del período de información pública. En este trámite se formularon dos alegaciones por parte de dos vecinos interesados cuyas viviendas se encuentran situadas junto a la fábrica:

- Uno de ellos indicaba que la maquinaria de la fábrica de galletas se situaba junto a su vivienda (la amasadora comienza a funcionar a las cinco de la

mañana) y solicitaba que se procediese a instalar dicha maquinaria ruidosa en la parte nueva de la empresa enclavada en el extremo opuesto a la vivienda.

- En cambio, otro insistía en que se debían tener en cuenta los humos, olores y ruido que produce esta fábrica, por lo que solicitaba que no se otorgara la correspondiente licencia municipal.

Dichas alegaciones no fueron tenidas en cuenta, y por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2007, se otorgó licencia ambiental para la instalación y apertura de establecimiento destinado a fábrica de galletas (adaptación), debiendo comprobarse por parte de la Administración municipal el cumplimiento de la normativa de ruidos en el interior de las viviendas de los alegantes, así como de los niveles de aislamiento de la industria. Posteriormente, por Resolución de la Alcaldía de 11 de abril de 2007, obtuvo la licencia de apertura.

Esta Institución considera que el procedimiento utilizado por la Administración para la obtención de la licencia ambiental ha sido el adecuado, y que se ha garantizado el principio de participación de los ciudadanos mediante las notificaciones a los vecinos colindantes y la apertura de un período de información pública. Igualmente, tras la inspección técnica, se han fijado una serie de condiciones por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Soria que han sido recogidas en la licencia ambiental. Sin embargo, el problema surge durante la tramitación de la licencia de apertura, ya que ni se ha llevado a cabo la medición de los ruidos desde las viviendas afectadas a cargo del Ayuntamiento de Soria para comprobar la veracidad de los informes aportados por la empresa, ni se ha levantado ningún acta de comprobación de las instalaciones, en el sentido establecido en el art. 35 de la Ley de Prevención Ambiental, fundamentalmente en lo referido a las emisiones de humo. Por lo tanto, esta Procuraduría consideró que debía examinarse el cumplimiento de estas condiciones, debiendo, incluso, suspender la actividad de la fábrica en el supuesto de que estas deficiencias no pudieran ser subsanadas.

Por ello, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

*“Que, de conformidad con la condición impuesta en la licencia ambiental otorgada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de enero de 2007 a favor de la fábrica de galletas, se realice por los Servicios Técnicos municipales un estudio de medición de ruidos desde las viviendas de los vecinos colindantes, con el fin de comprobar si las emisiones procedentes cumplen los límites máximos de emisión en ambiente interior fijados en el Anexo I de la Ordenanza municipal de ruido admisible en el medio urbano.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención*

*Ambiental de Castilla y León, se levante acta de comprobación de que las instalaciones de la mencionada fábrica se ajustan a las condiciones impuestas en la licencia ambiental de adaptación, fundamentalmente en lo referido a la comprobación de los niveles de aislamiento.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza municipal para la regulación y el control de la contaminación atmosférica, se compruebe que las emisiones procedentes de las instalaciones de la fábrica cumplen los parámetros de esta norma.*

*Que, en el supuesto de que no se cumplan estos límites, se requiera al titular de las mencionadas instalaciones industriales para que ejecute las obras de insonorización precisas, sin perjuicio de la incoación del expediente sancionador que fuese preciso.*

*Que, en caso de que dichas deficiencias no pudieran ser subsanadas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Ley 11/2003, se valore por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Soria, previo requerimiento, la suspensión de la actividad de los elementos molestos de esta fábrica hasta que se garantice el cumplimiento de dichos límites, con el fin de salvaguardar los derechos de los vecinos en los términos fijados por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004).*

*Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de la Administración Pública en la ejecución de sus competencias, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del TS (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, el Ayuntamiento de Soria nos informó que, tras ponerse en contacto con los vecinos alegantes, se habían solucionado los problemas objeto de la presente queja, erradicándose las molestias denunciadas.

En ocasiones, las quejas se refieren al funcionamiento de pequeñas industrias o talleres situados en los bajos de los inmuebles de los núcleos urbanos. Así, en el expediente **Q/2337/06** se alude al funcionamiento de un taller mecánico rápido de motocicletas en el municipio leonés de San Andrés del Rabanedo, que originaba las siguientes molestias: ruidos, fuertes emanaciones de gases y olores, ocupación de la acera con materiales o piezas de reparación y restos de aceite en la vía pública.

A principios del año 2006, comenzó su actividad sin las oportunas licencias y sin que el Ayuntamiento incoara ningún expediente sancionador. Posteriormente, en noviembre de 2006, dicho establecimiento obtuvo licencia ambiental, fijándose una serie de condiciones

para su funcionamiento (cumplimiento de horarios, prohibición de la ocupación de vías públicas, gestión adecuada de residuos, prohibición de tareas de chapa y pintura en su interior, etc.).

Sin embargo, anteriormente ya se habían presentado denuncias por parte de los vecinos como consecuencia del intenso olor a pintura, laca, gasóleo o similar que, procedente del taller y a través del conducto de ventilación del baño, llegaba hasta las viviendas inmediatas, siendo estas irregularidades y deficiencias denunciadas corroboradas en los partes de intervención elaborados por la Policía local. En consecuencia, esta Procuraduría consideró que el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo debía inspeccionar dicha actividad y suspender su funcionamiento en el supuesto de que careciere de la licencia de apertura necesaria. Para poder obtener esta, sería preciso un informe técnico justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas.

En consecuencia, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo:

*“Que se proceda a realizar una inspección de la actividad desarrollada en el taller mecánico de motocicletas de la localidad de San Andrés del Rabanedo, al objeto de determinar el alcance real de los problemas denunciados por los vecinos: ruidos, vibraciones, emanaciones de gases y olores, realización de actividades y trabajos expresamente prohibidos por la licencia ambiental, así como ocupación de la vía pública en el desarrollo de su actividad.*

*Si como consecuencia de la inspección sugerida se advirtieran deficiencias en el funcionamiento de la actividad, o incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto, o se verificase la superación de los niveles máximos de emisiones sonoras o de vibraciones previstas en la legislación vigente, deberá procederse a requerir al titular de la actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias y, en su caso, podrá acordarse la suspensión cautelar de dicha actividad, o la ejecución de las medidas correctoras, con carácter sustitutorio, por el Ayuntamiento.*

*Que se practiquen y verifiquen las mediciones oportunas de los niveles de ruido provocados por el taller mecánico de motocicletas, debiendo justificarse y garantizarse el cumplimiento de los niveles máximos exigidos por la normativa vigente y, en su caso, adoptarse las medidas correctoras necesarias.*

*Que por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, y para el caso de que las infracciones no se encuentren prescritas, se proceda a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por la posible comisión de distintas infracciones administrativas consecuencia tanto de la realización de las obras de acondicionamiento sin la correspondiente*

*licencia urbanística, al amparo de lo previsto en la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León, así como en el Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, como del inicio y funcionamiento de la actividad careciendo de la licencia ambiental y de la preceptiva licencia de apertura, al amparo de lo previsto en la citada Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que para futuras actuaciones consideramos conveniente se proceda a resolver y notificar de forma unitaria la concesión, en su caso, de las licencias urbanística y ambiental en los términos previstos en los arts. 99.1.d) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 297 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León”.*

Con posterioridad al cierre de este informe el Ayuntamiento contestó indicando que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de diciembre se había acordado la clausura de dicho taller mecánico, ordenando a la Policía local su precinto.

Por último, debemos analizar las quejas referidas al funcionamiento de las instalaciones eólicas que cuentan con un elevado número de aerogeneradores. Así en el expediente **Q/1817/04** se analizaban los siguientes parques eólicos que se pretendían desarrollar en el municipio palentino de Ampudia: Las Quemadillas, Cuesta Mañera, La Muñeca, Valparaíso y Alconada. Dichas instalaciones, que contaban con las autorizaciones oportunas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, fueron promovidas por la misma empresa, la energía va a ser transformada en la misma estación (en los alrededores del Monasterio de Nuestra Señora de Alconada) y va a ser evacuada a través de la misma línea eléctrica de alta tensión. Sin embargo, la Administración autonómica optó por aprobar Declaraciones de Impacto Ambiental simplificadas individuales para cada proyecto eólico, tal como consta en las resoluciones de 17 de marzo de 2003 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

En cada una de estas declaraciones se indica expresamente que se ha efectuado un “estudio medioambiental de los efectos sinérgicos y acumulativos” de cada uno de los parques. Dicho estudio se realiza para calcular los niveles de ruido generados, obligando a modificar determinadas turbinas y a eliminar determinados aerogeneradores para no generar molestias a la Finca Arconada, a los Caseríos de Esquileo de Abajo, de Valdebustos, de Rayaces, y para no perturbar los valores culturales del Monasterio de Nuestra Señora de Alconada (comunidad cisterciense) del Castillo y del conjunto histórico de la Villa de Ampudia. Además, se reconoce implícitamente su continuidad, sin que la Consejería de Medio Ambiente hubiese considerado precisa una única Declaración de Impacto Ambiental para todas las instalaciones.

Esta Procuraduría no se mostró conforme con la interpretación realizada por la Administración autonómica, ya que los efectos ambientales derivados de una actividad potencialmente contaminante no son fraccionables o divisibles; es decir, una actividad no puede ser considerada aislada, sino en su conjunto. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 21 de septiembre de 1999), sobre un recurso de incumplimiento por parte de la República de Irlanda de las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de impacto ambiental. La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se recogió en la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del RDL 1302/1986, que introdujo este último inciso en el Anexo I de la norma: “el fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en este anexo, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados”. Además, la Resolución de 31 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Documento Provincial de Palencia del Dictamen medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León establece expresamente que “la tramitación de proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura sea necesaria habrá de ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales”.

En este caso, a juicio de esta Institución y a pesar de lo expuesto por la Consejería de Medio Ambiente, debe tenerse en cuenta:

- Todos los parques eólicos fueron promovidos por la misma empresa.
- Tienen la misma salida a través de una línea de alta tensión y una subestación eléctrica.
- Las Resoluciones de Impacto Ambiental se formularon el mismo día y en todas se tienen en cuenta los efectos sinérgicos y acumulativos de todos los parques eólicos.
- Se van a instalar en el mismo municipio (Ampudia).
- Cada parque tiene proyectado el mismo número de aerogeneradores (40).

Todos estos defectos pueden ser subsanados en la resolución por parte de las Administraciones implicadas de los recursos administrativos interpuestos por los vecinos contrarios a la implantación de estos parques eólicos. En consecuencia, se acordaron las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que las Declaraciones de Impacto Ambiental simplificadas aprobadas por las Resoluciones de 17 de marzo de 2003 de la Delegación Territorial de la*

*Junta de Castilla y León en Palencia han incumplido la prohibición de fraccionamiento de los proyectos que se deben someter a la evaluación de impacto ambiental en el sentido recogido en la Sentencia de 21 de septiembre de 1999 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y en la modificación de la normativa española por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.*

*Que, tras las Resoluciones de la Consejería de Economía y Empleo y del Ayuntamiento de la Villa de Ampudia, se proceda a efectuar una nueva Declaración de Impacto Ambiental sobre el conjunto de las instalaciones energéticas y eólicas en el municipio de Ampudia, con el fin de cumplir lo dispuesto en la Resolución de 31 de marzo de 2000 por la que se aprueba el Documento Provincial de Palencia del Dictamen medioambiental del Plan Eólico de Castilla y León”.*

Ayuntamiento de Ampudia:

*«Que, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de la Villa de Ampudia, se estimen los recursos de reposición que se hubieran interpuesto frente a las Resoluciones de la Alcaldía por la que se otorgaban licencias ambientales a los Parques eólicos “La Muñeca” y “Cuesta Mañera”, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el art. 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de retrotraer las actuaciones para proceder a una Declaración de Impacto Ambiental del conjunto de instalaciones eléctricas y eólicas».*

Consejería de Economía y Empleo:

*“Que, por parte del órgano competente de la Consejería de Economía y Empleo, se estimen los recursos de alzada que se hubieran interpuesto frente a las Resoluciones por las que se autorizaba la instalación de los Parques eólicos y las infraestructuras eléctricas del complejo eólico de Ampudia, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de un mes fijado en el art. 115.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el fin de retrotraer las actuaciones para proceder a una Declaración de Impacto Ambiental del conjunto de instalaciones eléctricas y eólicas”.*

Las Administraciones públicas rechazaron esta resolución. En efecto, la Administración autonómica informó que se encontraban en estudio los recursos de alzada interpuestos y que la tramitación ambiental había sido la adecuada. En cambio, la Administración municipal consideró que no podían estimar los recursos interpuestos al entender que la tramitación se había ajustado a la legalidad vigente y que se causaría un perjuicio considerable a la empresa promotora del proyecto informando, asimismo, que los recurrentes habían interpuesto recurso contencioso-administrativo.

### 1.1.5. Vertederos

Esta Procuraduría ha podido constatar, como en años anteriores, la mejora de los procesos de valorización y eliminación de los residuos generados en nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, todavía persisten problemas generados con anterioridad a la puesta en marcha de los Centros de Tratamientos de Residuos provinciales. Así se constató en el expediente **Q/1056/06** referente al depósito de fardos de basura en una finca perteneciente al término municipal de Santa María del Páramo (León), pero muy próxima a la localidad de Valdefuentes del Páramo.

Este problema surge como consecuencia del retraso de la puesta en marcha del Centro de Tratamiento de Residuos por parte del Consorcio Provincial para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León (Gersul). En consecuencia, fue necesario establecer una solución transitoria que consistió, básicamente, en el almacenamiento temporal de los residuos previamente embalados en tres depósitos temporales ubicados en las localidades de Trobajo del Cerecedo (Ayuntamiento de León), Ferral del Bernesga (Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo) y Santa María del Páramo. Los residuos almacenados en cada uno de estos tres depósitos desde marzo de 2000 hasta septiembre de 2004, fecha en la que se inauguran las instalaciones de tratamiento (CTR y Estaciones de Transferencia), fueron los que figuran en la siguiente tabla:

DEPÓSITO TEMPORAL	RESIDUOS ALMACENADOS
Trobajo del Cerecedo	7.000 Tm.
El Ferral del Bernesga	26.300 Tm.
Santa María del Páramo	363.528 Tm.
TOTAL	396.828 Tm.

En el caso concreto de Santa María del Páramo, en marzo de 2001 se concedió una licencia municipal a una Unión Temporal de Empresas para un período de dos años, suscribiéndose igualmente un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Valdefuentes del Páramo, con el fin de compensar los costes que pudiera acarrear la proximidad de este almacenamiento.

Por lo tanto, el depósito de más de 350.000 toneladas en una finca de Santa María del Páramo es consecuencia de una situación de hecho totalmente excepcional. Sin embargo, al haberse superado el plazo de dos años fijado en la licencia municipal, nos encontramos en la actualidad ante una actividad ilegal. En consecuencia, es preciso que el Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León –como entidad pública competente– de manera urgente e inmediata adopte una solución para la gestión de dichos residuos sólidos.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Santa María del Páramo

*“Que, en su momento, el Ayuntamiento de Santa María del Páramo debió haber requerido a la Unión Temporal de Empresas [...], para que solicitara la preceptiva licencia de apertura para la nave de estructura metálica, cimentación y acceso para fabricación de balas plastificadas de residuos sólidos urbanos y acopio temporal.*

*Que, de manera urgente e inmediata, al haberse sobrepasado ampliamente el plazo de dos años que se fijaba en la condición sexta de la licencia de actividad otorgada en el año 2001, se requiera a [...]y al Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León, para que procedan al tratamiento de los fardos de basura depositados en la parcela 3, del polígono 108, en su municipio”.*

Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la provincia de León:

*“Que, de manera urgente e inmediata, al haber sobrepasado ampliamente el plazo de dos años que se fijaba en la condición sexta de la licencia de actividad otorgada en el año 2001, se inicien los trámites administrativos ante la Consejería de Medio Ambiente para el tratamiento de los fardos de basura depositados en la parcela 3, del polígono 108, en el municipio de Santa María del Páramo, de conformidad con la normativa vigente.*

*Que, en el caso de que para el tratamiento de los residuos depositados en Santa María del Páramo se elija la opción de eliminación en vertedero, ésta debe ser motivada, al ser ésta la última opción fijada en los criterios de priorización establecidos en el Plan Nacional de Residuos Sólidos Urbanos aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de enero de 2000”.*

Ambas Administraciones aceptaron expresamente esta resolución, aunque todavía a fecha de cierre de este informe no se tiene conocimiento por parte de esta Procuraduría de que se hayan iniciado los trámites para resolver este problema.

En otras ocasiones, se plantean ante esta Procuraduría problemas referentes a depósitos incontrolados que pueden provocar graves problemas a las localidades más cercanas. Así, los expedientes **Q/84/06**, **Q/85/06** y **Q/89/06**, relativos a los daños causados por el incendio de un depósito de neumáticos situado en la localidad leonesa de Castrillo de la Ribera. Este vertedero existía ya desde el año 1999, aunque el Ayuntamiento de Villaturiel, al que pertenece esta localidad, decretase la paralización inmediata de las obras, instando en reiteradas ocasiones al responsable de las mismas para que solicitara la preceptiva licencia municipal de obras, o bien retirara las ruedas depositadas.

Ante el incumplimiento de estas órdenes municipales, en el año 2000, el Ayuntamiento mencionado solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León la adopción de las medidas necesarias, poniendo así fin a la situación de peligro inminente en que se encontraba la población, considerando los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente que podría acarrear un incendio de los neumáticos cuyo depósito alcanzaba ya, en esa fecha, un volumen desmesurado. Tras esta petición, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León acordó la incoación del oportuno expediente sancionador, que concluyó con la imposición de una multa de novecientas cincuenta mil pesetas y la clausura de las instalaciones hasta su regularización, al amparo del art. 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa muy grave, consistente en el ejercicio de una actividad sin la preceptiva licencia. Además, en marzo de 2001, se acordó la clausura de estas instalaciones.

Sin embargo, esta orden no se ejecutó, continuando el apilamiento de neumáticos sin ningún control – la Dirección General de Calidad Ambiental reconoció, en un escrito de abril de 2005, que el depósito había alcanzado las 300.000 unidades, con un volumen aproximado que excedía de las 4.000 toneladas-. Asimismo, la citada Dirección General ofrecía la colaboración necesaria para la retirada de los neumáticos acumulados, compartiendo ambas administraciones los gastos derivados de dicha actuación, es decir de la ejecución forzosa de la obligación impuesta al infractor, de forma que el Ayuntamiento asumiría el 25% del coste y la Consejería de Medio Ambiente el 75% restante y la gestión del problema, así como la oportuna reclamación legal al responsable. El Ayuntamiento respondió que no podía asumir el coste económico de esta operación.

Finalmente, a las 20:30 horas del día 22 de diciembre de 2005, se declaró un incendio en este depósito ilegal de neumáticos que obligó al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León a activar el Plan Territorial de Protección Civil de Castilla y León (Plancal), con nivel de gravedad 1, al objeto de adoptar las medidas necesarias de protección a la población y de movilizar los recursos precisos (bomberos, protección civil, etc.).

Del relato de los hechos, ha quedado evidenciado, a juicio de esta Procuraduría, que la inactividad de la administración autonómica favoreció el hecho de que durante más de cinco años se fueran depositando cientos de miles de neumáticos usados en una parcela de un pequeño núcleo rural, permitiendo que se desarrollara y consolidara de forma ilegal una actividad medioambientalmente perjudicial y generadora de una situación potencial de alto riesgo de incendio, como así ocurrió desgraciadamente. Así, con independencia de que con posterioridad al incendio se desarrollaran por parte de la Administración de esta Comunidad Autónoma las gestiones oportunas para llevar a cabo las actuaciones de

retirada y gestión de los residuos depositados, ya finalizadas en la actualidad, nos vimos en la necesidad de cuestionar la intervención realizada hasta producirse dicho suceso.

Paradójicamente, tras el incendio, y a pesar de la gran complejidad y las dificultades técnicas, así como del coste económico, se procedió de manera efectiva a la retirada de los residuos y al restablecimiento de la zona. Sin embargo, cuando en el año 2001 se había constatado el incumplimiento de la clausura y precinto del depósito, se conocía el riesgo y consecuencias nocivas de la acumulación de este tipo de material y el volumen del vertedero era al menos veinte veces menor, la Consejería de Medio Ambiente, en ningún momento, acordó la retirada de los neumáticos, ni mucho menos la ejecutó subsidiariamente, como tampoco realizó actuación alguna de carácter preventivo, o de control y vigilancia, al objeto de impedir que la actividad continuara desarrollándose con evidente impunidad, permitiendo que el depósito de neumáticos alcanzara el desmesurado volumen de más de 4.000 toneladas. En este sentido, aunque la ejecución subsidiaria pueda suponer una pesada carga y una grave responsabilidad para la Administración, nuestro sistema legal no limita su aplicación a los casos en que el incumplimiento del acto ponga en peligro inminente los intereses públicos sino que lo establece como medio de ejecución preferente, sin que quepa tener en cuenta los inconvenientes de todo tipo que comporta para la Administración.

Por último, se debe plantear una reflexión sobre la proliferación de estos puntos de abandono de neumáticos y de depósitos o vertederos incontrolados similares, tanto en el caso del municipio de Villaturiel, como en toda la Comunidad Autónoma. Estos vertederos se han convertido en uno de los principales núcleos de contaminación ambiental debido, entre otras cosas, a los problemas de degradación química que plantea el elevado número de neumáticos que llegan a acumularse, además de ser un foco permanente de roedores, insectos y otros animales dañinos, así como un peligro constante de incendio.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que se lleven a cabo, de forma inmediata, las actuaciones oportunas dirigidas a la retirada de residuos y eliminación, de los puntos de abandono de neumáticos y de depósitos o vertederos incontrolados similares, que existan en la actualidad dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.*

*Que se desarrollen las actuaciones preventivas necesarias al objeto de evitar la aparición de nuevos vertederos y, en caso de detectar su existencia, se intervenga con diligencia y eficacia, tanto en el ámbito de la potestad sancionadora, como en su control y posterior eliminación”.*

En la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica todavía no había contestado a esta resolución.

Para finalizar este apartado, queremos incidir en el expediente **Q/296/06** relativo a la inactividad administrativa en la retirada de un material altamente contaminante, como es el paval, de una parcela situada en la localidad de Dueñas (Palencia).

Estos hechos se remontan al año 1998, cuando se denunció el vertido de este residuo por parte de una empresa afincada en el País Vasco; ante esta actuación, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, mediante Orden de fecha 7 de enero de 1999, acordó sancionar a la citada empresa con la imposición de una multa por importe de quinientas mil pesetas, la suspensión temporal de la actividad hasta la regularización de la misma, así como con la obligación de reponer los terrenos afectados por el depósito a su *“estado previo al momento de producirse la agresión, con la retirada de la materia prima almacenada y de la capa del suelo afectada por la lixiviación de los materiales almacenados”*. Sin embargo, la Administración autonómica no pudo obligar a la empresa infractora a ejecutar lo sancionado, al haber desaparecido, ni tampoco la ejecutó por sí misma, por lo que persistía la situación que fue objeto de un expediente sancionador.

En este supuesto, esta Procuraduría consideró que la Administración autonómica debe adoptar las medidas precisas para la retirada del paval que fue definido en el punto decimoctavo de la Orden mencionada como *“residuo con elevado contenido metálico que le confiere características de peligrosidad para el medio ambiente, que obliga a quien lo manipula a hacerlo tomando toda una serie de medidas de seguridad, siendo absolutamente inadmisibles su almacenamiento directo sobre el terreno, en una zona extraordinariamente sensible desde el punto de vista hidrogeológico”*.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que por la Consejería de Medio Ambiente se proceda a iniciar de forma inmediata el procedimiento de ejecución subsidiaria con el objeto de hacer efectiva la retirada de los residuos depositados en las parcelas 5001 y 5002 del polígono 8, del término municipal de Dueñas (Palencia), así como a la retirada de la capa del suelo afectada por la lixiviación de los metales almacenados, todo ello en cumplimiento de lo acordado en la Orden de fecha 7 de enero de 1999 dictada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.*

*Asimismo se considera aconsejable la realización de las tareas de investigación necesarias para dilucidar el carácter peligroso o no del material depositado y, en su caso, se inicien los trámites correspondientes para la declaración de suelo contaminado de los terrenos afectados”*.

La Administración autonómica no contestó a esta resolución, por lo que, en noviembre del 2007, se procedió al archivo del expediente.

### **1.1.6. Infraestructuras de radiocomunicación**

Este año se ha producido un leve incremento de las quejas referidas a las antenas de telefonía móvil respecto a ejercicios anteriores (suponen un 6'5% del total). En este apartado, cabe distinguir dos grupos de quejas: aquellas que se refieren a la disconformidad con la ubicación de estas infraestructuras en las azoteas de los inmuebles y otras que, en cambio, aluden al malestar causado por la proximidad a pequeñas localidades de grandes antenas que dan cobertura a los ciudadanos cuando se desplazan en sus vehículos por las carreteras de nuestra Comunidad Autónoma.

En el primer apartado, hemos de indicar que varias quejas se han presentado en la ciudad de León, como consecuencia del malestar mostrado por numerosos inquilinos de inmuebles con una antigüedad superior a cuarenta años ante los proyectos de instalación de estas antenas en sus inmuebles. En estos casos, los vecinos incidían en los daños que dichas infraestructuras podían causar a la estructura de los edificios. A título de ejemplo, cabe mencionar el expediente **Q/616/07** relativo a la ubicación de una estación base en la azotea de un edificio en la C/ Santo Toribio de Mogrovejo, en el Barrio del Ejido de la capital leonesa. En principio, dicha infraestructura contaba con las autorizaciones pertinentes, y había obtenido las licencias municipales ambiental y de obras para su funcionamiento. Sin embargo, como consecuencia de las protestas vecinales, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de noviembre de 2007 se acordó estimar el recurso de reposición interpuesto, dando así por solucionada la cuestión objeto de la presente queja.

Con respecto a las quejas relativas a la instalación de antenas de telefonía móvil junto a pequeños municipios, hemos de indicar que, con carácter general, estas se ubican con carácter previo a la concesión de las licencias municipales. Así lo pudimos comprobar en el expediente **Q/1740/06** ya que la infraestructura situada junto al casco urbano de Quiruelas de Vidriales (Zamora) en las inmediaciones de la Autovía A-52 “Rias Baixas” todavía no disponía de las licencias ambiental y de obras, al estar pendientes de los informes de las Comisiones Territoriales de Urbanismo y de Prevención Ambiental de Zamora. Es cierto que todavía esta no se encontraba en funcionamiento según la información facilitada por el Ayuntamiento, pero el mismo no había iniciado ningún expediente sancionador ante la infracción urbanística cometida. Igualmente se consideró que la Administración municipal debe garantizar que la mencionada estación base de telefonía móvil no comience a funcionar hasta que no finalicen los expedientes de regularización, con el fin de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente.



En conclusión, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales:

*“Que, de conformidad con lo establecido en los arts. 114 y 115 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales la incoación del oportuno expediente sancionador contra la entidad mercantil titular de la estación base de telefonía móvil, al haber construido dicha instalación sin las licencias municipales preceptivas.*

*Que se garantice por el Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales que no se ponga en funcionamiento la estación base de telefonía móvil hasta que no obtenga las licencias municipales preceptivas conforme a la normativa ambiental y urbanística vigente, requiriendo a la entidad mercantil para su desmantelamiento en caso contrario”.*

En la fecha de cierre de este informe la Administración municipal todavía no había contestado a esta resolución.

#### 1.1.7. Varios

En este apartado, se relatan las quejas referidas a molestias causadas por determinadas actividades que, por sus características, no pueden encuadrarse en ninguno de los apartados anteriores. Al respecto, cabe mencionar el expediente **Q/66/07** que hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de las calefacciones de carbón de dos inmuebles ubicados en la Avda. de Valladolid, de la ciudad de Palencia. Estos hechos fueron puestos de manifiesto ante el Ayuntamiento de Palencia y la Junta de Castilla y León por el vecino afectado; tras la inspección requerida, informaron que se trataba de calderas de más de cuarenta años de antigüedad, y que no disponían de ninguna autorización específica, ya que se consideraban incluidas en la licencia genérica del conjunto del edificio. Además, tampoco se aplicaba ningún régimen de inspección y control por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, al ser anteriores al RD 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria.

Debemos tener en cuenta, además, que utilizan un combustible —el carbón— que se encuentra en regresión. De acuerdo con las directrices emanadas del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco sobre el Cambio Climático de las Naciones Unidas que ha sido ratificado por nuestro país, se propone la aplicación de una serie de medidas entre las cuales se encontraba “el fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional”, para la cual se procurará reducir o limitar las emisiones de gases de efecto invernadero.

Para poder cumplir estas previsiones, el Gobierno ha aprobado una serie de actuaciones, siendo la última, la

Estrategia Española de Cambio Climático y de Energía Limpia, Horizonte 2007-2010-2020, aprobada por el Consejo de Ministros de 2 de noviembre de 2007, que aborda diferentes medidas que contribuyen al desarrollo sostenible en el ámbito del cambio climático y la energía limpia, con una doble finalidad:

- Por un lado, se articulan políticas y medidas para mitigar el cambio climático, paliar los efectos adversos del mismo, y hacer posible el cumplimiento de los compromisos asumidos por España, facilitando iniciativas públicas y privadas encaminadas a incrementar los esfuerzos de lucha contra el cambio climático en todas sus vertientes y desde todos los sectores.
- Por otro lado, se plantean medidas para la consecución de consumos energéticos compatibles con el desarrollo sostenible. Estas medidas configurarán una base para la planificación en materia energética de las administraciones públicas y demás entes públicos y privados y facilitarán la contribución de los ciudadanos a la lucha contra el cambio climático.

Entre las recomendaciones adoptadas para el logro de estos objetivos, se encuentra “fomentar el cambio de las calderas comunitarias de carbón y, en su caso, coque de petróleo por otras que empleen combustibles más limpios, entre ellos la biomasa (pellets), sustituyendo progresivamente el consumo de carbón para conseguir su completa sustitución en el 2012”. Esta medida se ha plasmado en el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por el RD 1027/2007, de 20 de julio, y que entró en vigor el día 1 de marzo de 2008, y, más concretamente, en las instrucciones técnicas que limitan igualmente el uso del carbón, ya que “queda prohibida la utilización de combustibles sólidos de origen fósil en las instalaciones térmicas de los edificios en el ámbito de aplicación de este reglamento a partir del 1 de enero de 2012”.

Por lo tanto, queda claro que, conforme a la normativa estatal, se debe producir un cambio de las calderas comunitarias de las calefacciones que usan el carbón como combustible, como es el caso de las ubicadas en los inmuebles sitios en la Avda. de Valladolid, de la capital palentina, ya que se va a prohibir su uso a partir del día 1 de enero de 2012. Por este motivo, algunas comunidades autónomas han establecido un sistema de ayudas para fomentar el ahorro y eficiencia energética: a título de ejemplo, cabe mencionar la Orden 1063/2007, de 20 de septiembre, de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid, por la que se regula la concesión de ayudas por el Instituto Madrileño de Desarrollo para promoción de actuaciones de ahorro y eficiencia energética, y se realiza su convocatoria para el año 2007.

En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, es la Consejería de Economía y Empleo, a través del Ente

Regional de la Energía, la que desarrolla y promueve la aplicación del Plan de Ahorro y Eficiencia Energética del Gobierno de la Nación. Así, la Orden EYE/2002/2006, de 18 de diciembre, por la que se convocaban subvenciones públicas, cofinanciadas con fondos Feder para actuaciones en ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables, fijaba como línea de ayudas a las comunidades de propietarios la “sustitución de equipos por otros nuevos que acrediten una reducción del consumo de energía”. Sin embargo, en la respuesta remitida por la Administración, se indica literalmente que “no existe ninguna ayuda específica de la Comunidad Autónoma destinada a fomentar el uso de sistemas alternativos a las calefacciones de carbón. Debe tenerse en cuenta que el uso del carbón para la calefacción doméstica está permitido en la legislación vigente y que la Comunidad Autónoma tiene un importante sector minero de carbón”. Por lo tanto, sería preciso que la nueva línea de ayudas de nuestra Comunidad Autónoma se adapte a las previsiones establecidas en la Estrategia Española de Cambio Climático y de Energía Limpia, Horizonte 2007-2010-2020 y en el nuevo Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE), fijando una línea específica para sustituir las calderas de calefacción por otros sistemas que no usen ningún combustible fósil.

De acuerdo con esta argumentación, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo:

*“Que por parte de la Consejería de Economía y Empleo se cree una línea específica de ayudas para fomentar el ahorro y la eficiencia energética, fomentando la renovación de los sistemas de calefacción de los inmuebles de nuestra Comunidad Autónoma, como es el caso de los ubicados en la Avda. de Valladolid de la ciudad de Palencia, teniendo en cuenta el horizonte del año 2012 fijado por el Gobierno de la Nación (Estrategia Española de Cambio Climático y de Energía Limpia, Horizonte 2007-2010-2020 y Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por el RD 1027/2007, de 20 de julio), en el que se prohíbe la utilización de combustibles sólidos de origen fósil en las instalaciones térmicas de los edificios.*

*Que por parte de la Consejería de Economía y Empleo se coordinen las actuaciones de los ayuntamientos más importantes de nuestra Comunidad Autónoma respecto a las medidas de fomento del ahorro y la eficiencia energética en los sistemas de calefacción de los inmuebles.*

*Que se suscriban los convenios de colaboración adecuados con la Administración del Estado para fomentar las líneas de investigación dirigidas a desarrollar nuevas tecnologías de producción de carbón no emisoras, como combustible limpio”.*

En la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica todavía no había contestado a esta resolución.

## 1.2. Calidad de las aguas

El agua se está convirtiendo en un factor clave para el desarrollo sostenible y para la reducción de la pobreza, tal como se ha manifestado en numerosos convenios internacionales. En el presente apartado, analizaremos las quejas relativas a la actuación de las distintas administraciones públicas sobre el dominio público hidráulico. Como novedad, queremos destacar que en el art. 75 del reciente Estatuto de Autonomía de Castilla y León se atribuyen a nuestra Comunidad Autónoma las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de recursos y de aprovechamientos hidráulicos de las aguas de la Cuenca del Duero que tengan su nacimiento en Castilla y León y deriven a Portugal sin atravesar ninguna otra comunidad autónoma. Esta atribución competencial subraya la gran importancia que tiene la Cuenca del Duero en nuestro territorio (aproximadamente, el 98% del territorio de esta cuenca se encuentra en nuestra Comunidad Autónoma). Asimismo, el Estatuto fija como principio rector de la acción política de la Comunidad “la garantía del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender las necesidades presentes y futuras de los castellanos y leoneses”.

Las quejas presentadas no sólo se refieren a las actuaciones efectuadas por la Confederación Hidrográfica del Duero, sino también a otras (Tajo, Norte y Ebro), dependientes del Ministerio de Medio Ambiente; asimismo, en determinados asuntos se refieren también a la intervención de la Consejería de Medio Ambiente así como de determinados municipios.

Se ha incrementado el número de quejas hasta ocho, en relación con las tres presentadas en el año 2006. En principio, algunas de estas quejas reiteran las solicitudes a las Administraciones implicadas sobre el saneamiento de determinados cauces debido a los olores y molestias que generan a sus viviendas. Así, el expediente Q/1275/06 referido a las pésimas condiciones de salubridad del arroyo del Valle de la Virgen a su paso por la Urbanización Janodembra, en el municipio de Santovenia de la Valdoncina, como consecuencia de la deficiente depuración de las aguas residuales procedentes de la localidad de La Virgen del Camino, perteneciente al municipio de Valverde de la Virgen. Estos hechos fueron denunciados tanto por un vecino afectado, como por la Patrulla del Seprona de la Guardia Civil, que constató que, en época estival y a su paso por la urbanización mencionada, por el cauce de este arroyo discurrían las aguas residuales procedentes de la red municipal de saneamiento de la localidad de La Virgen del Camino, incluida su base militar. Además, los informes del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de León certifican que el agua del pozo de esta

urbanización es no potable, aunque apenas se utiliza para consumo humano.

Por lo tanto, queda claro que en la localidad de La Virgen del Camino no se está llevando a cabo de manera adecuada el tratamiento de las aguas residuales, aunque posee una autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, ya que el sistema de filtros de decantación ha quedado totalmente obsoleto, tal como reconoce implícitamente en su informe el Ayuntamiento, dado el incremento de población habido en este municipio al encontrarse en el alfoz de la capital leonesa. Para solucionar este problema, se consideró preciso que, de manera urgente, se ejecuten una serie de medidas con la finalidad de llevar a cabo una depuración integral de las aguas residuales de la localidad de La Virgen del Camino y de los municipios circundantes. Así, el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana ya diagnosticaba con carácter general para los núcleos intermedios con población entre 2.000 y 20.000 habitantes –a los que ya pertenece el municipio de Valverde de la Virgen, con 5.500 habitantes- que “el problema más extendido en estos núcleos es la precaria instalación de tratamiento disponible que, si bien garantiza la potabilidad desde el punto de vista microbiológico, resulta insuficiente para suministrar un agua con la calidad deseada en otros parámetros, especialmente las sales disueltas”.

En consecuencia, la depuración de las aguas residuales debe producirse en toda la “aglomeración urbana”, entendida esta como “el área urbanizada cuyos vertidos se tratan, o se piensa tratar, en una depuradora” (art. 4.2 del Decreto 151/1994). Para ello, al igual que ha sucedido con la Mancomunidad para el saneamiento de León y su alfoz (Saleal), los municipios afectados –Valverde de la Virgen, Santovenia de la Valdoncina y otros- deberían mancomunarse para prestar este servicio, y, posteriormente, solicitar el auxilio técnico preciso a la Consejería de Medio Ambiente con el fin de construir la infraestructura de tratamiento de aguas residuales, preferentemente una Estación Depuradora de Aguas Residuales (Edar) con la suficiente capacidad para prever el incremento de población. Asimismo, para aprobar y financiar dicho proyecto de tratamiento integral, es preciso contar con el concurso de todas las Administraciones interesadas: Ministerio de Medio Ambiente a través de la Confederación Hidrográfica del Duero, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y Ayuntamientos afectados.

En consecuencia, se formularon las siguientes resoluciones:

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, con la colaboración necesaria de la Confederación Hidrográfica del Duero, y de los Ayuntamientos de Santovenia de la Valdoncina y de Valverde de la Virgen, se realice la asistencia técnica y financiera prevista en el Decreto 151/1994, de 7 de*

*julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana para llevar a cabo de manera urgente el saneamiento integral del tratamiento de las aguas residuales de las localidades, con el fin de eliminar los vertidos procedentes de La Virgen del Camino que afectan muy negativamente a los vecinos de la Urbanización Janodembra”.*

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen:

*“Que, con la colaboración necesaria de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina, se inicien los trámites de manera urgente para el saneamiento integral del tratamiento de las aguas residuales de su localidad.*

*Que, de manera prioritaria, este tratamiento se realice en la localidad de La Virgen del Camino, al haber quedado obsoleta la depuración que se está llevando a cabo en la actualidad, dado el incremento de población que ha tenido y la repercusión negativa sobre el arroyo del Valle de la Virgen que afecta muy especialmente a los vecinos de la Urbanización Janodembra”.*

Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina:

*“Que, con la colaboración necesaria de la Confederación Hidrográfica del Duero, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen, se inicien los trámites de manera urgente para el saneamiento integral del tratamiento de las aguas residuales de su localidad, con el fin de eliminar los vertidos que afectan muy negativamente a los vecinos de la Urbanización Janodembra, adscrita a su municipio”.*

El Ayuntamiento de Valverde de la Virgen aceptó esta resolución en el ámbito de sus competencias, mientras que el Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina no había contestado en la fecha de cierre de este informe. Con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, la Consejería de Medio Ambiente contestó aceptando también la misma.

El otro supuesto que vamos a analizar se refiere a la disconformidad con la ubicación de las depuradoras que se construyen para dar servicio a determinadas localidades. Así se puso de manifiesto en los expedientes **Q/1762/05**, **Q/2240/06** y **Q/2263/06**, en los que los reclamantes mostraban su desacuerdo con la ubicación de las depuradoras de las localidades de Bouzas y Compludo, pertenecientes al municipio leonés de Ponferrada. Dichas obras se ejecutaron como consecuencia del Proyecto “Depuración de las Cuencas del Río Oza y Meruelo, y del Arroyo de Rimor” (el Ayuntamiento de Ponferrada decidió acometer un Proyecto en 16 núcleos de población aislados, diseñando pequeñas depuradoras en cada uno de ellos).

Como decíamos anteriormente, en el caso de las dos localidades mencionadas, algunos vecinos discrepaban con respecto al lugar elegido, dada su cercanía al casco urbano. Sin embargo con respecto a esta pretensión, queremos aclarar que no corresponde a esta Procuraduría el análisis de los criterios de idoneidad y de ubicación en la localidad de las depuradoras proyectadas. Dichas cuestiones técnicas entran dentro del contenido de las potestades discrecionales, entendidas éstas como una facultad de la Administración de decidir entre varias opciones igualmente justas.

El problema se centra en que la Administración municipal ya ha ejecutado las obras sin haber tramitado todavía la preceptiva licencia ambiental, y sin haber oído, a través de los cauces administrativos que establece la normativa vigente (información pública, trámites de audiencia), a los vecinos afectados, que no han podido exponer sus pretensiones sobre el diseño de estas instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

De esta forma, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:

*“Que, de conformidad con lo que establece la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se debió haber iniciado la tramitación de la licencia ambiental de forma previa al inicio de las obras de saneamiento en las localidades de Compludo y de Bouzas, con el fin de que se debatiese la ubicación más idónea para la instalación de esta infraestructura de tratamiento de residuos.*

*Que dicha depuradora no puede entrar en funcionamiento hasta que no obtenga las preceptivas licencias ambiental y de apertura, tal como se prevé en la Ley de Prevención Ambiental.*

*Que, de acuerdo con la jurisprudencia del TS (SSTS de 7 de octubre de 2003 y 1 de marzo de 2004) se justifique expresamente la ubicación elegida de esta depuradora mediante los informes técnicos oportunos con el fin de cumplir lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 2141/1961, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, procediendo a su clausura en caso contrario”.*

La Administración municipal aceptó parcialmente esta resolución, al informar que se estaba tramitando la licencia ambiental, y que no se pondrían en marcha hasta que no obtuviesen las correspondientes licencias municipales; sin embargo, consideraba idónea la ubicación elegida.

## 2. MEDIO NATURAL

En el presente epígrafe, se analizan las actuaciones en el apartado de Medio Natural de las distintas Administraciones públicas. El conjunto de estas quejas supone aproximadamente el 15% del total, y el número ha disminuido respecto a las planteadas en el año anterior:

así, mientras que en el año 2006 se presentaron 32 quejas, en el año 2007 se ha pasado a 27 quejas. El objeto de estudio se centra en todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

Con carácter general, queremos reiterar, como hemos hecho en informes anteriores, la necesidad de que la Comunidad Autónoma desarrolle legislativamente la normativa estatal básica de montes y de vías pecuarias, así como que apruebe los Reglamentos generales de desarrollo de las Leyes de Caza y de Pesca autonómicas.

### 2.1. Protección forestal

#### 2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente epígrafe, se analizan las quejas que han presentado los ciudadanos en relación con la gestión de los montes de nuestra Comunidad Autónoma, tanto por las entidades locales propietarias de los mismos, como por la Consejería de Medio Ambiente, suponiendo aproximadamente la quinta parte de las relacionadas con el medio natural.

Uno de los problemas más frecuentes es el relativo al aprovechamiento de pastos en los montes de nuestra Comunidad Autónoma. Así, los expedientes **Q/1433/06**, **Q/1434/06** y **Q/1737/06**, relativos al sistema de gestión de los Montes de Utilidad Pública del municipio de Fresno del Río (Palencia). En efecto, tradicionalmente, el aprovechamiento de los pastos en estos montes siempre tuvo carácter vecinal, pero en los últimos años surgieron problemas entre los ganaderos al no respetar ni los acuerdos, ni las ordenanzas reguladoras, lo que motivó la intervención de las administraciones públicas competentes en la gestión de dichos montes.

De acuerdo con la documentación remitida por la Administración autonómica, el Ayuntamiento de Fresno del Río solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia la elaboración de un Pliego de Condiciones que debía regir la subasta de pastos sobrantes que pretendía realizar la citada Entidad. Posteriormente, se adjudicaron los lotes tras la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. No obstante, de acuerdo con las quejas presentadas, algunos ganaderos siguen sin estar de acuerdo con la composición de los mismos, ya que uno de ellos indicaba que sus ovejas no tenían acceso al agua, mientras que otro alegaba que uno de los lotes había sido adjudicado a una persona que no tenía la condición de ganadero.

En primer lugar, debemos analizar la legalidad de la declaración de pastos sobrantes, ya que, como decíamos, el aprovechamiento de los pastos en estos montes siempre tuvo carácter vecinal. El viejo Reglamento de Montes del año 1962 todavía vigente en nuestra

Comunidad Autónoma permite el pastoreo como uno de los modos de aprovechamientos que pueden darse en los montes de utilidad pública, priorizando el aprovechamiento ganadero a favor de los vecinos, ya que únicamente cuando exista un excedente, podrán enajenarse los pastos que la Administración forestal declare sobrantes. Además, la normativa de régimen local ha dado prioridad al aprovechamiento vecinal del monte frente a la subasta que aparece como última alternativa disponible, tal como ha sido ratificado por la jurisprudencia del TS (STS de 18 de octubre de 1999), que indica claramente la prevalencia de la normativa local frente a la regulación de montes.

De esta forma, para cumplir la legalidad vigente, esta Procuraduría consideró que el Ayuntamiento de Fresno del Río debe iniciar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los trámites para la revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación de los lotes mediante subasta al no haberse cumplido los criterios de prelación fijados en el art. 75 del Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local. Así, tras dicha revisión, el Ayuntamiento debe, en primer lugar, determinar el número de cabezas de ganado existentes en su municipio para que posteriormente, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, en el Plan de aprovechamiento del mencionado monte, fije la carga ganadera que pueden soportar estos Montes de Utilidad Pública mediante el régimen de explotación colectiva o comunal. Únicamente aquellos pastos que no fuesen precisos para los vecinos de Fresno del Río, podrán ser sacados a pública subasta en los términos recogidos en la normativa de contratos. Igualmente, no es posible que accedan al aprovechamiento de los pastos de estos montes aquellas personas que no sean vecinas de este municipio, dada su naturaleza comunal, ni cabe el subarrendamiento a ningún otro ganadero ajeno a este municipio. En lo que respecta al aprovechamiento de cultivos de herbáceos en el MUP "El Soto", debe también aplicarse un régimen similar al de los pastos.

Por las razones anteriormente expuestas, se formularon las siguientes resoluciones:

Ayuntamiento de Fresno del Río:

*«Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se inicien los trámites para la revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación de subasta del aprovechamiento de pastos en los Montes de Utilidad Pública nº 254 "El Soto" y nº 255 "Los Vallejos", al no cumplirse la prelación de aprovechamiento de bienes comunales al amparo del art. 75 del RDLeg.*

*781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local.*

*Que, tras la revisión de oficio y de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la STS de 18 de octubre de 1999, se priorice el aprovechamiento vecinal común de los vecinos ganaderos del municipio, ya que únicamente, aquellos pastos que no fuesen precisos para el disfrute común y colectivo de los vecinos de Fresno del Río, podrán ser sacados a pública subasta en los términos recogidos en la normativa de contratos.*

*Que se tenga en cuenta similar criterio para el aprovechamiento de cultivo agrícola en los Montes de Utilidad Pública anteriormente mencionados».*

Consejería de Medio Ambiente:

*«Que, de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la STS de 18 de octubre de 1999, se tenga en cuenta en el Plan de aprovechamientos de los Montes de Utilidad Pública nº 254 "El Soto" y nº 255 "Los Vallejos", sitios en el municipio palentino de Fresno del Río, la prelación de aprovechamiento de bienes comunales fijada en el art. 75 del RDLeg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de régimen local.*

*Que, en dicho Plan, se priorice el aprovechamiento vecinal común de los vecinos ganaderos del municipio, ya que únicamente, aquellos pastos que no fuesen precisos para el disfrute común y colectivo de los vecinos de Fresno del Río, podrán ser sacados a pública subasta en los términos recogidos en la normativa de contratos».*

Con posterioridad al 31 de diciembre de 2007, ambas Administraciones contestaron rechazando esta resolución, al entender que no nos encontrábamos en realidad ante bienes comunales, sino ante bienes patrimoniales.

Por último, se ha constatado que, a veces, surgen problemas con los derechos de los particulares en los procesos de repoblación forestal. Así, se comprobó en el análisis del expediente **Q/1083/05** en el que se denunciaba la falta de pago de unas cantidades derivadas de la expropiación forzosa en el año 1974, por parte del Instituto de Conservación de la Naturaleza (Icona), de unas fincas particulares sitas en la localidad de Valdeprado (Soria). En efecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 21 de diciembre de 1992 consideró como hechos probados que, en el expediente de expropiación seguido por el Icona para la repoblación forestal, se firmaron actas de pago por personas no identificadas, simulando su firma. Sin embargo, se consideró prescrito el delito de falsedad respecto a los acusados, y se indicó que el perjudicado podía acudir a la vía civil si así lo consideraba pertinente.

Por ello, tras diversas vicisitudes, el propietario, aconsejado por la Dirección General del Medio Natural, inició un expediente de responsabilidad patrimonial para resarcirse de los daños y perjuicios derivados de la falta de pago en el procedimiento expropiatorio. Tras la propuesta parcialmente favorable a sus pretensiones efectuada por la Consejería de Medio Ambiente, se remitió el expediente al Consejo de Estado quién, en sesión de 25 de julio de 2002, pronunció el siguiente dictamen:

“- Que procede desestimar la reclamación de daños y perjuicios presentada.

- Que procede culminar los expedientes de expropiación forzosa a los que se refiere la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 21 de diciembre de 1992, pagando a los propietarios la cantidad que les corresponda de acuerdo con lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa”.

Como consecuencia de dicho dictamen, la Consejería de Medio Ambiente desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial. Sin embargo, no consta que se haya efectuado ningún trámite lo que provoca que este asunto continúe pendiente desde hace treinta y cinco años.

Esta Institución para intentar solucionar definitivamente este asunto, consideró aconsejable seguir el dictamen del Consejo de Estado en el sentido de abonar el justiprecio de las fincas expropiadas en su día que fue abonado erróneamente a otras personas, tal como se acreditó en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 1992. De esta forma, culminaría el larguísimo proceso iniciado y se abonaría el pago de una cantidad a la que no pudo tener acceso el reclamante.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que la Consejería de Medio Ambiente proceda inmediatamente a cumplir lo dispuesto en el Dictamen del Consejo de Estado de 25 de julio de 2002, en el sentido de abonar las cantidades resultantes del procedimiento de expropiación forzosa de unas fincas particulares que efectuó en su momento el Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en la localidad soriana de Valdeprado.*

*Que se abonen igualmente los intereses del justiprecio, liquidándose con efectos retroactivos desde el momento en que se produjo la expropiación en el año 1974”.*

En noviembre del año 2007 se procedió al archivo del expediente ante la falta de respuesta de la Administración autonómica.

### 2.1.2. Incendios forestales

Los incendios forestales siguen siendo una de las lacras que devastan con excesiva frecuencia nuestra

Comunidad Autónoma, fundamentalmente en la época veraniega. Sin embargo, el número de quejas continúa siendo escaso, habiéndose presentado solamente una queja sobre esta materia en el año 2007. Dicho expediente (Q/636/07) hacía referencia a las molestias ocasionadas a un vecino por la quema de algunos restos vegetales en el verano del año 2006 junto al casco urbano de la localidad de Valpuesta (Burgos).

Tras la remisión de la la información solicitada, se comprobó que el oportuno permiso de quema de matorral fue autorizado por el Agente medioambiental de la zona. Sin embargo, de acuerdo con la normativa vigente, es preciso que este hubiese sido concedido por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos y se hubiese notificado a los propietarios colindantes, máxime teniendo en cuenta que uno de ellos sufría un problema de asma.

En conclusión, se formuló la siguiente resolución a la Administración autonómica:

*“Que, con carácter general, se tenga en cuenta por parte de la Consejería de Medio Ambiente la necesidad de que las autorizaciones de quemas de rastrojos, autorizadas por los Jefes de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, deben efectuarse notificando previamente este hecho a los propietarios de las viviendas colindantes, para así evitar posibles riesgos para la salud y seguridad de las personas y bienes.*

*Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, se conteste por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos a la denuncia presentada sobre los hechos sucedidos en la localidad de Valpuesta, en el sentido expuesto en el párrafo anterior”.*

En la fecha de cierre de este informe la Consejería todavía no había contestado a esta resolución.

### 2.1.3. Vías pecuarias

Las vías pecuarias constituyen una parte integrante de nuestro patrimonio natural que tiene especial incidencia dada la extensión de nuestra Comunidad Autónoma. En el año 2007 se han presentado cuatro quejas sobre esta materia, entre las que destaca el expediente Q/191/07. En dicho expediente un ciudadano mostraba su disconformidad con las obras de rehabilitación llevadas a cabo por la Diputación Provincial de Ávila en el camino y accesos de los “Puentes de Valsordo y Santa Justa”, en la localidad abulense de Cebreros, puesto que las mismas se habían proyectado, en opinión de aquél, sin considerar el entorno natural de la zona y el valor histórico-artístico de los puentes.

A la vista de los informes remitidos por las Administraciones competentes, se dedujo que dicha obra había

consistido en recuperar el pavimento primitivo de ambos puentes, intentando mantener la mayor parte del mismo, sin que resultase afectada en absoluto la estructura arquitectónica de aquellos. Sin embargo, de acuerdo con la clasificación de las vías pecuarias correspondiente, ambos puentes formaban parte de la Cañada Real Leonesa Oriental, no constando que se hubiera presentado solicitud alguna de autorización para la ejecución de las obras de rehabilitación ante la Consejería de Medio Ambiente. En este sentido, a la vista de la información obtenida, no se puede afirmar que la Diputación Provincial hubiera incurrido en arbitrariedad al desarrollar las actuaciones necesarias para que pudiera ser proyectada y ejecutada la obra controvertida; sin embargo, los puentes en cuestión formaban parte de una vía pecuaria y, en consecuencia, las obras que se llevasen a cabo en los mismos debían someterse al régimen jurídico previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. De conformidad con este régimen jurídico, la ejecución de una obra en una vía pecuaria debe ser previamente autorizada por el órgano competente (en el caso de Castilla y León, el que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente), constituyendo una infracción administrativa, tipificada, en principio, en el art. 21.2 b) de la Ley identificada, ejecutar la obra sin la previa obtención de aquella autorización.

Por lo tanto, se formularon las siguientes resoluciones:

Diputación Provincial de Ávila:

*“En todas aquellas obras que se proyecte llevar a cabo en vías pecuarias, no iniciar la ejecución de las mismas sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización de la Consejería de Medio Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Al amparo de lo dispuesto en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incoar un procedimiento sancionador por la ejecución de obras de rehabilitación por la Diputación Provincial de Ávila en los Puentes de Valsordo y Santa Justa (provincia de Ávila)”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, la Diputación Provincial contestó indicando que se trataba de una cuestión que en realidad correspondía al Ayuntamiento de Cebrosos.

Asimismo, en otras ocasiones, las quejas pretenden impulsar la potestad de investigación que corresponde a la comunidad autónoma. Así se puso de manifiesto en el expediente **Q/1174/06** en el que se exponía que la Junta

Vecinal de Piedrafita de Babia había denunciado la ocupación sin autorización por parte de una entidad mercantil de una vía pecuaria, sin que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León hubiere iniciado ninguna medida para la defensa de su integridad.

De la información remitida por la Administración autonómica, se deduce que no consta ningún acto administrativo de clasificación de vías pecuarias en el municipio de Cabrillanes (al que pertenece la localidad de Piedrafita de Babia); sin embargo, en distintas publicaciones, se acredita la existencia de distintas cañadas, coladas y descansaderos en la comarca de Babia, de gran tradición merina. Por ello, esta Procuraduría pretendió que el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente ejercitara sus potestades de investigación con el fin de clasificar las vías pecuarias de este municipio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley de Vías Pecuarias.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicie el procedimiento de clasificación de las vías pecuarias existentes en el municipio leonés de Cabrillanes, con el fin de garantizar su integridad, y evitar situaciones de inseguridad jurídica como las planteadas en la denuncia presentada por la Junta Vecinal de Piedrafita de Babia”.*

Con posterioridad al 31/12/2007 la Consejería de Medio Ambiente contestó indicando que aceptaba nuestra resolución ya que por Orden de 9 de marzo de 2007 se habían iniciado los trabajos de clasificación en dicho municipio.

## 2.2. Protección de los recursos naturales

En el presente apartado, se hace referencia a la defensa que lleva a cabo la administración pública de los distintos espacios naturales declarados y de las especies protegidas, de acuerdo con la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de Castilla y León. Es necesario resaltar que por parte de la Administración del Estado se promulgó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que se ha convertido en la legislación básica sobre esta materia. Igualmente, a nivel autonómico, se han aprobado mediante Decretos distintos Planes de Ordenación de futuros espacios naturales: Hoces del Alto Ebro y Rudrón (Burgos), Miranda y San Martín del Castañar (Salamanca), Lagunas Glaciares de Neila (Burgos) y Acebal de Garagüeta (Soria). Sin embargo, en el año 2007, no se ha declarado ningún espacio natural.

Sobre esta cuestión únicamente se han presentado cinco quejas en el año 2007. Cabe mencionar el expediente **Q/651/07** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con el pago de las indemnizaciones a los

ganaderos por los daños causados por el lobo, fundamentalmente al sur del Duero, donde se encuentra catalogado como especie protegida. Al respecto, hemos de indicar que esta cuestión ya fue analizada en su día (expedientes **Q/908/00**, **Q/1580/00** y **Q/1806/01**). En el último de los expedientes citados, además de aquellas medidas relacionadas directamente con la cuestión controvertida singular planteada (ataques de lobos a ganaderos de la comarca de Sanabria, provincia de Zamora), se recomendó a la Consejería de Medio Ambiente, en relación con la problemática general planteada por los daños causados a la cabaña ganadera regional por la acción del lobo, la adopción de las siguientes medidas que pasamos a recordar:

*“Mientras no se produzca una modificación en el régimen jurídico de protección de la especie en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, incrementar el grado de cobertura otorgado por esa Administración pública a los daños causados por el lobo en los territorios de la Región donde no se configura jurídicamente como especie cinegética, en orden a lograr una mayor socialización de los daños generados por esta especie en las actividades productivas propias del mundo rural.*

*Establecer, previa coordinación con la Consejería de Agricultura y Ganadería si fuera necesario, ayudas económicas dirigidas a fomentar específicamente la prevención de los daños causados por el lobo a la actividad ganadera en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pudiendo desarrollar para ello la ayuda dirigida a fomentar la compatibilización de los sistemas de pastoreo tradicionales en el entorno del lobo y el oso, prevista en el RD 4/2001, de 12 de enero, mediante el cual se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente”.*

Más de cuatro años después de la precitada resolución se ha vuelto a presentar la queja en idéntico sentido, por lo que se solicitó información a la Consejería de Medio Ambiente. En la nueva documentación remitida, la Administración nos traslada los siguientes datos:

- Se ha solicitado en el año 2003 el cambio del régimen jurídico de protección del lobo en Castilla y León a la Comisión Europea sin que todavía haya sido resuelto.
- Se indica que, en el último cuatrimestre del año 2007, se aprobará el Plan de Conservación y de Gestión del Lobo.
- Respecto a las compensaciones por daños sufridos como consecuencia de la acción del lobo, se indica expresamente que, desde el año 1999, la Consejería de Medio Ambiente tiene habilitada una línea de ayudas destinada a paliar los daños ocasionados por los lobos y perros asilvestrados al ganado

doméstico. Se trata de una línea de ayudas de apoyo a los seguros al ganado, comprometiéndose la Consejería citada a financiar el pago de las franquicias establecidas en las pólizas suscritas por los ganaderos, así como a indemnizar los daños indirectos y el lucro cesante generados en ataques llevados a cabo por el lobo.

- Se señala que el objetivo perseguido es la reducción al máximo de la realización de controles, utilizando el aprovechamiento cinegético de la especie, allí donde es posible, como herramienta de gestión tendente a controlar las poblaciones. En el nuevo Plan se proyecta la modificación del procedimiento para llevar a cabo estos controles.

Con respecto a la incidencia en el año 2006 de los lobos, consta la existencia de 558 ataques producidos por lobos y perros asilvestrados, de los que la quinta parte (131) tuvieron lugar en Ávila. En el mismo año, se presentaron 471 solicitudes de ayudas (112 en Ávila), 387 de las cuales se resolvieron favorablemente (101 en Ávila). El importe de las ayudas concedidas fue de 91.475,95 € (26.918,78 € con destino a ganaderos de Ávila).

Sobre el régimen jurídico de protección del lobo fijado en una Directiva Europea de 21 de mayo de 1992, esta Procuraduría considera que no corresponde a esta Institución adoptar una postura sobre el mantenimiento del régimen jurídico de protección al sur del Duero, a pesar de que tanto la Consejería de Medio Ambiente como el propio Ministerio de Medio Ambiente, parecen pronunciarse a favor de una unificación de la situación legal del lobo en Castilla y León. Las propuestas que esta Institución ha realizado hasta la fecha, y que realice en el futuro, en relación con la problemática que nos ocupa se deben ocupar exclusivamente de la compatibilidad entre el sistema general de protección de la especie, vigente en cada momento, y el mantenimiento y desarrollo de actividades económicas propias del mundo rural, especialmente de la ganadera.

Con respecto a la aprobación del Plan de Gestión del Lobo, deseamos poner de manifiesto que, en nuestra opinión, resulta enormemente positiva la aprobación de un documento como el que se está tramitando en la actualidad.

Por último, en lo que respecta al pago de las ayudas, fuente de conflicto con el sector ganadero, hemos de indicar que se mantiene el sistema de franquicia que obliga a suscribir un seguro previo por los posibles daños que pueda sufrir el ganado como consecuencia de la acción del lobo. Por este motivo, fundamentalmente, consideramos que la Administración autonómica debería valorar la sustitución del sistema de franquicias de seguros, por un sistema de subvenciones por daños a través del cual se conceda a los ganaderos que sufran pérdidas económicas como consecuencia de ataques de



lobos a su ganado, una ayuda en concepto de compensación por los daños sufridos, incluidos dentro de los mismos el lucro cesante y los daños indirectos, pudiendo modular la cuantía de las ayudas según la zona donde se produzcan los ataques, considerando la especial incidencia de la acción del lobo en determinadas localizaciones geográficas. Este sistema se utiliza en otros territorios de nuestro país, como, por ejemplo, la Comunidad de Galicia (Orden de 7 de marzo de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2007), o la provincia de Álava (Decreto Foral 40/2004, del Consejo de Diputados de 25 de mayo, que aprueba las bases reguladoras de las ayudas destinadas a compensar económicamente a los ganaderos que sufran pérdidas de ganado doméstico por ataques de lobos así como a fomentar la protección de los rebaños ovinos con perros de guarda).

Esta Procuraduría es consciente de que el sistema de subvenciones para compensar los daños sufridos por los ganaderos en sus reses (que pueden ser directos como consecuencia de la muerte del animal o indirectos), es sólo una más de las diversas medidas que deben ser aplicadas para compatibilizar adecuadamente el mantenimiento de una población estable de lobos con el adecuado desarrollo de la actividad ganadera (a otras medidas, como las ayudas dirigidas a fomentar la prevención de los ataques de lobos nos hemos referido en anteriores Resoluciones de esta Institución).

De esta forma, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Con el objetivo de incrementar el grado de tolerancia a la presencia del lobo ibérico (Canis Lupus) y a la vista de las alegaciones presentadas al Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, valorar la inclusión en este Plan de la sustitución del actual sistema de franquicias de seguros agrarios por un nuevo sistema de subvenciones económicas dirigidas a compensar las pérdidas económicas, directas e indirectas, sufridas por los titulares de actividades ganaderas como consecuencia de la acción de aquella especie animal”.*

En la fecha de cierre de este informe, la Administración autonómica no había contestado todavía a esta resolución.

Igualmente, cabe citar los posibles impactos de las urbanizaciones en algunas especies protegidas o ecosistemas; así, Q/2246/06 y Q/2247/06, referidos a un proyecto de una urbanización en el que se incluían una Estación Depuradora y tres campos de golf en el municipio abulense de Villanueva de Gómez. Se analizaron estas quejas, tanto desde la perspectiva del derecho urbanístico -Área C de nuestro Informe y a la que nos remitimos-, como desde el punto de vista medioambiental, que pasaremos ahora a analizar.

Dicho proyecto se ubica en unos pinares del Monte “Trueba, Bilbao y Senovilla”, que pertenecían desde principios del siglo XX a la empresa “Unión Resinera Española, SA”, la cual gestionaba como producto la resina extraída. En el año 1980, la mitad de este pinar se recalificó como urbanizable, aunque parte fue calificado como suelo de protección -fundamentalmente las franjas de protección del río Adaja-. Sin embargo, en el año 2002, se solicitó ante la Confederación Hidrográfica del Duero la concesión correspondiente con destino al abastecimiento de agua potable para consumo humano. Asimismo, de manera paralela, se sometió a evaluación de impacto ambiental la construcción de tres campos de golf, de 18 hoyos cada uno, un centro hípico y una estación depuradora de aguas residuales. Tras el correspondiente trámite de información pública, se emitieron informes contradictorios por parte de los órganos del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, ya que, mientras que la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I informaba desfavorablemente este proyecto al entender que afectaba a la última superficie boscosa de entidad de la comarca de la Moraña, el técnico de Evaluación de Impacto ambiental lo consideraba viable. Además, con respecto a la presencia de una pareja de águila imperial ibérica, especie catalogada como “en peligro de extinción”, los informes fueron también dispares en el seno de la Sección de Espacios Naturales.

Tras la emisión de todos estos informes, con fecha 17 de octubre de 2006, se analiza la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental de este proyecto en la Ponencia Técnica de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental. Dicha propuesta fue aprobada con 7 votos a favor y 6 en contra.

Al día siguiente (18 de octubre de 2006), se convocó la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila para ratificar esta propuesta. Al respecto, tal como consta en el Acta de esta sesión extraordinaria, los representantes de la Asociación “Ecologistas en Acción” y de Comisiones Obreras protestaron por el hecho de que solo habían transcurrido 24 horas. Sin embargo, la sesión continuó, participando el promotor de esta Urbanización, a convocatoria del Presidente de la Comisión, que expuso su proyecto, y presentándose en ese mismo momento un estudio del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora que contradecía el informe emitido anteriormente por el Jefe de la Sección Territorial de Ordenación y Mejora I. Tras un debate, se aprobó la propuesta del dictamen favorable de la evaluación de impacto ambiental con 16 votos a favor, aunque dos de ellos condicionados y cinco de ellos en contra, reflejándose en el acta tres votos particulares.

Finalmente, casi un año después de la propuesta aprobada por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León de 17 de octubre de 2007 la Resolución de 1 de octubre de 2007, de la Dirección General de Prevención Ambiental y de Ordenación del Territorio de la

Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental favorable que impone las siguientes condiciones:

- El inicio de la ejecución del proyecto quedará condicionado a que se cuente con todas las concesiones de la Confederación Hidrográfica del Duero previstas en el proyecto y en el Estudio de Impacto Ambiental.
- Se deberá establecer en toda la finca propiedad del promotor una zona de reserva integral, en la que no podrá desarrollarse ningún tipo de actividad excepto la de conservación del medio natural, incluido el tránsito de personas ajenas a los posibles proyectos de conservación que desarrollen las mismas. Esta zona quedará delimitada por una franja perimetral de al menos 100 m. desde la orilla del cauce ordinario del río Adaja y que se ampliará a 500 m., tomando como centro el punto de nidificación durante 2006 del águila imperial ibérica en la zona de actuación.
- Debe establecer franjas de protección con arroyos, parcelas ajenas y acequias.
- Debe respetarse la integridad de la vía pecuaria "Vereda de Salamanca".

En primer lugar debe analizarse el incumplimiento del plazo de 48 horas que fija la Ley 30/1992 y la Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León entre la convocatoria y la celebración de la sesión. En este caso ha quedado acreditado que los miembros de la Comisión no han podido tener acceso con la antelación suficiente ni al acta de la reunión de la Ponencia Técnica (celebrada sólo 24 horas antes), ni al informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora (presentado durante la reunión de la Comisión). En conclusión, nos encontramos con dos documentos importantes que los miembros de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila no tuvieron en su poder con la debida antelación y que pudieron ser determinantes para la formación de la voluntad de los asistentes al órgano colegiado.

Sobre esta cuestión, la jurisprudencia del TS (STS de 12 de junio de 1990) considera que al derecho de asistencia a un órgano colegiado debe servir de contrapunto el deber de asistir y de prepararse adecuadamente para la intervención en los debates, estudiando la información puesta a disposición de los miembros del órgano colegiado. Igualmente, la convocatoria de los órganos colegiados debe indicar expresamente que la documentación está a disposición de sus miembros, pudiendo obtener copia, si así lo estimasen conveniente (STS de 27 de mayo de 2002). Con respecto a la consecuencia jurídica de esta omisión, aunque la jurisprudencia es vacilante sobre el hecho de si nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho o ante un supuesto de anulabilidad, esta Procuraduría considera que la falta

de puesta a disposición de los miembros del órgano colegiado del informe del Jefe de la Unidad y Ordenación de Mejora, y, sobre todo, del acta de la Ponencia Técnica celebrada sólo 24 horas antes, sí puede entenderse como un obstáculo para la formación libre de la voluntad del órgano colegiado. Así se recoge en la STS de 24 de noviembre de 1993 que determina la nulidad de un acuerdo de un órgano colegiado, al no disponer sus miembros de la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día.

Por lo tanto, esta Institución considera que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila debe expresamente erradicar esta práctica administrativa respetando, en consecuencia, el plazo mínimo de 48 horas entre la celebración de la Ponencia Técnica y la reunión de la Comisión Territorial, con el fin de evitar incurrir en causas de nulidad. Sin embargo, hemos de tener en cuenta que la jurisprudencia del TS (STS de 17 de noviembre de 1998) ha considerado que las Declaraciones de Impacto Ambiental son un mero acto de trámite, ya que no tienen ninguna virtualidad jurídica hasta que no se conceda la licencia ambiental por parte del órgano sustantivo, por lo que el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez, como Administración competente, no debe otorgar la licencia ambiental solicitada para construir los campos de golf y la estación depuradora proyectada una vez constatadas las irregularidades puestas de manifiesto.

Además, la Confederación Hidrográfica del Duero, en su voto particular negativo, expuso que los recursos hidráulicos de esta zona de Ávila están sometidos a una fuerte presión ya que "*las aguas subterráneas provienen de la Unidad Hidrogeológica 17, sometida desde hace tiempo y debido a la amenaza de sobreexplotación que sobre ella pesa, a restricciones acordadas en la Junta de Gobierno del Organismo*". Por otro lado, no teniendo constancia de que se haya solicitado el informe preceptivo exigido por el art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en su redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, así como por la normativa urbanística de Castilla y León en la actualidad, al no disponerse de las concesiones preceptivas del organismo de cuenca, no cabe tampoco otorgar la licencia ambiental solicitada.

En conclusión, se consideró que el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez no debe otorgar la licencia ambiental solicitada y que, en consecuencia, debe paralizar las posibles obras que se puedan desarrollar en el suelo rústico de protección con el fin de construir los campos de golf y la estación depuradora proyectada.

Además, hemos de tener en cuenta las competencias que la normativa de montes atribuye a la Consejería para la defensa de la superficie arbolada. En el supuesto de que la entidad mercantil promotora hubiera realizado alguna corta de pinos en el municipio de Villanueva de Gómez sin esta autorización, nos encontraríamos ante

una infracción prevista en el art. 67 h) de la Ley de Montes, debiendo actuar al respecto el Servicio Territorial.

Con respecto a la presencia de un nido de águila imperial ibérica en la zona dónde se proyectan ubicar los campos de golf, hemos de partir del hecho de que se trata de una especie incluida dentro de la categoría “en peligro de extinción” de conformidad con lo dispuesto en el RD 439/1990, de 30 de marzo, y para la que se ha articulado en Castilla y León un Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica (Decreto 114/2003, de 2 de octubre) al ser “una de las especies de vertebrados más amenazadas del mundo”. Con el fin de conservar esta especie, se aprobó por la Administración del Estado la Estrategia para la Conservación del Águila Imperial Ibérica, fijando una serie de directrices y objetivos, con el fin de mejorar los hábitats de la especie. Sin embargo, la localidad de Villanueva de Gómez no se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación y tampoco ha sido calificada ante las autoridades de la Unión Europea, ni como Zona de Especial Protección para las Aves (Zepa), ni como Lugar de Interés Comunitario (Lic). Sobre esta cuestión, esta Procuraduría considera que existe un margen de discrecionalidad técnica que corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y sobre la que esta Institución no debe pronunciarse dada la disparidad de informes técnicos obrantes. Sin embargo, a nuestro juicio, se debería dar traslado desde la Administración autonómica de la aparición de este nuevo nido al Grupo de Trabajo del Águila Imperial Ibérica integrado dentro del Ministerio de Medio Ambiente, con el fin de que se proceda a su estudio y se valore la posibilidad de implementar alguna medida adicional de protección del hábitat de esta especie, incluyendo la modificación del ámbito de aplicación del Plan de Recuperación.

Por todas estas razones, se formularon las siguientes resoluciones a las Administraciones implicadas:

Ayuntamiento de Villanueva de Gómez:

*“Que el Ayuntamiento de Villanueva de Gómez no otorgue la licencia ambiental a la entidad mercantil [...] para la construcción de tres campos de golf y una estación depuradora de tratamiento de aguas residuales, al haber incurrido la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental aprobada en la sesión de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila de 18 de octubre de 2006 en un supuesto de nulidad de pleno derecho y no haberse tramitado la pieza separada de la tramitación de la licencia urbanística.*

*Que no cabe iniciar la ejecución de las obras de este complejo, al no disponer de las concesiones pertinentes por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo ésta la condición previa de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada”.*

Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24.1 a) y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental aprobada en la sesión de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila de 18 de octubre de 2006 ha incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho, puesto que no se han puesto a disposición de los miembros del órgano colegiado en un plazo no inferior a 48 horas el acta de la sesión de la Ponencia Técnica y el informe del Jefe de la Unidad de Ordenación y Mejora del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, conforme a la doctrina jurisprudencial (SSTS de 12 de junio de 1990, 24 de noviembre de 1993 y 27 de mayo de 2002).*

*Que, de conformidad con lo expuesto, se tenga en cuenta en futuras actuaciones que debe respetarse un lapso mínimo de 48 horas entre la celebración de la Ponencia Técnica y la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Ávila.*

*Que, en el supuesto de inactividad del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez para controlar la realización de obras sin las oportunas licencias ambientales, corresponde con carácter subsidiario el ejercicio de las competencias de ejecución del control de legalidad a la Consejería de Medio Ambiente en los términos recogidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*

*Que, en el supuesto de que la empresa promotora esté talando pinos sin la licencia de corta exigida en el art. 229 del Reglamento de Montes, se acuerde por el órgano competente de la Consejería la paralización de esta actividad y la incoación de los oportunos sancionadores por la comisión de la infracción prevista en el art. 67 h) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre.*

*Que se proceda a comunicar la existencia del nido del águila imperial ibérica al Grupo de Trabajo integrado dentro del Ministerio de Medio Ambiente, con el fin de que se proceda a valorar la posibilidad de implementar alguna medida adicional de protección del hábitat de esta especie en la localidad de Villanueva de Gómez”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la Consejería de Medio Ambiente indicó que sobre esta cuestión se habían incoado diligencias penales en un Juzgado de Ávila.

### 2.3. Caza

Como cuestión previa, queremos indicar que se ha producido un leve incremento respecto a las quejas presentadas en el ejercicio anterior, ya que en el año

2007 se han tramitado seis expedientes sobre esta cuestión.

Citaremos, en primer lugar, el expediente **Q/614/07** en el que el reclamante muestra su disconformidad con el cambio de titularidad de un acotado en una localidad soriana.

Lo cierto es que se interpuso una denuncia ante un Juzgado de Instrucción por presunta falsificación de firmas, procedimiento en el que el titular del coto de caza reconoció que nunca firmó la solicitud presentada ante la Administración autonómica, y que algunas fincas de propietarios que expresamente se habían opuesto habían sido incluidas. Sin embargo, el asunto fue sobreesido en vía penal, debido a que no se pudo probar la autoría de la falsificación.

No obstante, a juicio de esta Procuraduría, esta declaración tiene su relevancia jurídica en el ámbito del derecho administrativo, puesto que se ha otorgado un derecho (la titularidad de un coto de caza) a una persona física que no lo había solicitado y se han incluido fincas rústicas sin constar fehacientemente el consentimiento de sus titulares. Se ha incurrido, así, en un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 de la Ley 30/1992, por lo que cabría iniciar por la Administración un expediente de revisión de oficio (en un supuesto similar, el Consejo de Estado emitió un dictamen favorable, Expte. 3124/2003). Además, la jurisprudencia se ha referido en numerosas ocasiones al principio general de voluntariedad de los acotados (SSTS de 28 de abril de 1987 y de 9 de marzo de 2004).

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que la Resolución de 13 de diciembre de 2001 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria por la que se aprobaba el cambio de la titularidad del coto de caza de la localidad de [...], ha incurrido en un supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al no haber firmado el peticionario ni el modelo de solicitud, ni la declaración responsable de posesión de los derechos cinegéticos, tal como reconoce este en la declaración [...] efectuada ante el Juzgado de Instrucción [...].*

*Que en el procedimiento administrativo de cambio de titularidad de este acotado, se han incluido fincas rústicas sin la conformidad de sus titulares, tal como reconoce en su declaración [...] efectuada ante el Juzgado de Instrucción, incurriendo, por tanto, la Resolución de diciembre de 2001 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria en otro supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 62.1 e y f) de la Ley 30/1992 mencionada, de acuerdo con la jurisprudencia del TS (SSTS de 28 de abril de 1987 y 9 de marzo de 2004).*

*Que, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado (expte. 3124/2003) y otros órganos*

*consultivos (Dictamen 15/99 del Consejo Consultivo de La Rioja), se tramite por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente el expediente de revisión de oficio solicitado en su momento, con el fin de anular la Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria de 13 de diciembre de 2001.*

*Que se valore por parte del órgano que corresponda la suspensión de la práctica cinegética en el mencionado acotado, mientras se tramita el procedimiento de revisión de oficio mencionado en el párrafo anterior”.*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la Administración autonómica contestó rechazando esta resolución.

En ocasiones, las discrepancias surgen entre los titulares de las fincas rústicas y el del acotado respecto del pago del arrendamiento. Así los expedientes **Q/1749/06** y **Q/1772/07**, relativos a la discriminación en el pago de unas cantidades a los propietarios de fincas rústicas en la localidad leonesa de El Burgo Ranero, como consecuencia de la práctica cinegética. En efecto, de acuerdo con la información facilitada por la Junta Vecinal de esta localidad, mediante Resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León de 4 de marzo de 2005, se atribuyó la titularidad del coto de caza a la Junta Vecinal de El Burgo Ranero. Durante la tramitación de este procedimiento, algunos vecinos de la localidad cedieron expresamente los derechos cinegéticos de sus fincas para constituir el acotado, y, a cambio, la Entidad Local Menor se comprometió a abonarles una cantidad económica (en el año 2006, 1,20 €/Ha.). En cambio, otros vecinos no cedieron estos derechos, por lo que la Junta Vecinal entiende que no debe pagar cantidad alguna ya que entiende que estas fincas no fueron incluidas en el acotado; sin embargo, la Consejería de Medio Ambiente nos informa que sí se encuentran incluidas.

El Decreto 83/1998, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos” de la Ley de Caza, es claro al respecto, ya que pueden incluirse en el coto de caza los terrenos de aquellos propietarios de fincas enclavadas “siempre y cuando la superficie conjunta de las mismas no exceda del 25% de la superficie del total del acotado que se pretende constituir y cuyos propietarios, o titulares de otros derechos al aprovechamiento cinegético, no se manifiesten expresamente en contrario una vez que les haya sido comunicada personalmente dicha circunstancia por el solicitante (art. 18.1)”. Además, se exige que esta comunicación, para evitar la indefensión de los ciudadanos, se haga “mediante la inserción del correspondiente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento y entidades locales menores correspondientes, y en un medio de comunicación escrito de periodicidad diaria y de ámbito provincial (art. 18.3)”, sin perjuicio de la apertura del

período de información pública mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (art. 19). Por lo tanto, de acuerdo con el sistema previsto en la normativa de caza de nuestra Comunidad Autónoma, todas aquellas parcelas cuyos titulares no se hayan opuesto expresamente a la inclusión de sus fincas en el coto de caza, se encuentran integradas dentro del acotado. Por lo tanto, no es posible que se discrimine a los titulares de fincas rústicas según hubiesen cedido o no sus derechos, por lo que el criterio más lógico debería ser la suscripción de contratos de arrendamiento con todos los titulares de fincas incluidas en el coto de caza.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Junta Vecinal de El Burgo Ranero:

*«Que, de conformidad con el principio de igualdad y de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, se valore por la Junta Vecinal de El Burgo Ranero, como titular del coto de caza, la posibilidad de suscribir contratos de arrendamiento con todos los titulares de las fincas rústicas incluidas dentro del coto de caza mediante el pago del oportuno precio, para así evitar discriminaciones entre los propietarios afectados.*

*Que, en el caso de que no se suscriba dicho contrato, se informe por parte de la Junta Vecinal de El Burgo Ranero a todos estos propietarios, sobre la posibilidad de segregar sus terrenos del acotado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 21 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, de la Junta de Castilla y León, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV “De los terrenos” de la Ley de Caza».*

Con posterioridad a la fecha de cierre de este informe la Junta Vecinal de El Burgo Ranero rechazó nuestra resolución.

#### 2.4. Pesca

Se mantiene el escaso número de quejas, como el año pasado, ya que sólo se han presentado dos quejas (Q/511/07 y Q/512/07) sobre las que la Consejería de Medio Ambiente, en la fecha de cierre de este informe, todavía no había contestado a la información solicitada. Sobre esta materia, únicamente tenemos que mencionar el hecho de que se analizó un expediente presentado en el año anterior (Q/1581/06) en el que el reclamante mostraba su disconformidad con una sanción derivada de una infracción en materia de pesca. Tras analizar la documentación remitida, se comprobó que la tramitación del expediente por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia había sido adecuada a la legalidad vigente, por lo que se procedió al archivo al no observar ninguna irregularidad.

### 3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

Debemos tener en cuenta que, en defecto de normativa autonómica, debe aplicarse la Ley 27/2006, de

18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que ha supuesto la transposición al Derecho español de la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003.

En el año 2007 sólo se ha presentado una queja (Q/372/07) relativa a la falta de contestación a la solicitud de información ambiental efectuada por la Asociación Soriana para la Defensa de la Naturaleza (Asden), en la que se reclamaba a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria copias de distintos informes emitidos por algunos órganos administrativos sobre el Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente. La Administración autonómica nos contestó indicando que se había facilitado información sobre el plan de viabilidad económica del mencionado proyecto, pero no hacía ninguna referencia a los informes solicitados por esta Asociación. Por lo tanto, esta Institución consideró que debería contestarse a esta petición, conforme a la normativa vigente, formulándose, en consecuencia, la siguiente resolución a la Consejería de Medio Ambiente:

*“Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente a la solicitud de información ambiental efectuada por la Asociación Soriana para la Defensa de la Naturaleza (ASDEN) el día 27 de noviembre de 2006, en el sentido de facilitar la documentación requerida referida al Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente en Soria, en el supuesto que no incurra en la causa de denegación fijada en el art. 13.1, que debe ser siempre interpretada con carácter restrictivo y de forma motivada.*

*Que, en el supuesto de que considere que algún dato solicitado es excesivamente genérico, se auxilie a la mencionada Asociación peticionaria en los términos establecidos en el art. 10.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, mencionada.*

*Que, para futuras actuaciones, se tenga en cuenta que el plazo para resolver estas solicitudes de información ambiental es de dos meses, prorrogable un mes más motivadamente, tal como se recoge en el art. 10.2 c) de la Ley 27/2006”.*

Con posterioridad la fecha de cierre del presente informe la Consejería de Medio Ambiente aceptó esta resolución comunicando a la asociación peticionaria que los datos solicitados estaban a su disposición en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria.

Por último, debemos resaltar que la obligación de facilitar los datos solicitados relativos al medio ambiente

no sólo obliga a la Administración autonómica, sino también a los Ayuntamientos. Así pudo comprobarse en el expediente **Q/988/06** relativo a la falta de contestación a una petición efectuada por la Asociación “Ecologistas en Acción-Salamanca” sobre la situación jurídica de las estaciones base de telefonía móvil que fueron autorizadas provisionalmente como consecuencia de la celebración de la Cumbre Iberoamericana en la ciudad de Salamanca durante el mes de octubre del año 2005.

Dicha petición no fue contestada, por lo que se inició la intervención de esta Procuraduría ante el Ayuntamiento de Salamanca. La Administración nos facilitó una amplia y prolija información sobre estas infraestructuras de comunicación, pero no nos indicó si se había contestado a la Asociación peticionaria. Por ello, esta Institución recordó con carácter genérico la obligación de la Administración de facilitar el derecho de acceso a la información medioambiental solicitada por los ciudadanos. Asimismo, a la vista de la información remitida, se recomendó al Ayuntamiento de Salamanca la necesidad de instar a las empresas a regularizar sus instalaciones, acordando su clausura si fueran ilegales.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Salamanca:

*«Que, de conformidad con lo establecido en la actual Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se facilite a la Asociación “Ecologistas en Acción-Salamanca” la relación de aquellas estaciones base de telefonía móvil que, teniendo concedida autorización provisional, sin licencia ambiental, con motivo de la Cumbre Iberoamericana de octubre pasado, continúan conectadas a la red y en funcionamiento.*

*Que, de conformidad con los criterios fijados en el art. 13 de la Ley 27/2006 mencionada, se facilite a la Asociación “Ecologistas en Acción-Salamanca” la relación de los expedientes sancionadores incoados en el supuesto de que se acreditara un interés público superior a la prohibición recogida en el art. 37.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, sobre el acceso a los datos relativos a expedientes sancionadores, debiendo el Ayuntamiento de Salamanca motivar en cualquier caso la resolución que pueda adoptar.*

*Que, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera a la entidad mercantil “Telefónica Móviles España, S.A.” para que regularice las estaciones base de telefonía móvil sitas en la ciudad de Salamanca que todavía no dispongan de las licencias municipales preceptivas,*

*acordando su clausura si no fueran estas legalizables».*

Con posterioridad a la fecha de cierre, se registró de entrada la respuesta del Ayuntamiento en la que indicaba que aceptaba esta resolución y que procedía a facilitar a «la Asociación “Ecologistas en Acción de Salamanca” la relación de aquellas estaciones base de telefonía móvil que, teniendo concedida autorización provisional, sin licencia ambiental, con motivo de la Cumbre Iberoamericana, continúan conectadas a la red y en funcionamiento», así como los expedientes sancionadores tramitados. Asimismo, se comprometía a instar de la entidad mercantil “Telefónica Móviles España, SA” la regularización de las instalaciones acordando su clausura en caso contrario.

## ÁREA E

### EDUCACIÓN

<b>Expedientes Área</b>	<b>61</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>6</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>35</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>10</b>

La actuación de esta Procuraduría en materia de Enseñanza no universitaria ha estado impulsada por unas 34 quejas, lo que representa un número sensiblemente inferior al del año anterior al de este Informe en el que se presentaron sobre un 30 por ciento más de quejas.

Refiriéndonos a las quejas más destacables, se han mantenido las relativas a los procesos de escolarización y admisión de alumnos; las quejas relativas a los edificios e instalaciones de los centros docentes, y las quejas sobre becas y ayudas al estudio. Sin embargo, han disminuido las relacionadas con situaciones de acoso escolar, al igual que las quejas referentes a los servicios de comedor y transporte escolar, puesto que las que se han presentando afectan a aspectos ligados a las ayudas solicitadas para obtener el servicio, más que al servicio en sí mismo; y también han disminuido las quejas sobre reclamaciones contra las calificaciones obtenidas en el ámbito educativo.

Las quejas sobre escolarización y admisión de alumnos vienen a poner de manifiesto la disconformidad con la adjudicación de plaza docente que se hace a un determinado alumno, pero también abordan temas de interés general como la validez de determinados criterios complementarios a tener en cuenta en el proceso de adjudicación de plazas, o las medidas para evitar adjudicaciones fraudulentas por el falseamiento de las circunstancias concurrentes en los alumnos que solicitan plaza escolar.

Respecto a la problemática del estado de los edificios e instalaciones de los centros docentes, sobre la que esta Procuraduría había tramitado un expediente de oficio el

año anterior al de este Informe, conviene destacar que, aunque se han venido a mantener el número de quejas, únicamente alguno de los expedientes finalizó con una resolución dirigida a la Administración competente por considerarse fundada la correspondiente queja, frente a la situación del año precedente, en el que se detectaron importantes deficiencias en cuanto al estado de los centros docentes.

Con relación a las becas y ayudas al estudio ha de resaltarse el derecho a la gratuidad de los libros de texto de las familias numerosas, con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, conforme a la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, y que no está siendo contemplado como tal, bien mediante la aplicación directa de la Ley, o bien mediante el desarrollo reglamentario que la misma pueda requerir.

Respecto a la problemática del acoso escolar, únicamente se tramitó una queja, pero sobre unos hechos que incluyeron agresiones entre las familias del alumno presuntamente acosado y de los alumnos presuntamente acosadores, y que, desafortunadamente, dieron lugar al absentismo del primero.

Por otro lado, al margen de las quejas presentadas, la actuación de esta Procuraduría se completó con dos actuaciones de oficio, una relativa a la implantación de la educación bilingüe en los centros escolares sostenidos con fondos públicos de la Junta de Castilla y León, y la otra sobre medidas para garantizar la seguridad de los alumnos usuarios de los vehículos destinados al transporte escolar, y el fomento de la educación vial. Ambas actuaciones concluyeron con las correspondientes resoluciones.

Para la tramitación de estos expedientes, tanto los iniciados a través de queja, como los de oficio, fundamentalmente, se ha solicitado información a la Consejería de Educación, que ha atendido nuestras solicitudes en un tiempo razonable, y que, además, en la mayoría de las ocasiones ha venido a aceptar nuestras resoluciones, motivando su parecer en aquellos supuestos más excepcionales en los que no ha compartido nuestras argumentaciones. En definitiva, con carácter general, desde la Consejería de Educación se ha transmitido una actitud colaboradora y abierta a considerar todo aquello que pueda suponer una mejora en el ámbito educativo en beneficio de los ciudadanos, reflejándose medidas concretas con las que se ha materializado la aceptación de algunas de nuestras resoluciones.

Algunos expedientes también han obligado a dirigirse a algunas administraciones locales, como, por ejemplo, los relativos a las deficiencias de las instalaciones y los centros educativos, colaborando igualmente con esta Institución a la hora de responder a nuestras solicitudes de información, y aceptando las resoluciones de esta Procuraduría.

El principal motivo de queja que ha llegado a esta Institución en el ámbito de la Educación universitaria es la denegación de becas y ayudas al estudio, tanto de las convocadas por la Administración autonómica como por la Administración estatal, correspondiendo a esta Procuraduría tramitar únicamente las primeras, siendo el resto remitidas al Defensor del Pueblo.

Así, podemos hacer referencia a cinco expedientes sobre ayudas al estudio, de los que únicamente en uno de ellos hubo pronunciamiento por parte de esta Procuraduría, archivándose el mismo después de haberse comprobado que no se produjo irregularidad alguna en la denegación de la ayuda solicitada.

Junto a este expediente, también se archivó por ausencia de irregularidad otro que se abrió a raíz de una queja contra las calificaciones obtenidas para el acceso a la Universidad; remitiéndose al Defensor del Pueblo una queja sobre la falta de homologación de un título extranjero de Periodismo.

En definitiva, en esta materia de Enseñanza universitaria las quejas tramitadas por esta Procuraduría siguen siendo residuales, y casi relacionadas exclusivamente con la denegación de ayudas y becas al estudio, aunque también se presentó alguna relacionada con reclamaciones contra las calificaciones obtenidas por los alumnos.

Para la tramitación de estos expedientes, se ha solicitado la oportuna información a la Consejería de Educación y a la Universidad de Valladolid, en virtud del Convenio de colaboración suscrito entre esta última y el Procurador del Común, siendo atendidas dichas peticiones de información satisfactoriamente.

Las Enseñanzas de Idiomas han dado lugar a la tramitación de dos quejas, una referida a los precios públicos que han de ser abonados en nuestra Comunidad, en el caso de traslado de matrícula desde una Escuela Oficial de Idiomas de otra Comunidad Autónoma; y la otra, relativa al contenido de una prueba para superar un curso impartido en una Escuela Oficial de Idiomas de nuestra Comunidad.

En el primer expediente, se emitió una resolución dirigida a la Consejería de Educación, mientras que el segundo fue archivado al no advertirse irregularidad alguna sobre la que intervenir.

Junto con estos dos expedientes, fueron tramitados otros dos que afectaban a la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas de León, emitiéndose sendas resoluciones que abordaron diversos aspectos relevantes del funcionamiento e instalaciones de esta Escuela; y uno más relacionado con la suspensión de las clases de Bandurria y Laúd en la Escuela Municipal de Ávila, por falta de profesor, que fue archivado por ausencia de irregularidad.

Las quejas en este apartado han sufrido una disminución respecto a las del año 2006, en el que fueron contabilizadas diez, las cuales, además de estar relacionadas con aspectos relativos a las Escuelas Oficiales de Idiomas, lo estaban con las pretensiones de la creación de más Conservatorios Profesionales de Música en nuestra Comunidad.

Para la tramitación de los expedientes se ha contado con la información proporcionada por la Consejería de Educación respecto a los aspectos de las Escuelas Oficiales de Idiomas tratados, así como por los Ayuntamientos de León y Ávila respecto a sus Escuelas Municipales de Música.

La colaboración mostrada por estas Administraciones ha sido la adecuada en términos generales, teniendo, no obstante, que destacarse el retraso con el que el Ayuntamiento de León respondió a nuestra petición de información en el expediente sobre la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas, puesto que fueron necesarios seis meses para recibir el oportuno informe.

Las quejas presentadas en materia de Educación especial han incidido, fundamentalmente, en la demanda de medidas destinadas a proporcionar a los alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, la posibilidad de que puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales, y en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos, en los términos que marca la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la normativa de desarrollo.

Unas quejas hacen referencia a apoyos específicos demandados para alumnos determinados, o a la disconformidad de los padres con las propuestas de atención de la Administración educativa. Otras, sin embargo, plantean pretensiones genéricas como la falta de recursos personales y materiales en determinados centros o ámbitos territoriales, o la problemática del acceso de los jóvenes discapacitados a determinados Programas de Garantía Social.

Unas y otras quejas han sido tramitadas, pidiéndose la oportuna información a la Consejería de Educación, y únicamente cinco de las del primer grupo fueron archivadas al comprobarse que no existía ninguna irregularidad sobre la que pudiera intervenir esta Procuraduría. En el resto de quejas sí se entendió que existían motivos para emitir la correspondiente resolución con el fin de proponer, tanto actuaciones en interés de determinados alumnos con necesidades educativas especiales, como actuaciones más genéricas que impliquen una mejora en los medios que la Administración está obligada a poner a disposición de aquellos alumnos que cuentan con dificultades en el ámbito educativo.

Conviene destacar también que, en cuatro de los expedientes de queja tramitados, se evidenció una falta de eficacia por parte de la Administración educativa a la hora de detectar lo más pronto posible las necesidades educativas especiales de los alumnos que requerían ciertos apoyos, así como la puesta a disposición de los alumnos de estos apoyos.

Con todo, en el año 2007, las 13 quejas en materia de Educación especial ha supuesto un ligero aumento, respecto a las 10 quejas presentadas en el año 2006, teniendo una mayor incidencia aquellas cuyo objeto ha estado asociado a necesidades generales, frente a las de alumnos en particular, aumentando, asimismo, el número de expedientes que concluyeron con una resolución dirigida a la Administración.

La colaboración de la Consejería de Educación para la tramitación de los expedientes ha sido adecuada, respondiendo en plazos razonables, tanto a las peticiones de información como a las Resoluciones emitidas por esta Procuraduría.

Además, todas nuestras resoluciones han venido a ser aceptadas de una forma más o menos expresa por la Administración educativa, mostrando siempre una disposición a mejorar el servicio prestado a los ciudadanos.

## **1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA**

### **1.1. Escolarización y admisión de alumnos**

Siete expedientes, uno más que en el año 2006, han estado relacionados con los procesos de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, siendo común a todos ellos la consideración de la normativa reguladora, esto es, el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, modificado por el Decreto 8/2007, de 25 de enero, así como la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, por la que se desarrolla el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que imparten, sostenidos con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, modificada por la Orden EDU/133/2007, de 1 de febrero.

Por tanto, se ha venido a mantener el número de quejas del año precedente, debiendo destacarse un grupo de cuatro quejas de carácter más general, como las relativas al control de la aplicación de los criterios para la adjudicación de plaza, o a la problemática de la escolarización de un alumno de etnia gitana; y otras tres relativas a la disconformidad mostrada por las familias interesadas con las adjudicaciones de plazas docentes realizadas por la administración para determinados alumnos.

Del primer grupo de quejas, dos de ellas fueron archivadas por ausencia de irregularidad (**Q/869/07** y **Q/1268/07**), y otra fue archivada por solución (**Q/521/07**). Es sin embargo, en el otro grupo de quejas



donde se han emitido cuatro resoluciones, dos de ellas rechazadas por las administraciones implicadas (Q/38/07 y Q/1201/07), otra aceptada (Q/945/07), y otra que a fecha del cierre del informe no había sido contestada (Q/1478/07).

La queja del expediente Q/1201/07 se refería a algunos criterios complementarios de admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos, autorizados por la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, en concreto, aquel en virtud del cual, para el curso 2007/2008, tendrían preferencia en algunos centros los alumnos cuyos padres hubieran estudiado en los mismos.

Al respecto, entendimos que los criterios que pueden ser autorizados deben basarse en circunstancias “*justificadas*”, como literalmente prevé el artículo 9-6 del Decreto 17/2005, de 10 de febrero. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, aunque desde la Consejería de Educación se nos indica que “*han sido autorizados aquellos criterios objetivos que puedan ser justificados documentalmente*”, el sentido del precepto es otro, puesto que éste hace referencia al carácter justificado de la circunstancia en la que se ha de basar el criterio complementario a autorizar, cosa distinta a que la misma pueda ser justificada documentalmente, aunque esto igualmente deberá tener lugar.

Por ello, se dictó la siguiente resolución, para recordar:

- Que las circunstancias en las que se pueden basar los criterios complementarios, para la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León, han de estar justificados por los Consejos Escolares que soliciten su autorización, en función de los principios y fines atribuidos al sistema educativo español.
- Los criterios complementarios basados en el parentesco del alumno con un antiguo alumno del centro en el que pretende ser admitido, u otros semejantes a éste, en sí mismos considerados, implican una indebida delimitación de las opciones de que disponen aquellos alumnos en los que no concurre dicha circunstancia, y, por tanto, una limitación del derecho a la libertad de elección de centro reconocido a sus padres o tutores, por cuanto dichos criterios no responden a los principios y fines del sistema educativo, ni a ningún otro tipo de interés jurídico digno de protección.

La Consejería de Educación nos comunicó que no estimaba oportuno aceptar nuestras indicaciones.

A través del expediente Q/945/07, se denunció la adjudicación de plazas a alumnos cuyo domicilio se encontraba fuera de la zona de influencia de un Centro, planteándose la posible existencia de un fraude que

pudiera haber impedido la debida aplicación de los criterios de baremación establecidos para la admisión de alumnos, en perjuicio de algunos alumnos que no fueron admitidos en el centro de su elección.

A pesar de que en los supuestos particulares no se evidenció irregularidad alguna que pudiera ser objeto de supervisión, considerando la normativa relativa a los procesos de admisión de alumnos, y, en particular, la Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, por la que se dictan instrucciones relativas a los procesos de admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad de Castilla y León, y teniendo en cuenta igualmente el contenido del informe de la Consejería de Educación, se consideró oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Educación, para sugerir:

*“Que la Administración educativa, al margen de las reclamaciones que se realicen a instancia de parte con ocasión de los procesos de admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, dé instrucciones para que se ponga una especial atención en comprobar que la documentación presentada por los solicitantes es actual y acorde con la realidad, tanto a la hora de recibirse dicha documentación, como con posterioridad, mediante procedimientos aleatorios, periódicos, o del tipo que se estimen oportunos, y que permitan descartar la existencia de prácticas fraudulentas”.*

La Consejería de Educación nos puso de manifiesto que “*desde las Direcciones Provinciales, Comisiones de Escolarización y los propios Centros, se lleva a cabo una estricta comprobación de certificados de empadronamiento. Dicha comprobación se encuentra reforzada al amparo de lo dispuesto en la Instrucción de 5 de diciembre de 2.005 (Tercera, B. Proceso de libre elección de centro) cuando establece que entre los días 23 de marzo y 19 de abril de 2007, los centros, según indicaciones de la Dirección Provincial correspondiente, podrán intercambiar datos relativos a los domicilios de los solicitantes con el Padrón Municipal correspondiente, para lo que dispondrán desde la aplicación informática que gestiona el proceso de admisión en centros docentes de Castilla y León de la posibilidad de descargar un fichero para dicho intercambio, siendo la finalidad de este intercambio confirmar la vigencia de los datos presentados.*

*Esta referencia aparecerá también reflejada en la Instrucción que a finales del año se dicte desde esta Dirección General (de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa) para regular el proceso de admisión del curso escolar 2008/2009”.*

De este modo, podemos considerar que se vino a aceptar nuestra resolución, si bien, desde esta Procuraduría, se indicó a la Consejería de Educación que lo fundamental es que, al margen de que exista esa posibilidad de contrastar datos, además, se haga uso de la misma.

El expediente tramitado con la referencia **Q/38/07** se refirió a la falta de escolarización de una niña gitana. Como antecedente de esta situación, esta Procuraduría ya había tramitado otro expediente (Q/557-06), sobre la falta de escolarización de una hermana de dicha niña, resolviéndose en aquella ocasión el problema con la intervención de los Técnicos del Programa de Minorías Étnicas del Ayuntamiento de León.

La situación de falta de escolarización fue confirmada con la información facilitada por el Ayuntamiento de León, al que se le dirigió la siguiente resolución, para recordar que:

*“El Ayuntamiento de León debe llevar a cabo las medidas necesarias para evitar o reducir las circunstancias carenciales o de desprotección que dificultan o menoscaban el libre y pleno desarrollo de los menores, y los factores que propician el deterioro de su entorno socio-familiar; y, más específicamente, el seguimiento de la escolarización de los menores pertenecientes a familias en las que ya se han producido antecedentes de absentismo escolar, con el fin de evitar esta situación durante espacios de tiempo prolongados en tanto la Administración adopta las medidas necesarias”.*

El Ayuntamiento de León, aunque rechazó nuestra resolución, también nos indicó que se había activado un “Programa de Intervención Familiar”, con el fin de apoyar y educar a la familia de la alumna en la falta de aprendizaje sobre la escolarización de los menores, y que, si la situación persistía, se pondría en conocimiento de la Sección de Menores de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, con el fin de que se valorara la existencia de una posible situación de desamparo.

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1478/07** hacía referencia a una serie de alumnos de Educación Infantil que habían comenzado el curso escolar en un Centro, y al poco tiempo, se había comunicado a las familias que dicho Centro carecía de los permisos necesarios para disponer de una unidad escolar, por lo que los cuatro alumnos debían abandonar el mismo para incorporarse en otro distinto.

El problema vino dado por la intervención del Director del Colegio Concertado en el que fueron escolarizados, tras interpretar erróneamente que había sido concedida una unidad escolar más para este Centro, poniéndose en contacto con los padres de los alumnos, por iniciativa propia, para ofertarles plaza, sin que éstos hechos fueran conocidos, ni por la Comisión de Escolarización que había asignado otro Centro para esos alumnos, ni por la Dirección Provincial de Educación.

Con estos antecedentes, contrastados con la información facilitada por la Consejería de Educación, se formuló una resolución, para sugerir:

*«- Que, en su caso, se regularice la situación de aquellos alumnos que pudieran permanecer en el Colegio [...], en contra de la adjudicación de plaza realizada por la Comisión de Escolarización.*

*- Que se requiera a las familias afectadas por la irregular escolarización de alumnos en el Colegio [...], para que informen sobre los perjuicios que pudiera haberles causado dicha situación, y, en su caso, se valore la posibilidad de iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a indemnizar a dichas familias, en el caso de que el Centro no asuma dicha responsabilidad.*

*- Se valore la oportunidad de instar un expediente administrativo contra el Colegio [...], ante un evidente y grave incumplimiento de las obligaciones derivadas de los conciertos, con perjuicio para las familias de siete alumnos que participaron en el proceso de admisión de alumnos abierto para este curso escolar.*

*- Que, en lo sucesivo, se adopten las medidas adecuadas para que los acuerdos de las Comisiones de Escolarización se ejecuten en sus propios términos, conociendo esta Comisión, como órgano competente encargado de garantizar la adecuada escolarización de los alumnos, del resultado de las comunicaciones que puedan realizarse a las familias, a los efectos de la definitiva escolarización de los alumnos, antes del inicio del curso escolar».*

A fecha de cierre del informe, no se había recibido comunicación de la Administración educativa para comunicar la aceptación o rechazo de la resolución, estando la misma dentro del plazo conferido para ello.

Con la referencia **Q/521/07** se tramitó una queja sobre la denegación de reserva de plaza en un Instituto de Educación Secundaria a unos alumnos que habían estado cursando sus estudios de Educación Primaria en un Colegio adscrito a dicho Instituto.

No obstante, la Consejería de Educación nos informó que, una vez realizada la segunda evaluación en los centros y perfiladas las vacantes, se pudo respetar la primera opción de los alumnos afectados. Tras ser confirmada esta información por los autores de la queja, al quedar sin contenido la misma, se procedió al archivo del expediente.

Los expedientes **Q/869/07** y **Q/1268/07**, hacían referencia a la disconformidad con la plaza escolar adjudicada por la Administración educativa, aunque, tras comprobarse que la decisión acordada respondía a la estricta aplicación de la normativa reguladora, se procedió al archivo de los mismos.

## 1.2. Edificios e instalaciones

Las quejas relativas a edificios e instalaciones se refieren tanto a las obras llevadas a cabo como a la posible mejora de las instalaciones, emitiéndose únicamente una resolución relativa a los juegos de un patio de un Centro de Educación Infantil, que fue aceptada.

En concreto, en el expediente **Q/1331/06**, como consecuencia de la correspondiente queja, esta Procuraduría emitió una resolución relacionada con el estado de las instalaciones de un Colegio de Educación Infantil de la provincia de León, para:

*“- Recordar la necesidad de dotar a los Centros de Educación Infantil de un patio de juegos, con los elementos apropiados y suficientes, y que no representen riesgo alguno para la integridad de los alumnos.*

*- Recomendar que los elementos de hormigón que se hallan en el patio de juegos del Colegio de Educación Infantil [...] de Ponferrada (León), destinados a servir como juegos para los alumnos, sean retirados y sustituidos por juegos en sentido estricto, adecuados y suficientes a las necesidades del Centro”.*

Tras dicha resolución, la Consejería de Educación nos comunicó que, interesado informe de la Dirección Provincial de Educación de León, este Centro directivo daría cumplimiento a la recomendación formulada por el Procurador del Común de Castilla y León de retirar los elementos de juego que pudieran ser peligrosos; así como que, en cuanto a la sustitución de dichos elementos por otros, debería ser el Centro quien lo propusiera en su próximo documento de Organización.

Aunque la queja fue abierta de nuevo tras su archivo a petición del autor de la queja, tras nuevas actuaciones de investigación se produjo el archivo del expediente al considerarse que no existían motivos que justificaran un nuevo objeto de supervisión.

Los expedientes **Q/986/07**, **Q/2435/06** y **Q/2436/06** se iniciaron con denuncias sobre las infraestructuras destinadas a centros docentes o sobre la realización de obras que podían comprometer la seguridad y la adecuada escolarización de los alumnos.

A pesar de que dichas circunstancias pudieron ser comprobadas en cada caso, estando destinadas a la mejora de la red de centros docentes existentes en nuestra Comunidad, los expedientes fueron archivados, dado que no se detectaron irregularidades achacables a la actuación de la Administración que requieran una concreta decisión supervisora del Procurador del Común de Castilla y León. No obstante, en algún caso, sí se estimó conveniente recordar a la Consejería de Educación que tuviera en cuenta el contenido de la Resolución que esta Procuraduría emitió el 21 de diciembre

de 2006, en el expediente de oficio OF/07-0010/06, y en la que, entre otras recomendaciones, se incluía la de exigir el cumplimiento escrupuloso de la legislación vigente en materia de seguridad, así como la planificación de obras de importancia en periodos no lectivos; a lo que podríamos añadir la debida exigencia a las empresas contratistas de los plazos de ejecución a los que se somete la contratación, y, en su caso, la exigencia de las responsabilidades en que incurrieran dichas empresas por sus incumplimientos.

El expediente **Q/1447/07** hacía alusión a las dificultades con las que se encontraba un alumno de 1º de Bachillerato para acceder a su centro docente, debido a que, a causa de un accidente, tenía una de sus piernas escayolada en su totalidad y no podía utilizar las escaleras para llegar a su clase.

No obstante, tras el desistimiento del autor de la queja, este expediente fue archivado.

## 1.3. Becas y ayudas al estudio

Podemos hacer referencia a cuatro quejas tramitadas en este apartado, dos de las cuales dieron lugar a sendas resoluciones. En particular, consideramos de especial relieve el expediente de queja relativo al derecho a la gratuidad de los libros de texto reconocido a las familias numerosas en virtud de la Ley 1/2007, de 7 de mayo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, aunque la Consejería de Educación no compartió la resolución que dirigimos al respecto, y que, en definitiva, estaba dirigida a que se materializara dicho derecho.

Junto a este expediente, fueron tramitados otros dos relativos a la denegación de ayudas para comedor y transporte escolar, en uno de los cuales se dirigió una resolución que fue aceptada por la Administración educativa, tanto en cuanto a la situación particular del autor de la queja, como en cuanto al aspecto de interés general referido a la notificación a los interesados de las resoluciones de concesión y denegación de dicho tipo de ayudas. El otro expediente fue archivado por ausencia de irregularidad.

Asimismo, otro expediente fue iniciado como consecuencia de la supresión del servicio de comedor escolar en un Colegio Público, durante los meses de junio y septiembre, aunque el mismo fue archivado al no existir irregularidad.

El número de quejas en este apartado ha aumentado levemente respecto al del año 2006, en el que se presentaron tres, dos de ellas relativas a denegaciones de ayudas para comedor escolar y libros de texto, y otra en la que, curiosamente, se trató de la pretensión de la gratuidad de los libros de texto para todos los alumnos que cursaran estudios de educación obligatoria, en un momento en el que no estaba reconocido el derecho ni siquiera para las familias numerosas.

Más concretamente, el expediente **Q/1547/07** fue iniciado con una queja en la que se hacía alusión al derecho a la gratuidad de los libros de texto reconocido a las familias numerosas en el apartado 23 del art. 37 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que la Consejería de Educación convocó ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para alumnos de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria del curso 2007/2008, mediante Orden EDU/890/2007, de 15 de mayo (modificada por la Orden EDU/1561/2007, de 1 de octubre), estableciendo unas cuantías fijas (136 € para alumnos de Educación Primaria, 136 € para alumnos de 1º y 2º de Educación Secundaria Obligatoria, 150 € para alumnos de 3º y 4º de Educación Secundaria Obligatoria, 200 € para alumnos que cursen programas bilingües en Educación Primaria y 300 € para alumnos que cursen programas bilingües en Educación Secundaria Obligatoria).

En dicha Convocatoria de ayudas, el límite de renta familiar para poder ser beneficiario de las mismas no es aplicado a las familias numerosas, pero, no obstante, si el precio de adquisición de los libros fuera superior a las cuantías de las ayudas, se estaría desvirtuando el derecho reconocido a las familias numerosas para obtener gratuitamente los libros de texto.

La Consejería de Educación, al respecto, nos indicó que la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León entró en vigor el 14 de junio de 2007, mientras que la última Orden de convocatoria de ayudas para financiar la adquisición de los libros de texto se publicó el 17 de mayo de 2007, y que, además, a fecha de hoy, no se ha producido el desarrollo normativo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley.

Aunque el dato de la fecha de vigencia de la Ley fuera correcto, conforme a la demora de tres meses desde la publicación prevista en la Disposición Final Segunda de la misma, lo cierto es que, a partir de su entrada en vigor, esto es, del 14 de junio de 2007, y, por tanto, antes del inicio del curso escolar 2007/2008, las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León tienen reconocido un derecho en una norma con rango de ley, cual es el de la gratuidad en la adquisición de los libros de texto de sus hijos que cursen Educación Primaria o Secundaria Obligatoria.

El reconocimiento de ese derecho atribuye a sus titulares la posibilidad de su ejercicio por las distintas vías previstas en el ordenamiento jurídico, sin que el desarrollo normativo de la Ley pueda ser una excusa válida para ello, dado que ese desarrollo reglamentario en nada podría incidir en el contenido esencial del derecho reconocido, y, en cualquier caso, la Disposición Final de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León no prevé ningún condi-

cionamiento expreso para que se posponga o demore ese derecho del que ya deberían estar disfrutando las familias castellano y leonesas, puesto que, en la misma, únicamente se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar “las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley”.

Con todo, la falta de desarrollo reglamentario de un derecho reconocido en una norma de rango superior no puede privar a los titulares de tal derecho de su ejercicio, pues bastaría con que la Administración adoptara una actitud pasiva o de inactividad para que el ejercicio de los derechos quedase sin contenido efectivo.

De este modo, el derecho reconocido en la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León debía haber estado en condiciones de ser ejercitado por sus titulares desde la entrada en vigor de la misma, cosa que no ha sido así.

En consideración a lo expuesto, se formuló una resolución, para recordar:

*“- La Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León atribuye a las familias numerosas de la Comunidad, con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria, el derecho a la gratuidad en la adquisición de libros de texto.*

*- Este derecho es exigible a partir de la entrada en vigor de la Ley, sin que la falta de desarrollo normativo pueda justificar, frente a las familias titulares del derecho, su falta de reconocimiento.*

*- En las próximas convocatorias de ayudas para financiar la adquisición de libros de texto, para el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, o a través de otro instrumento normativo de la Consejería de Educación realizado al efecto, habrá de concretarse la forma de ejercitarse el derecho de las familias numerosas a la gratuidad de los libros de texto.*

*- En cualquier caso, para el presente curso escolar 2007/2008, cualquier familia numerosa que reclame y acredite el importe abonado en libros de texto de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, deberá ver satisfecho su importe, o la diferencia que exista entre el importe efectivamente abonado por los libros de texto y la ayuda recibida en virtud de la Orden EDU/890/2007, de 15 de mayo, siempre que se acredite que ese importe se debe a la adquisición de libros de texto exigidos en el Centro que corresponda”.*

Lamentablemente, la respuesta de la Consejería de Educación a esta resolución no fue acorde con el contenido de la misma, al invocarse la falta de competencia de la Consejería de Educación para desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, al margen de que la Consejería de Educación, como tal, carezca de competencia para el desarrollo reglamentario de dicha Ley, en nuestra Resolución intentamos poner de manifiesto que, desde la entrada en vigor de esta Ley, no puede ignorarse por parte de la Administración autonómica que las familias numerosas de la Comunidad de Castilla y León tienen reconocido un derecho en una norma con rango de ley. De este modo, si el Ejecutivo autonómico considera que resulta imprescindible desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias, así debería hacerlo.

Por otro lado, para la tramitación del expediente de queja que nos ocupa nos habíamos dirigido a la Consejería de Educación, por razón de la materia sobre la que versaba la queja, y esta Consejería fue la que ha respondido a nuestra petición de información sobre si, al margen de la convocatoria de ayudas que realiza la Consejería de Educación para la adquisición de libros de texto, estaba prevista alguna forma de garantizar a las familias numerosas el derecho a la gratuidad de los libros de texto reconocido en la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la misma, en lo que respecta a garantizar el derecho a la gratuidad de los libros de texto para las familias numerosas con hijos que cursen Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria.

En cualquier caso, con independencia de que la potestad reglamentaria corresponda en sentido estricto a la Junta de Castilla y León, los Consejeros la componen (art. 15 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), y, entre las atribuciones asignadas a los mismos, se contempla la preparación de textos normativos relativos a las cuestiones propias de su Consejería (art. 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio), sin perjuicio de la posterior tramitación a la que habrán de ser sometidos dichos textos para su aprobación definitiva, entendiéndose desde esta Procuraduría que la gratuidad de los libros de texto tiene una relación estrecha con el ámbito de la educación escolar, y, por tanto, con las competencias atribuidas a la Consejería de Educación conforme a la Ley 3/2001, de 3 de julio y el Decreto 76/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación.

Todo ello nos lleva, una vez más, a considerar que, si la Junta de Castilla y León estima necesario ejercitar la habilitación prevista en la Disposición Final de la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, para dictar “las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley”, y que se materialice el derecho a la gratuidad de los libros de texto, así debe hacerlo, con independencia de que, según se argumenta en el Informe que nos ha sido remitido, la Consejería de Educación (en sentido estricto) no sea la competente para el desarrollo del derecho; e incluso con mayor razón si, como también se argumentó en el Informe de la Consejería de Educación,

la Orden EDU/890/2007, de 15 de mayo, por la que se convocan ayudas para financiar la adquisición de libros de texto para el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria en centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, durante el curso escolar 2007/2008, y otras sucesivas, sometidas a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no son el instrumento adecuado para desarrollar la Ley de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, lamentamos que por parte de la Consejería de Educación no se haya asumido el sentido de nuestra resolución, en la que se muestra la existencia de un derecho concreto previsto en la ley que no está siendo reconocido a los titulares, así como la necesidad de que esta irregularidad sea resuelta de la forma que sea procedente, como así tendrá que ser, con independencia de los aspectos competenciales y de desarrollo normativo.

Otra queja que motivó la apertura del expediente **Q/1970/06**, hacía alusión a la denegación de una solicitud de ayuda para el servicio de comedor escolar, para el curso 2006/2007, sobre la base de unos datos fiscales obtenidos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria que no se correspondían con los alegados por el autor de la queja, y que tampoco eran identificados para poder ser rebatidos.

Al margen de que, contra la resolución denegatoria de la ayuda se había interpuesto un recurso que permanecía sin resolver, consideramos que el artículo 8-6 de la Orden EDU/551/2005, de 26 de abril, que modificó la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, prevé que las resoluciones de los Directores Provinciales de Educación sobre concesión o denegación de ayudas se publicarán en el tablón de anuncios del centro. Sin embargo, la Orden EDU/1752, antes de su modificación, preveía en su artículo 8-6 que las resoluciones de los Directores Provinciales de Educación serían notificadas a los interesados que hubieran solicitado las ayudas a través de los centros. De este modo, la modificación llevada a cabo, que excluye la notificación personal a los interesados en las ayudas de comedor escolar, igualmente impide una concreción de aquellos datos fiscales, o de otro tipo, en los que pudiera fundarse la denegación de las ayudas en cada caso particular, a los efectos de que los solicitantes conocieran en todo momento la motivación de la resolución recaída, y pudieran recurrir la misma de forma contradictoria.

Con todo ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación, para recomendar:

“- *Que se valore el restablecimiento de la notificación a los interesados de las Resoluciones sobre concesión y denegación de ayudas para comedor escolar, conteniendo las mismas la debida fundamen-*

*tación fáctica y jurídica y, por tanto, todos aquellos datos no facilitados por el solicitante que permitan conocer la razón de la decisión adoptada al efecto.*

*- Que se resuelvan expresamente, en plazo, y de forma motivada, los recursos interpuestos contra las Resoluciones dictadas sobre ayudas para comedor escolar, y, en particular, el interpuesto contra la Resolución del Director Provincial de Educación de Burgos, de 18 de septiembre de 2.006, por la que se deniegan las ayudas de comedor escolar para el curso 2006/2007 solicitadas por [...]”.*

La Consejería de Educación estimó oportuno aceptar nuestra indicación de notificar a los interesados la resolución de sus solicitudes de ayuda de comedor escolar, además de la publicación de las resoluciones en los tablones de anuncios de los centros escolares, indicándonos que daría a las Direcciones Provinciales de Educación las oportunas instrucciones al efecto.

Por otro lado, respecto al caso particular objeto de la queja, la Consejería de Educación nos trasladó copia de la resolución por la que se había estimado el recurso de alzada que se interpuso contra la denegación de la ayuda solicitada.

El expediente **Q/2490/06** también estuvo relacionado con una denegación de ayudas para transporte y comedor escolar, aunque el mismo fue archivado, tras la oportuna información de la Consejería de Educación, por ausencia de irregularidad, considerando la aplicación de la Orden EDU/926/2004, de 9 de junio, por la que se regula el servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, y de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación.

Por último, el expediente **Q/879/07** abordó la decisión de un Consejo Escolar de suprimir el servicio de comedor escolar en un Colegio público, durante los meses de junio y septiembre.

A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 5 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, modificada por la Orden EDU/524/2006, de 26 de abril, y la Orden EDU/509/2007, de 19 de marzo, establece que, aunque el servicio de comedor funcionará, con carácter ordinario, desde el comienzo de las actividades lectivas en el mes de septiembre hasta su finalización en el mes de junio, en función del calendario escolar que para cada curso establezca la Consejería de Educación, también prevé que “no obstante, el servicio de comedor podrá iniciarse el día 1 de octubre y finalizar el 31 de mayo, siempre que así se decida por mayoría de los miembros del Consejo Escolar de cada centro y se comunique a la Dirección provincial correspondiente antes del 15 de mayo”.

A este respecto, la primitiva Orden EDU/1752/2007, de 19 de marzo, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, ha sido objeto de sucesivas modificaciones tendentes, entre otras cosas, a ampliar el servicio a los meses de septiembre y junio para lograr la conciliación de la vida laboral y familiar, lo que no es incompatible con la posibilidad de que el Consejo Escolar, en el que están representados los padres y los alumnos, y en el marco de la autonomía reconocida a los Centros educativos, pueda hacer uso de la facultad prevista en la normativa aplicable, para limitar el servicio del comedor escolar del 1 de octubre al 31 de mayo.

Por ello, se procedió al archivo del expediente.

#### **1.4. Acoso escolar**

Frente a los cinco expedientes tramitados el año anterior relacionados con presuntos supuestos de acoso escolar, para este informe únicamente cabe destacar el expediente **Q/2139/06**, iniciado con una queja de la que nos dio traslado el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid, y que hacía alusión a un presunto caso de acoso escolar padecido por un alumno de 17 años de edad, matriculado en un Instituto de Educación Secundaria, desde hacía dos años aproximadamente.

La situación de acoso se relacionaba con agresiones físicas, insultos, amenazas y actitudes vejatorias y humillantes, lo que había provocado la intervención del Tutor de la clase a la que pertenecía el presunto alumno acosado y los presuntos alumnos acosadores.

Tras un incidente entre dichos alumnos, se produjeron agresiones entre los padres de los mismos, tras lo cual el presuntamente alumno acosado dejó de asistir a clase.

Sin perjuicio de las informaciones contradictorias procedentes de la Consejería de Educación y de la familia del alumno supuestamente acosado sobre si venía existiendo una situación de acoso escolar prolongada en el tiempo, y de que la queja ante el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid no se produjo hasta el mes de octubre de 2.006, también era cierto que en el Instituto ocurrieron unos hechos, propios de un conflicto de convivencia entre alumnos, que acabaron en unas lesiones físicas perfectamente acreditadas y que habían dado lugar a la incoación de unos procedimientos penales; así como que el alumno afectado dejó de asistir definitivamente al Centro.

Por ello, esta Procuraduría no entendió que a partir del incidente en el que se produjeron las lesiones entre los padres de los alumnos no se pusieran en marcha las actuaciones previstas en el Plan de Convivencia del Centro, como así se nos informó por parte de la Consejería de Educación, así como que la Comisión de Convivencia determinara “seguir trabajando para

solventar la situación”, y que el alumno directamente afectado, que dejó de asistir al Centro, en ningún momento fuera tenido en cuenta, ni fuera requerido él o su familia con relación a unas actuaciones que en ningún caso fueron detalladas. Si esto último fuera así, parece que la solución al problema habría consistido en que el alumno, presuntamente acosado, y, en cualquier caso, víctima de una agresión física, hubiera dejado de asistir a clase, no volviendo a matricularse en el centro en el nuevo curso escolar, con independencia de que se encontrara fuera del tramo de edad de la educación obligatoria.

En fechas recientes a la tramitación del expediente, el Ararteko había presentado un Informe Extraordinario sobre “Convivencia y conflictos en los centros educativos”, en el que se analizó el clima escolar de los centros de Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en el que se hacen hasta 28 recomendaciones, algunas de las cuales, podían ser especialmente oportunas para el caso particular que nos ocupaba, en particular aquellas recomendaciones específicas para la intervención ante situaciones de acoso o violencia en el propio centro.

En concreto, parecía aconsejable que existieran líneas promovidas por la Administración educativa para la aplicación de Planes de Convivencia, pero dicha aplicación no debía ser meramente nominal, debiendo ser evaluadas y comprobada su eficacia. Por ello, habría de concretarse qué efectos habían tenido las actuaciones puestas en marcha a las que se ha hecho referencia en el Informe de la Consejería de Educación, para solucionar un problema que ha dado lugar a que un alumno haya padecido una grave lesión y su definitivo absentismo. En relación con esta cuestión, hay que tener en cuenta que la Orden EDU/52/2005, de 26 de enero, relativa al fomento de la convivencia en los centros docentes de Castilla y León, modificada por la Orden EDU/1106/2006, de 3 de julio, incorpora en sus Anexos unos modelos de actuación orientativos, que contemplan una serie de acciones escalonadas según los resultados obtenidos.

Por otro lado, se debe garantizar en todo caso el apoyo, protección y seguridad a la víctima. Para ello, se ha de hablar con ella y garantizar su protección, y, en este caso, lo que se produjo fue el absentismo definitivo del centro del alumno presuntamente acosado, y gravemente lesionado en un suceso derivado de una situación, cuanto menos, conflictiva.

Otra de las recomendaciones es la de intervenir inmediatamente con los acosadores o las acosadoras, y con sus familias, transmitiéndoles un mensaje nítido de tolerancia cero a cualquier agresión, lo que evitará posibles efectos negativos o reacciones de defensa grupal, y promoverá la cooperación de las familias en el centro. En el caso que ha sido objeto de nuestro expediente, lo único que parece haber existido es una denuncia ante la Guardia Civil, a raíz de los hechos más graves, que,

además, según la documentación que se nos ha aportado, la habría realizado la familia del alumno agredido.

Finalmente, otra de las recomendaciones del Ararteko a las que se debería hacer referencia, es la de facilitar los cauces para que el alumnado pueda hacer llegar su información a los tutores o responsables del centro. Esta recomendación tiene un carácter preventivo, y en el caso del alumno al que se refiere el expediente, cobraría mayor sentido, dado que, según se nos informó, se venía percibiendo que este alumno presentaba rasgos de timidez y problemas de relación social.

Con todo ello, se dirigió la siguiente resolución a la Consejería de Educación, para recordar que:

*“- Deben ponerse medios efectivos para que los conflictos de convivencia en los centros educativos sean atajados, garantizándose en todo caso el apoyo, protección y seguridad a la víctima.*

*- Sin perjuicio de las competencias de los órganos judiciales que conocen de los procedimientos iniciados a raíz de los hechos acontecidos el día 9 de febrero de 2.006, en los que [...] resultó lesionada, el Instituto [...] debería hacer un seguimiento de dichos procedimientos a los efectos de adoptar las medidas oportunas en el ámbito estrictamente educativo.*

*- A pesar de que [...] haya dejado de ser alumno del Instituto [...], deben desarrollarse las medidas contempladas en su Plan de Convivencia para evitar el mantenimiento de conflictos de convivencia que hagan surgir sucesos como el acaecido el 9 de febrero de 2006”.*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, comunicándonos que se había remitido oficio al Director Provincial de Educación de Segovia, en el que se indicaba el contenido de la misma, para su traslado al Instituto de Educación Secundaria en el que el alumno estaba matriculado.

### 1.5. Varios

El expediente **Q/878/07** se debió a una queja con la que se reiteraba una problemática que ya había sido tratada por esta Procuraduría en el expediente **Q/1755/01**, en el que se emitió una resolución dirigida al Ayuntamiento de Torrecaballeros, fechada el 2 de agosto de 2002, para que se adoptaran las medidas para que cesaran los conflictos producidos con ocasión de la utilización de las pistas deportivas de un colegio público de la localidad.

Transcurridos cinco años, la queja se reprodujo, manifestando el autor de la misma que, debido a la escasez de la altura de la valla del patio del Colegio, la falta de control del alumnado durante el horario escolar, y la permisividad y pasividad que facilita la utilización de dicho patio a horas intempestivas, se producían daños en el inmueble colindante, así como situaciones conflictivas

y agresivas entre la propiedad de dicho inmueble y los usuarios del patio.

Sin que la problemática fuera negada por el Ayuntamiento, a la vista de la información que solicitamos, la responsabilidad del mismo deriva de lo previsto en el artículo 6-2 del RD 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración educativa (que completa la regulación de la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración Educativa a la que se hace referencia en la disposición adicional decimoséptima de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; y, por lo que respecta a la legislación local, en el artículo 25-2, n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local).

En virtud de todo lo expuesto, se formuló una resolución, para recordar:

*“- Que el Ayuntamiento de Torrecaballeros debe adoptar las medidas necesarias para que el uso de las instalaciones deportivas del Colegio Público [...] no ocasionen daños materiales ni personales a terceros, debiendo iniciarse los trámites para indemnizar a los perjudicados que reclamen por dicho tipo de daños, si se dan los presupuestos de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en los que se fundamenten tales reclamaciones.*

*- Que el vallado del patio del Colegio Público debe tener la configuración adecuada para que, incluso en horario escolar, no salgan al exterior balones u otros objetos que puedan causar daños”.*

El Ayuntamiento nos comunicó que coincidía con el contenido de nuestra Resolución, pero consideramos oportuno indicarle que, al margen de declaraciones como la realizada, habían de llevarse a cabo medidas concretas que fueran efectivas para resolver problemas como los denunciados, máxime cuando los mismos se habían prolongado durante tanto tiempo.

Por lo que respecta al ámbito de las Asociaciones de Padres de Alumnos, el expediente **Q/2021/06** hizo alusión al Reglamento de Participación Ciudadana de Burgos, aprobado el 19 de octubre de 2000, que, en su artículo 34-3 contempla, entre las asociaciones que pueden ser inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, a las asociaciones de padres de alumnos.

Más concretamente, se denunció el hecho de que, al amparo de dicho precepto, y como así se nos ha confirmado a través del informe que nos ha remitido el Ayuntamiento de Burgos, una Asociación de Padres de Alumnos formaba parte de uno de los Consejos de Barrio, concretamente del Consejo del Barrio de Gamonal, atribuyendo el Reglamento de Participación Ciudadana a estos Consejos la naturaleza de órganos

consultivos de participación y cooperación de las asociaciones y colectivos ciudadanos del municipio con el Ayuntamiento.

De este modo, en efecto, dado que las asociaciones de padres de alumnos tienen atribuidas unas finalidades específicas en el ámbito estrictamente educativo, conforme a lo previsto en la normativa que las regula (entre otras, RD 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos; art. 55-2 del RD 82/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las escuelas de educación infantil y centros de educación primaria; y art. 78-2 del RD 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria), la participación de cualquier asociación de este tipo en los órganos de representación ciudadana contemplados en el Reglamento de Participación Ciudadana constituye una irregularidad, puesto que las facultades concedidas a estos órganos están relacionadas con aspectos que van más allá de lo estrictamente educativo.

Por ello, se formuló una resolución en la que se recomendó:

Ayuntamiento de Burgos:

*“Que, dado que se está elaborando un nuevo Plan Municipal de Participación Ciudadana, y que se acometerá una modificación del actual Reglamento Municipal de Participación, según la información que nos ha sido facilitada, se tengan en cuenta los fines específicos que la legislación vigente atribuye a las asociaciones de padres de alumnos, y la irregularidad que constituye atribuirles la condición de asociaciones vecinales, a los efectos de participar en órganos de participación ciudadana con fines que trascienden de los meramente educativos”.*

Consejería de Educación:

*“Que [...] requiera a dicha Asociación para que se dé de baja en este Consejo de Barrio, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se instará la baja en el Censo de Asociaciones de padres de alumnos”.*

La Consejería de Educación, aceptó esta resolución, poniéndonos de manifiesto que requeriría a la Asociación de Padres de Alumnos para que se diera de baja en el Consejo de Barrio de Gamonal de la ciudad de Burgos, bajo el apercibimiento de que, en otro caso, se iniciaría el correspondiente procedimiento para dar de baja a dicha Asociación en el censo de Padres de Alumnos, dado que con su participación en ese Consejo podía haber asumido fines distintos a aquellos que legitimaban su existencia.

El Ayuntamiento de Burgos, aunque no nos comunicó de una forma expresa la aceptación o rechazo de la recomendación material que realizamos en nuestra resolución, sí nos indica que se daría traslado de la misma



para que se tuviera en cuenta a la hora de elaborar y aprobar un nuevo Reglamento de Participación Ciudadana.

Otros expedientes fueron archivados al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, tras solicitarse la oportuna información a la Consejería de Educación.

Así, **Q/356/07**, sobre la distribución de periódicos a los alumnos de un Colegio Público, a través de un Programa educativo denominado “Aprender con el Periódico”, que se puso en marcha de manera experimental en el curso 2002-2003, mediante un acuerdo entre la Junta de Castilla y León y los medios periodísticos que editan en nuestra Comunidad Autónoma, y que se ha ido renovando anualmente. Al comprobarse que no había ningún tipo de preferencia por determinados medios periodísticos, para imponer ninguna orientación como así había sido denunciado, se archivó el expediente.

También el expediente **Q/471/07**, sobre las medidas dispuestas por la Administración educativa para atender adecuadamente las necesidades que presentan los alumnos que padecen la enfermedad celiaca, fue archivado tras comprobarse la existencia unos “Protocolos de actuación ante urgencias sanitarias”, para que el Profesorado cuente con los recursos necesarios ante posibles necesidades sanitarias que puedan presentarse en los centros educativos, tanto en lo que se refiere a primeros auxilios como a patologías frecuentes; la utilización de menús especiales o de régimen, conforme a lo dispuesto por la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, modificada por Orden EDU/551/2005, de 26 de abril, así como por la Orden EDU/524/2006, de 29 de marzo, y por la Orden EDU/509/2007, de 19 de marzo; la vigencia de una escolarización de carácter preferente para los alumnos que padecen la enfermedad celiaca, como alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, al amparo de la Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero, en la que se establece el proceso de admisión del alumnado en los centros docentes que imparten, sostenidas con fondos públicos, enseñanzas de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato en la Comunidad de Castilla y León.

Otros expedientes archivados por ausencia de irregularidad fueron **Q/1100/07**, referido a la suspensión de un ciclo formativo de Formación Profesional en un centro educativo de Castilla y León, puesto que se consideró justificada; **Q/621/07**, iniciado con una queja sobre discrepancias mantenidas con la actuación del tutor de un alumno de tres años edad; y el expediente **Q/1394/07**, con relación a una supuesta incorrecta actuación de un Profesor de Educación Infantil destinado en un Colegio Rural Agrupado.

## 2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

### 2.1. Becas y ayudas al estudio

En el expediente **Q/1514/07**, frente a la queja presentada por la denegación de una ayuda, no se apreció ninguna actuación irregular por parte de la Administración educativa autonómica, puesto que se limitó a aplicar los criterios fijados en la Orden de convocatoria de ayudas económicas para alumnos de estudios universitarios durante el curso académico 2006/2007, y, en particular, los datos económicos que habían de ser objeto de valoración fueron debidamente considerados, por lo que la denegación de la ayuda solicitada respondió a la estricta aplicación de las bases de la convocatoria.

También fueron tramitadas otras tres quejas motivadas por la denegación de becas convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para alumnos universitarios, concretamente los expedientes **Q/1558/07**, **Q/1238/07**, **Q/117/07** y **Q/530/07**, si bien, todos ellos fueron remitidos al Defensor del Pueblo por razón de su competencia.

### 2.2. Varios

A través de la queja que inició el expediente **Q/817/07**, se planteó la pretensión de obtener la homologación en España de un título extranjero de Periodismo, por lo que, afectando a las competencias del Ministerio de Educación, correspondiendo además al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales (art. 149-1, 30ª CE), se remitió al Defensor del Pueblo.

Una reclamación contra las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a la Universidad de Valladolid para mayores de 25 años, correspondiente al curso 2007-2008, dio lugar a la presentación de la queja que se tramitó con la referencia **Q/1343/07**.

Sin embargo, no se apreció actuación irregular sobre la que intervenir esta Procuraduría, puesto que el proceso de reclamación se ajustó a la normativa prevista al efecto, dictándose por el Rectorado la oportuna resolución plenamente motivada, procediéndose, por tanto, al archivo de la queja.

## 3. OTRAS ENSEÑANZAS

### 3.1. Idiomas

La queja que dio lugar al expediente **Q/251/07** hacía alusión a que, con ocasión de un traslado de Logroño a León, por motivos de trabajo, un alumno matriculado en la Escuela Oficial de Idiomas de Logroño debió abonar, en su integridad, los precios públicos establecidos para seguir estudiando el mismo curso en la Escuela Oficial de Idiomas de León.

Según la información que se nos facilitó por parte de la Consejería de Educación, ante las dudas surgidas y

planteadas sobre la devolución de los importes de matrículas ingresadas en los centros públicos de enseñanza de régimen especial, la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento dictó la Instrucción, de 3 de febrero de 2002, en virtud de la cual, en el supuesto de “matrícula viva”, a los alumnos que se trasladen a otro centro público dependiente de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no se les exigirá el abono de la matrícula en el segundo centro, y, si ingresara el importe en el segundo centro, procedería la devolución.

Sin embargo, para el caso de que el traslado se realice desde un centro de otra Comunidad Autónoma, como era el caso, habría que tener en cuenta el Decreto 40/2006, de 1 de junio, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el curso 2006/2007, en cuyo artículo 3, únicamente se prevén exenciones y bonificaciones para las familias numerosas, para el alumnado con minusvalía, y para las víctimas de actos terroristas.

De esta forma, no existía cobertura para la devolución del importe de la matrícula realizada en la Escuela Oficial de Idiomas de León, a pesar de que existía una “matrícula viva” en Logroño, debiendo considerarse, además, que, en el caso que nos ocupa, el interesado abonó, para matricularse en la Escuela de Idiomas de León, los conceptos relativos a “matrícula por idiomas” (43,90 €) y “servicios generales” (7,95 €), aunque no el concepto de “apertura de matrícula” (19,80 €), siendo estos tres conceptos los previstos en el Anexo del Decreto 40/2006, de 1 de junio, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el curso 2006/2007, para los alumnos oficiales de las Escuelas de Idiomas. Sin embargo, este Decreto tampoco prevé ninguna disposición relativa a los traslados de expedientes, ni ningún tipo de exención en estos casos del concepto de “apertura de matrícula”.

En cualquier caso, aunque la Administración educativa no había incurrido en irregularidad alguna a la hora de exigir los precios públicos correspondientes a la matriculación en la Escuela Oficial de Idiomas de León, puesto que, además, la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, prevé que la devolución de los importes pagados en concepto de precio público tendrá lugar “cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se realice la actividad o se preste el servicio”, consideramos conveniente emitir una resolución para recomendar:

*«- Que se valore la conveniencia de instar la realización de Convenios con otras Comunidades Autónomas, en el marco de las competencias establecidas en la Constitución Española y los distintos Estatutos de Autonomía, para que haya una recíproca exención en el abono de las tarifas de precios*

*públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas, en el caso de traslados de matrículas “vivas” entre Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música dependientes de las distintas Administraciones.*

*- Que, igualmente, se valore, a la hora de aprobar las tarifas de los precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas en los centros dependientes de Castilla y León, la necesidad de incluir, expresamente, el tratamiento de los supuestos de traslado de matrícula, y, en cualquier caso, la exención del abono del concepto relativo a “apertura de expediente” para los alumnos que se trasladan durante el curso académico».*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación, que nos indicó que coincidía con esta Procuraduría “en la conveniencia de evitar que los alumnos que se trasladen, desde una Escuela Oficial de Idiomas dependiente de otra Comunidad Autónoma a otra de nuestra Comunidad, tengan distinto tratamiento que los traslados efectuados entre Escuelas Oficiales de Idiomas dependientes de la Junta de Castilla y León. Pero, además, es necesario señalar que este supuesto se debería extender a los alumnos castellano y leoneses que se trasladen a otra Escuela Oficial de Idiomas dependiente de otra Comunidad Autónoma”.

Asimismo, se nos hizo saber que, de acuerdo con la propuesta que se contiene en la Resolución emitida por esta Procuraduría, “se promoverá la formalización de Convenios con otras Comunidades Autónomas para que haya una recíproca exención en el abono de las tarifas de precios públicos relativos a las Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas, en el caso de traslado de matrícula”.

También se nos indicó que “actualmente, se encuentra en tramitación el nuevo Decreto por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el próximo curso escolar 2007/2008. En el siguiente Decreto, por el que se aprueban las tarifas de precios públicos relativos a Enseñanzas de Régimen Especial de Música e Idiomas para el curso escolar 2008/2009, se estudiará el supuesto de exención del pago del precio público en el caso de –traslado de matrícula- para alumnos que se trasladen durante el curso académico, sea cual sea su centro de procedencia”.

El expediente **Q/1475/07** se inició con una queja relativa al contenido de un ejercicio para superar el examen de Francés en una Escuela Oficial de Idiomas, por considerarse que el mismo no respondía al grado de dificultad que debía ser exigido.

En el fondo, se trataba de considerar si el ejercicio se ajustaba a los objetivos y contenidos del currículo establecido en el RD 59/2007, de 7 de junio, por el que se

establece el currículo de los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de régimen especial de, entre otros, el idioma francés, en la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, al margen del contenido del informe del Departamento de Francés de la Escuela Oficial de Idiomas, en el que se consideró que la prueba cuestionada no se ajustaba a la programación didáctica de dicho Departamento, lo cierto es que las pruebas fueron elaboradas por la Comisión de Redacción de la Consejería de Educación, conforme a lo establecido en el artículo 12-1 de la Orden EDU/1061/2006, de 23 de junio, sobre evaluación y certificación en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Castilla y León, y la Dirección Provincial de Educación de Palencia realizó un Informe en cuanto a la elaboración de las pruebas y a la adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación con los que se había llevado a cabo la evaluación de los conocimientos de los alumnos, concluyéndose que los componentes de la Comisión redactora, habían seleccionado los materiales y habían elaborado las preguntas de comprensión ajustándose estrictamente a los objetivos mencionados.

De este modo, se acordó el archivo del expediente.

### 3.2. Música y Danza

La queja que motivó la apertura del expediente **Q/1124/06** estuvo relacionada con la gestión de la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas de León. En concreto, se plantearon temas como el de la amortización de la plaza de Director de la Escuela Municipal en la Plantilla de Funcionarios, llevándose a cabo sus funciones por unos Coordinadores nombrados de hecho, sin la titulación necesaria; la inexistencia de un Reglamento de Régimen Interior en el Centro; así como una presunta situación de acoso padecida por los Profesores que no apoyaban las nuevas directrices marcadas en cuanto al funcionamiento de la Escuela.

Tras solicitar esta Procuraduría a los autores de la queja documentación complementaria a la acompañada a su escrito inicial, para valorar con más detalle el fundamento de la queja, la misma fue admitida a trámite, dirigiéndonos al Ayuntamiento de León y a la Consejería de Educación, para solicitar información sobre los hechos que fueron objeto de la denuncia.

La Consejería de Educación nos remitió el correspondiente informe. También el Ayuntamiento de León, tras sucesivos requerimientos, atendió nuestra petición de información sobre los hechos expuestos transcurridos seis meses, y considerando la misma, así como la documentación que se nos había aportado con la queja, pudimos comprobar que el nombramiento del Director de la Escuela de Música debía tener vigencia hasta que fuera provista la plaza por cualquiera de los procedimientos establecidos en los arts. 22, 17 y 18 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin que ello se hubiera producido.

Sin embargo, dicho Director había sido trasladado físicamente de la sede de la Escuela, y se le habían atribuido unas funciones ajenas al cometido del puesto que debería estar ocupando, adoptándose al mismo tiempo un acuerdo de amortización de la plaza de Director de Escuela.

Estos hechos, a juicio de esta Procuraduría, implicaron dos tipos de irregularidades evidentes. A) Por un lado, se amortizó una plaza de Director de Escuela cuando la organización de Centro requiere la existencia de esa plaza (Orden EDU/21/2006, de 11 de enero, por la que se regula el procedimiento para la inscripción de las Escuelas de Música y Danza en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad de Castilla y León y Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 30 de julio de 1.992); y, B) Aunque dicho acuerdo se mantenía en suspenso, de hecho, la dirección del Centro estaba siendo asumida por unos “Coordinadores” al margen de la Relación de Puestos de Trabajo del Personal Funcionario y de la Jefatura de Personal del Ayuntamiento de León, atribuyéndose a la persona que debía desempeñar el puesto de Director de Escuela cometidos ajenos al mismo y fuera de la Relación de Puestos de Trabajo (Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, aplicable a los funcionarios de la Administración Local en el ámbito de la Comunidad en los términos previstos en el artículo 2-6).

Por otro lado, también se evidenció la inexistencia de un Reglamento de Régimen Interior para la Escuela, a pesar del requerimiento que en dicho sentido había hecho la Dirección Provincial de Educación de León.

Por lo que respecta a los supuestos casos de acoso en el ámbito laboral, se aportaron unos indicios que demostraban, al menos, la existencia de una dinámica laboral conflictiva en el entorno de la Escuela Municipal.

Con todo ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de León, para advertir:

*«La plaza de Director de Escuela debe seguir figurando en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de León, en la medida que la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas de León requiere un Director para su funcionamiento, conforme a la normativa que regula este tipo de Centros.»*

*Hasta el momento actual, no existe cobertura legal alguna para que la actual Directora de la Escuela Municipal no esté asumiendo como interina el puesto de Director de Escuela incluido en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de León, por lo que deben ser respuestas sus funciones, con todo lo que ello lleva consigo, dejándose sin efecto la dirección del Centro que, de hecho, se ha atribuido a “Coordinadores”.*

*Deben llevarse a cabo aquellas actuaciones que sean necesarias para investigar y eliminar los hechos*

*generadores de los conflictos surgidos en el ámbito laboral de la Escuela Municipal, y, en particular, todo tipo de discriminación que exista entre los Profesores en cuanto a sus condiciones laborales, que no respondan a criterios racionales y claramente justificados; así como cualquier situación susceptible de ser calificada como de acoso laboral.*

*Es necesaria la elaboración y corrección de los instrumentos para el desarrollo de las enseñanzas artísticas con los que debe contar la Escuela Municipal, en los términos solicitados por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León; y, en definitiva, la adopción de todas aquellas medidas que, desde el punto de vista educativo, garanticen una enseñanza de calidad».*

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de León nos comunicó que aceptaba en su totalidad la misma, indicándonos que sería sometida a la aprobación del Pleno la propuesta de resolución en sentido positivo del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de amortización de la plaza de Director de la Escuela de Música en la Plantilla de Funcionarios; que se adoptarían las medidas pertinentes para que en el Curso Escolar 2007/08 no existieran los hechos generadores de conflictos en el ámbito laboral de la Escuela, así como para la corrección de cualquier situación susceptible de ser calificada como de acoso laboral; y que se daría cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Consejería de Educación, adoptando las medidas precisas que garantizaran la enseñanza de calidad que había de ser impartida en la Escuela.

El expediente **Q/280/07**, estuvo relacionado con unas instalaciones destinadas a la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas que, según los términos en que se produjo la queja, no reunían las condiciones necesarias para ser utilizadas para clases de danza.

En concreto, existían problemas con la calefacción y la iluminación, produciéndose interrupciones como consecuencia de repetidas averías; a que el edificio carecía de accesos adaptados; las aulas no tenían las dimensiones ni el piso adecuado para la práctica de la danza; a que existía un único vestuario para el conjunto de los alumnos que acudían al centro, sin distinción de sexo; y a que las instalaciones no estaban dotadas de los extintores ni de las salidas de emergencia que exigía la reglamentación vigente en la materia.

En atención a la información que nos fue facilitada por el Ayuntamiento de León, efectivamente, se puso de manifiesto la existencia de dichas deficiencias, y que estaban tratando de subsanarlas.

Con todo, esta Procuraduría, que debe velar por el derecho a la educación, y por unos criterios mínimos de calidad en los términos previstos en la legislación aplicable sobre la materia (art. 112-1 LO 2/2006, de 3 de

mayo, de Educación), emitió una resolución, para recomendar que:

*“Se adopten aquellas medidas que sean necesarias para ofrecer a todos los alumnos de la Escuela Municipal de Música, Danza y Artes Escénicas, unas instalaciones apropiadas a las necesidades de las enseñanzas artísticas impartidas, conforme al principio de calidad de la educación que se propugna en la legislación que regula este derecho”.*

Esta resolución fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento de León.

Por último, el expediente **Q/196/07** abordó la suspensión de las clases de Bandurria-Laúd en la Escuela Municipal de Música de Ávila, tras el cese del profesor que estaba encargado de impartirlas.

Sin embargo, el Ayuntamiento de Ávila había realizado una convocatoria pública para cubrir la plaza, finalizando el plazo de presentación de solicitudes sin que ninguna fuera presentada, lo que podía tener su explicación en el hecho de que la asignatura de “Instrumentos de Púa” (Bandurria y Laúd) es de reciente creación en los Conservatorios de Música, y muy pocos de ellos la contemplan en sus proyectos docentes, de modo que son escasos los profesionales con titulación académica de Grado Medio, mínima para el ejercicio de la docencia en las Escuelas Municipales de Música de Castilla y León. Además, el Director de la Escuela de Música de Ávila realizó otras gestiones con posibles aspirantes a la plaza de Profesor, sin el resultado deseado.

En cualquier caso, indicándonos el Ayuntamiento de Ávila que se procedería nuevamente a realizar una convocatoria pública de la plaza, y no advirtiéndose irregularidad alguna sobre la que pudiera intervenir esta Procuraduría, se acordó el archivo del expediente.

#### **4. EDUCACIÓN ESPECIAL**

##### **4.1. Atención de las necesidades educativas especiales en supuestos particulares**

Varios expedientes de queja han hecho referencia a una supuesta indebida atención de las necesidades educativas especiales que requieren algunos alumnos, como fue el caso de los expedientes **Q/2321/06** y **Q/2527/06**, **Q/899/07**, **Q/980/07**, **Q/1027/07**.

Sin embargo, tras recabarse la oportuna información de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se procedió al archivo de los expedientes, al considerarse que se estaban ofreciendo los apoyos necesarios para los alumnos, tras un seguimiento por parte de los responsables encargados de valorar con criterios técnicos, y de modo objetivo, las verdaderas necesidades educativas de dichos alumnos, para alcanzar los objetivos educativos perseguidos, proponiendo la modalidad más adecuada de escolarización de las

contempladas en la normativa vigente, ya fuera a través de centros ordinarios o de educación especial (RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales).

Sin embargo, en otros expedientes sobre los mismos aspectos se consideró necesario emitir la correspondiente resolución con el fin de propiciar una mejor atención de las necesidades educativas especiales de alumnos que así lo requerían, o para que se valorara la adecuación de los apoyos ofrecidos por la Administración educativa en consideración a las circunstancias concurrentes.

Así fue en el expediente **Q/654/07**, referido a un alumno con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de superdotación intelectual, en los términos expuestos en la correspondiente Evaluación Psicopedagógica, al que se denegó, en contra de la pretensión de sus padres, la flexibilización de curso completo, conforme a la Orden EDU/1865/2004, de 2 de diciembre, relativa a la flexibilización de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente.

Ante la clara discrepancia de la familia del alumno con condiciones personales de superdotación intelectual, respecto a las medidas propuestas desde la Administración educativa para dar respuesta a este caso de atención a la diversidad, se emitió una resolución para que:

*“Considerando los razonamientos de la familia del alumno, así como los datos que aporte en apoyo de sus argumentos, y tras la revisión de todo el procedimiento seguido por parte del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, se le comunique a dicha familia, razonadamente, la adecuación de la medida que proceda para la atención del alumno con necesidades educativas especiales asociadas a superdotación; y, en su caso, se considere de nuevo la posibilidad de derivar el expediente al correspondiente Equipo de Atención del Alumnado con Superdotación Intelectual”.*

Con relación a esta resolución, la Consejería de Educación indicó a esta Institución que, en cumplimiento de la misma, se enviaría copia del expediente del alumno a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca.

La queja que abrió el expediente **Q/450/07** hacía alusión a un alumno de tres años de edad, con un problema de nacimiento en el sistema urinario, que obligaba al alumno a llevar un pañal, no pudiendo los padres, por motivos laborales, acudir al Centro cada vez que el menor lo precisa.

Por ello, la pretensión de los padres del alumno se había concretado en que, para que éste pudiera permanecer en el Colegio, donde también estaba matriculado un hermano suyo, se dotara al mismo de un Cuidador; como alternativa a la propuesta realizada por el Inspector de Educación, de que el alumno se matri-

culara en otro Centro, en el que sí se disponía de este profesional.

Considerando la información facilitada por la Administración educativa, coincidente con los presupuestos que justificaron la queja, debemos tener en cuenta que la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE, en adelante), garantiza que la atención integral del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se inicie “desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión” (art. 71-3). Asimismo, las Administraciones educativas deben dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado, pudiendo éstas colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación del alumnado con necesidades educativas especiales al centro educativo (art. 72).

Por otro lado, uno de los criterios prioritarios en los procesos de admisión de alumnos, cuando no existen plazas suficientes, es el de la existencia de hermanos matriculados en el centro (art. 84-2 LOE, y normativa autonómica de desarrollo), reflejando dicho criterio el deseo de que los hermanos puedan permanecer en el mismo centro escolar por razones obvias.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el punto 3 del Apartado Duodécimo de la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades, dispone que “la resolución de escolarización se producirá en los plazos que garanticen la adecuada escolarización del alumno con necesidades educativas especiales dentro de los periodos habituales de admisión de alumnos”.

Con todo ello, y considerando las circunstancias concurrentes, se emitió una resolución dirigida a la Consejería de Educación y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, para que:

*«Los alumnos con necesidades educativas especiales han de recibir la correspondiente atención educativa lo más tempranamente posible. Ello implica que la resolución de escolarización debe emitirse dentro de los periodos habituales de admisión de alumnos, por lo que el correspondiente Dictamen de escolarización no puede demorarse tras el inicio del curso, en aquellos casos en que los padres, a la hora de pedir la admisión de su hijo en un Centro, han puesto en conocimiento de su Director que el alumno requiere unos apoyos determinados.»*

*Es necesaria la colaboración entre los distintos órganos de la Administración autonómica y, en particular, entre la Consejería de Educación y la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades,*

para poner a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales apoyos como el que pueden ofrecer los Cuidadores. Por ello, no tiene justificación alguna que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no responda a una petición de colaboración concreta efectuada por la Consejería de Educación, con independencia de la respuesta que proceda al respecto.

*La Inspección educativa debe mantener un seguimiento personalizado del alumno con necesidades educativas especiales que fue escolarizado en el Colegio Público [...] de Miranda de Ebro en el pasado curso escolar, para el que se ha propuesto su escolarización temporal en el Colegio Público [...], de tal modo que se le faciliten los apoyos adecuados conforme al Dictamen de escolarización que le ha sido realizado, o a las actualizaciones que del mismo proceda hacer».*

La Administración vino a aceptar nuestra resolución, aunque en términos en que tuvimos que insistir que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades necesariamente ha de atender las peticiones de colaboración efectuadas por la Consejería de Educación, máxime en supuestos como el del objeto de la queja, sin perjuicio de que, en el ámbito educativo, se deban atender las necesidades educativas especiales de los alumnos que así lo precisan.

El expediente **Q/1439/07** estuvo relacionado con una queja que hacía alusión a un alumno matriculado en 1º de ESO, que había presentado desde el inicio del curso dificultades de aprendizaje, lo que debería haber dado lugar a una adaptación curricular que se retrasó indebidamente.

El artículo 74-2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la identificación y valoración de las necesidades educativas del alumnado que lo requiera, “se realizará, lo más tempranamente posible...”, lo que, en definitiva, supone una garantía para la obtención de los objetivos educativos deseables para cada alumno, evitando una agravación de los inconvenientes que puedan influir en dicho proceso.

En el caso que nos ocupa, se pudo contrastar el evidente retraso en la realización del oportuno estudio psicopedagógico, a pesar de los datos con los que se contaba en el propio ámbito educativo, lo que dio lugar a una tardía adaptación del currículo a las necesidades del alumno.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*“- Que el correspondiente Departamento de Orientación, en colaboración con el Profesorado del Centro, preste especial atención al seguimiento del proceso educativo de la alumna, revisándose de manera periódica, y en la forma reglamentariamente establecida, tras las oportunas evaluaciones psicope-*

*dagógicas, las decisiones de escolarización pertinentes, teniendo en consideración que la actuación de la Administración educativa demoró la adaptación del currículo de la alumna a las necesidades educativas especiales que presentaba.*

*- Que la Inspección Educativa informe sobre la incidencia que pudo tener en el proceso educativo de la alumna dicha demora en la adaptación del currículo, a los efectos oportunos; y sobre el actual proceso de atención de las necesidades educativas especiales.*

*- Que, desde el Centro, se mantenga con la familia la mutua y debida colaboración, en orden a la adopción de las medidas más convenientes para la atención de las necesidades educativas especiales de la alumna”.*

Con relación a esta resolución, la Administración educativa puso de manifiesto a esta Institución que, “*de conformidad con la Resolución dictada, se prestará especial atención al proceso educativo de la alumna*”, debiendo tenerse en cuenta a estos efectos el artículo 8 del R D 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que dispone que “los equipos de orientación educativa y psicopedagógica realizarán la evaluación psicopedagógica requerida para una adecuada escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, así como el seguimiento y apoyo de su proceso educativo”.

Asimismo, la Consejería de Educación nos indicó que, aunque la Inspección educativa considera difícil medir el alcance de la demora producida en la adecuada escolarización del alumno se esperaba que la actual adaptación curricular pudiera contribuir a su adecuada escolarización.

Por otro lado, la Administración educativa nos mostró su disposición a mantener con la familia los oportunos canales de comunicación, puesto que, como dispone el art. 9 del RD 696/1995, los padres “dispondrán de una información continuada de todas las decisiones relativas a la escolarización de sus hijos, tanto antes de la matriculación como a lo largo del proceso educativo y, en particular, cuando impliquen condiciones de escolarización, medios personales o decisiones curriculares de carácter extraordinario”.

El expediente **Q/1632/07** también estuvo relacionado con un retraso, en este caso en la escolarización de un alumno, de cuatro años de edad, puesto que el centro al que debería ser incorporado no contaba con un Cuidador al que hacía referencia el correspondiente Dictamen del Equipo de Valoración, para la atención de las necesidades educativas especiales presentadas por el alumno.

A la vista de la información que nos fue proporcionada por la Consejería de Educación, pudimos dar por hecho que la escolarización del alumno se produjo, efec-

tivamente, con retraso, y según los datos proporcionados con el escrito de queja.

Por ello, también en este caso se emitió una resolución, dirigida a la Consejería de Educación, en los siguientes términos:

*“- En consideración a la identificación temprana de las necesidades educativas especiales de los alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, y en consideración a la obligación de la Administración educativa de asegurar los recursos necesarios para que dichos alumnos alcancen los objetivos generales, se adopten las medidas adecuadas para que los alumnos tengan a su disposición, desde el inicio de los cursos escolares, los medios con los que han de contar en función de los informes psicopedagógicos y dictámenes de escolarización realizados al efecto, evitándose soluciones provisionales que puedan resultar perjudiciales para los alumnos y sus familias”.*

A fecha de cierre de este Informe no se ha comunicado por la Consejería de Educación la aceptación o rechazo de dicha resolución, pero, en cualquier caso, no había transcurrido el plazo para realizar dicha comunicación.

Finalmente, el expediente **Q/122/06**, se refería a la situación de un alumno afectado por una discapacidad, al parecer relacionada con el síndrome de Prader Willi, que se encontraba escolarizado en primer curso de educación infantil en un Colegio Público de Soria.

Al comenzar la escolarización, este alumno recibía tratamientos de logopedia, psicomotricidad y fisioterapia en el Centro Base de Atención a Minusválidos de Soria del cual fue dado de alta y derivado al médico rehabilitador del Sacyl, el cual prescribió que, a partir de entonces, dicha atención debería ser prestada por la Administración educativa.

Sin embargo, según manifestaciones del autor de la queja, meses después, el alumno no estaba recibiendo más que la ayuda en psicomotricidad, siendo atendidas sus otras necesidades por una entidad privada.

A la vista de la información recibida de la Consejería de Educación, se evidenció la inexistencia de la correspondiente evaluación psicopedagógica actualizada, necesaria para determinar las necesidades educativas especiales del alumno y determinar los recursos y apoyos específicos complementarios que el mismo pueda necesitar.

Por ello se acordó dirigir a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

*“Que, se tomen las medidas necesarias para que de cara al próximo curso se proceda a elaborar el informe psicopedagógico del alumno [...], escolarizado en el Colegio Público [...], en el que se refleje la situación evolutiva del alumno, se concreten sus*

*necesidades educativas especiales y se oriente la propuesta curricular y el tipo de ayuda o ayudas que puede necesitar durante su escolarización para facilitar y estimular su progreso, determinando igualmente la propuesta de escolarización que sea más adecuada”.*

Dicha resolución fue aceptada sin reserva alguna por parte de la Consejería que, una vez recabado el informe de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, manifestó que, para el curso escolar 2007/2008 se realizaría un informe psicopedagógico de seguimiento del alumno para, en su caso, adaptar el currículo y ajustar los apoyos a sus características y situación personal.

#### **4.2. Atención genérica de los alumnos con necesidades educativas especiales**

Otro expediente, **Q/873/07**, se inició con una queja que hacía alusión a la supuesta insuficiencia de medios puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales matriculados en un colegio público de Valladolid, señalándose que, desde hacía unos cinco años, se venía solicitando la ampliación de los medios referidos mediante escritos dirigidos a la Administración, algunos de ellos avalados con unas 1.000 firmas.

Tras recibirse la oportuna información por parte de la Consejería de Educación, y conforme a lo previsto en la Orden de 14 de febrero de 1996, por la que se regula el procedimiento para la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, y se establecen los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades, se dirigió a la misma una resolución para que:

*«Se valore por la Administración educativa la necesidad de aumentar o reforzar los servicios prestados por los maestros especialistas en Pedagogía Terapéutica y en Audición y Lenguaje en los Colegios Públicos [...] y [...] de Valladolid, en función de las ayudas propuestas en los correspondientes informes psicopedagógicos para los alumnos con necesidades educativas especiales, de forma que dichas ayudas sean prestadas de la forma y durante el tiempo que se establezca en dichos informes».*

Con relación a esta resolución, la Consejería de Educación vino a mostrar su conformidad.

Los expedientes **Q/966/07**, **Q/977/07**, **Q/978/07** y **Q/979/07**, abordaron la problemática de la educación especial en Ávila, en relación con unas quejas en las que se hacía referencia a los recursos materiales y profesionales puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales en la provincia de Ávila, y a la falta de acceso de dichos alumnos a las actividades extraescolares en condiciones de igualdad, respecto al resto de alumnos.

A través de la información recibida de la Consejería de Educación, se nos vino a señalar la suficiencia de

medios puestos a disposición de los alumnos con necesidades educativas especiales de Ávila, aunque esta Provincia sea la única de la Comunidad de Castilla y León que carece de un Colegio Público de Educación Especial; así como que cada centro educativo ha de determinar los alumnos destinatarios de las actividades extraescolares, conforme al principio de autonomía.

Sin embargo, por un lado, la “generalización de la oferta educativa pública de Centros de Educación Especial en todas las provincias de Castilla y León” es uno de los objetivos contenidos en el Sub-plan de Atención a las Necesidades Educativas Especiales Asociadas a Discapacidad, incluido en el Plan de Atención a los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales 2006-2010, aprobado por la propia Consejería de Educación, por Orden de 23 de marzo de 2007.

Por otro lado, el art. 28-2 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, prevé que “todo el personal que, a través de las diferentes profesiones y en los distintos niveles, intervenga en la educación especial deberá poseer, además del título profesional adecuado a su respectiva función, la especialización, experiencia y aptitud necesarias”. De este modo, al margen de la titulación que deba ser exigida a los distintos especialistas, la Administración educativa debe impulsar una formación permanente que redunde en la obtención de una adecuada experiencia y aptitud de los profesionales, para lograr una mejora de los procesos de enseñanza, todo ello en el marco de lo previsto en el art. 72-4 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que impone a las Administraciones educativas la promoción de “la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.

En cuanto al tema del acceso a las actividades extraescolares por parte de los alumnos con necesidades educativas especiales, no podemos olvidar que uno de los principios de la educación, contemplado en el art. 1 de la actual LOE, es “la equidad, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad”.

Por ello, con independencia del principio de autonomía con el que cuentan los centros docentes, la Administración educativa debe velar para que no pueda haber un vacío de atención a los alumnos con necesidades educativas especiales, incluso en lo que respecta a las actividades extraescolares, aunque la configuración de las mismas requiera un mayor esfuerzo dadas las peculiaridades asociadas a los alumnos a las que van destinadas.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución, en el siguiente sentido:

*“- Se valore por la Administración educativa si está asegurada la adecuada oferta educativa específica y adaptada a las necesidades del alumnado con discapacidad; así como una adecuada atención psicopedagógica, académica, profesional y laboral a los mismos efectos; y, en particular, la conveniencia de ampliar la oferta educativa pública en la provincia de Ávila con un Centro de Educación Especial.*

*- La Administración educativa, al margen de la formación inicial ligada a la correspondiente titulación de los profesionales especialistas que intervengan en la educación especial, promueva su formación progresiva y complementaria y el logro de la debida experiencia.*

*- Que, desde la Administración educativa se compruebe si los centros educativos contemplan la realización de actividades extraescolares en las que puedan participar los alumnos con necesidades educativas especiales, y, en su caso, se promueva dicha realización dentro del respeto a la autonomía de los centros”.*

La Consejería de Educación, con relación a esta resolución nos puso de manifiesto que, en cuanto a la formación de los profesionales dedicados a la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, “partiendo del Plan Regional de Formación del Profesorado que fija las líneas generales de actuación en materia de formación del profesorado, se arbitran una serie de instrucciones sobre el proceso de elaboración de los planes provinciales de formación para cada curso escolar. Este proceso es realista y cercano a los intereses del profesorado, y en él intervienen todos los responsables del proceso educativo (profesorado, servicios de apoyo educativo, etc.)”.

Más concretamente, se indicó que “para el curso escolar 2007/2008 está previsto realizar en Castilla y León 150 actividades de formación para el colectivo de profesorado de educación especial”. Se señaló igualmente que, “en cuanto a los alumnos con necesidades educativas especiales de la provincia de Ávila, todos están adecuadamente escolarizados y atendidos con los recursos humanos suficientes. No obstante, en caso de producirse un aumento de alumnado de dichas características, se adoptarían los apoyos del personal cualificado necesario”.

Por lo que respecta a las actividades extraescolares se refirió que “los centros educativos han de planificarlas haciendo uso de la autonomía pedagógica y organizativa que la norma les otorga, no existiendo situaciones de discriminación de los alumnos con necesidades educativas especiales en cuanto a su participación”.

Respecto a esta cuestión, nos dirigimos a la Consejería de Educación para manifestarle que, al margen de la autonomía de la que han de gozar los centros educativos desde el punto de vista pedagógico y



organizativo, sería conveniente que, de algún modo, dicha Consejería, respetando esa autonomía, promoviera la participación de los alumnos con necesidades educativas especiales en las actividades extraescolares, recordando o transmitiendo a los centros educativos la sensibilidad que requiere la atención de este tipo de alumnos para su efectiva integración mediante actuaciones concretas.

Por otro lado, se indicó que *“en el Boletín Oficial de Castilla y León de 27 de julio de 2007 se publicó la adjudicación del contrato de redacción del proyecto básico y de ejecución, elaboración de maqueta, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de un Centro de Educación Especial en Ávila”* y que *“está previsto que las obras se inicien en el último trimestre del próximo año 2008”,* estando su finalización *“prevista en el año 2010”*.

El expediente **Q/976/07** se tramitó con motivo de una queja que tenía por objeto la falta de implantación del “Programa Madrugadores” en los Centros de Educación Especial, por lo que las familias de los alumnos matriculados en este tipo de Centros no tenían las posibilidades de conciliar la vida familiar y laboral que sí se ofrecen a las familias de los alumnos que no tienen necesidades educativas especiales.

A este respecto, la Consejería de Educación nos indicó que era su intención *“establecer un nuevo Programa de ampliación del horario de apertura de centros de Educación Especial, para lo cual va a hacer la propuesta a la Mesa para el Diálogo Social, con el fin de que dicha propuesta sea consensuada con los agentes sociales y económicos de nuestra Comunidad”*.

Teniendo en cuenta la información recibida de la Consejería de Educación, y considerándose justificada la pretensión transmitida a través de la queja, se formuló la siguiente resolución, para promover:

*«El estudio de la posibilidad de implantar en los centros de Educación Especial un programa similar al “Programa Madrugadores”, para que las familias de los alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en dichos centros, tengan las mismas posibilidades de conciliar la vida familiar y laboral que las que se ofertan por la Administración al resto de las familias con alumnos escolarizados en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León».*

La Consejería de Educación aceptó la resolución de esta Procuraduría, poniéndonos de manifiesto que estudiaría la posibilidad de implantar en los Centros de Educación Especial un programa similar al “Programa Madrugadores”, que ya está funcionando en algunos Centros públicos de Educación Infantil y Primaria.

En el expediente de queja **Q/525/07** se hacía alusión a la problemática de varios jóvenes discapacitados,

acogidos a Programas de Garantía Social en el Centro de Educación Especial “Santa Teresa” de Martiherrero (Ávila), en el que tenían plazas de residentes totalmente subvencionadas, pero que, al alcanzar la mayoría de edad en el curso escolar 2005/2006, y tratar de incorporarse a los Talleres Ocupacionales ofertados por el mismo Centro, debían abonar a éste el importe de las plazas, por no estar éstas subvencionadas. Según los autores de la queja, estos jóvenes perciben pensiones cuyo importe no era suficiente para abonar las plazas de los Talleres Ocupacionales, lo que implicaba para las familias un importante esfuerzo económico.

En definitiva, se ponía de manifiesto el interés de que aquellos alumnos que, durante la etapa educativa, habían adquirido una serie de habilidades y conocimientos en el Centro de Educación Especial “Santa Teresa”, no encontraran ningún inconveniente económico para seguir formándose en los Talleres Ocupacionales ofertados por el mismo.

Al margen de la información que nos proporcionó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre los recursos disponibles en la provincia de Ávila para hacer frente a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual, y, en particular, la financiación recibida por el Centro “Santa Teresa” de Martiherrero, a través del Convenio suscrito por la Gerencia de Servicios Sociales con la Federación de Entidades de Familias de Personas con Discapacidad Intelectual (Feaps), para el mantenimiento de 97 plazas de centro de día y 90 de atención residencial, desde esta Procuraduría se mantuvo contacto con la Dirección del Centro “Santa Teresa”, para concretar las posibilidades de acceder al mismo, y se nos comunicó que el problema de ingreso al centro de quienes anteriormente estaban acogidos a los Programas de Garantía Social ya estaba solucionado.

Indicándonos los autores de la queja que, en efecto, el problema había quedado solucionado, se procedió al archivo del expediente.

## ÁREA F

### CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

<b>Expedientes Área</b>	<b>23</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>2</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>12</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>6</b>

La tramitación de los expedientes de queja abiertos en esta Procuraduría en materia de Cultura, Turismo y Deporte se ha visto condicionada en gran medida por la falta de colaboración de las administraciones a la hora de atender los requerimientos que hemos realizado, para conocer la problemática planteada en cada caso por los ciudadanos, y poder pronunciarnos al efecto.

En efecto, esa falta de colaboración ha obligado a esta Institución, en algunos casos, a adoptar resoluciones sin poder contar con la información solicitada a la administración, a pesar de reiterados requerimientos, y transcurrido un espacio de tiempo absolutamente excesivo. En otros expedientes, la demora de la respuesta de las administraciones ha retrasado innecesariamente su tramitación, y, en definitiva, una respuesta a los ciudadanos que han sometido a la consideración de esta Institución materias relacionadas con actuaciones sujetas a nuestra supervisión. Y otros expedientes permanecen a la espera de que, finalmente, llegue la contestación a las peticiones de información realizadas.

El número de quejas presentadas en el año 2007 en el bloque de Cultura, Turismo y Deportes ha disminuido respecto al año precedente (23 quejas, frente a 33). En Cultura se han presentado 14 quejas en el año 2007 (frente a las 24 quejas presentadas en el año 2006); en Turismo se han presentado 4 quejas (frente a las 8 quejas del 2006); si bien, en Deportes, se han presentado 5 quejas (frente a una única queja presentada en el año 2006).

En cuanto al motivo de las quejas, sigue evidenciándose una especial inquietud, tanto de los ciudadanos en particular, como de las asociaciones constituida al efecto, en la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tanto de Bienes declarados de Interés Cultural, como de otros que pueden tener un especial interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, científico o técnico.

En concreto, se trata de quejas que instan a la adopción de medidas para proteger bienes concretos, tanto por la necesidad de obras de conservación o de rehabilitación, como por acciones que van en contra del nivel de protección establecido para dichos bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

La falta de colaboración de la administración a la que se ha hecho referencia ha incidido especialmente en este ámbito del Patrimonio Cultural, siendo anecdóticas las resoluciones que han podido ser emitidas, y más bien sobre aspectos formales, más que materiales.

Por lo que respecta a la materia de Turismo, es destacable que varias quejas han estado relacionadas con el intrusismo denunciado por los Guías de Turismo de Castilla y León, emitiéndose una resolución al respecto, como motivo de la tramitación de uno de los expedientes, en el que, en efecto, se pudo constatar la existencia de prácticas que van afectan negativamente a los Guías de Turismo que cuentan con la debida habilitación.

Finalmente, aunque se trata de una cuestión abordable desde diversas perspectivas, dentro de la materia de Deporte se ha abordado, a través de la correspondiente resolución, la problemática de los requisitos exigidos para las convocatorias de plazas de socorristas acuáticos

para piscinas públicas, a falta de una titulación académica incluida en el Catálogo de Títulos de Formación Profesional que especifique esa competencia profesional.

El resto de quejas incluidas en materia de Deportes plantearon cuestiones ajenas a las competencias atribuidas a esta Procuraduría, por lo que no llegó a emitirse resolución alguna.

## 1. CULTURA

### 1.1. Protección de bienes declarados de interés cultural

Los expedientes acumulados **Q/2163/04** y **Q/0443/05** estuvieron relacionados con las obras de construcción de un hotel y un aparcamiento subterráneo en el Convento de las MM Oblatas y su área libre, situado en la Plazuela de Capuchinos de Segovia.

Tras las oportunas gestiones de información llevadas a cabo con la Consejería de Cultura y Turismo y con el Ayuntamiento de Segovia, para determinar el cumplimiento de los objetivos de la protección urbanística y cultural, se constató que las obras contaban con las oportunas licencias urbanísticas, concedidas al amparo de los informes favorables emitidos por los técnicos municipales competentes, así como con las preceptivas autorizaciones otorgadas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Segovia, respetando los proyectos de modificación aprobados todas las prescripciones impuestas por esta Comisión.

Se ignoró, sin embargo, que el inmueble en cuestión se encontraba ubicado dentro del conjunto histórico, área declarada como Ciudad Vieja de Segovia, Patrimonio de la Humanidad, y la obligación de proteger, conservar y rehabilitar sus valores conforme a la Convención sobre el Patrimonio Mundial Natural y Cultural de 1972, en virtud del cual, se debe informar al Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco sobre el propósito de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la Convención, obras de restauración o nuevas construcciones que pudieran modificar el valor del bien como parte del patrimonio mundial.

Por ello, se formuló la siguiente resolución, dirigida al Ayuntamiento de Segovia:

*“1. Que con independencia de las obras ya ejecutadas, se proceda a informar al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO sobre los proyectos de rehabilitación del Convento de las M.M. Oblatas de Segovia para hotel y para la ejecución de un aparcamiento en su espacio libre, por estar incluido en el perímetro declarado como Patrimonio de la Humanidad, con la finalidad de que aquél adopte al respecto las decisiones que en este momento sean oportunas en el ámbito de la Convención sobre el Patrimonio Mundial Natural y Cultural.*”

2. *Que en futuras ocasiones se informe al mismo Comité, con la suficiente antelación y antes de producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre el propósito de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la citada Convención, obras de restauración considerables o nuevas construcciones que pudieran modificar el valor del bien como parte del patrimonio mundial, a fin de que dicho organismo pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar su protección”.*

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de Segovia mostró su conformidad, enviando el expediente administrativo al Ministerio de Cultura para su remisión al Comité del Patrimonio Mundial de la Unesco.

En parecidos términos, en el expediente **Q/2221/04**, se había dirigido una resolución al Ayuntamiento de Salamanca para que:

*“1. Que con independencia de las obras ya ejecutadas, se proceda a informar al Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO sobre el derribo del edificio del Gran Hotel de Salamanca y la construcción en esa parcela, por estar incluido en el perímetro declarado como Patrimonio de la Humanidad, para que aquél adopte al respecto las decisiones que en este momento sean oportunas en el ámbito de la Convención sobre el Patrimonio Mundial Natural y Cultural.*

2. *Que en futuras ocasiones se informe al mismo Comité, con la suficiente antelación y antes de producirse decisiones difícilmente reversibles, sobre el propósito de iniciar o autorizar, en una zona protegida por la citada Convención, obras de restauración considerables o nuevas construcciones que pudieran modificar el valor del bien como parte del patrimonio mundial, con la finalidad de que el mismo pueda participar en la búsqueda de soluciones adecuadas para garantizar su protección”.*

Sin embargo, este expediente han tenido que ser archivado dado que, a pesar de los reiterados requerimientos, el Ayuntamiento de Salamanca no nos ha comunicado la aceptación o rechazo de la resolución.

El expediente **Q/1385/06** fue iniciado con la presentación de una queja sobre el funcionamiento de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Salamanca en determinados expedientes iniciados a través de denuncias. En concreto, se hacía referencia a la tramitación de una denuncia por la existencia de una pancarta sobre el Archivo General de la Guerra Civil, colocada en el balcón de la Plaza Mayor durante varios meses; a la tramitación de un escrito presentado por una asociación, con relación a los restos arqueológicos del Convento de la Victoria de Salamanca; así como del escrito remitido por esa misma asociación sobre la construcción de un edificio en la parte trasera del Colegio de San Ambrosio, en el Paseo de Rector Esperabé de la

ciudad de Salamanca; y, por último, el escrito de dicha asociación sobre antenas de telecomunicaciones instaladas en el edificio del Patio de Escuelas y en el Colegio de los Irlandeses.

Tras la información proporcionada por la Consejería de Cultura y Turismo, que no fue ampliada por dicha Consejería a pesar de nuestra petición reiterada, consideramos especialmente relevante la consideración del artículo 5 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en el que se prevé que “1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administración competente, que comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. 2. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales el cumplimiento de lo previsto en esta Ley”.

Por lo tanto, este precepto dotaba de la necesaria legitimación a la asociación denunciante, para poner en conocimiento de la administración unos hechos que han de promover o impulsar una actuación administrativa característica de todo procedimiento, en el que debe haber una iniciación, una instrucción y una decisión sobre el archivo o admisión de la denuncia, previa al posible ejercicio de las potestades pretendidas en la denuncia.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo, para recordar:

*“- La acción para la protección del patrimonio cultural de Castilla y León es una acción pública y su ejercicio, con independencia de la ostentación de interés alguno más allá del que a cualquier ciudadano corresponde en cuanto al respeto de la legalidad objetiva, obliga a la Administración a adoptar una decisión expresa, razonada y formal sobre el archivo o incoación de los procedimientos interesados.*

*- En congruencia con lo anterior, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural debe dirigir a la Asociación [...], las correspondientes resoluciones sobre la incoación o no de los procedimientos instados, y, en particular, sobre los procedimientos sancionadores que pudieran estar relacionados con la colocación de una pancarta en la fachada del Ayuntamiento de Salamanca y varias antenas de telefonía móvil en el Patio de Escuelas y en la Hospedería Fonseca; así como sobre la apertura de un expediente informativo sobre las medidas para la protección del patrimonio cultural que pudiera verse afectado por la construcción de la parte trasera del Colegio de San Ambrosio, y sobre la confección de un inventario de los restos arqueológicos del Convento de la Victoria”.*

Sobre esta resolución, la Consejería no se ha pronunciado sobre su conformidad ni manifestado el rechazo de la misma.

El expediente **Q/800/06**, relativo a las dificultades para contemplar, desde la Plaza Mayor de Soria, el ábside de la Iglesia de Santa María La Mayor, por estar adosada a una construcción desocupada de propiedad municipal, fue archivado por solución del objeto de la queja, después de que la Comisión de Monumentos y Patrimonio Histórico estudiara el asunto e informara favorablemente la demolición de dicha construcción.

También en este apartado debemos hacer mención a una serie de expedientes cuya tramitación no ha podido seguir su curso, dada la falta de colaboración de la Administración con esta Institución.

Así, el expediente **Q/2575/06**, sobre la aprobación de un Proyecto de Actuación que afectaría al Convento de las Gordillas de Ávila, declarado Bien de Interés Cultural, está pendiente de la respuesta de la Consejería de Cultura y Turismo a nuestra petición de información, habiendo remitido el Ayuntamiento de Ávila, por su parte, el correspondiente informe.

También la tramitación del expediente **Q/997/05** está a la espera de que la Consejería de Cultura y Turismo nos amplíe la información solicitada sobre unas obras que supuestamente afectan al Conjunto Histórico del Camino de Santiago a su paso por Valdelafuente (León).

El expediente **Q/555/07** está relacionado con la instalación de aerogeneradores y líneas de alta tensión en el tramo comprendido entre las localidades de Foncebadón y El Acebo, en la provincia de León, lo que, supuestamente, afectaría negativamente el entorno protegido del Camino de Santiago. Nos encontramos pendientes de la respuesta de la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **Q/1164/07** se inició con una queja sobre el Proyecto para la construcción de la sede de la Fundación Cultural del Colegio de Arquitectos de Salamanca, que podría afectar a la protección del Recinto Histórico y Universitario de Salamanca. La tramitación de esta queja está pendiente de la oportuna respuesta a la petición de información dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, habiéndose obtenido respuesta del Ayuntamiento de Salamanca.

La debida conservación de la “Casa de la Moneda” de Segovia es objeto del expediente **Q/1321/07**. A fecha de cierre del informe, no se había recibido la información solicitada a la Consejería de Cultura y Turismo, aunque sí la del Ayuntamiento de Segovia. No obstante, con posterioridad a dicha fecha, se recibió el informe de la Consejería y se dirigió una resolución a ambas Administraciones, para recomendar:

*“- El impulso de un funcionamiento normal, acorde con los fines que la justifican, de la Comisión para el seguimiento y control de las obras de rehabi-*

*litación de la Casa de la Moneda, objeto del Convenio suscrito entre el Ministerio de la Vivienda, la Junta de Castilla y León y el Ayuntamiento de Segovia, el 5 de septiembre de 2.005, con las modificaciones que hayan sido acordadas.*

*- Facilitar a los Técnicos encargados de dichas obras un canal para que sus propuestas y planteamientos de carácter técnico puedan llegar a la Comisión de seguimiento y control, y sean objeto del correspondiente estudio y valoración.*

*- Que, asimismo, dicha Comisión valore la necesidad de reconsiderar aspectos relativos a la valoración del patrimonio cultural de la Casa de la Moneda, incluidos los vestigios hallados en el conjunto que forma.*

*- Que el Ayuntamiento de Segovia someta a la consideración de la Comisión de seguimiento todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con las obras ejecutadas para evitar la inundación de la Casa de la Moneda.*

*- En definitiva, que se materialice la debida coordinación entre las Administraciones implicadas en la rehabilitación de la Casa de la Moneda para que la misma llegue a su fin”.*

## **1.2. Otros bienes integrantes del patrimonio cultural**

El expediente **Q/1745/04** estuvo relacionado con la pretensión de que se incluyera a la Iglesia de San Juan, de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), en la categoría de Bienes de Interés Cultural, conforme a lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, sin que la Consejería de Cultura y Turismo hubiera incoado el oportuno expediente, ni emitido resolución contraria a la misma, después de tres años.

Prolongar durante un largo periodo o, incluso, de forma indefinida, una situación de pendencia, no resulta en modo alguno razonable ni adecuado a la finalidad última del procedimiento de declaración de interés cultural. La agilidad en la iniciación del expediente (a la que seguirá la oportuna tramitación del procedimiento en el que ya se decidirá motivadamente sobre si procede o no dicha declaración) es uno de los mejores criterios que debe seguirse por la administración en defensa de la conservación de nuestro patrimonio cultural.

Por ello, se dirigió a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

*“Que se dicte, previos los trámites oportunos, la decisión que proceda respecto a la incoación o no de expediente administrativo para la declaración como Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento a favor de la Iglesia de San Juan en Arroyo de la Encomienda (Valladolid), de forma que*

*puedan producirse los efectos jurídicos propios de la correspondiente resolución”.*

La Consejería de Cultura y Turismo nos comunicó la aceptación de dicha resolución, indicándonos que dictaría, previos los trámites oportunos, la decisión que proceda respecto a la incoación o no del expediente administrativo para la declaración de la Ermita de San Juan de Arroyo de la Encomienda como Bien de Interés Cultural.

Otros expedientes cuya tramitación no ha podido ser concluida, en buena parte por la falta de colaboración de las administraciones, son:

El expediente **Q/1972/06**, relativo a la pretensión de declaración de Bien de Interés Cultural de los “Chozos” del Valle del Aberche, en el municipio de Navalona (Ávila), que está pendiente de la información que se ha pedido a la Consejería de Cultura y Turismo.

Los expedientes **Q/2431/06**, **Q/2444/06**, **Q/2496/06**, **Q/2531/06**, **Q/0028/07** y **Q/0029/07**, se refieren al deterioro que está sufriendo la Puerta de San Andrés de Villalpando (Zamora), monumento histórico inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles del Ministerio de Cultura. Sin embargo, ni la Consejería de Cultura y Turismo, ni la Diputación de Zamora, ni el Ayuntamiento de Villalpando han contestado a nuestra petición de información, a pesar de reiterados recordatorios.

El expediente **Q/0548/07** se refería al derribo de la “Casa de la Corralada” del municipio de El Arenal (Ávila), protegida por normas municipales. Aunque el Ayuntamiento de El Arenal contestó a nuestra petición de información, estando pendiente una aclaración que hemos pedido respecto a dicha contestación, la Consejería de Cultura y Turismo nos contestó después de la fecha de cierre de este informe, siendo el contenido del mismo el que ha motivado la petición de aclaración dirigida al Ayuntamiento de El Arenal.

La queja que ha dado origen al expediente **Q/1499/07**, relativo a los restos del Palacio de Buen Grado, en la localidad de Perosillo (Segovia), está igualmente pendiente de que nos remita informe la Consejería de Cultura y Turismo, habiendo atendido el Ayuntamiento de Perosillo, por su parte, nuestra petición.

El expediente **Q/1662/07** sobre la presunta desaparición de objetos de valor de la Iglesia Románica de Vallunquera (Burgos), tras una intervención llevada a cabo para su restauración y limpieza, está pendiente de la información solicitada a la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **Q/1832/07**, responde a una queja relativa al deterioro de algunos bienes inmuebles protegidos por las Normas Urbanísticas del Ayuntamiento de Fonfría, habiéndose pedido información a este Ayuntamiento sobre el objeto de la queja.

Finalmente, el Expediente **Q/722/07**, referente a obras de demolición y construcción que podrían haber afectado a la protección del “Palacio de Mayorazgo de Pizarro” de Béjar (Salamanca), fue archivado tras ser sometido el objeto de la queja a contienda judicial.

### 1.3. Patrimonio arqueológico

El expediente **Q/1489/05** se inició con una queja que aludía al abandono de los materiales hallados en la excavación arqueológica realizada en un solar de la ciudad de León, los cuales podrían formar parte de los restos del cuartel de mando de la Legio VII encontrados en las inmediaciones, manteniéndonos a la espera de la oportuna contestación de la Consejería de Cultura y Turismo.

El expediente **Q/1502/06**, sobre la conservación y restauración de los mosaicos románicos hallados en Mancera de Arriba (Ávila); el expediente **Q/2163/06**, sobre la zona en la que se encuentra el yacimiento arqueológico denominado “Pago de Zorita”, en el término municipal de Valoria la Buena (Valladolid); y el expediente **Q/186/07**, sobre la presunta destrucción del yacimiento arqueológico de “Zorita-Las Quintas”, en la localidad de Valoria La Buena (Valladolid), también están pendientes de que la Consejería de Cultura y Turismo nos comunique la información que ha sido solicitada.

### 1.4. Otros

El expediente **Q/1753/07** se inició con una denuncia de discriminación por razón de sexo del Ayuntamiento de Valladolid, con ocasión de la convocatoria de certámenes literarios, como el “X Certamen Municipal de Relatos Breves de Mujer 2007”, en cuyas bases únicamente se permitía la participación de mujeres mayores de 16 años.

Sin embargo, la queja no fue admitida a trámite, ya que lejos de responder a una discriminación por razón de sexo contraria al artículo 14 de nuestra Constitución, se trataba de potenciar la creación literaria de las mujeres como forma de participación en la cultura, entendiendo ésta como una vía para progresar en igualdad entre mujeres y hombres. En efecto, dicha Convocatoria está enmarcada dentro del III Plan Municipal de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Valladolid.

## 2. TURISMO

En el expediente **Q/1820/06**, el motivo de la queja hacía referencia a la prohibición impuesta por el Ayuntamiento de Segovia de usar la parada de autobuses turísticos en la Plaza de la Artillería de Segovia, excepción hecha del concesionario del servicio del “Bus Turístico”.

El Ayuntamiento nos informó que el motivo de la prohibición era la ordenación del tráfico, añadiendo que en la Plaza de la Artillería paraban diariamente cerca de 100 autobuses de turistas, teniendo éstos como tiempo estimado, tanto de subida como de bajada de viajeros, aproximadamente diez minutos. Estas operaciones ocasionaban graves problemas de tráfico, razón por la que se acordó la restricción de paradas en la Plaza de la Artillería de Segovia a los autobuses turísticos, pero no al “Bus Turístico”.

A la vista de lo informado, procede distinguir dos aspectos de la queja que nos ocupa: el relativo a la tramitación del expediente de contratación y el atinente al fondo del asunto:

En el primero de los casos ninguna irregularidad administrativa fue apreciada por esta Institución.

Sin embargo, dicha restricción, al margen de las razones de ordenación del tráfico, según un informe de la Policía local, no parecía estar apoyada en ninguna norma legal o reglamentaria.

Por otro lado, a tenor de lo dispuesto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, la Administración municipal había colocado a los titulares de empresas turísticas privadas en una situación de clara desventaja.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

*“Primera.- Que en caso de no existir norma de carácter general al efecto, se regule mediante Ordenanza o del modo que se considere oportuno, la prohibición de aparcar en los lugares citados.*

*Segunda.- Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y 4.e) del Decreto 36/2006, de 25 de mayo, se remita al Tribunal de Defensa de la Competencia consulta acerca de si la posibilidad de aparcar concedida al autobús turístico concesionario del Ayuntamiento produce o puede producir el efecto de restringir la competencia o constituye un supuesto de abuso de posición dominante que coloca a la empresa citada en situación ventajosa frente al resto de autobuses turísticos”.*

Con relación a dicha resolución, el Ayuntamiento de Segovia vino a manifestar su disconformidad, aludiendo a la distinción que debe hacerse entre el servicio del “Bus Turístico” de Segovia, y el resto de transportes discrecionales, considerando que, en ningún caso, el primero, que realiza una ruta por los distintos lugares turísticos de Segovia, puede entrar en competencia con los transportes discrecionales de viajeros. Asimismo, se mantiene que, por razones de ordenación del tráfico, está justificada la restricción de paradas de autobuses distintos al turístico en la Plaza de Artillería de la Capital.

El expediente **Q/1179/07** fue iniciado con una queja en la que se ponía de manifiesto que, tanto el Ayuntamiento de Astorga, como el Consejo Comarcal del Bierzo, habían contratado personas no habilitadas como Guías Turísticos para la realización de visitas guiadas, hechos que fueron objeto de las oportunas reclamaciones ante la Consejería de Cultura y Turismo de Castilla y León.

A la vista de la información facilitada por esta Consejería, efectivamente, se habían formulado dichas reclamaciones, e incluso, alguna de ellas había dado lugar a un expediente sancionador contra una persona vinculada a la Oficina de Turismo de la ciudad de Astorga, que carecía de los requisitos para desarrollar la labor de Guía de Turismo que venía realizando, y, por tanto, sin la habilitación de Guía Oficial, en los términos previstos en la Ley 10/1997, de 19 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, y el Decreto 10/1995, de 25 de mayo, de la Consejería de Cultura y Turismo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, consideramos oportuno dirigir a la Consejería de Cultura y Turismo la siguiente resolución:

*“Que se prosiga la tramitación de la Reclamación [...], a los efectos de verificar si las visitas al Parque Natural de Las Médulas se está realizando con personal que no dispone de las correspondientes habilitaciones de Guías Oficiales de Turismo, a los efectos de incoar los expedientes sancionadores que procedan y, en su caso, evitar que se produzca dicha práctica.*

*Promover desde la Consejería de Cultura y Turismo que, tanto en los medios de información institucional, como en todas las Oficinas de Turismo de Castilla y León, dependientes de cualquiera de las Administraciones de la Comunidad Autónoma, se ofrezca información permanente a los usuarios turísticos de que los servicios de información, acompañamiento y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica en visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural han de llevarse a cabo por Guías de Turismo debidamente acreditados, así como de las obligaciones que tienen estos profesionales a la hora de prestar sus servicios conforme a la normativa vigente.*

*Valorar, en función de las reclamaciones que se hayan podido efectuar, o de otros datos que deban ser tenidos en cuenta, la necesidad de recordar a las Administraciones locales que el ejercicio de las actividades de Guía de Turismo sin la preceptiva habilitación dará lugar a las responsabilidades y sanciones que correspondan conforme a la Ley de Turismo de Castilla y León.*

*En todo caso, a la vista del resultado del expediente correspondiente a la Reclamación [...], se inste*

*al Ayuntamiento de Astorga (León) a que exclusivamente recurra a Guías de Turismo habilitados para la realización de las actividades que les son propias”.*

Esta resolución no ha sido aceptada ni rechazada por la Consejería de Cultura y Turismo dado que, incluso, se remitió tras la fecha de cierre considerado para la realización de este Informe.

La queja que abrió el expediente **Q/0353/07** estaba relacionada con la explotación comercial del Barco “Antonio Ulloa” por parte de una Empresa constituida por la Diputación Provincial de Valladolid, en el tramo comprendido entre Medina de Rioseco y Tamariz de Campos del Canal de Castilla.

Aunque se denunciaba la competencia desleal provocada por la Diputación Provincial de Valladolid con respecto a la actividad de otro barco, éste era explotado en un medio fluvial distinto, en concreto, en el río Pisuerga a su paso por Valladolid, situado a más de treinta kilómetros del utilizado por la embarcación “Antonio Ulloa”.

En definitiva, no se podía hablar de prestaciones equivalentes como presupuesto de las conductas prohibidas comprendidas en la legislación en materia de defensa de la competencia, en particular de la Ley 15/2007, de 3 de julio, que entró en vigor el pasado 1 de septiembre, y que derogó la Ley 16/1989, de 17 de julio, vigente en el momento en el que se había iniciado este expediente.

Por ello, al no existir incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración Autonómica, se procedió al archivo del expediente.

También los expedientes **Q/1777/06** y **Q/1821/06** se refieren a los Guías de Turismo, y, en concreto, al posible intrusismo llevado a cabo en Segovia, denunciado a través de las quejas que motivaron la apertura de los expedientes. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido desde que fueron abiertos estos expedientes en el año 2006, permanecemos a la espera de que la Consejería de Cultura y Turismo responda a nuestra petición de información.

### 3. DEPORTES

Se procedió a la apertura del expediente **Q/1305/06** tras la presentación de una queja a través de la cual se venía a exponer que el perfil de los Técnicos Superiores en Animación de Actividades Físicas y Deportivas (TAFAD) (cuyo título de Formación Profesional está establecido en el RD 2048/1995, de 22 de diciembre, y cuyo currículo del Ciclo Formativo de Grado Medio se encuentra recogido en el RD 1262/1977, de 24 de julio) debería figurar en las convocatorias de plazas de socorristas acuáticos de todas las Administraciones públicas, siendo dichos Técnicos discriminados frente a quienes han obtenido un título o diploma de la Federación de Castilla y León de Salvamento y Socorrismo.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, prevé que los Municipios con población superior a 20.000 habitantes por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios propios de “instalaciones deportivas de uso público” (art. 26-1, c). Por su parte, entre las competencias encomendadas a los Municipios en el artículo 20-1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se encuentran las de la “seguridad en lugares públicos” (apartado a), “salud pública y sanidad” (apartado l) y “turismo y tiempo libre” (apartado q).

El Decreto 177/1992, de 22 de octubre de Castilla y León, sobre normativa higiénico-sanitaria para las piscinas de uso público, establece en su art. 25-1 que “toda piscina deberá contar, al menos, con la presencia de un socorrista...”. Asimismo, los apartados 3 y 4 del mismo precepto prevén que “los socorristas deberán ser expertos en técnicas de salvamento, reanimación y prestación de primeros auxilios...”, y que “a efectos de determinar la experiencia mencionada en el apartado anterior, será requisito indispensable la posesión de algún título, diploma, certificado o equivalente, expedido por autoridad competente de cualquier organismo, institución de carácter oficial o legalmente reconocida al efecto, federación deportiva, etc., que certifique y garantice los mencionados conocimientos”.

El tema de la queja ya había sido tratado con anterioridad por esta Procuraduría en el año 1996, si bien, en aquella ocasión, era Cruz Roja Española de Castilla y León la que demandaba que, en el ámbito de la Función Pública de Castilla y León, a efectos de acceso al empleo de socorrista de las piscinas públicas, no se admitiera exclusivamente los títulos de socorrista expedidos por la Federación Española de Salvamento y Socorrismo, dado que no existía ninguna atribución expresa a dicha Federación, y se estaba dando un trato discriminatorio a quienes eran formados o diplomados por la Cruz Roja.

En definitiva, a través de las quejas recibidas en esta Procuraduría, se ha denunciado que, sin que la Federación Española de Salvamento y Socorrismo tenga atribuida la función de formar a los socorristas acuáticos que presten sus servicios en las piscinas públicas, las Administraciones, cuando realizan las convocatorias para cubrir dichos puestos, exigen como requisito el estar en posesión de título expedido por dicha Federación, discriminando otros títulos expedidos por otras instancias que demuestran una formación adecuada para el cometido de socorrista acuático en las piscinas públicas.

El principal problema de fondo es que, aunque el cometido de los socorristas acuáticos que prestan sus servicios en las piscinas públicas tiene un marcado carácter profesional, y no deportivo, como lo demuestra la inclusión en el Catálogo de cualificaciones profesionales, sin embargo, todavía no existe una titulación

académica de socorrista acuático dentro del catálogo de Títulos de Formación Profesional que especifique dicha competencia profesional.

Considerando el objeto de la queja trasladada a esta Procuraduría, se requirió información a las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo, así como a los 48 Ayuntamientos con mayor población de la Comunidad, es decir, a aquellos con población superior a 5000 habitantes, con el fin de conocer cómo se habían cubierto las últimas plazas de socorrista para las piscinas e instalaciones acuáticas públicas convocadas por dichas Administraciones, así como si existía o estaba previsto aprobar alguna normativa autonómica sobre los criterios que permitieran establecer los niveles de formación del personal que presta servicios como socorrista en piscinas e instalaciones acuáticas de Castilla y León.

Transcurridos más de catorce meses desde que se requirió dicha información, ni la Consejería de Cultura y Turismo, ni la Consejería de Sanidad, ni los Ayuntamientos de Cacabelos (León), Medina de Rioseco (Valladolid), Villablino (León) y Villamuriel de Cerrato (Palencia), habían contestado nuestra petición, por lo que se hizo un tercer recordatorio de la petición de información a estas Administraciones al que únicamente atendieron los Ayuntamientos de Villablino y de Medina de Rioseco.

No obstante, después de analizar la información con la que contamos, procedimos a emitir esta resolución que dirigimos, tanto a las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo, como a cada uno de los Ayuntamientos a los que se había pedido información, con independencia de que, en algunos casos, su actuación no hubiera sido contraria a lo aquí señalado:

*«Por obligación legal, las Autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la Administración Local deben facilitar al Procurador del Común de Castilla y León, o a la persona en quien delegue, las informaciones que precise, debiendo poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.*

*Sería conveniente la elaboración de una regulación normativa de carácter autonómico que establezca los criterios que permitan establecer los niveles de formación del personal que preste sus servicios de socorrista en piscinas, en instalaciones acuáticas y en el medio natural, que tenga por objeto establecer la formación de los Socorristas acuáticos para su ejercicio profesional en la Comunidad de Castilla y León, en tanto no exista una Titulación académica específica de Formación Profesional que se corresponda con la cualificación profesional de socorrismo acuático.*

*En defecto de dicha regulación autonómica, las Federación Española de Salvamento y Socorrismo y las Federaciones Autonómicas de Salvamento y Socorrismo, aunque están legitimadas para expedir títulos y diplomas que acreditan la realización de cursos de socorrismo acuático, no tienen el monopolio, ni para impartir dichos cursos, ni para acreditar ante las Administraciones públicas, mediante sus títulos y diplomas, la formación necesaria para ejercer de socorrista acuático.*

*Los criterios que han de regir la exigencia de titulación a los aspirantes a socorristas acuáticos, en las convocatorias de las Administraciones públicas, deben atender a la calidad y amplitud de la formación que realmente han obtenido los aspirantes, con independencia de la entidad que haya impartido dicha formación.*

*Dado que en el currículo del Título de Formación Profesional de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas se incluye un módulo específico de "Primeros auxilios y socorrismo acuático", la posesión de dicho Título también merece ser tenida en cuenta por las Administraciones públicas a la hora de cubrir las plazas de socorrista acuático».*

Esta resolución fue aceptada por las Consejerías de Sanidad y de Cultura y Turismo, transcurridos unos tres meses de la fecha de cierre de este Informe, indicándonos que se adoptarían las medidas de impulso y coordinación que resultaran adecuadas para lograr su eventual efectividad. También se nos indicó que se mantendrían contactos, al objeto de que en la normativa de salud pública pudieran ser tenidas en consideración las peculiaridades propias de las actividades de ocio y tiempo libre, y su posible incidencia al efecto.

También han aceptado expresamente la resolución los Ayuntamientos de Almazán, Aranda de Duero, Ávila, Béjar, Bembibre, Palencia, Arenas de San Pedro, Béjar, Bembibre, Benavente, Briviesca, Candeleda, Ciudad Rodrigo, Cuéllar, El Burgo de Osma, Fabero, Guijuelo, Íscar, La Bañeza, Laguna de Duero, Medina del Campo, Ponferrada, Salamanca, San Andrés del Rabanedo, Santa Marta de Tormes, Segovia, Tordesillas, Toro, Tudela de Duero, Venta de Baños, Villablino, Villamuriel de Cerrato y Zamora, aunque algunos de ellos con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, matizándose por algunos Ayuntamientos que las prácticas seguidas por los mismos no son contrarias al contenido de la resolución, como, en efecto, así se había puesto de manifiesto, sin perjuicio de que, dado el interés general de las cuestiones consideradas, se estimara oportuno remitir la resolución a todas las Administraciones a las que se solicitó información para adoptar una decisión sobre el objeto de la queja presentada.

El expediente **Q/1350/07** se inició a raíz de la reproducción de una queja sobre la falta de iniciativa del



Ayuntamiento de Palencia para construir unas instalaciones deportivas destinadas a la práctica del deporte del Rugby.

No obstante, dicha queja fue inadmitida, dado que, aunque los municipios han de ejercer sus competencias en materia de deportes (art. 20-1, p) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y art. 51 Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León), la decisión de construir o no unas instalaciones deportivas destinadas a la práctica del Rugby, o de cualquier otro deporte determinado, es una decisión discrecional, no reglada, de modo que dicha decisión, por sí misma, no supone una infracción del Ordenamiento jurídico, ni ninguna vulneración de los derechos de los ciudadanos.

El **Q/1559/07** se inició con una queja en la que se hacía alusión a un trato discriminatorio para el Club Deportivo de Gimnasia Rítmica de Palencia, en cuanto al uso de las instalaciones deportivas del “Campo de la Juventud”, cuya gestión corresponde a la Junta de Castilla y León.

Comunicándonos el autor de la queja, con posterioridad, que había quedado resuelto el motivo de la misma, se dio por finalizado el expediente.

Otra expediente, el **Q/1594/07**, tenía por objeto la decisión de un Club de Fútbol, integrado en la Real Federación Española de Fútbol, de no contar con uno de sus jugadores.

Sin embargo, al margen de la cuestión técnica a la que hacía referencia la queja, y de los mecanismos de reclamación dentro de la vía federativa, no existía intervención de ninguna de las Administraciones cuya actuación pudiera ser objeto de supervisión por esta Procuraduría, por lo que no fue admitida a trámite dicha queja.

Finalmente, el expediente **Q/1421/07**, relativo a la disconformidad con la instrucción de un expediente sancionador por parte de la Subdelegación de Gobierno de León, como consecuencia de unos incidentes acaecidos durante la celebración de un partido de fútbol, fue remitido al Defensor del Pueblo, en virtud de la materia y el ámbito de competencias de dicho Comisionado.

## ÁREA G

### INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

<b>Expedientes Área</b>	<b>82</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>31</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>25</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>16</b>

Los potenciales riesgos de las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión siguen suponiendo una preocupación para los ciudadanos, como se puede apreciar en

los cuatro expedientes de queja tramitados en esta Procuraduría en el año 2007, si bien es cierto que el número de las mismas ha disminuido respecto al año anterior.

Con relación al objeto de estas quejas, la tramitación de los expedientes ha estado dirigida a comprobar que las instalaciones están dentro de la regularidad, invocándose el principio de precaución en algunos casos, en los que se ha dirigido una resolución a la Administración, para que, en todo caso, sean valoradas las denuncias de los ciudadanos sobre los efectos que a largo plazo dichas instalaciones pudieran producir en la salud de las personas, y, bajo criterios de racionalidad, se adopten medidas que puedan contribuir a descartar riesgos de cualquier género.

También se han reproducido, en relación con el año anterior al de este informe, cinco quejas relacionadas con pretensiones dirigidas a que sean eliminadas servidumbres de paso de tendidos eléctricos que gravan propiedades particulares, aunque las mismas fueron archivadas tras constatarse que no existía irregularidad alguna por el mero hecho de la existencia de dichas servidumbres. Otras dos quejas más estuvieron relacionadas con la ubicación de determinados elementos de instalaciones eléctricas, que igualmente se archivaron por ausencia de irregularidad.

Seis expedientes han estado relacionados con dificultades para obtener suministros de energía eléctrica solicitados, en algún caso por impedimentos urbanísticos atribuibles a algún ayuntamiento al que se ha dirigido la correspondiente resolución; y otros tres expedientes han versado sobre la facturación realizada a los usuarios por servicios energéticos, aunque únicamente en uno de los casos en los que la administración competente estaba ejerciendo la facultad de supervisión de una Empresa comercializadora se consideró oportuno dirigir una resolución a la Consejería de Economía y Empleo.

También ligados con la energía se tramitaron otros cuatro expedientes sobre aspectos residuales, todos ellos archivados por ausencia de irregularidad.

Los dos expedientes tramitados con relación al servicio de Inspección Técnica de Vehículos, uno menos que en el año anterior al de este Informe, completan la relación en materia de Industria, siendo ambos archivados, uno por ausencia de irregularidad en la inspección de un vehículo en el que se produjo una avería, y el otro tras considerarse que la administración había adoptado las medidas adecuadas para dar solución a los problemas generados con motivo de una huelga de trabajadores en una estación de ITV. No obstante, esta Procuraduría tramitó un expediente de oficio sobre el servicio de ITV prestado en nuestra Comunidad Autónoma, dirigiendo la correspondiente resolución a la Consejería de Economía y Empleo.

Para la tramitación de todos estos expedientes en materia de Industria se ha solicitado la información que

se ha estimado oportuna en cada caso a la Consejería de Economía y Empleo, en algún supuesto a la Consejería de Sanidad y a los ayuntamientos competentes en materias relacionadas con el objeto de las quejas presentadas.

En general, las Administraciones requeridas han atendido satisfactoriamente nuestras peticiones de información, y, asimismo, han aceptado las resoluciones que les han sido dirigidas.

En materia de comercio, durante el año 2007, se presentaron cuatro quejas, si bien, considerando los expedientes cuya tramitación se había iniciado durante el año anterior, haremos referencia a ocho expedientes de queja, planteándose la problemática de la venta ambulante de pan y sus derivados en dos de ellos; refiriéndose otros cuatro a la organización de ferias y actos festivos; uno a la actividad comercial desarrollada en el entorno de un conjunto histórico; y uno más a una supuesta competencia desleal propiciada por la colaboración de un ayuntamiento con una asociación sin ánimo de lucro.

Los dos expedientes relativos a la venta ambulante dieron lugar a sendas resoluciones de esta Procuraduría en las que se recomendaba a que los ayuntamientos implicados que pusieran los medios precisos para que no se practicaran actividades ilegales con infracción de la normativa que regula la venta fuera de establecimientos permanentes que, además, pueden implicar una merma de las condiciones higiénico-sanitarias relativas al consumo del pan y sus derivados.

El resto de expedientes fueron archivados por inexistencia de irregularidad, a excepción del que abordó la colocación de objetos en las fachadas de los establecimientos de venta de recuerdos y similares de las calles del conjunto histórico de la ciudad de Salamanca. Con ocasión de este expediente, se emitió una resolución instando el cumplimiento de la correspondiente Ordenanza Municipal, puesto que el propio Ayuntamiento nos informó que la misma estaba siendo ignorada al estar ocupándose la vía pública sin las oportunas licencias.

Se reproduce tanto el número de quejas como la principal temática de las mismas respecto al año anterior al de este informe puesto que, de los nueve expedientes tramitados en el 2006, también cabe destacar dos relativos a la venta ambulante, en los que fueron emitidas sendas resoluciones, y cuatro al emplazamiento de ferias y mercados, realizándose también en alguno de ellos una resolución.

La colaboración de las administraciones a las que esta Procuraduría se ha dirigido para la tramitación de los expedientes ha sido desigual, debiendo destacarse un importante retraso del Ayuntamiento de Salamanca en facilitar la información que se solicitó. Así, en los expedientes **Q/1715/06** y **Q/1695/06** (sobre organización de

ferias y actos festivos), la información fue recibida transcurridos más de cinco meses de ser solicitada, y después de un tercer requerimiento en el que se planteaba la posible adopción de las medidas previstas en los arts. 3 y 18 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León. Del mismo modo, en el expediente **Q/706/06** (sobre actividad comercial desarrollada en entorno histórico), la información fue recibida tras casi un año de ser solicitada, y después del tercer requerimiento al que se ha hecho referencia.

El Ayuntamiento de Chozas de Abajo (León), por su parte, con relación al expediente **Q/2383/06** (sobre venta ambulante de pan y sus derivados), no comunicó a esta Procuraduría la aceptación o rechazo de la resolución que le fue dirigida, por lo que el expediente tuvo que ser cerrado sin conocer su postura.

En materia de empleo, fueron presentadas 15 quejas, prácticamente las mismas que en el año 2006, de entre las que podemos destacar como muestra tres de ellas, una relacionada con la tramitación de los expedientes sancionadores iniciados a partir de denuncias efectuadas ante la Inspección de Trabajo, archivada tras obtenerse la oportuna información por parte de la Consejería de Economía y Empleo; respondiendo las otras dos a problemáticas ajenas a la actuación de cualquier Administración objeto de supervisión de esta Procuraduría, por lo que no fueron admitidas a trámite.

Por lo que respecta al ámbito de la Seguridad Social, al margen de los expedientes remitidos al Defensor del Pueblo, hay que hacer referencia a la tramitación de tres quejas, una de ellas relacionada con una prestación de desempleo, otra con la revisión de una prestación no contributiva, y otra más sobre una pensión contributiva.

El número de quejas total (34 en el año 2007) es similar al año precedente (40 quejas) así como la temática de las mismas. En concreto en el año 2006 se tramitaron dos expedientes relacionados con la supresión de la prestación por Ingresos Mínimos de Inserción, uno con la denegación de una pensión no contributiva, y otras dos con la supresión de ayudas del Fondo de Asistencia Social.

Por lo que respecta a los expedientes a los que hace referencia este informe, únicamente en uno de ellos se dirigió una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en relación con la revisión de la una pensión no contributiva en virtud de las circunstancias concurrentes en el interesado. Los otros dos expedientes no fueron admitidos a trámite al no apreciarse irregularidad alguna en la que pudiera estar implicada la Administración.

Además de estos tres expedientes, respecto a otras quejas, la labor de esta Procuraduría es meramente informativa y de colaboración institucional y de intermediación entre los ciudadanos de la Comunidad de Castilla y León y el Defensor del Pueblo, como viene siendo

habitual, en consideración a las competencias de una y otra Oficina.

Esta Procuraduría ha precisado, fundamentalmente, para la tramitación de estas quejas, de la colaboración de las Consejerías de Economía y Empleo y de Familia e Igualdad de Oportunidades, que han atendido nuestras peticiones de información a través de las oportunas comunicaciones.

## 1. INDUSTRIA

### 1.1. Energía

#### 1.1.1. Líneas de alta tensión

En los expedientes relativos a las líneas de alta tensión se ha valorado el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias previstas en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión aprobado por el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León, así como la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En concreto, el expediente **Q/1097/07** se inició con una queja relativa a unos transformadores eléctricos ubicados en la localidad de Villamayor de Campos (Zamora), cuyos vecinos mostraban su preocupación por si fueran la causa de los graves problemas de salud que algunas personas habían padecido y estaban padeciendo.

Tras pedirse la oportuna información al Ayuntamiento de Villamayor de Campos y a la Consejería de Sanidad, se pudo comprobar que las Administraciones implicadas han promovido las actuaciones pertinentes para descartar, mediante las inspecciones y los informes oportunos, que las instalaciones eléctricas en cuestión estuvieran produciendo emisiones que pudieran ser consideradas inseguras, así como para descartar, también, que en la localidad se estuvieran dando problemas de salud con mayor incidencia que en los demás registros poblacionales. No obstante, desde el punto de vista preventivo y de máxima transparencia, consideramos conveniente formular la siguiente resolución, dirigida a la Consejería de Sanidad:

*“- Que se facilite a los habitantes de Villamayor de Campos una información absolutamente transparente sobre el resultado de los estudios llevados a cabo, con motivo de las denuncias relativas a la posible incidencia del funcionamiento del centro de transformación de energía eléctrica y los casos de cáncer que se han detectado en la población de la localidad.*

*- Que el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Zamora se mantenga alerta ante*

*la posibilidad de que existan nuevos datos que aconsejaran completar los estudios realizados”.*

Por su parte, la Consejería de Sanidad indicó que *“considera adecuada la Resolución, a través del traslado de los resultados del estudio realizado al Ayuntamiento de Villamayor de Campos, y del mantenimiento de un sistema de información poblacional sobre cáncer que podrá permitir la detección de cambios en la incidencia de la patología tumoral, actuaciones ambas desarrolladas con carácter previo a tener conocimiento de la Resolución emitida”.*

Otros dos expedientes, **Q/1170/06** y **Q/2439/06**, se tramitaron con ocasión de sendas quejas sobre la existencia de una torre de una línea eléctrica, en un caso, y la existencia de un transformador en el otro, dentro de propiedades particulares.

Aunque el primer expediente fue archivado por ausencia de irregularidad, al comprobarse que la instalación eléctrica era reglamentaria al margen de las cuestiones relativas a las servidumbres constituidas; en el segundo expediente sí se formuló una resolución. En los siguientes términos:

*“Se inste a la Empresa Unión Fenosa a que regularice ante el órgano competente la modificación del último tramo de la línea de suministro público de energía eléctrica al que se refiere esta queja, y que consistió en el soterramiento de dicho tramo.*

*Se lleve a cabo una inspección de la instalación para comprobar si la misma cumple con todas las medidas de seguridad que serían exigibles, y, en particular, la ausencia de contaminación acústica y de riesgo físico para las personas y bienes”.*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, poniéndonos de manifiesto que se habían dado instrucciones al correspondiente Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, para que se diera cumplimiento a la recomendación realizada en dicha resolución.

Finalmente, el expediente **Q/1059/07**, hacía referencia a una línea de alta tensión fuera de uso, uno de cuyos postes de sustentación se encontraba dentro de un patio particular, y que, a causa de fuertes vientos, se había doblado, con el consiguiente peligro que ello podía entrañar para la seguridad de las personas y bienes.

Dado que, con ocasión de la tramitación de este expediente, la Consejería de Economía y Empleo nos comunicó que el personal técnico del correspondiente Servicio Territorial había comprobado la situación denunciada, y que se había dirigido a la Empresa propietaria de la línea eléctrica para que subsanara tales deficiencias y, en su caso, iniciara el trámite de desmantelamiento de la instalación, se procedió al archivo del expediente por estar en vías de solución el problema que motivó la queja.

### 1.1.2. Servidumbres de paso constituidas a favor de instalaciones eléctricas y ubicación de aparatos eléctricos

Se presentaron una serie de quejas sobre la existencia de postes y cableado que, en forma de servidumbre, afectaban a propiedades particulares, y que fueron constituidas conforme a lo establecido en la Ley del Sector Eléctrico y el RD 1955/2000, de 4 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En concreto, estas quejas fueron las que dieron lugar a los expedientes **Q/972/06**, **Q/1492/06**, **Q/2501/06** y **Q/607/07**, pero todos ellos fueron archivados por ausencia de irregularidad imputable a alguna administración.

A estos efectos, hay que tener en cuenta que, al margen de los procedimientos de expropiación forzosa a los que puede dar lugar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas, las servidumbres de paso, para permitir la instalación de las líneas eléctricas, también pueden constituirse por mutuo acuerdo, y conforme a los demás modos previstos en el Código Civil (título, prescripción, escritura de reconocimiento del predio sirviente, sentencia firme), incluso aunque inicialmente se comenzara a tramitar un expediente de expropiación forzosa, por lo que la modificación de las servidumbres así constituidas ha de sujetarse a esta normativa.

El expediente **Q/1614/07** hacía alusión a una parcela adquirida mediante subasta de un ayuntamiento, según un Pliego de Condiciones Jurídicas y Económico Administrativas, en virtud del cual, los adjudicatarios se comprometían a construir la misma en un plazo, sin que esta condición pudiera ser cumplida, pasados quince años, debido a la existencia de un tendido eléctrico a cuya eliminación parecía haberse comprometido el Ayuntamiento.

Según la información que fue facilitada por el Ayuntamiento, en efecto, los hechos de la queja se constataron, indicándonos que se había instado la modificación del trazado de la línea a través de la Empresa propietaria, pero que ésta no se mostraba dispuesta a ejecutar dicha modificación.

Sin embargo, también nos indicó el Ayuntamiento, que, al comunicar éste a la Empresa que el Procurador del Común había abierto este expediente, los trabajos se habían acelerado, y, en efecto, el tendido fue eliminado al poco tiempo.

De este modo, se acordó el archivo del expediente, por haberse solucionado el problema planteado en la queja interpuesta.

Por otro lado, varias quejas estuvieron relacionadas con la ubicación de transformadores de energía eléctrica,

uno en un sótano de un inmueble (**Q/1553/06**) y el otro en las proximidades de una vivienda (**Q/1485/06**).

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el Reglamento Electrotécnico para baja tensión aprobado por el Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, obligaba a dejar un local a disposición de la empresa distribuidora, para instalar un centro de transformación en los nuevos edificios con demanda de potencia superior a 50 kW (art. 17). Esta misma prescripción está contemplada en el art. 47-5 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, si bien para potencias superiores a 100 kW.

Por ello, sin que en ninguno de los dos supuestos se advirtiera irregularidad alguna desde el punto de vista de la seguridad industrial y de las prescripciones técnicas vigentes, se procedió al archivo de los expedientes.

### 1.1.3. Suministros

Otro grupo de expedientes de queja tramitados en esta Procuraduría estuvieron relacionados con las dificultades presentadas para obtener el suministro de energía eléctrica, fundamentalmente por razones urbanísticas o por razones técnicas que obligan a la previa instalación de ciertos elementos.

Con relación a las primeras, hay que tener en cuenta que, conforme al art. 45-1 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, las empresas distribuidoras únicamente están obligadas a la realización de las infraestructuras necesarias si el suministro se ubicara en suelo urbano que tenga la condición de solar, si, tratándose de suministros en baja tensión, la instalación cubriera una potencia máxima de 50 kW.

Así, en el expediente **Q/2488/06**, se pudo comprobar, mediante la información recibida de la Consejería de Economía y Empleo y del Ayuntamiento de Sasamón, que, con relación a la solicitud de nuevos suministros de energía eléctrica, la Empresa suministradora exigía previa canalización realizada por cuenta de los solicitantes, dado que las fincas no tenían el carácter de solar.

Con ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Sasamón, de la que se dio traslado a la Consejería de Economía y Empleo, para recordar que:

*“Las licencias de obras de ejecución de viviendas en fincas que no tengan la condición de solar han de concederse respecto a Proyectos que contemplen la programación conjunta y coordinada de la ejecución de la urbanización y de las construcciones o instalaciones cuya ejecución se solicite, debiendo contener la solicitud de licencia urbanística el compromiso del solicitante de ejecutar simultáneamente la urbanización y las construcciones e instalaciones permitidas por el planeamiento urbanístico”.*

El Ayuntamiento de Sasamón nos comunicó la aceptación de la resolución.

El expediente, el **Q/265/07** hacía alusión a las dificultades para obtener fluido eléctrico para un inmueble, debido a que no existía acometida desde la vía pública, a pesar de que dicho inmueble se encontraba en suelo urbano consolidado.

Con relación a esta cuestión, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia había resuelto una reclamación, en virtud de una Resolución en cuyos Fundamentos de Hecho se exponía que el Ayuntamiento de Becerril de Campos había sido requerido para que certificara las condiciones urbanísticas de las fincas para las que se solicitaba el suministro eléctrico, sin haberse obtenido la debida respuesta.

De este modo, dado que el Ayuntamiento no había certificado, de forma clara y contundente, si las fincas tenían la condición de solar, se resolvió por el Servicio Territorial de Palencia que el solicitante del suministro debía completar a su costa la infraestructura eléctrica necesaria para que las fincas adquirieran la condición de solar.

Por dicho motivo, se dirigió una resolución al Ayuntamiento, para recordar:

*“La necesidad de que el Ayuntamiento de Becerril de Campos colabore con el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, y facilite al mismo la información que le ha sido requerida sobre la condición de solar o no de las fincas sitas en los números 1 y 3 de Calle Camino Pozo Fuera de Becerril de Campos, conforme a las peticiones efectuadas al efecto”.*

El Ayuntamiento también aceptó nuestra resolución, indicándonos que se había dirigido al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia para atender nuestro requerimiento.

Los expedientes **Q/675/07** y **Q/1634/07** también estuvieron relacionados con impedimentos técnicos para que las Empresas suministradoras atendieran las solicitudes formuladas, pero ajenos a cualquier tipo de actuación de las administraciones públicas sujetas a supervisión por esta Procuraduría, de modo que dichos expedientes fueron archivados.

En el expediente **Q/2236/06** se pudo constatar que, con relación a unas obras para las que una Empresa eléctrica solicitó la oportuna Licencia, el Ayuntamiento, conforme a la Ordenanza Municipal de Prevención Ambiental vigente, exigió a la empresa que solicitara Licencia Ambiental y de Apertura, así como un Proyecto Básico visado por el Colegio Oficial correspondiente o Memoria Técnica redactada por Técnico.

De este modo, sin que existiera irregularidad alguna por parte del Ayuntamiento que supusiera un retraso en la ejecución de las obras de canalización de la línea

eléctrica, se procedió al archivo del expediente, una vez que se conoció que la Empresa había cumplido con las exigencias del Ayuntamiento, autorizándose finalmente dicha obra.

Por último, el expediente **Q/315/07** se inició con una queja que hacía alusión a una interrupción del suministro de energía eléctrica, siendo este hecho denunciado ante el Servicio Territorial de Industria de León, y ante la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica de Valladolid, sin que al respecto hubiera resolución alguna.

Con la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo se pusieron de manifiesto presuntas irregularidades cometidas por la Empresa suministradora con ocasión del corte de suministro, y, en concreto, la falta de comunicación a la Administración competente de dicho corte, conforme a lo dispuesto en el art. 87 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; así como la vulneración de lo dispuesto en el art. 85 del mismo Real Decreto, según el cual, la empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

Con todo ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo para recordar:

*“Todo procedimiento administrativo, sometido al criterio de celeridad, deber ser impulsado de oficio.*

*La reclamación interpuesta sobre una posible irregularidad cometida por una empresa distribuidora de energía eléctrica, al suspender el suministro sin comunicárselo a los órganos de la Administración autonómica competentes en la materia, tras los oportunos trámites de determinación, conocimiento y comprobación de hechos, debe dar lugar a la oportuna resolución.*

*A través de dicha resolución, deberá haber un pronunciamiento administrativo sobre la existencia o no de irregularidad, y, en su caso, sobre las medidas que hubieran de adoptarse frente la empresa infractora responsable de la irregularidad.*

*En definitiva, el Expediente [...] ha de seguir su tramitación, con la mayor celeridad posible, en congruencia con el contenido de la reclamación que ha motivado su apertura”.*

A fecha de cierre del Informe no se nos había comunicado la aceptación o rechazo de esta resolución, estando la Consejería dentro del plazo para evacuar dicho trámite.

#### 1.1.4. Facturación de servicios energéticos

Los expedientes, el **Q/1725/07** y **Q/1731/07**, tuvieron por objeto una disconformidad en la facturación de servicios energéticos, sin que hubiera tenido ningún tipo de intervención la administración que en su caso pudiera ser competente para resolver las reclamaciones que hubieran podido ser interpuestas, conforme al art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por ello, tratándose de aspectos enmarcados en el ámbito estrictamente contractual, se procedió al archivo de los expedientes.

Por otro lado, con relación a la supervisión de Empresas comercializadoras de energía eléctrica, el expediente **Q/64/07** fue iniciado con una queja que versaba sobre una reclamación efectuada ante el Servicio Territorial de Industria de Segovia, con relación a una petición dirigida a una Empresa comercializadora de energía eléctrica, para que ésta aportara una copia del contrato suscrito en el mercado libre, a los efectos de comprobar la correcta facturación del suministro realizada.

A la vista de la información proporcionada por la Consejería de Economía y Empleo, aunque no se podía hablar de una inactividad por parte de la Administración con relación a la reclamación, o más bien, respecto a la solicitud de mediación realizada por el cliente de la Empresa comercializadora, puesto que el Servicio Territorial competente se dirigió a ésta para solicitar la información oportuna, lo cierto es que la copia del contrato no fue aportada, alegando dicha Empresa, finalmente, tras sucesivos requerimientos que se prolongaron en el tiempo, que había extraviado la documentación que se interesaba.

En una primera resolución, esta Procuraduría instó a la Consejería de Economía y Empleo para que siguiera con la tramitación de la reclamación y, conforme a las gestiones realizadas, valorara si procedía llevar a cabo o descartar cualquier otro tipo de actuación administrativa.

Tras ser reabierto el expediente, dado que el motivo de la queja se mantenía, fuimos informados de que el correspondiente Servicio Territorial había incoado un expediente sancionador a la Empresa comercializadora, a fin de determinar si se había procedido a la suscripción formal y efectiva del contrato exigido por la normativa de preceptiva aplicación.

Con todo ello, y con independencia de que el art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, atribuye competencia a los órganos autonómicos para resolver administrativamente las reclamaciones o discrepancias que se susciten, exclusi-

vamente con relación a contratos de suministro a tarifa, o de acceso a redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos, se estimó oportuno dirigir una nueva resolución, para recordar que:

*“- Las reclamaciones presentadas ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo han de tener una diligente respuesta, informando al interesado del resultado de las gestiones llevadas a cabo en orden a la verificación de cualquier irregularidad sobre la que la Administración tenga que actuar.*

*- En el caso de que no se haya realizado, procede comunicar a la reclamante la incoación del expediente sancionador dirigido contra la empresa comercializadora, y el resultado de las actuaciones llevadas a cabo con dicha empresa”.*

La Consejería de Economía y Empleo, vino a aceptar la resolución, adjuntándonos una copia del Acuerdo del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, por el que se incoaba expediente sancionador a la Empresa comercializadora.

#### 1.1.5. Varios

El objeto de la queja que abrió el expediente **Q/1450/07** era la pérdida de validez de un carné de instalador electricista que fue expedido en el año 2002 por un periodo de cinco años, y la imposibilidad de su renovación.

No obstante, dicha imposibilidad viene impuesta por la aplicación de la normativa estatal, en concreto, por el RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento electrotécnico de baja tensión, de modo que la normativa autonómica aprobada con posterioridad a dicho Real Decreto, en concreto el art. 3 de la Orden ICT/611/2003, de 2 de mayo, sobre convalidación de Carnés y Certificados, se limita a remitirse a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto en cuanto a la convalidación de carnés de instalador electricista, que, hasta ese momento, como era el caso, eran expedidos conforme a la Orden de 7 de noviembre de 2.000, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

De este modo, sin que se pudiera advertir irregularidad alguna, se procedió al archivo del expediente.

El expediente **Q/597/07** planteaba la denegación a un Ayuntamiento, por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, de la autorización para la instalación de un Transformador con destino a la electrificación del servicio de agua potable de la población del municipio.

Sin embargo, este expediente fue archivado, considerando la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, conforme a la cual, se había dictado una Resolución razonada, y basada en la normativa de carácter técnico aplicable al caso.

Referentes a solicitudes de subvenciones y ayudas se tramitaron los expedientes **Q/2552/06** y **Q/210/07**, el primero con relación a subvenciones públicas cofinanciadas por Fondos Feder, destinadas a actividades de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables; y el segundo, a ayudas e incentivos de la Agencia de Desarrollo Económico de Castilla y León para 2004, cofinanciados con fondos estructurales.

En ambos casos, sin que fuera advertida irregularidad alguna en la tramitación de las solicitudes presentadas, conforme a la normativa por las que se regían las subvenciones y ayudas, se procedió al archivo de los expedientes.

### 1.2. Inspección Técnica de Vehículos

Al margen de la actuación de oficio que esta Procuraduría tramitó sobre el Servicio de Inspección Técnica de Vehículos (**OF/18-07**), dos expedientes de queja fueron tramitados en esta Procuraduría sobre la misma materia, concretamente **Q/1850/06** y **Q/228/07**, si bien los dos fueron archivados por ausencia de irregularidad.

El primero de ellos se inició con un queja relativa a la avería de un vehículo que se produjo en el momento en el que estaba siendo sometido a la prueba de emisiones. Sin embargo, a la vista de la información que nos facilitó la Consejería de Economía y Empleo, la actuación de la Estación de ITV había sido correcta, tanto desde el punto de vista administrativo como técnico (Instrucción S I 02/01, de 29 de enero de 2001, de Control de Emisiones de los Vehículos Diesel, dictada en nuestra Comunidad conforme a la Directiva CE 96/96, adaptada por la Directiva 1999/52/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 1999).

La queja que abrió el segundo expediente ponía de manifiesto la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio por parte de una Estación concesionaria, debido a una huelga que estuvo convocada durante los meses de noviembre y diciembre del pasado año, y que supuso un deterioro de la prestación del Servicio, afectando muy negativamente a los usuarios del mismo.

No obstante, la Administración había llegado a varios acuerdos con la Empresa concesionaria del servicio, dirigidos, tanto a la finalización de la huelga, como a la mejora de la prestación del servicio, afectando dichos acuerdos, fundamentalmente, a los horarios y al personal de las Estaciones, ampliándose tanto la plantilla como el tiempo de atención al público.

Considerando que estas medidas debían contribuir a la solución del problema denunciado, se procedió al archivo del expediente.

## 2. COMERCIO

### 2.1. Venta ambulante

El motivo la queja que dio lugar al expediente **Q/2383/06** estaba referido a la existencia de venta ambulante de pan no autorizada en el Municipio de Chozas de Abajo (León), poniéndose en conocimiento de ese Ayuntamiento en varias ocasiones los hechos a través de las correspondientes denuncias.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Chozas de Abajo nos comunicó que, efectivamente, había comprobado la existencia de venta ambulante de pan en el Municipio, a través de una denuncia realizada, y, de hecho, también nos aportó copia de varios Decretos de la Alcaldía, en virtud de los cuales, se requirió a una persona para que solicitara la preceptiva licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante de pan, acordándose como medida cautelar la prohibición inmediata del ejercicio de dicha venta ambulante de pan a la persona requerida.

Conforme a los arts. 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, corresponde a los ayuntamientos otorgar las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos y establecer los Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial. Por ello, las denuncias sobre venta ambulante no autorizada deben dar lugar a la adopción de aquellas medidas que impidan su realización, así como al impulso de los expedientes sancionadores oportunos frente a las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria reguladas en el RD 1945/1983, de 22 de junio, en relación con el RD 1137/84, de 28 de marzo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se constató el incumplimiento de prohibiciones de venta ambulante acordadas por el Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*“- Que el Ayuntamiento de Chozas de Abajo valore la oportunidad de regular la venta ambulante del Municipio, en los términos que considere oportunos conforme a la legislación vigente, sin perjuicio de la normativa aplicable con carácter subsidiario.*

*- Que las autoridades municipales, en virtud de sus facultades de inspección, comprueben si se está realizando venta ambulante de pan no autorizada en el Municipio de Chozas de Abajo, y, en su caso, se inste la incoación de los expedientes sancionadores de las infracciones cometidas”.*

A pesar de la reiteración con la que se intentó conocer la postura del Ayuntamiento de Chozas de Abajo, el expediente tuvo que archiversarse por falta de la misma.

También el expediente de queja **Q/870/07** tuvo su origen en las denuncias de venta ambulante y domiciliaria de pan en la localidad de Villadangos del Páramo (León), respecto a la que el Ayuntamiento acordó “*estudiar la posibilidad de aprobar una Ordenanza Reguladora de Venta Ambulante en el Municipio*”, transcurriendo varios años sin que dicha Ordenanza llegara a ver la luz.

De esta forma, a falta de Ordenanza municipal propia, y conforme a lo previsto en el RD 1010/1985, de 5 de junio, de regulación del ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente y en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, desarrollada parcialmente mediante el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*“- En cumplimiento de los artículos 46 y 47 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, apruebe la correspondiente Ordenanza para regular la venta ambulante en dicho Municipio, en los términos que considere oportunos, conforme a lo previsto en la legislación vigente, en función del nivel de equipamiento comercial existente y las necesidades de los vecinos del municipio”.*

*- Acompañándose un informe realizado al efecto, se dé traslado a las Consejerías de Economía y Empleo y de Sanidad de los hechos relacionados con las ventas especiales de pan practicadas en el Municipio, para que, en su caso, se insten los correspondientes procedimientos sancionadores, y se adopten las medidas oportunas para que no se sigan produciendo modalidades de venta de pan ilegales”.*

A fecha de cierre del informe, el Ayuntamiento no nos había comunicado la aceptación o rechazo de la resolución, aunque se encontraba dentro del plazo para cumplir ese trámite.

## 2.2. Ferias y actos festivos

Con motivo de la queja que se presentó ante esta Institución, registrada con la referencia **Q/1973/06**, no pudimos constatar que se hubiera producido una actuación arbitraria por parte del Ayuntamiento de Zamora en la admisión de los Artesanos participantes en la “XXXV Feria de la Cerámica y Alfarería Popular”, celebrada durante las Ferias y Fiestas de San Pedro del año 2.006, como así fue denunciado.

A la vista del informe remitido por el Ayuntamiento, acompañado del Acta de la Comisión organizadora de la Feria, en la que se establecían una serie de criterios para la selección, tanto de los alfareros, como de los ceramistas, se comprobó que los mismos se ajustaban a las Bases de la convocatoria de la Feria, que establecían unas líneas generales sobre el objetivo de la misma.

El expediente tramitado con la referencia **Q/1825/06** se inició por la decisión del Ayuntamiento de Salamanca

de exigir, a diferencia de años anteriores, entre los requisitos para participar en el sorteo de la explotación de puestos de castañas durante los meses de noviembre y diciembre de 2006, que los interesados estuvieran dados de Alta en el Impuesto de Actividades Económicas y en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social en el momento de la solicitud.

No obstante, el expediente fue archivado, dado que la medida de la Administración local estaba justificada por el interés general al que se quiso dar respuesta, y para evitar los fraudes que con anterioridad se venían produciendo en el ejercicio de la actividad.

Los expedientes **Q/1715/06** y **Q/1695/06** estaban referidos a la “Feria de Día” de la ciudad de Salamanca, con ocasión de la cual se instalaban unas casetas provisionales para la degustación de tapas, ocupándose una calle con varias casetas situadas entre los dos Colegios existentes en la misma.

Con relación a estas quejas, el Ayuntamiento nos indicó que las tomaría en consideración, buscando lugares alternativos para la celebración de la “Feria de Día” de este y sucesivos años, por lo que se procedió al archivo del expediente.

## 2.3. Actividad comercial

En la queja que inició el expediente **Q/706/06** se ponía de manifiesto que, a pesar de las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento de Salamanca, en las fachadas de algunos establecimientos de venta de recuerdos, sitios en las calles del conjunto histórico de la ciudad de Salamanca, existe la práctica de colocar numerosos objetos que producen un negativo impacto ambiental y estético.

Por parte de ese Ayuntamiento se confirmó que, efectivamente, “*la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Realizada Fuera de Establecimiento Comercial Permanente y Realización de Actividades en Vía Pública establece la necesidad de obtener de forma previa al ejercicio o a la realización de cualquier actividad, instalación u ocupación de la vía pública en el término municipal de Salamanca, la preceptiva licencia o autorización municipal, quedando prohibido su ejercicio o realización careciendo de ella*”, como, en efecto, así se dispone en los arts. 30 y 31 de la Ordenanza citada. Asimismo, se indicó a través del Informe que se remitió que “*resulta evidente que en la actualidad no se está cumpliendo la normativa de referencia en las calles del conjunto histórico de la ciudad, por una cuestión de mera costumbre o uso habitual de tales establecimientos dedicados a la venta de recuerdos y objetos similares*”.

Además, la Ordenanza Municipal citada, en su art. 32, dispone que la solicitud de este tipo de licencias o autorizaciones debe dar lugar a la instrucción del correspondiente expediente por parte de la Administración municipal, con el fin de comprobar, además del cumpli-



miento de los requisitos exigidos, la oportunidad o no de la concesión, así como cuantos trámites se estimen pertinentes; teniendo la concesión de estas licencias o autorizaciones un carácter discrecional.

En virtud de ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

*“Que cumpla y exija el cumplimiento de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Realizada Fuera de Establecimiento Comercial Permanente y la Realización de Actividades en la Vía Pública y, en concreto, que se impida el uso de la vía pública en tanto no se soliciten las oportunas licencias o autorizaciones, y se tramiten los correspondientes expedientes, en los que habrá de valorarse las consecuencias de dicho uso en el casco histórico de Salamanca”.*

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Salamanca. En concreto, el Ayuntamiento de Salamanca nos indicó que *“se cumplirá y exigirá el cumplimiento de la Ordenanza Municipal reguladora de la venta realizada fuera de establecimiento comercial permanente y realización de actividades en la vía pública, impidiéndose el uso de la vía pública en tanto no se soliciten las oportunas licencias o autorizaciones, tramitándose los correspondientes expedientes, en los que habrán de valorarse las consecuencias de dicho uso en el casco histórico de Salamanca”.*

#### **2.4. Competencia desleal**

Con ocasión del expediente **Q/2309/06**, iniciado a raíz de una queja por supuesta competencia desleal, no pudimos constatar la existencia de irregularidad alguna por el hecho de que el Ayuntamiento de Villablino colaborara con distintas asociaciones sin ánimo de lucro, entre ellas la Asociación “Amigos de Sierra-Pambley”, cuyos fines y actividades, según lo previsto en sus Estatutos, están dirigidos, en especial, a la creación de un museo destinado a la recuperación, conservación, difusión del conocimiento sobre el patrimonio natural, histórico y cultural, referido al área de influencia de la antigua Escuela de la Fundación “Sierra Pambley” en Villablino.

Por ello, el expediente fue archivado.

### **3. EMPLEO**

En el expediente de queja **Q/276/07** se planteó una situación de conflicto entre los fundadores de una Sociedad Cooperativa, en la que algunos de ellos fueron expulsados, existiendo sobre dicha cuestión un pronunciamiento judicial, refiriéndose también la queja a unos hechos presuntamente delictivos, relacionados con falsedades documentales, sobre las que igualmente se habían producido una serie de querellas criminales.

En atención al contenido de la queja, ajeno a las competencias de esta Procuraduría, se acordó la inadmisión a trámite de la queja.

En el expediente **Q/1082/07**, el sustrato de la queja hacía alusión a una serie de denuncias realizadas ante la Inspección Provincial de Trabajo por parte de un Sindicato, contra una Empresa, entre los años 2003 y 2007, por el incumplimiento del art. 41 del Estatuto de los Trabajadores, al no darse publicidad de los horarios laborales con un mes de antelación, a pesar de constituir una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, sin que dicho Sindicato fuera informado sobre el estado de tramitación de los expedientes sancionadores iniciados a partir de dichas denuncias.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el art. 13-2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en el art. 9 del RD928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimiento para la Imposición de las Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas de la Seguridad Social, en el caso que nos ocupa, únicamente si el Sindicato tuviera la condición de interesado, por ser titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, en los términos del art. 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podría exigir su intervención en los procedimientos sancionadores impulsados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, una vez superada la fase de investigación, tras el inicio del expediente sancionador, y, ulteriormente, en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con todo ello, no se pudo considerar la existencia de incumplimiento normativo alguno en el que hubiera incurrido la Administración Autonómica, procediéndose al archivo del expediente.

Otra queja, la que inició el expediente **Q/1813/07**, estaba relacionada con el supuesto incumplimiento de un Convenio Colectivo vigente por parte de una empresa, en cuanto al disfrute de los trabajadores de los días festivos y los descansos semanales que tenían reconocidos por vía de Convenio Colectivo.

Dado que en los hechos no existía implicación de ninguna administración sujeta a la supervisión de esta Procuraduría, tras informar al autor de la queja de las posibilidades que tenía para reaccionar frente a tales hechos y exigir el restablecimiento de la legalidad, se procedió al archivo del expediente.

### **4. SEGURIDAD SOCIAL**

#### **4.1. Acción protectora**

El expediente **Q/0461/07** fue iniciado con una queja motivada por la extinción de una prestación de desempleo.

Sin embargo, a la vista de los datos aportados en la propia queja, el interesado debía haber comunicado el

inicio de una actividad laboral por cuenta ajena, aunque la misma estuviera sometida a un periodo de prueba, para que tuviera efecto la suspensión de la prestación de desempleo que percibía. Al no hacerlo así, cometió una infracción cuya sanción es la extinción del derecho a la prestación de desempleo, sin posibilidad de reanudar su percepción (art. 25-3, en relación con el art. 47-1, b) del RDLeg 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social).

En definitiva, la Administración había aplicado lo dispuesto en la normativa aplicable, no existiendo irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir, por lo que no se admitió a trámite la queja y se archivó el expediente.

#### 4.2. Pensiones no contributivas

Con relación a una revisión de pensión de invalidez no contributiva se tramitó el expediente **Q/1051/07**.

Sin embargo, la revisión de la Pensión, así como la notificación del cobro indebido generado, se realizaron en función de los recursos económicos que habían quedado acreditados con la documentación que el propio interesado aportó, y en cumplimiento del RDLeg 1/1994, de 20 de junio y el RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas.

No obstante, el interesado presentó una reclamación previa contra la Resolución por la que se revisó la pensión y se fijó el importe de la devolución de la cantidad indebidamente cobrada, conforme a lo previsto en el art. 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, con ocasión de la cual el interesado alegó por primera vez nuevos datos sobre la unidad familiar que le hubieran beneficiado, por lo que se estimó oportuno formular la siguiente resolución, para instar:

*“La resolución expresa, en el sentido que proceda, de la reclamación previa formulada por [...], contra la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia de 17 de mayo de 2.007 (Expediente ...), teniendo en consideración las alegaciones expuestas por [...] y la documentación aportada para acreditar los presupuestos de su pretensión”.*

A la fecha de cierre de este informe, no se había dado traslado de la postura de la Administración en relación con esta resolución.

#### 4.3. Pensiones contributivas

El expediente **Q/288/07** se inició con una queja sobre la problemática derivada de un despido laboral por causas objetivas relacionadas con los problemas de salud que padecía el trabajador, conforme a lo previsto en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores, aceptando dicho trabajador la indemnización que fue puesta a su disposición, y, por tanto, el despido.

Asesorándose al interesado sobre la forma en que podría instar su declaración de incapacidad, y otros aspectos sobre la enfermedad de fibromialgia que alegaba tener, no se admitió a trámite la queja, al no existir ningún tipo de actuación de las administraciones que pudiera ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría.

#### 4.4. Otros expedientes

Un grupo importante de quejas en materia de Seguridad Social está constituido por aquellas que son remitidas al Defensor del Pueblo, en consideración a las competencias que le corresponden.

Estas quejas están relacionadas con actuaciones llevadas a cabo por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (**Q/224/07**, **Q/244/07**, **Q/301/07**, **Q/304/07**, **Q/335/07**, **Q/435/07**, **Q/528/07**, **Q/631/07**, **Q/685/07**, **Q/1078/07**, **Q/1126/07**, **Q/990/07**, **Q/1266/07**, **Q/1269/07**, **Q/1388/07**, **Q/1655/07**, **Q/1908/07** y **Q/1916/07**), la Tesorería General de la Seguridad Social (**Q/1081/07**, **Q/1485/07**), el Servicio Público de Empleo Estatal (**Q/1220/07**), e, incluso, el Ministerio de Industria (**Q/1073/07**).

### ÁREA H

#### AGRICULTURA Y GANADERÍA

<b>Expedientes Área</b>	<b>57</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>3</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>19</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>4</b>

Durante el año 2007, esta Institución ha tramitado, en el área de Agricultura y Ganadería, 57 quejas, (17 menos que el año pasado), lo que representa un 3% del total de quejas registradas en la Institución.

Desde una perspectiva cuantitativa, como en ocasiones anteriores, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria, es la que ha dado lugar al mayor número de quejas. Concretamente y en la misma línea del año pasado, 20 han sido las quejas presentadas en el año 2007, dentro del área de desarrollo rural, en relación con los procedimientos de concentración parcelaria. En este ámbito, debemos destacar el gran número de expedientes que ha generado el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Boca de Huérgano (León), que sigue dando lugar a la presentación de quejas también en el año 2008.

Esta Procuraduría es consciente de los esfuerzos de la Consejería de Agricultura y Ganadería para garantizar la tramitación adecuada y en tiempo de los expedientes, especialmente los de concentración parcelaria, pero la falta de resolución expresa de los escritos o recursos

interpuestos por los particulares sigue siendo una constante. Tenemos presente que se trata de prolijos y complejos procedimientos en los que existe un gran número de afectados, así como la limitación de los medios con los que cuenta al efecto la administración autonómica, pero lo cierto es que el ciudadano se sigue sintiendo desamparado y marginado cuando, tras la interposición de recursos o la presentación de escritos, no recibe respuesta alguna.

Igualmente, en el ámbito del área de desarrollo rural, 6 han sido las quejas presentadas en relación con obras y regadíos. Considerando que las competencias relacionadas con el dominio público hidráulico residen sustancialmente en las confederaciones hidrográficas u organismos de cuenca y, por delegación de éstas, en las comunidades de usuarios, y que estos organismos se encuentran adscritos a la Administración del Estado, con lo cual sus actuaciones exceden nuestro ámbito de competencia, una vez más, ponemos de manifiesto la necesidad, en la mayoría de estos casos, de remitir las actuaciones al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria y, más concretamente a la sanidad vegetal, debe tenerse en cuenta que el número de quejas presentadas ha aumentado con respecto al año anterior. En esta ocasión se han presentado 5 quejas, 3 de ellas por colectivos, y todas ellas referidas a la plaga de topillo campesino que afecta a nuestra Comunidad Autónoma y cuya resolución se hará constar en el informe del próximo año.

También en materia de producción agropecuaria pero en el ámbito de la sanidad animal, y en la línea del año anterior, se han presentado 2 quejas. Una de ellas, procedente de una asociación para la defensa de los animales, relacionada con la necesidad de previo aturdimiento de los cerdos sacrificados por particulares para autoconsumo; y la otra, de carácter individual, que plantea la necesidad de generalizar, por parte de la administración autonómica, la realización de la prueba de gamma interferon como medio eficaz para la detección y diagnóstico de la tuberculosis bovina. Estos dos expedientes, a la fecha de cierre del informe se encontraban pendientes de resolución.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar a la presentación de 8 quejas, 4 más que el año pasado.

Para finalizar la referencia a los ámbitos de actuación de esta Procuraduría en el área de Agricultura y Ganadería, el número de quejas presentadas en relación

con la protección de los animales de compañía, con carácter general, han sido 6 (1 menos que el año pasado). En este ámbito, 2 de las quejas han sido presentadas por un colectivo, en concreto, por una asociación para la defensa de los animales; la existencia de quejas procedentes de este tipo de asociaciones no constituye una novedad y tampoco su objeto que consiste, como en años anteriores, en la falta de respuesta a sus denuncias por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, actuaciones que han motivado, entre otras, que esta Institución se pronuncie de nuevo sobre la fiesta tradicional de Las Luminarias.

En cuanto a la colaboración de las administraciones con esta Institución haremos, como en años anteriores, la adecuada distinción entre la remisión de información y las respuestas dadas a las resoluciones remitidas por esta Procuraduría. Ciertamente es que, a diferencia de lo que ocurre en otras áreas de este Informe, la mayoría de las quejas, por la propia naturaleza de la materia, tienen como destinataria la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León. En estos casos la Administración autonómica responde adecuadamente y en tiempo tanto a las peticiones de información como a las resoluciones remitidas. El único supuesto en el que la respuesta no se ha adecuado a los principios de colaboración y respeto interadministrativos ha tenido lugar en la queja **Q/457/07**, y no se refiere a la Consejería de Agricultura y Ganadería, sino a la Consejería de Sanidad quien, a fecha de cierre de este informe, no ha respondido a la solicitud de información formulada el 18 de junio de 2007.

Por lo que respecta a los ayuntamientos, si bien en algunos casos demoran sus respuestas, entendemos que por causas imputables más bien a la limitación de medios personales y económicos, ha de valorarse el verdadero esfuerzo que éstos hacen para colaborar con esta Institución; en cualquier caso, es cierto que no podemos hablar, en cuanto a la remisión de información, de ayuntamiento alguno que haya sido reticente a la hora de enviarla. Cuestión distinta es la respuesta a las resoluciones. En este sentido, si bien la mayoría de los ayuntamientos remiten cumplida contestación, admitiendo o rechazando la resolución, hay excepciones como el Ayuntamiento de Trabanca en la provincia de Salamanca (**Q/1118/06**) cuya resolución le fue remitida el día 6 de julio de 2007; y el Ayuntamiento de Matapozuelos en la provincia de Valladolid (**Q/1637/06**), cuya resolución fue igualmente remitida el día 22 de enero, sin que en ninguno de los dos casos se haya dado todavía respuesta a esta Institución al cierre de este informe.

## **1. DESARROLLO RURAL**

### **1.1. Concentración parcelaria**

Tal y como se ha señalado, un año más, la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma dirigida a reordenar la propiedad rústica, a la creación de

nuevas infraestructuras viarias de servicio, y a la realización de obras de mejoras, todo ello por medio del procedimiento de concentración parcelaria, ha dado lugar al mayor número de quejas, 20, presentadas por los ciudadanos en relación con la materia agrícola y ganadera, siendo el sector cuantitativamente más importante del área.

### 1.1.1. Procedimiento de concentración parcelaria

En este apartado tienen carácter recurrente las quejas que refieren irregularidades del procedimiento relacionadas, en concreto, con dos aspectos, la amplia superación de los plazos establecidos para la resolución de los escritos o recursos que los afectados por la concentración interponen durante el desarrollo del proceso de concentración y los efectos jurídicos de los acuerdos de concentración parcelaria donde se originan cuestiones de la más diversa índole.

En este ámbito de actuación en el expediente **Q/2434/06**, se planteaba inicialmente la asignación errónea de la titularidad de una parcela en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Payuelos, Demarcación 1 (León), comprensiva de los términos municipales de Mansilla de las Mulas y Valdepolo. Esta cuestión había sido puesta en conocimiento de la Dirección General de Desarrollo Rural por el interesado, sin que hubiera obtenido respuesta alguna por su parte.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió, en solicitud de información correspondiente a la cuestión planteada, a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En atención a la petición de información, la Consejería puso de manifiesto que realizada la declaración de utilidad pública y urgente ejecución de la concentración parcelaria de la zona de Payuelos, Demarcación 1 (León), se realizó la declaración formal del dominio de las parcelas objeto de concentración a favor de los propietarios partícipes, con determinación para cada parcela de su superficie, clasificación, gravámenes y demás situaciones jurídicas, que se concretó en el documento de las bases definitivas, aprobadas por la Dirección General de Desarrollo Rural el 15 de junio de 2000.

Mediante Resolución de 20 de enero de 2005, dicho órgano directivo, aprobó la nueva ordenación de la propiedad de la zona, que distribuyó, entre los participantes en el proceso concentrador, las fincas adjudicadas en reemplazo de las aportadas, cuya toma de posesión provisional fue acordada el 22 de septiembre de 2005. Sin embargo, a la fecha de emisión del informe, los recursos planteados contra el Acuerdo de concentración que determinaba la nueva propiedad estaban pendientes de resolución.

En relación con la tramitación dada al escrito presentado por el reclamante en la Delegación Territorial

de la Junta de Castilla y León en León el 18 de abril de 2006, se informó que se estaban practicando las actuaciones necesarias para dictar la resolución que pusiera fin al procedimiento iniciado a instancia del interesado.

Considerando la información facilitada, así como la documentación obrante en esta Procuraduría, se estimó oportuno dirigirnos a la Consejería de Agricultura y Ganadería mediante resolución y, asimismo, realizar al interesado una serie de precisiones sobre el fondo de la cuestión planteada en su queja.

En cuanto a la Consejería de Agricultura y Ganadería, si bien no se apreció irregularidad alguna en cuanto al fondo del asunto, no ocurrió lo mismo respecto a la tramitación del escrito presentado por el titular de la finca. Transcurrido más de un año, el interesado no había obtenido respuesta alguna vulnerándose, en consecuencia, los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

La fundamentación de la resolución se hizo con base en el art. 48 de la Ley 30/92, que impone la obligación de cumplimiento de plazos no sólo a los interesados sino a la propia Administración. Todo ello sin perjuicio de que el plazo para la resolución de los recursos sea el mismo para cualquier administración por mor de la previsión legal. Por otra parte, se recordó que esta obligación de cumplimiento de los plazos se encuentra en estrecha conexión con la obligación de resolver que prevé el art. 42 de la Ley 30/92, obligación que no puede ser soslayada por la institución del silencio y menos en un caso de incumplimiento tan flagrante como el que nos ocupaba y añadiendo que los retrasos en la tramitación de los escritos de los particulares, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos dan lugar a vulneración de los principios de eficacia y eficiencia del art. 3 de la Ley 30/92, así como de lo previsto en el art. 31 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

*“Primero.- Dar respuesta, a la mayor brevedad posible, al escrito presentado en fecha 18 de abril de 2006.*

*Segundo.- Llevar a cabo las actuaciones necesarias por los medios legalmente establecidos para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia”.*

En relación con el interesado, y como ya hemos indicado, esta Procuraduría consideró adecuado dirigirse

al mismo con la finalidad de hacerle una serie de precisiones sobre la cuestión de fondo planteada en su queja toda vez que, si bien la Administración había incumplido su deber jurídico de resolver, sin embargo era necesario reconocer que había cumplido escrupulosamente con todos los trámites y cauces que prevé la legislación en esta materia para solventar cuestiones como la planteada, sin que el interesado, hasta la interposición del recurso al que hacía referencia en su reclamación, hubiera ejercitado ninguno de los derechos que le confiere la ley en orden a la impugnación de las Bases definitivas o a la acreditación de su derecho en la fase de investigación de la propiedad.

La resolución fue aceptada por la Administración autonómica, y esta Institución tuvo constancia de la estimación del recurso interpuesto por el interesado, con lo que dimos por terminada nuestra actuación.

En el ámbito de los efectos jurídicos de los acuerdos de concentración parcelaria, el expediente **Q/1118/06** puso de manifiesto la realización por parte del Ayuntamiento de Trabanca, provincia de Salamanca, de una serie de obras sobre fincas que, conforme al acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Trabanca, figuraban como tierras sobrantes o masa común. El acuerdo de concentración no había adquirido firmeza y las fincas sobre las que se estaban ejecutando las obras no habían sido adjudicadas al Ayuntamiento y, en consecuencia, podían ser utilizadas por la Dirección General de Desarrollo Rural.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió, en solicitud de información correspondiente a la cuestión planteada, tanto a la Consejería de Agricultura y Ganadería, como al Ayuntamiento de Trabanca.

Considerando la información facilitada, así como la documentación obrante en esta Procuraduría, no se apreció irregularidad alguna en la actuación de la Consejería. Sin embargo, el Ayuntamiento de Trabanca eludió la cuestión de fondo en su respuesta, dificultando, en consecuencia, un pronunciamiento a este respecto.

Como decimos, la resolución dirigida al Ayuntamiento no pudo entrar en el fondo del asunto ante la ausencia de información. El informe del Ayuntamiento además de demorarse en exceso, fue claramente insuficiente. De esta forma, fue precisamente la actitud demostrada por el ente local la que provocó y centró la resolución de esta Institución.

Se reprobó al Ayuntamiento la excesiva demora en la remisión de su informe a esta Institución, recordándole el deber de colaboración que le incumbe a tenor de lo descrito en el art. 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, en relación con el art. 13 del mismo texto legal.

Por lo que respecta al contenido de la información remitida, ésta difería bastante de la solicitada. No contenía datos concisos y claros sobre los hechos soli-

citados (concretamente sobre el presunto cerramiento o cercado de una charca de uso común y la construcción de un parque temático sobre edificaciones tradicionales), sino más bien imprecisiones sobre el cumplimiento de la legalidad vigente por parte del Ayuntamiento y manifestaciones de contenido político que no contribuían al esclarecimiento de los acontecimientos, ni al estudio de la problemática planteada.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución que, a la fecha de cierre de este informe, no ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Trabanca:

*“Primera.- Que en lo sucesivo procedan a dar cumplida información a esta Institución no sólo en tiempo sino en forma a fin de dar cumplimiento a la obligación que pesa sobre ese Ayuntamiento.*

*Segunda.- Que se proceda a la paralización inmediata de cualquier obra que se esté ejecutando en la Masa Común o Tierras sobrantes de la Concentración Parcelaria en tanto en cuanto el Acuerdo de Concentración parcelaria no devenga firme reponiendo las fincas al estado en que se encontraban a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 67 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León”.*

Por último, el expediente **Q/1637/06**, fue motivado por la tramitación de una solicitud de adjudicación de una parcela, a favor de la persona reclamante, en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Ventosa de la Cuesta-Matapozuelos-Villalba de Adaja II (Valladolid).

La petición de adjudicación se fundamentaba en el hecho de que la parcela era contigua a un solar o finca urbana, también propiedad de la persona solicitante. La cuestión que se planteó a esta Institución hacía referencia a la posible adjudicación, a favor del Ayuntamiento de Matapozuelos, de la referida parcela. Al parecer, en la misma, el Ayuntamiento, durante las fiestas locales, instalaba de forma reiterada la plaza de toros, y lo hacía ocupando la parcela y el solar. Inicialmente, esta situación contaba con el consentimiento y autorización de la propiedad, existiendo un acuerdo de arrendamiento entre ambas partes pero, posteriormente la ocupación se mantuvo a pesar de la oposición manifestada por la parte afectada, llegando incluso a realizarse obras de cercado y demolición que no contaban con el consentimiento del titular.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió, en solicitud de información correspondiente a la cuestión planteada, tanto a la Consejería de Agricultura y Ganadería, como al Ayuntamiento de Matapozuelos.

La Consejería informó que había sido objeto de estimación la alegación presentada por el interesado partícipe en el proceso concentrador, por medio de la cual solicitaba la adjudicación de una parcela que se hallaba unida a un solar de su propiedad excluido de

concentración. No existió, en consecuencia, irregularidad alguna en la actuación de la Consejería de Agricultura y Ganadería que procedió a estimar la alegación formulada en orden a la conservación de la finca rústica colindante con un solar en la localidad de Matapozuelos.

Sin embargo, el informe remitido por el Ayuntamiento en respuesta a nuestra petición de información hizo necesaria la formulación de una resolución por parte de esta Procuraduría.

El Ayuntamiento de Matapozuelos puso de manifiesto que, a pesar de no existir documento alguno de contrato de arrendamiento, si había existido un acuerdo verbal con la propiedad sobre el uso de manera esporádica (durante los días de las fiestas patronales) para instalar la plaza de toros, pero negó la existencia en la finca de perjuicios causados por el Ayuntamiento, afirmando que, por el contrario, había procedido a la retirada de elementos como restos de vallado (con espinos y alambres) y de construcción, que constituirían un peligro para los que pudieran transitar la zona; además de clausurar un pozo que, al estar sin protección alguna, suponía un riesgo muy grave del que ya muchos vecinos habían advertido.

Por último, reconoció que sí se le había comunicado, por parte de los abogados de la propiedad, que no se autorizaba la instalación de la plaza de toros, si bien ello ocurrió cuando, en vísperas de las fiestas patronales, ya se había instalado, por lo que se llegó al acuerdo de permitir, por ese año, que se mantuviera la plaza instalada durante las fiestas.

Considerando la información facilitada, así como la documentación obrante en esta Procuraduría, se estimó oportuno dirigirnos al Ayuntamiento de Matapozuelos mediante resolución en la que con carácter previo fue necesario precisar que el art. 11.3 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León impide a esta Institución cualquier actuación de supervisión de las decisiones de la administración cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar una queja. Por consiguiente, el contenido de la resolución se refirió únicamente a la actuación de la Administración municipal dentro del citado lapso de tiempo.

Respecto a la referida existencia de un contrato de arrendamiento verbal, se señaló al Ayuntamiento la imposibilidad de concertar contratos en la citada forma y ello por cuanto si bien los arrendamientos celebrados por una Administración pública tienen la consideración de contratos privados a tenor de lo dispuesto en el art. 5.3 del RDLeg 2/2000, de 16 de junio, que regula el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, lo cierto es que a su preparación y adjudicación se aplican las normas de la legislación patrimonial de la Administración Pública correspondiente. En todo caso en el presente supuesto el Ayuntamiento ocupaba la posición jurídica del arrendatario por lo que, en principio, la

normativa aplicable sería la de arrendamiento de cosa prevista en los arts. 1543 y ss del Código Civil.

En relación con el tipo de acuerdo o contrato que vinculaba a la propiedad del inmueble con el Ayuntamiento, dado que la primera afirmaba haber recibido anualmente la cantidad de 600 ? por la ocupación (cantidad sobre la que el Ayuntamiento guardó silencio) se concluyó que se trataba de un contrato de arrendamiento de cosa en los términos descritos en el citado art. 1543 CC, sin que la existencia de un arrendatario en la finca (por lo menos en ese momento) desvirtuara la presunción de tal contrato. Tal naturaleza se veía confirmada por la existencia de una renta o merced que en el presente caso ascendía a 600 ? y que, en modo alguno podía ser conceptualizada como "indemnización" por los daños y perjuicios causados dado que, como bien confirmó la propiedad, esta cantidad tenía carácter periódico (anualmente) condición ésta de la que carecen las citadas indemnizaciones.

Inferidos de la existencia del contrato de arrendamiento una serie de derechos y deberes, entre los que se encuentra el del arrendatario (en este caso el Ayuntamiento) en orden a la imposibilidad de variar el bien arrendado (cosa que presumiblemente ha hecho esa Administración municipal), esta Institución no entró a valorar tal actuación toda vez que excedía del ámbito de sus competencias en los términos establecidos en el citado art. 11.3 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León.

En lo concerniente a la instalación de la plaza de toros portátil en el año 2006, nuevamente se plantearon versiones contradictorias. El Ayuntamiento sostuvo que cuando recibió la notificación en la que la propiedad denegaba la autorización para la citada instalación era ya en vísperas de las fiestas patronales y se había instalado. Afirmó, asimismo, que recibida la comunicación se puso en contacto con los abogados y se llegó al acuerdo de permitir, por ese año, que se mantuviera la plaza instalada durante las fiestas.

Por su parte la propiedad afirmó y acreditó la remisión de un burofax denegando la autorización el día 26 de abril, añadiendo que fue con fecha 15 de julio cuando se comenzó a instalar la plaza de toros portátil.

Ante dos versiones tan contradictorias la actuación de esta Institución se ciñó nuevamente a aquellos extremos que habían sido probados, es decir, la negativa de la propiedad (que la llevó incluso a presentar una denuncia por usurpación) y la ocupación sin título y sin consentimiento que llevó a cabo ese Ayuntamiento incurriendo en una flagrante vía de hecho (puesto que la propia Administración municipal reconoce haber iniciado la instalación antes de contar con la autorización del propietario del inmueble).

Se constató un supuesto de vía de hecho toda vez que se había producido una ocupación temporal sin la

oportuna cobertura jurídica y, siendo un hecho probado que esa Entidad había ocupado suelo de propiedad privada sin cobertura jurídica alguna, se consideró que lo procedente sería que, previa comprobación de la titularidad del inmueble de referencia, ese Ayuntamiento incoase el oportuno expediente expropiatorio, ex art. 108 de la Ley de Expropiación Forzosa, finalizando con el abono del justiprecio correspondiente así como de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación ilegal de la finca indicada. Igualmente se instó a la corporación municipal para que en lo sucesivo evitara actuaciones como la presente, procediendo a tramitar los expedientes oportunos y prescindiendo de acuerdos verbales u otras técnicas de análoga naturaleza.

En consecuencia, por parte de esta Procuraduría se consideró necesario formular al Ayuntamiento de Matapozuelos la siguiente resolución:

*“Primero.- Iniciar el correspondiente procedimiento en orden a la indemnización por ocupación temporal ex artículo 108 de la LEF en los términos antedichos.*

*Segundo.- En lo sucesivo, evitar actuaciones como la que nos ocupa tramitando los expedientes oportunos y prescindiendo de acuerdos verbales u otras técnicas de análoga naturaleza”.*

La resolución de esta Procuraduría, en la fecha de cierre de este informe, no ha recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Matapozuelos.

### **1.1.2. Obras de concentración parcelaria**

El procedimiento administrativo de concentración parcelaria tiene como concreta finalidad lograr la rentabilidad de las explotaciones agrarias a través de la reordenación del terreno y de la redistribución de la propiedad rústica. Estos fines se consiguen no sólo mediante la concentración de superficies dispersas sino a través del establecimiento de una red viaria adecuada y de la debida realización de obras como el encauzamiento de aguas pluviales o el saneamiento y adecuación de las redes de riego. La realización de estas obras en ocasiones genera daños en las propiedades particulares que, desde una perspectiva jurídica, deben encauzarse a través de los trámites de la responsabilidad patrimonial.

La intervención de esta Institución en este ámbito durante el año 2007 concluyó con dos expedientes archivados por inexistencia de irregularidad, además de una remisión al Defensor del Pueblo y dos rechazos, (en un caso, por tratarse de cuestiones que afectaban al ámbito privado sin intervención alguna de la administración y, en otro, por decisión del reclamante de acudir a la vía judicial para la resolución del problema).

En este sentido, el expediente **Q/2514/06** se presentó por una asociación de carácter cultural con motivo del presunto deterioro que se había provocado en la Cañada de Tábara, en la provincia de Zamora, y ello como

consecuencia de la realización de las obras de infraestructuras inherentes al proceso de concentración parcelaria de la zona de Tábara, Zamora.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió, en solicitud de información correspondiente a la cuestión planteada, a las Consejerías de Medio Ambiente y de Agricultura y Ganadería, así como al Ayuntamiento de Tábara.

En atención a la petición de información, el Ayuntamiento puso de manifiesto que por parte de la administración municipal no se había ejecutado actuación alguna en la Cañada.

La Consejería de Medio Ambiente informó que la concentración parcelaria referida ya había sido realizada, quedando la superficie de la vía pecuaria amoldada a la misma, sin que en ningún momento se hubiera interrumpido su continuidad.

Por último, la Consejería de Agricultura y Ganadería manifestó que, las obras de infraestructuras inherentes a la concentración finalizaron y fueron entregadas respetándose el trazado y la anchura de las cañadas y veredas existentes en la zona, como podía constatarse en los planos del Acuerdo de concentración, precisando que las actuaciones practicadas en la Cañada de Tábara se materializaron en la ejecución de las obras correspondientes a la red de caminos y desagües, y que, en el tramo del Camino de Santiago denominado “Vía de la Plata” o “Cañada de la Vereda Vieja”, que discurre paralelo a la carretera N-631, se había respetado su anchura y se había construido en su parte central un camino de seis metros de ancho, estabilizado con zahorra.

Considerando la información facilitada, así como la documentación obrante en esta Procuraduría, se concluyó la inexistencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración tanto municipal como autonómica.

La información remitida por las Consejerías constataba la inexistencia de irregularidad ya que ni la Cañada de Tábara, ni otras cañadas o veredas de la zona, ni el tramo del Camino de Santiago denominado “Cañada de la Vereda Vieja” se vieron afectadas por las obras de concentración parcelaria. En el mismo sentido se pronunció el Ayuntamiento de Tábara al que, únicamente se le recordó, su responsabilidad en orden a la conservación de las obras de concentración parcelaria, toda vez que las mismas habían sido finalizadas, entregadas y recibidas por la administración municipal.

Por su parte, el expediente **Q/1672/06** ponía de manifiesto una serie de deficiencias en las obras de infraestructuras inherentes al proceso de concentración parcelaria de la zona de Besande-Valverde de la Sierra (León).

Se denunciaba la falta de ejecución de algunos de los accesos a las fincas, y las deficiencias de trazado y

ejecución de los ya realizados; respecto al capítulo de riegos, se ponía de manifiesto la falta de las correspondientes presas y puertos existentes desde tiempo inmemorial; igualmente, se refería que tras la adjudicación de las fincas, éstas fueron cambiadas de ubicación sin notificación a los adjudicatarios y sin permiso de los mismos, además de procederse a la desviación de algunos caminos; y por último, se aseguraba que las delimitaciones de la propiedad (mojones) habían sido colocadas de forma deficiente.

Solicitada información a la Consejería de Agricultura y Ganadería está puso de manifiesto que la Dirección General de Desarrollo Rural había aprobado el proyecto de ejecución de obras de infraestructura rural en la zona de concentración parcelaria de Besán-de-Valverde de la Sierra (León), habiéndose comprometido el Ayuntamiento de Boca de Huérgano a su conservación y mantenimiento.

Las obras fueron ejecutadas y recibidas de conformidad por la Consejería de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con el acta de reconocimiento y comprobación de la obra, siendo entregadas por la Consejería al Ayuntamiento de Boca de Huérgano, por Resolución de la Dirección General de Desarrollo Rural.

Durante el plazo habilitado para interponer recurso, la Consejería no recibió ningún escrito, ni reclamación sobre las obras ejecutadas en la citada concentración parcelaria, ni por parte de representantes del anejo de Valverde, ni del Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Sin embargo, con posterioridad, la entidad local de Valverde de la Sierra, en escrito conjunto con el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, manifestó su disconformidad con las obras y la concentración parcelaria en su entidad local.

El Ayuntamiento de Boca de Huérgano, por su parte, solicitó a la Consejería de Agricultura y Ganadería ayudas para hacer frente a las obligaciones que se les exigía en lo que se refería al mantenimiento y conservación de las obras realizadas para esa zona de concentración parcelaria de Besán-de-Valverde.

Estos escritos fueron considerados por la Dirección General de Desarrollo Rural como peticiones independientes y a posteriori del procedimiento de obras de la concentración parcelaria, al haber finalizado el mismo sin recursos, pero motivaron la elaboración de un proyecto independiente puesto que principalmente se trataba de labores de limpieza de cunetas, perfilado de rasantes, limpieza de caños, etc.

En relación con el replanteo de los mojones que delimitan las fincas de reemplazo se informó que éste ya había sido ejecutado, existiendo una recepción de conformidad por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Por último, la toma de posesión de las fincas de reemplazo se publicó en el Boletín Oficial de la

Provincia y, con posterioridad, con carácter excepcional, se habilitó un segundo plazo, como consecuencia de la alegación de existencia de nieve en las fincas, mediante aviso entregado en las entidades afectadas, incluida Valverde de la Sierra, sin que en ninguno de los dos periodos de treinta días habilitados por la Ley se presentara reclamación alguna contra la ejecución de la concentración parcelaria en relación con las cuestiones planteadas en la queja.

Es necesario precisar que el estudio que esta Institución realizó de las distintas cuestiones planteadas se vio limitado por lo dispuesto en el art. 11.3 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León que impide cualquier actuación de supervisión de las decisiones de la Administración cuando hubiere transcurrido el plazo de un año desde que el afectado tuvo conocimiento de la conducta o de los hechos susceptibles de motivar una queja. Así ocurría en alguno de los extremos puestos de manifiesto, por ejemplo, con el relativo a los presuntos cambios de ubicación de las parcelas sin consentimiento de los titulares, así como respecto al estado de los mojones y su ubicación.

En relación con las deficiencias en las obras realizadas, se concluyó que en ninguna irregularidad administrativa había incurrido la Administración de la Comunidad Autónoma puesto que éstas fueron recibidas por el Ayuntamiento, sin que contra el Acuerdo de entrega se interpusiera recurso alguno, siendo la disconformidad planteada por la entidad local de Valverde de la Sierra, en escrito conjunto con el Ayuntamiento de Boca de Huérgano, totalmente extemporánea, a pesar de lo cual, la propia Consejería decidió proceder a elaborar un proyecto independiente a fin de conceder al Ayuntamiento de Boca de Huérgano las ayudas solicitadas por éste.

## 1.2. Obras y regadíos

La normativa y jurisprudencia comunitarias hacen que se conceptúe la actividad agraria y, más concretamente, la explotación agrícola desde una perspectiva global, es decir, como un todo. En consecuencia, a la propiedad del fundo deben unírsele derechos accesorios como es el de riego, que si bien doctrinalmente no ha sido considerado como un elemento de la explotación, sí debe ser considerado como un derecho accesorio de los fundos rústicos. Es por ello que la gestión del dominio público hidráulico resulta uno de los elementos destacables, si bien sólo tangencialmente puede ser examinada la actuación de la administración por parte de esta Procuraduría dado que en la mayoría de los supuestos la gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de Corporaciones de Derecho Público dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y cuya actividad debe ser fiscalizada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.



En este sentido, se procedió a la remisión, entre otras, de las quejas **Q/948/07**, **Q/1373/07**, **Q/1762/07**, a la Institución del Defensor del Pueblo para que ésta procediera a adoptar una decisión en cuanto a la existencia o no de las irregularidades denunciadas.

Fuera de estos casos, el expediente **Q/260/07**, se archivó al no apreciarse concurrencia de irregularidad alguna por parte de la actuación de la Administración autónoma, tal y como pasamos a exponer.

La queja planteaba la disconformidad de la persona reclamante con la expropiación de una finca rústica de su propiedad, mediante expediente urgente, realizada en beneficio de la Comunidad de Regantes del Canal de Pisuegra, como consecuencia del proyecto de Mejora y Modernización del regadío de dicha comunidad de regantes.

Recabada la pertinente información a la Consejería de Agricultura y Ganadería, esta puso de manifiesto que conforme al art. 75 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se declararon de interés general, las obras de modernización y consolidación de regadío para sustituir el sistema de riego, de regadío a pie a regadío por aspersión para la comunidad de regantes del Canal del Pisuegra.

Dichas obras llevaban implícitas la declaración de utilidad pública a los efectos previstos en los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Expropiación Forzosa, y la declaración de urgencia a los efectos de ocupación de los bienes afectados a que se refiere el art. 52 de la citada Ley.

Aprobado, entre otros, el proyecto de mejora y modernización del regadío de la comunidad de regantes del Canal Del Pisuegra, en cumplimiento del art. 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y atendiendo a lo señalado en las reglas 2ª y 3ª del art. 52 de la citada Ley, se procedió a abrir un período de información pública y a convocar a los propietarios afectados por la ejecución de las obras contempladas en los proyectos, al levantamiento de las correspondientes actas previas a la ocupación, habiéndose realizado las preceptivas publicaciones.

En el caso de la parcela a la que hacía referencia el presente expediente, las actas previas a su ocupación se remitieron al Ministerio Fiscal, al darse uno de los supuestos regulados en el art. 5 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Así mismo, se procedió a levantar el acta de ocupación definitiva, compareciendo la persona afectada en este caso, quien manifestó que mostraba su oposición a la valoración que constaba en los proyectos de referencia, reservándose el derecho de presentar la correspondiente valoración contradictoria en el momento procedimental oportuno, dejando expresa constancia de su voluntad de intentar llegar a un mutuo acuerdo entre las partes, para lo cual se ponía a la entera disposición de la Entidad Beneficiaria.

Las cantidades calculadas en concepto de depósitos previos y perjuicios por rápida ocupación fueron consignadas en la Caja General de Depósitos de la Junta de Castilla y León, al no haberse solicitado el pago de las mismas, todo ello de conformidad con el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Por último se remitió al propietario propuesta de justiprecio de los bienes afectados, a tenor del art. 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, propuesta de mutuo acuerdo que, asimismo, indicaba que, en caso de disconformidad con la misma, se le requería para la presentación de la correspondiente hoja de aprecio.

A la vista del informe se concluyó que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica dado que la tramitación del expediente de expropiación había cumplido todos y cada uno de los requisitos legalmente establecidos en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y en su Reglamento regulador de 26 de abril de 1957, habiendo recibido el propietario la información necesaria acerca de la tramitación del expediente. La tramitación del expediente fue ajustada a la normativa aplicable y ninguno de los derechos del reclamante, como expropiado, pueden entenderse menoscabados.

Así las cosas, en la fase en que se encontraba el procedimiento expropiatorio se informó a la persona que suscribió la queja que podía llegar a un acuerdo, o no, con la Administración expropiante, debiendo presentar hoja de aprecio en caso de disconformidad y disponiendo para ello del plazo de veinte días previsto en el art. 29 de la Ley citada.

Por lo que respecta a la Comunidad de Regantes se le informó que la misma era únicamente la beneficiaria, por lo que la tramitación del expediente no le correspondía a ella sino a la Administración expropiante, esto es, la Consejería, poniendo en su conocimiento además, que las comunidades de regantes son órganos dependientes del Ministerio de Medio Ambiente y, por consiguiente, la supervisión de su actividad correspondería al Defensor del Pueblo.

## **2. PRODUCCION AGROPECUARIA**

### **2.1. Cámaras agrarias y recursos agropecuarios locales**

Con la entrada en vigor del Reglamento General de Ordenación de los recursos agropecuarios locales, el día 1 de enero del año 2000, que ha desarrollado la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los Recursos Agropecuarios Locales y de la tasa por aprovechamiento de los pastos, hierbas y rastrojeras, la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León inició el proceso para otorgar al sector agrario, consistencia y estructura interna en esta materia.

La cohesión del sector se ha logrado mediante un procedimiento inductivo, desde el mismo núcleo rural, que parte de la constitución de las Juntas Agropecuarias Locales (Asociaciones de Agricultores y Ganaderos en las Entidades Locales), creándose en Castilla y León, como novedad legislativa pionera en el ámbito nacional, esta nueva figura asociativa, la Junta Agropecuaria Local, que ha pasado a asumir las competencias y a ejercer las funciones que en cada localidad correspondían a la antigua Cámara Agraria Local existente.

De este modo, estas Asociaciones de Derecho Privado, constituidas por agricultores y ganaderos, dotadas de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, son las encargadas de gestionar, sin ánimo de lucro, los negocios agrarios locales, como son, entre otros, los pastos, hierbas y rastrojeras y el patrimonio agrario común que, por su naturaleza, precisan una gestión en forma colectiva.

Así las cosas, y como se ha constatado en ocasiones anteriores, la naturaleza jurídica de las juntas agropecuarias locales continua provocando confusiones y equívocos en los agricultores y ganaderos, tal y como ocurrió en el expediente **Q/202/2007** que finalizó con el archivo del mismo al no constatarse irregularidad alguna en la actuación de la Administración autonómica.

En este caso, la persona que acudió a esta Institución planteaba su disconformidad con el procedimiento seguido para la adjudicación y arrendamiento de varios bienes que en su día pertenecieron a la antigua Cámara Local Agraria.

De la completa información facilitada por la Consejería de Agricultura y Ganadería se puso de manifiesto que mediante resolución del Servicio Territorial correspondiente se autorizó la enajenación de un inmueble, así como la subasta del arrendamiento de una finca rústica para plantación de viñedos, ambas propiedad de la Junta Agropecuaria Local de Quintana del Pidió (Burgos).

Dicha Resolución fue dictada de conformidad con lo dispuesto en el art. 13.2.c) del Decreto 307/1999, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ordenación de los recursos agropecuarios locales, previo informe de la Cámara Agraria Provincial y vista el acta de la asamblea general extraordinaria de la Junta Agropecuaria Local de Quintana del Pidió en la que se acordó, por unanimidad de los socios asistentes, llevar a cabo las dos actuaciones descritas.

La persona que manifestó su desacuerdo recurrió ante la Cámara Agraria Provincial de Burgos las actuaciones autorizadas solicitando que se diera validez al recurso, que se le contestase por escrito, que se dejase sin efecto tanto la adjudicación del patrimonio urbano como el arrendamiento de la finca rústica a los particulares, que se adjudicase de nuevo el patrimonio urbano a la Junta Agropecuaria Local o al Ayuntamiento de Quintana del

Pidió, que se convocase de nuevo, dándose mayor publicidad, el arrendamiento de la finca rústica y que se indemnizara por parte de la Junta de Castilla y León al actual propietario urbano y arrendatario de la finca rústica, el quebranto económico que hayan podido haber tenido, exigiéndose tanto de los responsables de la Cámara Agraria Provincial, como del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, las responsabilidades a que hubiera lugar.

Dicho escrito fue contestado por la Cámara Agraria Provincial, quien le indicó que el citado órgano no tiene competencia para resolver recursos. A lo que el recurrente contestó reiterando los mismos extremos y peticiones que en el recurso interpuesto

Por su parte, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos informó al autor de la queja, de que la facultad de las Juntas Agropecuarias Locales de disponer de su patrimonio para fines de interés general está plenamente reconocida en la Ley 1/1999, de 4 de febrero, de Ordenación de los recursos agropecuarios locales y de la tasa de aprovechamiento de los pastos, con los únicos condicionamientos del Acuerdo de la Asamblea General, el informe de la Cámara Agraria Provincial, y la autorización del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería. Manifestando, al mismo tiempo, las dudas que se planteaban sobre la legitimación activa del reclamante toda vez que el mismo no formaba parte de la Junta Agropecuaria Local de Quintana del Pidió, no era agricultor y ni siquiera vecino de la localidad.

Como indicábamos, a la vista de la documentación obrante en esta Procuraduría en relación con la problemática que constituía el objeto de la queja, así como del contenido de la normativa aplicable, se consideró que no había quedado acreditada la concurrencia de irregularidad alguna en la actuación de la administración autonómica quien había dado cumplida respuesta a los reiterados escritos del recurrente. La decisión de esta Procuraduría fue comunicada al interesado a quien, considerando los términos en los que se había manifestado en sus reiteradas intervenciones con la administración, se estimó necesario precisar que si bien es cierto que la administración tiene obligación de dictar resolución expresa y notificar a los particulares, no lo es menos, que los ciudadanos no pueden abusar de sus derechos reiterando innecesariamente escritos que comparten contenido con la base de que no están de acuerdo con la resolución administrativa. Esto únicamente va en detrimento de otros administrados que ven diferido el estudio de las cuestiones por ellos planteadas como consecuencia de la sobrecarga de trabajo que se genera en las unidades administrativas con conductas como la expuesta.

## 2.2. Varios

En el ámbito de las materias gestionadas, dentro de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la Dirección

General de Producción Agropecuaria, la intervención de esta Procuraduría favoreció la solución de la cuestión planteada en la queja **Q/1532/06**, que hacía alusión a la asignación de derechos de replantación generados por arranque de viñedo en Coreses (Zamora) y, en concreto, a un error en la superficie de la parcela afectada.

Como consecuencia de nuestra intervención, la Consejería verificó la superficie del viñedo inscrita en el registro vitícola de Castilla y León, de conformidad con los datos de la base gráfica SIGPAC, concluyendo que, si se había procedido al arranque completo del viñedo existente en la parcela de referencia, la superficie arrancada, y por tanto la que había generado derechos de replantación, era superior a la considerada para la asignación de los referidos derechos por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

De esta forma, se procedió a modificar la superficie de los derechos de replantación generados por el arranque efectuado de viñedo y se dio traslado al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Zamora, a efectos de modificar la inscripción en el registro vitícola, de los derechos de replantación citados, procediendo, asimismo, a notificar la resolución al interesado.

### 3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

El fomento de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas en la Comunidad Autónoma, se traduce, desde un punto de vista administrativo, en la regulación, tramitación y resolución de un amplio abanico de ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, la gran mayoría de ellas con origen en normas y fondos de origen europeo.

Una adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de los procedimientos administrativos, en ocasiones en exceso complejos y dilatados en el tiempo, tramitados para la concesión de estas ayudas, debe ser un objetivo a perseguir por la Administración autonómica y una garantía cuyo respeto debe ser verificado por esta Procuraduría.

Pues bien, a diferencia de lo ocurrido en años anteriores, esta Procuraduría no ha constatado, a instancia de los ciudadanos, la existencia de irregularidades en la tramitación y resolución de procedimientos de concesión de ayudas agrícolas y ganaderas. Por su parte, expediente **Q/104/07**, cuyo contenido hacía referencia a la aplicación de una norma de carácter europeo, fue remitido al Defensor Europeo que, posteriormente, procedió a su archivo toda vez que consideró que hacía referencia al contenido de actos legislativos elaborados por las instituciones europeas, y que, por lo tanto, carecía de competencia para la resolución del mismo.

En el caso del expediente de queja **Q/274/07**, archivado por inexistencia de irregularidad, se planteaba la disconformidad con los requisitos exigidos a los beneficiarios de las distintas ayudas para las campañas agrícolas, convocadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería, ya que, según refería el reclamante, los agricultores que para el ejercicio de su explotación agrícola optan por la forma jurídica de sociedades civiles se ven discriminados frente a las Sociedades Agrarias de Transformación o frente a las Sociedades Cooperativas, al no poder acceder a estas ayudas.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos solicitando información relativa a la problemática planteada en la misma a la Consejería de Agricultura y Ganadería la cual expuso, de manera precisa, los argumentos en virtud de los cuales fundamentaba la inexistencia de discriminación en los términos que se había planteado. El informe expone la existencia de unos criterios de prioridad que no suponen, en modo alguno, la exclusión de quienes ostentan los requisitos para ser beneficiarios y, de forma clarificadora, hace referencia a algunos fundamentos de política económica que cimientan los criterios de prioridad y que, por lo demás, no son fiscalizables al encontrarse (como pautas de preferencia) dentro de las potestades discrecionales de la Administración autonómica.

De esta forma, se ponía de manifiesto que, gestionada por la Dirección General de Industrialización y Modernización Agrícola, anualmente se convoca una ayuda destinada a promover y fomentar el cooperativismo agrario en Castilla y León, por entender que es importante apoyar la creación y el establecimiento de las entidades asociativas como medio de fomentar la vertebración del mundo rural y mejorar la regulación de los mercados y del reparto del valor añadido.

Ese mismo centro directivo gestiona la línea de ayudas encaminada a mejorar las estructuras agrarias y la modernización de las explotaciones, dándose el mismo tratamiento a todas las sociedades, independientemente de su forma jurídica.

Por su parte, las medidas agroambientales que gestiona la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, se encuentran recogidas en el Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, y se desarrollan en el "Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España", cuya aplicación se regula mediante el RD 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente.

Pero la disponibilidad financiera para las medidas agroambientales está limitada por la asignación presupuestaria autonómica que depende, a su vez, de la asignación de fondos comunitarios realizados al conjunto de España; esta limitación financiera llevó a la aplicación de criterios de prioridad que evitasen desfases entre los compromisos de pago asumidos y las disponibilidades presupuestarias.

Estos criterios de prioridad se recogieron en el RD 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, instrumentado como aplicación del Reglamento (CE) 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999.

Esta actualización tuvo refrendo en la normativa autonómica, de forma que todas las medidas agroambientales desarrolladas en la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con el Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento en España, se vieron complementadas con el establecimiento de los criterios de prioridad.

Respecto a los criterios de prioridad de las medidas agroambientales el informe de la Consejería realizó dos precisiones:

En primer lugar, se resaltó que dichos criterios de prioridad no son excluyentes, es decir, a ningún titular de explotación agraria de Castilla y León se le limita la incorporación a los regímenes de ayudas de las distintas medidas agroambientales por la personalidad jurídica, ubicación, tamaño de la explotación, o cualquier otra causa. Sólo produce exclusión la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos para ser beneficiario.

En segundo lugar, se indicó que la aplicación de estos criterios de prioridad sólo se contempla en el caso de que las solicitudes superen las disponibilidades presupuestarias que figuran en las convocatorias de las distintas medidas agroambientales.

De esta forma, como la personalidad jurídica de la explotación agraria no constituye un requisito para ostentar la condición de beneficiario, en ningún caso se ha excluido a las sociedades civiles de las ayudas agroambientales, como planteaba el reclamante.

En el caso de que las solicitudes de una determinada medida agroambiental superen la disponibilidad presupuestaria establecida para la misma, se deberán realizar los ajustes precisos para que esta última no se vea superada, de forma que se puedan afrontar los pagos comprometidos.

En cuanto a la determinación de la condición de Agricultor a Título Principal, criterio de prioridad que estaba en el origen de la reclamación, la normativa autonómica precisa las condiciones que deben reunir las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Comunidades de Bienes para ostentar dicha condición. El resto de formas jurídicas en ningún caso podrán reunir la condición de Agricultor a Título Principal.

Los motivos de la incorporación de las Cooperativas agrarias y de las Sociedades Agrarias de Transformación, siempre que ostenten la condición de Agricultor

a Título Principal (ATP), dentro de los criterios de prioridad resultan evidentes teniendo en cuenta la labor que las mismas desarrollan en el medio rural. En el caso de las Sociedades Agrarias de Transformación hablamos de sociedades civiles con una finalidad específica y previamente determinada, una finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos y forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y el desarrollo agrario y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad. Se incorporan como tales y con este fin en un Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca. En el caso de las Cooperativas agrarias, hablamos de estructuras agrarias dotadas de una amplia base social que se caracterizan por ser importantes agentes generadores de actividad capaces de contribuir decisivamente al desarrollo sostenible de numerosas zonas rurales, tanto desde la perspectiva económica como social y medioambiental.

Por último, el informe indicaba que la incorporación de las Comunidades de Bienes dentro de los criterios de prioridad responde a la carencia de personalidad jurídica de las mismas, no existiendo limitación de responsabilidad alguna de los comuneros. En consecuencia, se exige a todos sus miembros reunir la condición de Agricultor a Título Principal, de forma que al menos la mitad de las rentas de cada uno de ellos procedan de la agricultura.

La Sociedad Civil es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, para realizar una actividad empresarial en común con ánimo de repartir entre sí las ganancias. Están revestidas de personalidad jurídica, no tienen por definición una especial vinculación con el ámbito agrario, aunque pueden dedicarse a esta actividad y sus miembros no resultan responsables directos de su actividad. A mayor abundamiento, sus ingresos carecen de la condición de ingresos agrarios y los ingresos de sus miembros lo son en régimen de atribución de rentas.

De esta forma, en los casos de medidas agroambientales cuyas solicitudes han superado la disponibilidad presupuestaria y, por tanto, se han empleado criterios de prioridad para resolverlas, dichas solicitudes han sido ordenadas en función del cumplimiento de éstos y se han incorporado a la medida agroambiental en cuestión hasta agotar el presupuesto.

#### 4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

La protección de los animales forma parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas donde ha proliferado, en las últimas décadas, un sentimiento de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que interesa al conjunto de la ciudadanía.

En este sentido, resulta indiscutible la existencia de un consenso moral sobre el respeto por el daño y sufrimiento infligido a los animales, que provoca la necesidad de revisar la dimensión jurídica de las relaciones entre los hombres y el resto de los animales.

La atención normativa del Estado en este campo ha sido escasa, parcial y generalmente de carácter reglamentario, excepción hecha de la Ley 50/1990, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos y del RD 287/2002 por el que se aprueba su reglamento de desarrollo.

Han sido las Comunidades Autónomas quienes han venido promulgando leyes de protección de los animales domésticos que han puesto fin a la inexistencia de una legislación global y actualizada sobre la protección de los animales, recogiendo todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuraban en los Tratados, Convenios Internacionales y en la normativa de la Unión Europea, superando la dispersión y parcialidad de la legislación, (cuando no ausencia), dictada hasta entonces sobre la materia, y que dificultaba en gran medida llevar a cabo de forma efectiva la tarea de protección y defensa de los animales.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León ha procedido a regular la materia así como a dotar de régimen jurídico específico a la protección de animales de compañía a través de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y del Decreto 134/1999, de 24, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley autonómica, incorporando en este ámbito normativo no sólo medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico-sanitario, sino también, y aquí radica la importancia, una eficaz protección jurídica de los animales en sí mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

Es en este ámbito en el que debe situarse la competencia fiscalizadora de esta Procuraduría, en orden al examen de la actuación tanto de los entes locales como de los organismos autonómicos.

En el año 2007 la actividad fiscalizadora ha dado lugar a dos resoluciones, a varios archivos por inexistencia de irregularidad, así como a un cierre por solución.

El expediente **Q/2252/06** hacía alusión a la denuncia interpuesta ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila por una asociación para la defensa de los animales, solicitando la incoación de expediente sancionador al Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares por vulneración de la legalidad en el desarrollo del festejo denominado "Las Luminarias" que se celebró el día 16 de enero de 2006.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos en

solicitud de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería que, en atención a nuestra petición, puso de manifiesto que una asociación para la defensa de los animales había presentado una denuncia relacionada con los jinetes que participaron en la fiesta denominada "Las Luminarias" en la localidad abulense de San Bartolomé de Pinares. En esta denuncia se indicaba que, en lo relativo a la identificación de los jinetes, se remitía a la denuncia que, en su caso, hubiesen formulado las Fuerzas del Orden, sin que se solicitara la apertura de expediente sancionador contra el Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares, no imputando ninguna infracción al mismo y sin que se presentara documento alguno acreditativo de la posible comisión de una infracción.

Asimismo, la Dirección General de la Guardia Civil, Comandancia de Ávila, remitió denuncia al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Ávila en la que se refería que en la celebración de la fiesta tradicional de Las Luminarias se prepararon multitud de hogueras, cuyo humo atravesaban los animales para su purificación. En este caso, los animales participantes en la fiesta eran caballos, los cuales guiados por sus jinetes, en ocasiones atravesaban, no sólo el humo, sino las ascuas, incluso las llamas.

Considerando que tal conducta podría ser constitutiva de una infracción administrativa de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, que desarrolla la Ley, se procedió a la identificación de dos jinetes cuyos caballos atravesaron las llamas.

En consecuencia, se inició expediente sancionador contra los dos jinetes del que se dio traslado a la asociación para la protección de animales, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7 y 13 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, que regula el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

A la vista de lo informado, por parte de esta Procuraduría se procedió a señalar la concurrencia de posibles irregularidades administrativas en la actuación de la Administración autonómica.

En lo concerniente al fondo del asunto, y toda vez que el tema ya ha sido tratado en esta Institución de forma reiterada en años precedentes (así **Q/1395/04** o **Q/1071/05**), la resolución se remitió y reiteró en las consideraciones realizadas.

Sin embargo, la peculiaridad del expediente de referencia radicaba en la identificación en el año 2006 de dos de los jinetes que participaron en la fiesta y que, presuntamente, obligaron a los caballos a atravesar no sólo el humo (en la ceremonia de purificación que se celebra en la fiesta) sino también las ascuas, e incluso las llamas.

La conducta sería susceptible de ser tipificada en los términos que describía el informe remitido por esa Administración autonómica y, a tal efecto, se inició un

procedimiento sancionador. Sin embargo, lo que no obraba en la información remitida era la fecha de inicio del procedimiento sancionador, ni la de la notificación del acuerdo a los presuntos infractores. Por lo demás, resultaba curioso que, presentada la denuncia el día 16 de marzo de 2006, con fecha 9 de enero de 2007 se encontrase todavía en fase de redacción del pliego de cargos.

Nuestra labor de fiscalización se vio notablemente obstaculizada dado que por parte de la Administración autonómica no se puso en nuestro conocimiento la fecha de incoación del procedimiento sancionador. En todo caso, era indudable que se había superado con creces el plazo de seis meses prescrito en el art. 14 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, regulador del Procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Tal circunstancia conllevaría la caducidad del procedimiento con la responsabilidad que a tal efecto incumbe al órgano administrativo y al personal a su servicio. Ello no impediría, sin embargo, si la infracción no ha caducado, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en los términos previstos en el art. 92.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual: "La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción". Así, el art. 35 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Animales de Compañía, dispone que las infracciones muy graves (cual parece ser esta a tenor de lo dispuesto en el art. 6.1 y 4.2 a) del mismo texto legal) prescriben a los cuatro años desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Es por ello por lo que, de haber caducado el procedimiento, tal y como parecía, se consideró necesario que se declarara tal extremo y se procediera a iniciar un nuevo procedimiento a fin de sancionar las conductas de los dos jinetes identificados.

Como consecuencia a todo lo argumentado se procedió a formular la siguiente resolución:

*"Primero.- Examinar detalladamente el procedimiento sancionador iniciado a fin de valorar la posible caducidad del mismo por transcurso de los seis meses previstos en el art. 14 del Decreto 189/1994. En caso de que así fuera declarar tal caducidad.*

*Segundo.- Para el caso de que el procedimiento estuviera caducado y así hubiera de declararse, iniciar de oficio un nuevo procedimiento dado que la infracción no ha prescrito y extremar las precauciones para que el mismo no caduque, con exigencia de responsabilidad en su caso a el/los responsables de tal caducidad.*

*Tercero.- Poner en conocimiento de la asociación ANPBA tanto la finalización del procedimiento caducado (si es que así fuera) como el inicio y terminación del que se iniciase con posterioridad teniendo en cuenta su calidad de denunciante".*

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en concreto por la Dirección General de Producción Agropecuaria que comunicó su conformidad informando que en el procedimiento sancionador referido se había dictado propuesta de resolución conforme a la cual el órgano instructor proponía el sobreseimiento de los dos expedientes sancionadores iniciados tras haberse practicado la fase probatoria en ambos expedientes y haber quedado suficientemente probada la falta de responsabilidad de los imputados.

En cuanto a la caducidad de los expedientes, se informó a esta Procuraduría que los expedientes sancionadores no habían caducado, precisando que el plazo de caducidad fue interrumpido con la apertura de la fase probatoria y la solicitud de los pertinentes informes necesarios para fundamentar la futura resolución del expediente.

Por último se indicó que en el momento en que se resolviese el expediente sancionador, la resolución se trasladaría a la asociación para la protección de animales en su calidad de denunciante.

Celebrada por esta Procuraduría que la Consejería de Agricultura y Ganadería estimara oportuno aceptar nuestras indicaciones, se realizaron una serie de precisiones a la respuesta remitida, reiterando, en primer lugar el excesivo retraso en la tramitación del expediente sancionador; en segundo lugar, que esta Institución nunca dio por sentada la caducidad del expediente puesto que de la información remitida no resultaba la fecha de inicio del procedimiento sancionador (que ahora sí ponían en nuestro conocimiento) para llevar a cabo el inicio del cómputo del procedimiento, siendo precisamente como consecuencia de esta falta de información por lo que desde esta Institución se formuló la resolución en orden a la declaración de una posible caducidad en el caso de que existiese.

Por otro lado, se puso en su conocimiento que de la información remitida tampoco resultaba clara la existencia de una causa de suspensión (no interrupción) del plazo de caducidad puesto que no se había puesto en conocimiento de esta Procuraduría si los informes presuntamente solicitados eran "determinantes del contenido de la resolución", tal y como señala el art. 42.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Añadiendo que la suspensión se produce únicamente cuando la petición y la recepción del informe se comuniquen a los interesados y sólo por el tiempo que medie entre petición y recepción, sin que constara que esto se hubiera llevado a cabo, de forma que, a falta de tal trámite, no se produciría la suspensión.

Por último mencionar que, además de la resolución referida, también en este ámbito la actuación de esta Procuraduría resultó eficaz para la solución del problema planteado en el expediente **Q/1450/06** que ponía de

manifiesto la situación de la zona destinada para perros sita en un parque público de Salamanca y ubicada junto a la entrada de un colegio. La retirada de la zona para perros había sido solicitada en numerosas ocasiones tanto por el claustro de profesores del centro educativo, como por la asociación de padres, y asociaciones de vecinos debido a la deficiente situación de higiene y salubridad en que se encontraba.

Recabada la información que se consideró pertinente al Ayuntamiento de Salamanca este puso en nuestro conocimiento que el espacio dedicado a zona para perros del parque municipal había sido suprimido por orden de Alcaldía-Presidencia, transformándose, dicha zona, en un espacio verde.

## ÁREA I

### FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

<b>Expedientes Área</b>	<b>191</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos</b>	<b>9</b>
<b>Expedientes admitidos</b>	<b>113</b>
<b>Expedientes rechazados</b>	<b>18</b>

#### 1. FAMILIA

##### 1.1. Personas mayores

El avance generado por el sistema social de atención a las personas mayores de esta Comunidad Autónoma se ha orientado a facilitar recursos y prestaciones más adaptados a las necesidades asistenciales que presenta este colectivo y a la mejora de su calidad de vida y bienestar.

Sin embargo, el aumento de los procesos generadores de dependencia, como fenómeno asociado al envejecimiento, la transformación de la estructura familiar tradicional e, incluso, las situaciones de soledad y marginación, son causantes del mantenimiento de frecuentes demandas de protección social para la mejora del bienestar físico, material y psicosocial de las personas mayores.

La puesta en marcha de una intervención pública más eficaz para garantizar la prestación de servicios de calidad, se ha convertido en el objetivo prioritario de las reclamaciones que en defensa de este colectivo se han formulado durante el ejercicio 2007.

Las quejas registradas (21), cuyo número coincide con las presentadas en el año 2006, se dirigen, algunas de ellas, hacia la satisfacción de las demandas de atención pública residencial para aquellos mayores que, por distintas razones, no pueden permanecer en su domicilio habitual y a la aplicación de medidas de apoyo especiales para hacer frente al coste de las estancias en centros

privados, impuestas por la todavía insuficiente oferta de recursos residenciales públicos.

A su lado destacan, asimismo, las reclamaciones dirigidas a optimizar la calidad asistencial de los recursos del sistema, tanto de carácter residencial como alternativos a la institucionalización. También se ha reclamado un tratamiento integral del fenómeno del envejecimiento de las personas con diferentes tipos de discapacidad.

Para la defensa de los derechos reclamados por este colectivo se han formulado en este ejercicio 6 resoluciones (fueron 8 en 2006), con el objetivo de impulsar el desarrollo de nuevos esfuerzos en el sistema de acción social para garantizar la eliminación de los obstáculos que dificultan o impiden dar cobertura a las demandas de acceso a centros residenciales públicos o concertados; para crear un sistema de concesión de ayudas económicas específicas para el ingreso en residencias de carácter privado; para arbitrar una especial tutela administrativa sobre el régimen de precios aplicado en los centros de naturaleza privada, eliminando cualquier arbitrariedad en el crecimiento de las tarifas; para avanzar en el ofrecimiento de respuestas específicas adaptadas a las necesidades que presenta el envejecimiento de las personas dependientes y para mejorar el control administrativo de la práctica asistencial desarrollada por la red de recursos sociales para personas mayores, corrigiendo las deficiencias de su funcionamiento.

Aunque, en términos generales, la postura administrativa manifestada frente a las indicaciones formuladas desde esta Institución ha sido aceptable, destaca la constante negativa de la administración autonómica a dar cobertura a las demandas de plazas residenciales insatisfechas por la falta de recursos. Insistimos, pues, en la necesidad de seguir impulsando la política social residencial para lograr el establecimiento de una red de centros suficientes para dar respuesta a las necesidades reales existentes.

##### 1.1.1. Acceso a los recursos de carácter residencial para personas mayores

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico reconoce la obligación de garantizar a las personas mayores el acceso a los recursos del sistema de acción social en condiciones de igualdad, es apropiado hablar del derecho que ostenta este mismo colectivo a obtener plaza en un centro residencial. Además, con la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que configura el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia como pilar del Estado del Bienestar en nuestro país, tras el Sistema Nacional de Salud, el Sistema Educativo y el sistema de pensiones, se configura un derecho subjetivo en favor de las personas dependientes para el acceso a diversas prestaciones económicas y servicios asistenciales, como los dirigidos a la atención residencial.

Sin embargo, muchas de las demandas de ingreso en centros residenciales para personas mayores todavía no son cubiertas por la oferta de servicios públicos o concertados existente en esta Comunidad Autónoma. De esta forma, la asistencia pública residencial no siempre responde, o lo hace con lentitud, a las peticiones formuladas para el acceso a este tipo de atención social, tanto en el ámbito de los ingresos como en los posteriores traslados entre recursos.

#### **1.1.1.1. Régimen de ingresos en centros residenciales públicos o concertados**

Uno de los principales problemas que se plantean ante esta Institución en relación con el ingreso en residencias para mayores de titularidad pública o concertadas con la administración, se centra en la excesiva dilación en la resolución de los expedientes. Ejemplo de ello es la queja **Q/205/07**, relativa a una solicitud de ingreso residencial presentada ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos en fecha 8 de agosto de 2000.

Efectivamente, conforme a las gestiones desarrolladas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, fue en diciembre de 2006 cuando se incluyó a la persona solicitante en la lista de valoración de plaza asistida con 102 puntos, no alcanzando la puntuación mínima necesaria (120 puntos) para la inclusión en el correspondiente listado de demanda.

La tramitación de este tipo de expedientes de ingreso en centros residenciales para personas mayores se lleva a cabo conforme al Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, aplicando el baremo de valoración vigente en cada momento.

Así, como resultado de la valoración, se produce la asignación de la puntuación obtenida por el solicitante, que deberá alcanzar la mínima exigida en cada recurso para su inclusión en el correspondiente listado de demanda.

El hecho de que la puntuación mínima requerida en cada caso varíe en función de la disponibilidad de plazas vacantes en el centro solicitado, es revelador de la insuficiencia de los recursos destinados a la atención residencial de las personas mayores.

Este desequilibrio existente entre la demanda y el número de plazas ofertadas (denunciado de forma reiterada desde esta Institución) se enfrenta, por tanto, a la necesidad de garantizar a nuestros mayores el acceso a los recursos necesarios para su atención en condiciones de igualdad.

Este derecho a obtener plaza en un centro residencial no es sólo un derecho de carácter individual, que puede

ser invocado por cualquier persona que reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario, sino que, fundamentalmente, reviste la naturaleza de servicio público, obligando a la administración competente a la dotación de los medios necesarios para su efectividad, de forma que quede garantizado un nivel de cobertura suficiente para facilitar el acceso, sin dificultades, a los recursos públicos o concertados del sistema.

Sin embargo, de nada sirve el reconocimiento expreso de este derecho, ni que la persona solicitante reúna las condiciones o requisitos exigidos para su ejercicio, si la propia administración no dispone de los recursos suficientes para su efectividad.

Como consecuencia de ello, la respuesta administrativa ofrecida en el caso planteado venía generando (desde el año 2000) en la persona interesada una importante frustración, pues reuniendo los requisitos necesarios para ser beneficiaria del recurso, no podía ejercer dicha posibilidad por la existencia de más personas en lista de espera, prologándose en el tiempo (casi 7 años) la viabilidad del acceso al recurso solicitado e ignorando, incluso, la fecha aproximada de la efectividad de un futuro ingreso.

Esta permanencia en situación de lista de espera durante un periodo de duración poco razonable, mereció calificar como inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida desde la administración al desatender los derechos y garantías reconocidos a este sector de la población.

Siendo apropiada, en consecuencia, la puesta en marcha de las acciones oportunas para facilitar al interesado una plaza residencial adecuada a sus necesidades, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*“1. Que se lleve a cabo, previos los trámites oportunos, una nueva valoración del expediente de [...], atendiendo a su actual situación de dependencia, con demencia senil y deterioro cognitivo grave.*

*2. Que se adopten las medidas oportunas para facilitar a dicho solicitante, en el menor tiempo posible, una plaza residencial adaptada a sus necesidades y características, dada la concurrencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario de este tipo de asistencia social. Para lo que, incluso, podrá ser preciso (en caso de no poder proporcionarse el recurso apropiado desde el sistema público) el concierto de plazas con algún centro privado que reúna los requisitos exigidos, al amparo del artículo 26.4 de la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales, y del artículo 36 de la Ley 5/2003, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León”.*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por dicha Administración.



### 1.1.1.2. Régimen de los traslados residenciales

Tampoco las solicitudes de traslado residencial han estado exentas de reclamación ante esta Procuraduría. La falta de resolución de los expedientes tramitados por la administración suele ser la causa principal que motiva su presentación.

Así ocurría en el expediente **Q/1138/07**, en relación con una solicitud de traslado de centro residencial presentada en fecha 24 de julio de 2006 ante la Gerencia de Servicios Sociales. Petición que, según la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, no había sido tramitada por dicha Administración por cuestionarse la legitimación de la persona solicitante.

Con independencia de esta posible circunstancia, no podía olvidarse que una petición de tal naturaleza, formulada mediante el correspondiente escrito presentado ante la administración autonómica, determinaba el inicio del oportuno procedimiento, en el que debían desarrollarse los trámites necesarios para su valoración, elevando posteriormente informe-propuesta a la Gerencia de Servicios Sociales para su resolución. Tramitación administrativa contemplada en el Capítulo III del Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos.

Sin embargo, en el caso examinado no se tramitó la solicitud formulada para el traslado de centro residencial ni, en consecuencia, se dictó resolución expresa debidamente notificada, impidiendo, en definitiva, la posibilidad de ejercitar los derechos en vía de recurso.

Estas circunstancias, con independencia de la procedencia o no de la petición de la solicitud formulada, suponían una quiebra de las normas procedimentales establecidas en el Decreto señalado. Destacando, entre ellas, no sólo el deber de resolver del órgano administrativo, esto es, de finalizar el procedimiento mediante su resolución expresa, sino también el carácter obligatorio de la comunicación a los particulares interesados de los actos emanados de la propia administración, siguiendo lo preceptuado en los arts. 58 y 59 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se formuló, por ello, por parte del Procurador del Común la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*“Que conforme a las normas procedimentales establecidas, se proceda a la tramitación de la solicitud de traslado de centro residencial presentada por [...], dictando resolución expresa que deberá ser notificada debidamente para el posible ejercicio de los recursos pertinentes”.*

Dicha resolución fue aceptada por la citada Administración con posterioridad al cierre de este Informe.

Destaca, asimismo, el expediente **Q/277/07**, centrado en la disconformidad con la falta de estimación de una solicitud de traslado a un centro residencial de una localidad de la provincia de Ávila con 40 plazas concertadas con la Gerencia de Servicios Sociales de la tipología psicogeriatrica.

Como resultado de las gestiones de información realizadas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, pudo constatarse que teniendo en cuenta que las circunstancias personales del interesado no se adecuaban a las características de la plaza solicitada (por ser persona asistida), no había resultado posible la tramitación del expediente de traslado.

La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Valladolid, por ello, requirió una nueva solicitud de traslado para un centro de personas mayores asistidas con el fin de poder proceder a la correspondiente valoración y resolución del expediente.

La imposibilidad, pues, de proceder a la tramitación de la solicitud de traslado en cuestión, atendiendo a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de acceso a las plazas concertadas en centros residenciales para personas mayores, vino justificada por la propia situación del solicitante (necesitado de una plaza de naturaleza asistida y no psicogeriatrica), no habiéndose incurrido, por tanto, en arbitrariedad al requerirse una nueva solicitud de traslado a una plaza concertada de la tipología asistida.

Pero con independencia de que esta decisión se hubiera adoptado en beneficio del solicitante, dando rapidez y eficacia al procedimiento, esta Institución pudo comprobar que el desacierto de la decisión de solicitar plaza en el centro en cuestión obedeció a la propia información recogida por la Gerencia de Servicios Sociales en la Guía de Recursos Sociales de Castilla y León (accesible desde la página web de la Junta de Castilla y León).

Concretamente, dentro de los recursos residenciales para personas mayores aparecía dicho centro concertado con 230 plazas mixtas (válidos y asistidos).

Sin embargo, no constaba en su ficha que las plazas concertadas con la Gerencia de Servicios Sociales (40 de esas 230) fueran psicogeriatricas, induciendo así a un desconocimiento o error sobre la realidad de la tipología de plazas existentes en el citado centro residencial.

Esta posible omisión en los medios de documentación ofrecidos a los ciudadanos sobre los recursos de carácter social, imponía la necesidad de ajustar este tipo de actividad, precisamente en garantía de los mismos, para conseguir la certeza necesaria en la información proporcionada a la población en general y al sector de personas mayores en particular.

No se trataba de una mera formalidad en el actuar de la administración, sino de una garantía importante de la que no podía prescindirse sin detrimento de la seguridad jurídica, directamente encaminada a garantizar la eficacia y acierto en la orientación que pretende ofrecerse al ciudadano sobre las características propias de cada uno de los recursos autorizados para el alojamiento alternativo de dicho colectivo de personas mayores.

Esta circunstancia determinó la necesidad de formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*“Que se valore la conveniencia de introducir en la Guía de recursos sociales de Castilla y León publicada por la Junta de Castilla y León en su página Web (y en ediciones impresas si las hubiera), las siguientes modificaciones o adaptaciones:*

*1. Especificar la condición de aquellos centros concertados con la Administración autonómica (entre ellos, el ...), con indicación del número de plazas concertadas y su tipología.*

*2. Y concretar, junto a las plazas de válidos y asistidos, aquellas plazas de naturaleza psicogerriátrica existentes cada recurso que disponga de las mismas.*

*Todo ello con esta doble finalidad:*

*a) Ofrecer a los ciudadanos una visión exacta o ajustada a la realidad de las características propias de los recursos residenciales para personas mayores de esta Comunidad Autónoma y una información concreta sobre aquellos establecimientos privados que disponen de plazas concertadas con la administración autonómica y, en consecuencia, sometidas al mismo régimen de acceso y financiación que las plazas propias de la Gerencia de Servicios Sociales.*

*b) Y orientar con mayor acierto la cumplimentación de las solicitudes de ingreso en plazas residenciales propias o concertadas con la Administración autonómica”.*

Dicha resolución fue aceptada por la citada Administración indicando que se pondrían en marcha los ajustes necesarios para poder ampliar la información acerca de los centros asistenciales en los términos expresados en la Guía de Recursos Sociales de Castilla y León, sin perjuicio de que las personas interesadas continuaran recibiendo toda la información precisa en las Secciones de Información de las Gerencias Territoriales.

### **1.1.2. Apoyos económicos para el pago de estancias residenciales en centros privados para personas mayores**

La demanda creciente de recursos residenciales para personas mayores y personas con discapacidad, unida a la ausencia de una cobertura suficiente de plazas

públicas o concertadas, implica en muchos casos la necesidad de que los ingresos se produzcan en centros sociales de carácter privado.

Sin embargo, no siempre el precio de la plaza residencial repercutido por la entidad titular del servicio resulta asequible para los usuarios. Normalmente, pues, son razones de naturaleza económica las que dificultan el hacer uso de este tipo de recursos sociales.

Por ello, esta Procuraduría ha reflexionado sobre la necesidad de aplicar medidas de apoyo especiales, con el fin de remover los obstáculos que dificultan el abono de estancias privadas impuestas por la insuficiente oferta de recursos públicos para acceder a una atención social adecuada. Se han apoyado, para ello, iniciativas como las siguientes:

a) El establecimiento de aportaciones económicas para el pago de la estancia en centros ajenos.

Ejemplo de ello se muestra en la Ley Foral de Navarra 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad. Estas prestaciones son entregadas directamente por la Administración a los usuarios de centros ajenos a la misma para el pago de los servicios recibidos. El baremo para determinar la cuantía de la prestación mensual es la diferencia entre la aportación de la persona usuaria (según los cálculos establecidos en la norma) y el precio de la plaza.

b) O, subsidiariamente, mediante el establecimiento de un sistema de concesión de ayudas económicas individuales específicas para el ingreso en residencias ajenas a la red pública, mediante la correspondiente convocatoria pública.

Como en el caso del País Vasco, a través del Decreto Foral 46/2003, de 1 de julio, que aprueba la normativa reguladora del sistema de concesión de ayudas económicas individuales para el ingreso de personas mayores en residencias ajenas a la red pública, modificado por el Decreto Foral 77/2004, de 30 de diciembre.

Se formuló, por ello, resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el curso del expediente **Q/1253/06**, con el siguiente contenido:

*“[...] Que se valore la conveniencia de proceder a la adopción de medidas de apoyo especiales para facilitar el abono de las plazas residenciales en centros privados (para personas mayores y con discapacidad) justificadas por la insuficiente oferta de recursos públicos para acceder a una atención social adecuada, estableciendo aportaciones económicas específicas o un sistema de concesión de ayudas económicas individuales para el ingreso en residencias ajenas a la red pública, mediante la correspondiente convocatoria”.*

Será la puesta en marcha de la Ley de la Dependencia, según la citada Consejería, lo que permitirá garantizar a las personas con un nivel de dependencia determinado el acceso a plazas públicas en centros residenciales o, en caso de que no existieran recursos disponibles en el ámbito público, una prestación económica vinculada a la adquisición del servicio.

### **1.1.3. Control administrativo de la práctica asistencial dirigida a personas mayores**

La garantía de una atención y asistencia de calidad para los usuarios de los centros sociales destinados a personas mayores, se encuentra directamente relacionada con el adecuado funcionamiento resultante de su gestión.

De esta forma, el control administrativo de la práctica asistencial resulta inexcusable para la valoración constante de los servicios prestados, permitiendo el logro de un buen nivel o grado de bienestar, la corrección de deficiencias en la actividad asistencial e, incluso, la imposición de medidas cautelares y sancionadoras por la comisión de irregularidades o la producción de perjuicios a los usuarios.

Por ello, el funcionamiento de los centros de carácter social destinados a la atención de las personas mayores, con independencia de su naturaleza pública o privada, se encuentra sometido al régimen de autorización, inspección y sancionador establecido en la normativa vigente en materia de acción social.

En este ámbito son frecuentes las reclamaciones ciudadanas instando una eficaz intervención pública sobre la atención residencial y no residencial desarrollada en esta Comunidad Autónoma.

#### **1.1.3.1. Funcionamiento de los recursos de carácter residencial**

La importancia de este tipo de intervención pública de control quedó constatada en el expediente **Q/829/06**, relativo a la disconformidad con el cierre de un centro residencial ubicado en la provincia de Salamanca, de titularidad y gestión privada.

De conformidad con las gestiones de información desarrolladas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y el Ayuntamiento de Salamanca para determinar la procedencia del cese de la actividad desarrollada en dicho recurso, pudo constatarse que el cierre había sido acordado por carecer el centro de las preceptivas autorizaciones municipales y autonómicas para su apertura y funcionamiento, con el consiguiente riesgo que dicha situación de ilegalidad y la continuación del ejercicio de la actividad suponía para los usuarios de la residencia.

En consecuencia, y justificada la adopción de tal medida en la necesaria protección o tutela de los derechos e intereses del colectivo de personas mayores, evitando el mantenimiento o la dilación en el tiempo de

los posibles efectos nocivos de la supuesta infracción, se dio por finalizada la intervención de esta Procuraduría.

Otro claro ejemplo de una eficaz fiscalización pública de la atención residencial quedó reflejado en las quejas **Q/1817/06** y **Q/1860/06**. En dichas reclamaciones se denunciaba la existencia de supuestas deficiencias en el funcionamiento en una residencia de carácter privado ubicada en Salamanca, tales como la insuficiencia de personal para la atención de los residentes, la existencia de una alimentación poco variada o el mal estado de las sillas de ruedas.

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 97/91, de 25 de abril, sobre inspección y régimen sancionador en materia de acción social, y a la facultad inspectora que al respecto corresponde a la Gerencia de Servicios Sociales, esta Institución acordó poner tales hechos en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a fin de que se llevaran a cabo las averiguaciones o inspecciones que al respecto se estimaran pertinentes.

En virtud de ello, personal inspector de la citada Gerencia de Servicios Sociales se desplazó a dicho centro residencial para realizar la oportuna inspección, constatándose que el centro contaba con el personal (tanto técnico como de atención directa) exigido en el Decreto 14/2001, de 18 de enero, regulador de las condiciones y requisitos para la autorización y funcionamiento de los centros de carácter social para personas mayores, que la alimentación ofrecida a los usuarios era variada y las dietas estaban prescritas por el personal médico y que detectado el deficiente estado de alguna silla de ruedas, se había instado su arreglo o sustitución.

Pero, por otro lado, como resultado de la misma inspección se había constatado la existencia de ciertas irregularidades en el citado centro residencial, habiéndose incoado por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca dos expedientes sancionadores a la entidad titular del mismo por existir personas mayores con tipología distinta a la autorizada y por no disponer de contratos de prestación de servicios con los residentes.

Este ejercicio de la facultad inspectora y sancionadora por parte de la administración autonómica determinó el archivo del expediente.

En algunos casos, sin embargo, ha sido necesario impulsar la actividad de control administrativo sobre el funcionamiento de este tipo de recursos de carácter residencial. Así ocurrió en el expediente **Q/1253/06** (mencionado en el apartado 1.1.2.), relativo a supuestas irregularidades en los precios aplicados en un centro de carácter privado situado en una localidad de la provincia de Ávila.

Ya con ocasión del expediente tramitado en esta Institución con la referencia **Q/1793/04** (hecho constar en el Informe anual de 2005), se había formulado resolución a

la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que, en el ejercicio de las funciones de inspección en materia de acción social, se procediera a la realización de las averiguaciones o comprobaciones oportunas en el centro en cuestión (recabando y examinando la documentación e información que obrara en poder de dicho recurso sobre los precios y revisiones realizadas a cada usuario), para determinar si los incrementos de tarifas aplicados vulneraban los derechos de los residentes. Y que de constatarse la posible existencia de infracciones administrativas, se diera traslado de lo actuado al órgano competente para la adopción de posibles medidas en el ámbito de la potestad sancionadora.

Dicha resolución fue aceptada, realizándose las oportunas visitas de inspección al citado centro residencial, de cuyas actas se dio traslado a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales en Ávila.

La nueva reclamación presentada obedecía a que la situación que en su día había dado lugar a la postura manifestada en la resolución persistía, no habiéndose adoptado medida administrativa alguna después de trasladarse a la citada Gerencia Territorial las actas de inspección levantadas como consecuencia de las visitas realizadas a dicho recurso residencial.

Centrado, pues, el objeto del nuevo expediente en la disconformidad con las tarifas de precios aplicados a los usuarios del centro residencial en cuestión, por haberse producido incrementos importantes desde el año 2003 (y con el temor de que siguieran la misma línea en años sucesivos), se completaron las gestiones de información iniciadas en su momento con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, constatándose como el centro se encontraba autorizado para la prestación de servicios a personas mayores y a personas con discapacidad y contaba con 271 usuarios. De ellos 163 eran privados y 109 de plaza pública por convenio o concierto con la administración.

La entidad titular, a principios del año 2003, había procedido a realizar unas revisiones del precio pactado en los contratos de prestación de servicios de los residentes hasta tres veces mayor que el crecimiento del índice de precios al consumo.

La inspección de la Gerencia de Servicios Sociales no había deducido, sin embargo, la existencia de presuntas irregularidades en la fijación de dichas tarifas, acordándose, en consecuencia, no incoar expediente sancionador en materia de acción social a la entidad titular del establecimiento en cuestión. Se consideraba, para ello, que no se había superado el importe de las tarifas anuales previamente comunicadas a la administración autonómica, que el incremento producido se justificaba en la equiparación de precios entre usuarios hasta llegar a la citada tarifa de referencia, pero sin exceder en ningún caso el porcentaje del total establecido hasta llegar a la misma y que el personal inspector había comprobado la ausencia de discrimi-

nación, al utilizarse los mismos criterios a la hora de fijar las tarifas y revisiones para todos los residentes.

Esta detectada inexistencia de presuntas irregularidades, unida a la circunstancia de que las tarifas de los centros residenciales privados de carácter social, salvo en el caso de las plazas concertadas, no se encuentran sometidas a la intervención de la administración (dado el carácter libre de la fijación de los precios por el titular del establecimiento en función de las leyes de la oferta y la demanda), impedían la posibilidad de reclamar la determinación de un precio máximo o de un límite específico a las tarifas por estancia aplicadas en los recursos sociales privados de carácter residencial.

Sin embargo, se procedió a interesar el desarrollo de un mayor control del régimen de precios aplicado por el sector privado de la atención residencial.

Y es que dentro de la oferta de servicios sociales de carácter mixto, en la que la concurrencia pública se complementa con los recursos cuya titularidad y gestión tienen naturaleza privada (aunque cuenten con una amplia base de financiación pública), puede observarse como los grupos empresariales se están convirtiendo en fuertes responsables del dinamismo que ha experimentado el sector privado de la atención residencial sociosanitaria, constituyéndose en importantes gestores que se han orientado hacia la creación de este tipo de recursos asistenciales.

Con ello, el mercado del bienestar social opera como el de cualquier otro bien y la libre acción de la oferta y la demanda ofrece como resultado una situación óptima desde el punto de vista económico. Ahora bien, existe una fuerte convicción de que las preferencias sociales revelan una tendencia a que los servicios deben ser provistos de forma gratuita, asegurando el acceso a todos por igual o, al menos, para aquellos que justifiquen dicha necesidad.

El Consejo Económico y Social de Castilla y León (*“Perfil económico y financiero de los cuidados de larga duración”*) opina, sin embargo, que este hecho por sí sólo no determina que la producción de bienestar sea entregada exclusivamente por el estado: Muchos bienes son fundamentales para la existencia humana, como los alimentos de primera necesidad, sin que esto suponga un impedimento para la acción de los mercados privados en su producción y distribución. Cuando se compran servicios de alojamiento en una residencia no se está adquiriendo bienestar, sino una estancia que permita mantener unos niveles de autonomía derivados de una necesidad que generó la demanda del servicio, o en su defecto, que posibilite aliviar un estado permanente de dependencia.

Considerada, así, la atención residencial como un bien económico, uno de los aspectos determinantes de su demanda vendría dado por el precio, de forma que entre las decisiones adoptadas en el desarrollo de la

producción de un servicio social de carácter privado, se encuentra el establecimiento de las correspondientes tarifas a través de un contrato de prestación específico.

Pero un mecanismo basado en precios libres de mercado, según afirma el Consejo Económico y Social de Castilla y León en el mismo informe, aunque evita cualquier problema de “listas de espera”, excluye aquellas necesidades que no se convierten en demanda porque no pueden sufragar el precio. El precio de una plaza residencial repercutido en el usuario está, en muchos casos, muy por encima de las pensiones medias del país.

Por ello, esta Institución ha defendido la necesidad de proteger los derechos de las personas internas en centros residenciales privados de carácter social, sometiendo el régimen de precios aplicado por sus entidades titulares a un mecanismo de control administrativo fundamentado en el Decreto 97/1991, de 25 de abril, sobre inspección y régimen sancionador en materia de acción social, al tipificarse entre las infracciones administrativas por vulneración de los derechos de los usuarios, el incremento de los precios sin causa justificada.

Para ello, en el caso del centro residencial en cuestión procedía ejercer una especial tutela sobre los precios que fijara la entidad titular del recurso en función de la inseguridad derivada de la política incontrolada de crecimiento de las tarifas aplicadas en los últimos ejercicios, procurando la siguiente intervención de futuro:

- a) Verificar anualmente si los incrementos aplicados en los precios incurren en alguna irregularidad administrativa en materia de acción social.
- b) Y comprobar con la misma periodicidad si tales aumentos se encuentran perfectamente justificados en relación con la calidad de los servicios prestados, los gastos de inversión, funcionamiento y personal u otros costes de producción del servicio.

Ello considerando, además, que en dicho dispositivo las posibles inversiones en recursos y gastos de funcionamiento derivados de una infraestructura especializada o impuestos administrativamente para la mejora de la calidad asistencial, eran compensadas con una importante base de financiación pública.

Se consideró, además, desde esta Institución la necesidad de incluir en la normativa aplicable en la materia el establecimiento de un régimen de precios específico de este tipo de centros residenciales.

Dicho régimen, lejos de imponer límites no permitidos en el ámbito de un sistema de economía de mercado, implicaría la aplicación práctica de determinadas características o medidas homogeneizadoras (información, facturación, modificaciones, liquidación...), garantes del respeto de los derechos de los usuarios exigidos a las entidades titulares de recursos.

Así se ha hecho, con carácter general, en la Comunidad Autónoma de Cataluña mediante el Decreto 284/1996, de 23 de julio, de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales. O, de forma específica, para los centros de personas mayores en la Comunidad Autónoma de Murcia, a través del Decreto 69/2005, de 3 de junio, por el que se establecen las condiciones mínimas que han de reunir los centros residenciales para personas mayores de titularidad pública o privada.

Con todo ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*“[...] Que con el fin de proteger los derechos de las personas internas en el mismo, se someta el sistema de precios fijado por la entidad titular del recurso a un especial control o tutela administrativa, comprobando anualmente si los incrementos aplicados incurren en alguna irregularidad administrativa y si se encuentran perfectamente justificados en relación con la calidad de los servicios prestados, los gastos de inversión, funcionamiento y personal u otros costes de producción del servicio, y arbitrando las medidas necesarias para eliminar cualquier política arbitraria de crecimiento de las tarifas [...].*

*“[...]Que en el marco de las regulaciones específicas sobre los centros de carácter social de personas mayores y los recursos para personas con discapacidad, se incorpore el establecimiento de un régimen de precios para la aplicación práctica de determinadas medidas homogeneizadoras garantes del respeto de los derechos de los usuarios. [...]”.*

Como resultado de ello, se comunicó a esta Institución que desde la Gerencia de Servicios Sociales se realizaría un especial seguimiento para vigilar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia, debiendo considerarse, no obstante, que la interpretación de los contratos de los residentes y la consideración de tasas abusivas corresponde al ámbito judicial. Por otro lado, no se aceptó la posibilidad de establecer un sistema de precios único para este tipo de recursos.

### **1.1.3.2. Funcionamiento de los recursos de carácter no residencial**

Junto a la asistencia residencial prestada a las personas mayores que no pueden seguir en sus hogares, el sistema de acción social se nutre también de una importante red de servicios alternativos a la institucionalización, previstos para facilitar a sus usuarios la posibilidad de continuar en su medio habitual con una adecuada calidad de vida y bienestar psicosocial.

Estos objetivos, del mismo modo que en el caso de los dispositivos de naturaleza residencial, se encuentran directamente vinculados a la necesidad de desarrollar un control eficaz sobre el funcionamiento de los recursos existentes.

La actividad fiscalizadora de la administración sobre este tipo de dispositivos para personas mayores también ha sido objeto de reclamación ante esta Institución. Así ocurría en el expediente **Q/607/07**, en el que se denunciaba el supuesto estado de abandono de un hogar para mayores ubicado en una localidad de la provincia de Salamanca (hogar de dependencia municipal). Se hacía constar, concretamente, el mal estado de conservación en la zona del bar y de juegos (por la existencia de importantes goteras), el deficiente estado del acceso de emergencia, la escasa ventilación y los malos olores, la suciedad derivada de una deficiente limpieza o la falta de protección en la terraza situada en la última planta del edificio.

Tras las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y con el Ayuntamiento de la localidad, se llevó a cabo visita de inspección al centro cuestionado por los técnicos municipales para la comprobación de las deficiencias denunciadas. Como resultado de la misma, y a los efectos de proceder a su corrección, se propuso finalmente la impermeabilización de la cubierta transitable, la colocación de un sistema de fácil apertura en puertas de evacuación en caso de emergencia, el engrase de los raíles del portón trasero, la colocación de una barandilla perimetral de un metro de altura en la zona transitable de la cubierta y la señalización general de obstáculos en las zonas de paso para evitar riesgos.

Las actuaciones desarrolladas por la Corporación para dar solución a la problemática planteada determinaron, en consecuencia, el archivo del expediente.

En el caso expuesto en el expediente **Q/1838/05** fue necesario, por el contrario, instar la intervención administrativa para solventar las irregularidades de funcionamiento denunciadas. Concretamente, la utilización por parte de un excesivo número de personas de los servicios prestados en un centro de día para personas mayores dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos.

Esta Institución, de acuerdo con las gestiones de información realizadas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para determinar el régimen de acceso y uso de dicha unidad de atención social, constató que contaba con una superficie de 820 m<sup>2</sup> y un aforo de 300 personas. Si bien disponía de casi 17.000 socios y se alcanzaba, con la rotación que habitualmente se producía, una media de 1.000 usuarios a lo largo del día, el número máximo de personas que recibía simultáneamente no superaba la cantidad permitida, por lo que nunca había sido necesario prohibir a los socios el acceso al mismo.

Para paliar la falta de espacio suficiente, se utilizaban otras dependencias (en virtud de los correspondientes acuerdos) pertenecientes al Ayuntamiento y a un centro educativo.

Pero aun cuando se cumplían las especificaciones o condiciones técnicas exigidas en la infraestructura de dicho centro de atención social, ajustándose al aforo máximo permitido y a los protocolos y normas de seguridad establecidos, se detectó, no obstante, una desmedida flexibilidad en la utilización de este recurso de carácter social por personas distintas a sus usuarios y, por tanto, ajenas a las condiciones de funcionamiento del mismo. Concretamente, y sin limitación alguna, se permitía la entrada de los usuarios de dos clubes de personas mayores de carácter privado, gestionados por cajas de ahorro, en los días en que éstos cerraban por descanso. Incrementándose, así, notablemente el número de personas que acudía al centro en cuestión en esos días y provocando, con ello, el malestar de los socios, que veían mermadas sus posibilidades de entretenimiento y participación habituales.

Aunque las unidades de atención social desempeñan un papel importante como servicios de carácter comunitario dirigidos al sector de personas mayores, únicamente podrán ser usuarias de este tipo de establecimientos públicos (a través de los cuales se facilita la prestación de servicios sociales tendentes a la mejora de la convivencia, la participación activa y la integración social) aquellas personas que adquieran la condición de socio conforme a los requisitos establecidos en el art. 5.2 del Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León.

También el Reglamento de régimen interior del centro de día establecía como requisito necesario para el acceso al mismo la presentación del carné de socio, de forma que tan sólo los usuarios podían utilizar sus instalaciones y servicios y tomar parte en los actos y actividades.

No obstante, esta misma norma reguladora de los aspectos organizativos, del régimen de vida y de las características particulares del centro y de sus beneficiarios, establecía una excepción a la regla general, permitiendo al público en general el acceso al servicio de comedor, a prestar diariamente entre las 14,00 y las 16,00 horas en el salón principal.

Al margen de esta posibilidad, la utilización del resto de los servicios del centro (atención social, prensa y biblioteca, gimnasio, cafetería, peluquería y podología) estaba restringida de forma exclusiva a las personas que tuvieran la condición de socio o usuario.

Resultaba, por ello, contrario a la propia finalidad de la organización de este centro de atención social, el hecho de que se permitiera el uso de otros servicios distintos del comedor a personas en las que no concurrían los requisitos o circunstancias exigidas para tener la consideración de usuario.

Esta práctica no sólo se separaba de las exigencias del Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León y de las propias normas de funcionamiento interno del recurso, sino que al mismo tiempo

redundaba en perjuicio de los propios usuarios, al producirse la aglomeración en las dependencias existentes y, en consecuencia, una mayor dificultad para acceder a los servicios y una menor calidad en la prestación y disfrute de los mismos. Además, la falta de un control adecuado sobre la identidad de quienes acudían al centro, podía llevar aparejada una utilización abusiva e injustificada de dichos servicios por algunas personas que ni tan siquiera formaran parte del colectivo de mayores.

Para evitar, pues, el posible acceso indiscriminado de personas a dicho recurso en detrimento de la calidad de los servicios y del espacio destinado a su desarrollo, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*“Que por parte de los responsables del Centro de Día [...] se proceda a controlar de forma rigurosa el acceso de todas las personas que acudan al mismo, con la finalidad de determinar si poseen la condición de socio o usuario, restringir, como resultado de ello, el uso de los servicios que en el mismo se prestan (a excepción del comedor en las horas establecidas) al público en general que no disponga del documento acreditativo de dicha condición y, en consecuencia, reducir las dificultades que pudieran padecer los socios en el ejercicio de las actividades socioculturales y recreativas y en sus posibilidades de entretenimiento.*

*Ello sin perjuicio de que excepcionalmente, y con carácter provisional, se permita la utilización de sus instalaciones y servicios a personas que, sin cumplir los requisitos de acceso, se encuentren en una situación personal o social de urgente necesidad, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Básico de Centros de Personas Mayores de Castilla y León”.*

Esta resolución, lamentablemente, no fue aceptada por la citada Administración.

#### **1.1.4. Envejecimiento y discapacidad**

Hasta hace pocos años la esperanza de vida de las personas afectadas por deficiencias se situaba por debajo de la media de la población general, de forma que resultaba ciertamente difícil que llegaran a la vejez.

Sin embargo, los avances científicos y médicos, el mejor conocimiento de los síndromes origen de la discapacidad (posibilitando la prevención y tratamiento de patologías asociadas que podían causar la muerte prematura) y, en definitiva, la mejora de las condiciones de vida, han originado un incremento del número de personas dependientes que llegan a alcanzar edades avanzadas.

La Organización Mundial de la Salud, concretamente, ha señalado que en los países desarrollados se está asistiendo a un aumento importante de la esperanza de vida de este colectivo.

De hecho, el envejecimiento de las personas con discapacidad está adquiriendo una notable relevancia social, especialmente por su trascendencia cuantitativa. En España, según los datos epidemiológicos procedentes de la Encuesta sobre discapacidades, deficiencias y estado de salud: Año 1999 (INE, 2000), existen cifras relativas a 3.528.221 personas con discapacidad (un 9% de la población general). De este total, 2.072.652 corresponde a la población de personas de 65 y más años, cifra que representa un 58,74% del total de personas con discapacidad. Esto es, más de la mitad de las personas con discapacidad que residen en nuestro país tiene 65 o más años.

Además, la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones-Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: un plan de acción europeo (Bruselas, 30 de octubre de 2003), revela que el 63% de las personas con discapacidad tiene más de 45 años y un 20% se encuentra en edades comprendidas entre los 60 y 64 años.

Sin embargo, y pese a que el envejecimiento de la población discapacitada ya es considerado como un problema social de interés creciente, todavía en la actualidad se precisa un mayor empuje para abordar este fenómeno desde un enfoque integral, contando con un conocimiento suficiente sobre las necesidades específicas que presentan las personas con discapacidad que envejecen y sobre las estrategias de actuación para mejorar su atención y calidad de vida.

Las distintas propuestas institucionales para el tratamiento integral del fenómeno del envejecimiento de las personas con diferentes tipos de discapacidad, coinciden en exigir una rápida respuesta de los responsables públicos en la provisión de recursos y servicios de apoyo suficientes. Como el Plan Internacional de Acción sobre el Envejecimiento 2002 (Naciones Unidas), en el que se concede especial importancia a los aspectos ligados a la discapacidad y se establece, entre sus acciones, la provisión de cuidados apropiados para personas con discapacidad por avanzada edad y para personas con discapacidad que llegan a la vejez, con el fin de que puedan ejercer plenamente sus derechos y contar con apoyos y una integración plena en la sociedad.

Pero partiendo del reconocimiento de una situación carencial o insuficiente de algunas planificaciones administrativas en materia de envejecimiento y discapacidad, ha sido a través del movimiento asociativo desde donde se han realizado importantes esfuerzos en el proceso de prestación de apoyo a las personas mayores con discapacidad. Es el caso de Feaps (Federación de Asociaciones para la integración de personas con retraso mental), que asumiendo su responsabilidad sobre el colectivo cada vez más numeroso de personas con discapacidad intelectual que envejecen, ha considerado el

envejecimiento como una línea básica en su estrategia y un compromiso organizativo para todo el movimiento a nivel nacional.

Como resultado de su trabajo surgió el "*Programa FEAPS para mejorar la calidad de vida de la persona mayor con discapacidad intelectual. Hacia una Cálida Vejez*", presentado en el marco del Congreso Internacional Envejecimiento y Discapacidad celebrado en el año 2001. Pasando a ser éste un tema troncal para toda la organización, se han puesto en marcha programas de envejecimiento para este colectivo en trece Comunidades Autónomas.

En Castilla y León, además, han sido creados o adaptados específicamente para las personas con discapacidad intelectual grave o moderada que envejecen cuatro recursos residenciales: en San Cebrián (Palencia), dependiente de la Fundación San Cebrián; en Benavente (Zamora) de Asprosub; en Burgos de Aspanias y en Salamanca de Asprodes. Su construcción fue financiada por la Gerencia de Servicios Sociales y el mantenimiento de las plazas se lleva a cabo a través de una subvención a Feaps, financiándose actualmente 75 plazas en centro de día y 56 en residencia.

Asimismo, se pondrán en funcionamiento a lo largo de los próximos ejercicios 576 nuevas plazas de centro de día y 262 de residencia para las personas que presentan retraso mental grave y envejecimiento prematuro.

Con ello, no puede dudarse de la implicación de la administración de esta Comunidad Autónoma en la adaptación del sistema asistencial a los cambios relacionados con la edad, incluyendo en la planificación regional el envejecimiento de las personas con discapacidad intelectual y colaborando estrechamente con el movimiento asociativo Feaps en la atención e integración de este colectivo.

Pese a ello, se han planteado ante esta Institución nuevas demandas de atención al envejecimiento asociado a la discapacidad y a la dependencia.

Ejemplo de ello es el expediente **Q/722/05**, cuya tramitación ha servido para reflexionar sobre algunos retos importantes que afectan al sistema de servicios sociales en el proceso de prestación de apoyo a las personas con discapacidad que envejecen. Como resultado de ello, hemos instado nuevos impulsos por parte de los responsables de las políticas sociales:

a) Respecto a la heterogeneidad de la discapacidad.

Teniendo en cuenta que el proceso de envejecimiento origina necesidades distintas según cada tipo de discapacidad, resulta necesario abordar este fenómeno de una forma integral, pero dando respuestas singulares y específicas para cada tipo de discapacidad, siendo preciso contar con un mayor conocimiento sobre las necesidades específicas que presenta cada tipo de discapacidad

asociada al envejecimiento; realizar evaluaciones sobre los mejores sistemas de atención tanto para los propios afectados como para sus familias; y desarrollar nuevos servicios específicos o adecuar los recursos existentes a la realidad del envejecimiento.

b) Respecto a la integración de las personas con discapacidad intelectual en recursos normalizados dirigidos al conjunto de personas mayores.

En el caso de las personas con discapacidad intelectual moderada o leve, sin otras patologías asociadas, el envejecimiento no suele producirse hasta pasados los 60 años. Cabe, así, esperar que en este tipo de discapacidad el proceso de envejecimiento no difiera del resto de la población general.

Sin embargo, cuanto mayor es el retraso mental o los problemas asociados a la discapacidad intelectual, antes se manifestarán los signos del envejecimiento. Así, en el caso del colectivo de personas con síndrome de down y en el de las más gravemente afectadas, el envejecimiento se sitúa en torno a los 40-50 años. A partir de ese momento, se reducen las capacidades y aptitudes, precisando cuidados más intensos e importantes cambios de estilos de vida.

Pese a ello, el acceso de estas personas a las plazas residenciales para personas mayores dependientes de la administración autonómica se produce en igualdad de condiciones con el resto de ciudadanos. El ingreso con anterioridad a los 60 años es posible únicamente en el caso de personas con discapacidad que hayan convivido siempre con sus padres o cuidadores y éstos necesiten ingresar en una plaza asistida o psicogeriátrica. No se contempla, pues, posibilidad alguna al respecto para el caso del envejecimiento prematuro de las personas con discapacidad que precisen, atendiendo a sus circunstancias, el ingreso en este tipo de recurso residencial.

Así, se estimó necesario por esta Institución flexibilizar la integración o el acceso de las personas con discapacidad intelectual y envejecimiento prematuro en los recursos genéricos que se prevén para la población general envejecida.

c) Respecto a otras necesidades derivadas del envejecimiento de las personas con discapacidad.

Se ha propuesto, asimismo, la aplicación de otras acciones para abordar de manera integral el fenómeno del envejecimiento de las personas con diferentes tipos de discapacidad, como impulsar políticas de prevención y de promoción de un envejecimiento saludable, fortalecer las redes sociales mediante la progresiva adaptación de los recursos residenciales para personas con discapacidad existentes a las nuevas necesidades originadas por el envejecimiento y crear o adaptar los recursos comunitarios a las nuevas necesidades de las personas con discapacidad que envejecen y sus familias.



Para la aplicación de todas estas iniciativas, el Procurador del Común formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

*“1. Que para seguir avanzando en el proceso de atención integral del envejecimiento de las personas con diferentes tipos de discapacidad, se realice un esfuerzo adicional (en colaboración y coordinación con el movimiento asociativo) para el ofrecimiento de respuestas específicas adaptadas a sus necesidades y demandas, arbitrando, al menos, las siguientes medidas coordinadas:*

*a) Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad que envejecen, desarrollando un conjunto de actuaciones que prevengan el envejecimiento prematuro, retrasen la aparición de los síntomas o, en su caso, permitan desarrollar un proceso de envejecimiento digno y saludable.*

*b) Continuar analizando las necesidades derivadas del envejecimiento de la población con discapacidad, con el fin de evolucionar y mejorar en el conocimiento de sus especiales características y en la aplicación de mejores sistemas de atención.*

*c) Proceder a la progresiva adaptación de los recursos residenciales y comunitarios existentes para personas con discapacidad a las nuevas necesidades originadas por el envejecimiento y, cuando fuera necesario, a la creación de recursos o servicios específicos.*

*2. Que se facilite la transición o el acceso de las personas con discapacidad a los recursos dirigidos a las personas mayores. Ello mediante:*

*a) El establecimiento y aplicación de un modelo específico de derivación.*

*b) La modificación del régimen de ingreso a las plazas residenciales para personas mayores dependientes o concertadas con la Administración autonómica, con el fin de posibilitar el acceso a las personas con discapacidad intelectual en aquellos casos de envejecimiento prematuro necesitados de este tipo de recurso.*

*c) La adaptación de los dispositivos existentes para la población general envejecida y de sus profesionales, con el fin de atender adecuadamente y favorecer el proceso de integración de las personas con discapacidad que envejecen.*

*3. Dotar a las asociaciones u organizaciones del sector, cuando fuera procedente, de los medios necesarios para seguir trabajando a favor de las personas con discapacidad y sus familias durante el proceso de envejecimiento”.*

La citada Consejería, en contestación a la resolución, comunicó que de cara a la próxima elaboración de los

planes regionales, se tendrían en cuenta las recomendaciones realizadas por esta Procuraduría.

## **1.2. Menores**

La defensa de los derechos de la infancia y adolescencia que se sigue reclamando en interés de los menores de esta Comunidad Autónoma persigue garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de este sector de la población y el desarrollo pleno de su personalidad.

El total de las reclamaciones formuladas durante el ejercicio 2007 (22), inferior a las presentadas durante 2006 (29), se orienta fundamentalmente hacia la prevención de las situaciones que pueden dificultar el desarrollo e integración de los niños y adolescentes, a la protección de los que se encuentran en riesgo o desamparo y a la atención de otras necesidades de tipo social o sanitario que requieren la máxima efectividad del sistema de protección administrativa.

En atención a estos objetivos, la intervención desarrollada por esta Institución se ha centrado en algunos ámbitos relacionados con la protección jurídica, socio-cultural y sanitaria.

Se ha analizado, en el marco del primero de ellos, la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección, confirmando una rápida intervención protectora frente a las causas que conducen a la marginación y la efectividad de las decisiones administrativas que optan por la aplicación de actos que implican la ruptura familiar.

Ha sido la defensa operada en los ámbitos social, cultural y sanitario la que ha ocupado las 3 resoluciones formuladas por esta Institución (fue 1 en 2006).

A través de los criterios protectores mantenidos, se ha recomendado una protección específica en el acceso de los niños y adolescentes a las corridas de toros, el desarrollo de actuaciones de control para fomentar la existencia de espacios de ocio sin tabaco y prevenir el tabaquismo en menores de edad y el desarrollo de una nueva estrategia o programa para promover la salud mental de los niños y adolescentes de esta Comunidad Autónoma.

Ya se cuenta con el apoyo de las administraciones implicadas para la consecución de alguno de los objetivos propuestos.

### **1.2.1. Protección Jurídica**

#### **1.2.1.1. Necesidad de la intervención administrativa ante situaciones de desprotección**

La intervención de las entidades públicas de protección a la infancia persigue la tutela de los menores en los supuestos de riesgo o desamparo, a causa del incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que corresponden a los padres biológicos.

Esta acción de protección, materializada desde la recepción del caso hasta la resolución sobre la situación de desprotección y la asunción de la tutela, requiere la inmediata puesta en marcha de las medidas y actuaciones precisas tendentes a su reparación en el menor tiempo posible.

Siguen produciéndose, por ello, reclamaciones que exigen una rápida intervención individualizada frente a posibles situaciones de grave riesgo social.

Ejemplo de las demandas que instan a esta Institución a provocar la necesaria actividad administrativa de protección se refleja en el expediente **Q/2277/06**, en el que se relataba la posible situación de desprotección de un menor de 9 años de edad, que convivía con sus tíos paternos en régimen de acogimiento familiar y estaba escolarizado en un centro específico de educación especial por padecer una discapacidad psíquica. Se aludía, concretamente, a determinadas circunstancias para invocar la existencia de una supuesta atención deficiente desde el entorno familiar, como el absentismo escolar, las malas condiciones higiénicas o el inadecuado comportamiento de la familia acogedora.

Tratando de impulsar la correspondiente acción protectora, esta Institución notificó tal situación a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para el seguimiento de dicho acogimiento familiar y la adopción de las medidas necesarias en beneficio del menor, conforme a las funciones que dicho organismo ostenta respecto a la defensa de los derechos de la infancia.

Pudo, así, constatarse la realización del correspondiente seguimiento de la evolución y situación del menor por parte del correspondiente equipo del programa de intervención familiar, valorándose, a través de su actuación, la persistencia de factores de riesgo. Por este motivo, se elevó finalmente a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente propuesta de cese del acogimiento familiar judicial del menor con sus tíos maternos y la continuación del ejercicio de la tutela por parte dicha Administración, mediante un acogimiento residencial, en un centro de protección de menores.

Habiéndose adoptado, pues, por parte de la entidad pública de protección a la infancia las medidas oportunas para la tutela del menor en situación de riesgo y quedando, de esta forma, bajo la supervisión de la administración la evolución del caso planteado, se dio por finalizada la intervención de esta Procuraduría.

#### **1.2.1.2. Discrepancias con la acción administrativa de protección**

La intervención administrativa reparadora de las situaciones de desprotección se encuentra condicionada por diversas circunstancias (gravedad del caso, grado de colaboración de los padres, posibilidad de cambio de la realidad familiar...) determinantes de la decisión sobre las medidas de protección aplicables, orientándose, por orden de prioridad, desde la preservación en el entorno

familiar hasta la separación, bien provisional para proteger la integridad y seguridad del menor y establecer las condiciones que posibiliten la posterior reunificación, o bien definitiva de la familia de origen para promover su integración en un entorno de convivencia alternativo.

Por ello, precisamente, esta acción protectora es frecuentemente cuestionada ante esta Institución cuando de la misma derivan rupturas familiares causadas por la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela por la entidad pública.

Así ocurría en el expediente **Q/310/07**, en el que se manifestaba la disconformidad con la tutela legal asumida por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente y el ejercicio de la guarda mediante acogimiento residencial de dos menores de edad, alegándose la preferencia del acogimiento familiar para favorecer su permanencia con la familia extensa.

Como resultado de las gestiones desarrolladas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, pudo conocerse que finalmente la Sección de Protección a la Infancia de dicha Gerencia Territorial había considerado necesario dotar a dichos menores de un ambiente normalizado que pudiera favorecer su desarrollo afectivo, social y educativo, valorándose como medida más adecuada el acogimiento familiar simple con familia extensa.

De este modo, y acordando el cese de la medida de acogimiento residencial adoptada en su momento, se procedió a formalizar el acogimiento familiar con los tíos maternos. Dicha medida era objeto de seguimiento por parte de la entidad pública de protección para constatar la evolución de los menores en todos los aspectos de su atención, integración, desarrollo y progreso físico, educativo y de aprendizaje.

Otra reclamación contraria a este tipo de intervención administrativa, aun cuando su finalidad estuviera orientada hacia la protección de la integridad y seguridad del menor, quedó reflejada en el expediente **Q/926/07**, en el que se criticaba la acción protectora llevada a cabo por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales correspondiente en relación con un menor, que estando en régimen de acogimiento en la Unidad de educación especial del Centro Regional Zambrana, presentaba un estado físico y psicológico lamentable. Posteriormente, había sido remitido por la entidad pública de protección a un hospital psiquiátrico.

Llevadas a cabo las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para comprobar la intervención administrativa desarrollada al respecto, se constató que los ingresos acordados para proporcionar al menor los apoyos asistenciales adecuados habían sido autorizados judicialmente. Sin olvidar, además, que la acción de impugnación planteada en relación con la resolución administrativa de guarda y custodia había sido desestimada por el órgano jurisdiccional competente.

Tales circunstancias impedían la intervención de esta Institución sobre las cuestionadas medidas adoptadas para la protección del menor.

### 1.2.1.3. Servicios de intervención familiar

Constituye un derecho básico de los menores mantener la relación y los contactos con ambos progenitores y sus parientes o allegados más próximos, siempre que dicha relación no sea contraria a los intereses de aquéllos. Dicho derecho subsiste incluso en los supuestos de menores sujetos a la acción protectora de la administración pública, en los que no se produce una separación total con la familia de origen, y en los casos de crisis matrimonial o de ruptura de la pareja.

Ahora bien, la tutela del interés superior del menor exige una especial protección para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas establecido por los órganos judiciales (cuando la mala relación de los progenitores impide que el intercambio de los menores se produzca en el domicilio de cualquiera de ellos o cuando el progenitor no custodio carece de domicilio en el lugar en el que reside el menor) o por parte de los órganos administrativos competentes en los supuestos de separación temporal de sus padres biológicos (acogimiento familiar o residencial).

En estos casos se hace precisa la existencia de un recurso social que facilite o permita la relación de dicho menor con la familia de origen. Por ello, en esta Comunidad Autónoma existen programas de intervención familiar gestionados por servicios de carácter privado, como una alternativa de intervención temporal o como medida pacificadora que favorece el derecho fundamental de los hijos a relacionarse con sus familiares.

Pero el funcionamiento de este tipo de servicios de mediación e intervención familiar (puntos de encuentro), ha sido objeto de críticas ante esta Institución. Expedientes como el **Q/339/07**, reflejan de forma individual la disconformidad de los usuarios con la actuación realizada por los servicios de intervención familiar desarrollados por asociaciones sin ánimo de lucro.

En dicho expediente, concretamente, se denunciaba la supuesta actividad irregular de un punto de encuentro, al no informarse suficientemente a uno de los progenitores sobre todas las incidencias que se producían en el curso del cumplimiento del régimen de visitas de sus hijos.

Tras la intervención desarrollada en relación con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para el control del funcionamiento del citado servicio, se pudo confirmar que por dicha Administración se habían efectuado las correspondientes comprobaciones para valorar el cumplimiento de las funciones del citado punto de encuentro, sin que se hubiera deducido irregularidad alguna por parte de los correspondientes profesionales.

Ello determinó la finalización de la intervención iniciada por esta Procuraduría.

### 1.2.2. Protección socio-cultural: espectáculos taurinos

En épocas precedentes vino a darse un tratamiento legal más restrictivo a aquellas actuaciones y prácticas basadas en valores tradicionales o culturales, en donde la crueldad de las situaciones y de las imágenes que generaban impactaban en las personas que, por su condición, carecían de madurez suficiente para poder asumirlas adecuadamente.

Puede recordarse el RD de 21 de diciembre de 1929, desarrollado por la Real Orden de 1930, mediante el cual se prohibía la asistencia de los menores de catorce años a las corridas de toros y espectáculos de boxeo, con el fin de evitar que en edad excesivamente temprana se produjeran impresiones fuertes en la infancia o se inclinaran sus sentimientos, prematura y no libremente, hacia aficiones que en su día podían imprimir carácter y concepto a la sociedad.

Su derogación se produjo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, desarrollada por el Reglamento Taurino aprobado por el RD 176/1992, de 28 de febrero, permitiéndose, a partir de aquella fecha, la entrada a menores de catorce años a los espectáculos taurinos.

Contra la citada reglamentación se presentó el correspondiente recurso por parte de la Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal, pretendiendo la subsistencia del viejo mandato o prohibición por el que se impedía a los menores de catorce años la asistencia a las corridas de toros, contenida en la norma derogada de 1929. El Tribunal Supremo, sin embargo, en Sentencia de 18 de febrero de 1993, concluyó que la derogación expresa impugnada se acomodaba formal y sustancialmente al ordenamiento jurídico, rechazando el recurso deducido frente a la misma y declarando la validez y eficacia del mencionado Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Derogado el mismo por el RD 145/1996, de 2 de febrero, tampoco se recogió prohibición alguna al respecto. Ni posteriormente en el RD 1034/2001, de 21 de septiembre, por el que se modifica parcialmente dicho Reglamento.

Y aun cuando fue presentada Proposición de Ley por el Grupo Parlamentario Mixto (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, de 8 de febrero de 1999), relativa a la modificación de la citada Ley 10/1991, de 4 de abril, de Espectáculos Taurinos, para restablecer la prohibición expresa de asistencia de los menores de catorce años a los espectáculos taurinos, esta iniciativa caducó en aplicación del art. 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados, como consecuencia de la disolución de las Cortes Generales en la correspondiente legislatura.

Por tanto, en la actualidad no existe norma estatal alguna que prohíba expresamente asistir a los menores de catorce años a este tipo de espectáculos.

Sin embargo, con ocasión del expediente **Q/2235/06**, en el que se cuestionaba el reparto de localidades efectuado por el Ayuntamiento de León entre los centros educativos de la ciudad para la corrida de toros celebrada durante las últimas fiestas de San Froilán, se planteó la problemática del acceso de los niños y adolescentes a los espectáculos taurinos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, al amparo de las competencias en materia de protección a la infancia, y en cumplimiento de una resolución del Parlamento de Cataluña, fue aprobado el Decreto 332/1998, de 24 de diciembre, por el que se limita el acceso de los niños y adolescentes menores de 14 años a las corridas de toros, a los combates de boxeo y a determinadas modalidades de luchas entre personas, prohibiéndose específicamente su acceso a tales espectáculos.

Sin embargo, dicha norma fue posteriormente modificada por el Decreto 385/2000, de 5 de diciembre, de forma que tan sólo se ha prohibido la entrada en los citados espectáculos a los niños y adolescentes menores de 14 años que no vayan acompañados de una persona mayor de edad.

Esta Institución ha entendido, pues, que la utilización de este criterio de acceso a ese tipo de espectáculos condicionado a la compañía de un adulto, se muestra especialmente compatible con una defensa adecuada de los derechos de la infancia.

Es revelador en este sentido el Informe final encargado por el Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid a un Catedrático de la Universidad del País Vasco, en el que se realiza una valoración general de los estudios encargados por la misma Defensoría en el año 1999 a distintos equipos de profesionales de las Universidades de La Coruña, Pontificia de Salamanca, Autónoma y Complutense de Madrid y de la Unidad de Psiquiatría Infanto-Juvenil del Hospital Ramón y Cajal, en relación con la posible influencia de los espectáculos taurinos sobre los menores de edad.

En dicho análisis se concluye lo siguiente: *“Con los datos actualmente disponibles, no se puede considerar como peligrosa la contemplación de espectáculos taurinos por menores de 14 años, cuando se trata de niños psicológicamente sanos y que acuden a estos festejos de forma esporádica, voluntariamente y acompañados de adultos que tienen actitudes positivas ante las corridas de toros. No debe olvidarse que los niños que acuden a las corridas de toros, al ser llevados por unos padres o adultos que pagan por ello, constituyen una muestra autoseleccionada procedente de un entorno social en donde las corridas de toros están fuertemente respaldadas socialmente.*

*No hay bases suficientes para sustentar científicamente una medida como la prohibición de entrada de los menores de 14 años en las plazas de toros”.*

Ahora bien, se aportan en este estudio una serie de recomendaciones específicas, entre las que destaca la

establecida para el supuesto de que el niño manifieste interés por las corridas de toros (frecuente en el seno de familias aficionadas a estos espectáculos), caso en el que deberá ir acompañado por un adulto, que debe evitar comentarios de crueldad innecesaria o mostrar expresiones de regocijo ante el sufrimiento del animal y ayudarle a ver el aspecto estético de los espectáculos.

Por ello, esta Procuraduría consideró apropiado para el cumplimiento efectivo de dicha recomendación que en la normativa de esta Comunidad Autónoma se recogiera una previsión específica al respecto. Ello en desarrollo de la propia Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en cuyo art. 30.1 se prohíbe la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos en los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos o de contenido perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad.

Con ello, además, se evitarían posibles agravios comparativos en relación con otros establecimientos y espectáculos públicos en los que, en los términos de la legislación vigente, está permitida la entrada de menores que estén acompañados por sus padres, tutores o personas mayores de edad responsables.

Todo ello aconsejó al Procurador del Común formular la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*“Que se valore la conveniencia de proceder, previos los trámites oportunos, a la elaboración y aprobación de una regulación específica, en desarrollo de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en relación con el acceso de los niños y adolescentes a las corridas de toros (y, de estimarse oportuno, a determinadas modalidades de combates y de luchas de boxeo), prohibiendo la entrada a los menores de catorce años que no vayan acompañados de una persona mayor de edad responsable e imponiendo a los encargados de los correspondientes recintos o instalaciones el control del cumplimiento de dicha condición”.*

En contestación a dicha resolución, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades mostró su conformidad con el fondo del asunto para que exista una regulación sobre el acceso de los menores a los espectáculos taurinos, señalando que se trata de un asunto que puede ser desarrollado por la Consejería competente en la materia.

Sin embargo, la Consejería de Interior y Justicia no ha aceptado finalmente la reulación de los menores en los espectáculos taurinos dentro del marco legal que rige la materia.

### 1.2.3. Protección sanitaria

#### 1.2.3.1. Hábitos y conductas nocivas

El tabaquismo representa uno de los principales problemas de salud pública y está considerado la primera causa aislada de enfermedad y mortalidad prematura y el primer factor individual de riesgo de enfermedad.

Aunque la prevalencia de consumo de tabaco está disminuyendo, en especial en la población adulta, en la actualidad se sigue manteniendo entre los adolescentes. Los jóvenes continúan incorporándose al consumo del tabaco por las propias características de su edad.

En Castilla y León la situación actual del consumo de tabaco ha roto la tendencia descendente de años precedentes. El V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León (2005-2008) destaca que, en la población más joven, los datos sobre consumo habitual de tabaco también tienen una evolución negativa respecto al año 2000 y a los promedios nacionales.

En 2004, la prevalencia de fumadores diarios en la población de estudiantes de 14 a 18 años se sitúa en el 21,2%. En este grupo, la edad de primer contacto con el tabaco se sitúa en los 13 años y la del hábito de fumar a diario en los 14 años y medio. El hábito de fumar aumenta con la edad de los estudiantes: a los 14 años un 41,2% ya ha probado el tabaco, mientras que a los 18 años lo ha hecho el 81,7%.

Pero, además debe tenerse en cuenta, en relación con el consumo de tabaco, que no se trata solamente de un problema de elección cuyos riesgos afecten individualmente al fumador. Numerosos informes emitidos por instituciones médicas han determinado que el consumo involuntario de tabaco constituye un riesgo para la salud pública. Concretamente, en la adolescencia (al igual que en edades más tempranas de la vida) los fumadores pasivos se ven afectados por los efectos perjudiciales del tabaco, siendo el riesgo de padecer patologías respiratorias y cardiacas del 20 % superior a los no expuestos al humo de tabaco.

Ello ha determinado un cambio significativo en la estrategia de los poderes públicos frente al tabaquismo activo y pasivo entre la población menor de edad. De tal forma que la ampliación de las restricciones al consumo de tabaco se ha dejado sentir en la imposición de medidas legislativas tanto en el ámbito estatal como en el ámbito de las distintas comunidades autónomas.

En Castilla y León, la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes, introdujo limitaciones al consumo de productos del tabaco. Tras la modificación operada con la Ley 3/2007, de 7 de marzo, tales limitaciones se rigen por lo establecido en el ámbito estatal en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, a través de la cual se han extendido los espacios libres de humo del

tabaco mediante el establecimiento de lugares con la prohibición total de fumar y lugares con la posibilidad de habilitar zonas para fumar.

Pero pese a la existencia de cauces legales y estrategias políticas orientadas a la limitación del consumo de tabaco, aún queda mucho para alcanzar de manera óptima los objetivos preventivos buscados con la norma. Se precisan acciones específicas que promuevan conductas comprometidas con la prevención del tabaquismo, tratando de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente sobre consumo de tabaco, en especial la que se dirige a la protección de los menores y los no fumadores.

Un elemento de gran trascendencia en la ejecución de estrategias de control del tabaquismo en la adolescencia es el desarrollo de mecanismos de inspección del cumplimiento de la normativa vigente respecto al consumo de tabaco en determinados espacios destinados a eventos deportivos, musicales, culturales y de concentración de jóvenes.

Sin embargo, este tipo de estrategias garantistas sobre las limitaciones al consumo de tabaco no siempre son puestas en marcha por los órganos competentes de la administración. Por ello y siendo consciente la población, cada vez en mayor medida, de los efectos nocivos del tabaquismo, empieza a reclamarse institucionalmente la adopción de medidas para la prevención del consumo de tabaco entre la juventud. Así ha ocurrido en el expediente **Q/311/07**, en el que se denunciaba el supuesto consumo de tabaco en una discoteca a pesar de permitirse la entrada a menores de edad.

Dicho establecimiento se encontraba incluido dentro de los lugares con posibilidad de habilitar zonas para fumar (art. 8.1 d) durante el horario o intervalo temporal en el que no estaba permitida la entrada a menores de dieciocho años. De esta forma, quedaba prohibido en el mismo el consumo de tabaco durante el horario establecido para el acceso de menores de edad. Limitación orientada a evitar la exposición de los jóvenes al aire contaminado por humo de tabaco y a prevenir su consumo entre dicha población.

Sin embargo, según la información facilitada por la Consejería de Sanidad, no se había procedido al ejercicio de funciones de control e inspección en dicho establecimiento para comprobar el cumplimiento de la prohibición establecida sobre el consumo de tabaco durante el intervalo temporal en el que se permitía la entrada a menores de edad.

Desde esta Institución se defendió, así, la necesidad de desarrollar actuaciones de control para fomentar la existencia de espacios de ocio sin tabaco y prevenir el tabaquismo en los menores de edad, desarrollando un modelo de inspección general orientado hacia los centros de ocio, esparcimiento, recreo o juego en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años y promo-

viendo, para su ejecución, actuaciones de cooperación o coordinación con las distintas corporaciones locales para fortalecer el abordaje del control sobre el cumplimiento de las limitaciones en materia de consumo de tabaco.

Por ello, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Sanidad:

*“1. Que se proceda al desarrollo de una planificación inspectora de los espacios, centros o establecimientos de ocio, esparcimiento, recreo, juego, deportivos o culturales en los que se permita el acceso a menores de edad en Castilla y León (según los criterios y periodicidad que se estimen oportunos), con la finalidad de controlar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente sobre las limitaciones al consumo de tabaco y, así, evitar el tabaquismo activo y pasivo en la población adolescente de esta Comunidad Autónoma. Impulsando para ello (a través del Consejo Rector de la Red de Planes sobre Drogas de Castilla y León si fuera necesario), los mecanismos de cooperación y coordinación procedentes con la administración local para reforzar las estrategias de prevención y control en esta materia.*

*2. Que en el ámbito de dicha actividad inspectora, se proceda a la mayor brevedad a la realización de las inspecciones oportunas en la Discoteca [...] encaminadas al control del cumplimiento de la prohibición del consumo de tabaco durante el horario o intervalo temporal en el que se permite la entrada a menores de edad.*

*Y en el supuesto de constatar alguna irregularidad al respecto, y con el fin de prevenir la exposición de los jóvenes al aire contaminado por humo de tabaco y a prevenir su consumo entre dicha población, se requiera al citado establecimiento el cumplimiento de las exigencias previstas en materia de limitación del consumo de tabaco y, en su caso, se proceda al ejercicio de la potestad sancionadora en coordinación, de ser preciso, con la administración municipal”.*

Aceptando parcialmente el contenido de la resolución, con posterioridad al cierre de este Informe se comunicó por dicha Administración que en la medida en que lo establezca la planificación prevista para la actividad inspectora (V Plan Regional sobre Drogas de Castilla y León) se procederá a verificar el cumplimiento de la normativa en materia de consumo de tabaco durante el horario o intervalo temporal en el que se permite la entrada a menores de edad en la Discoteca en cuestión, al igual que se procederá con el resto de establecimientos similares de la provincia.

Otro de los hábitos nocivos para la salud en los adolescentes que se ha denunciado ante esta Institución, es el consumo de alcohol. Ejemplo de ello se refleja en los expedientes Q/2316/06 y Q/2317/06, en los que se aludía a la concentración de personas permitida en las inmediaciones de un centro educativo de León para dicho consumo (fenómeno “botellón”).

Como resultado de las gestiones de información desarrolladas por esta Institución con el Ayuntamiento de León, se constató que la Universidad de León, la Subdelegación del Gobierno y la citada Corporación ya estaban trabajando para que este tipo de fiestas universitarias o concentraciones de jóvenes se realizaran con las debidas garantías y sin alteraciones de orden público y para proscribir los “botellones” que se produjeran espontáneamente, estableciendo la vigilancia policial oportuna. Además, por parte de la Policía Local, en colaboración con el Cuerpo Nacional de Policía, se prestará un servicio especial cuando se produzcan estos acontecimientos.

### **1.2.3.2. Salud mental infanto-juvenil**

La salud mental de la infancia y la adolescencia es una preocupación fundamental dentro de las intervenciones desarrolladas desde esta Procuraduría en el ámbito de la protección de los menores de esta Comunidad Autónoma.

No en vano la Organización Mundial de la Salud (OMS) habla, según datos epidemiológicos de 2003, de una prevalencia casi universal de un 20% de niños y adolescentes menores de 18 años con un trastorno mental diagnosticable y de un 3-4% que requieren, dentro de este grupo, tratamiento especializado. Se trata, pues, de un grupo poblacional que precisa de una atención especialmente delicada para el posterior desarrollo individual y social.

Sin embargo, el desarrollo de la organización asistencial infanto-juvenil en esta Comunidad Autónoma ha sido lento e insuficiente. Quizá debido, entre otros motivos, a la propia especificidad que requiere la atención a la salud mental de los niños y adolescentes.

Reconocido tal carácter específico por la propia OMS, las actuaciones en materia de salud mental infanto-juvenil, aun integradas en las planificaciones generales, precisan desarrollos específicos que contemplen los aspectos cualitativos de la población a la que se dirigen. Las etapas evolutivas desde el nacimiento a la adolescencia cuentan con especificidades que requieren intervenciones y estrategias diferenciadas y propias de cada etapa, entendiéndose que el proceso psicopatológico y, en definitiva, el abordaje terapéutico conllevan sus propias diferencias.

De ahí que la eficacia de la política sanitaria en este ámbito dependa del futuro desarrollo de acciones específicas de los trastornos psiquiátricos de la población menor de edad.

Para ello, las administraciones sanitarias de otras Comunidades Autónomas han elaborado y puesto en marcha programas concretos para establecer las bases de la atención a la salud mental infanto-juvenil, garantizando la continuidad de los cuidados a través de una organización asistencial por niveles de atención, sectorizada y comunitaria. Es el caso de las Comunidades de Aragón y de Canarias, con sus correspondientes

## Programas de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil.

La Estrategia Regional de Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica de Castilla y León, aprobada por Acuerdo 58/2003, de 24 de abril, de la Junta de Castilla y León, estableció entre sus objetivos el desarrollo de un programa específico de asistencia psiquiátrica infanto-juvenil. Existe, pues, una voluntad política favorable al tratamiento específico de este área de actuación.

No obstante, los objetivos de dicha Estrategia se establecieron con una vigencia que se extendía hasta final del año 2007, sin que los sucesivos anuncios realizados desde el año 2005 sobre su elaboración hayan permitido concluir que el proceso de preparación del citado documento, todavía en fase de consenso, fuera a finalizar a corto plazo.

Se ha reclamado, por ello, ante esta Institución (expediente **Q/650/05**) un avance en el proceso de atención de la salud mental de la población infantil y juvenil de esta Comunidad. Para ello, hemos reflexionado sobre los siguientes aspectos:

### a) Ámbito preventivo.

En salud mental infanto-juvenil prevenir es evitar la patología en la edad adulta y evitar la encronización de procesos que deberían resolverse tempranamente. La prevención se configura, así, como una prestación obligada para dar respuesta a las necesidades más prioritarias de esta población.

En este ámbito, el Programa de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil de Aragón insiste en la relevancia que el devenir psicológico de la infancia/juventud tiene para la conformación de la personalidad adulta, exigiendo que la intervención en salud mental de la población ha de integrar una atención a la infancia/juventud de calidad y no sólo en aspectos asistenciales frente a la patología emergente, sino también en otros aspectos específicamente preventivos y de educación sanitaria.

Se considera, además, la necesidad de que el objeto de la prevención no se limite al niño o al adolescente, sino que incluya también el apoyo y atención a sus contextos de vida, de forma que toda actuación preventiva en salud mental infanto-juvenil priorice aspectos relacionales, con especial incidencia en la familia.

También el Programa de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil de Canarias configura tres niveles de prevención de acuerdo con los criterios propuestos por la OMS, proponiendo la creación de una red que agruparía a todos los recursos sanitarios y no sanitarios de atención y asistencia a la población infanto-juvenil necesarios. Y destaca, como inseparable de dicha acción preventiva, la importancia de la detección precoz, tanto de los factores de riesgo como de los propios trastornos mentales, teniendo en cuenta que en la actualidad solo un pequeño porcentaje de los niños con patología mental recibe ayuda para la misma y que el pronóstico para los tras-

tornos mentales de inicio en la infancia que no reciben tratamiento eficaz es malo.

### b) Ámbito asistencial.

El modelo de atención a la salud mental de los niños y adolescentes de esta Comunidad Autónoma se articula en torno a los Equipos de Psiquiatría Infanto-Juvenil para la prestación de los servicios asistenciales psiquiátricos en las Áreas de Salud de Ávila, Burgos, León, Salamanca, Segovia, Valladolid Este y Oeste. Se han realizado, asimismo, en otras Áreas de Salud sin una proporción de población menor de 18 años que supere el 20% establecido en el II Plan de Salud de Castilla y León, 4 programas de salud mental infanto-juvenil (El Bierzo, Palencia, Soria y Zamora).

Este nivel ambulatorio extrahospitalario, aun siendo la pieza clave de la asistencia, ha sido ampliado con la creación de una Unidad de Hospitalización Psiquiátrica Infanto-Juvenil de Referencia Regional, abierta oficialmente el pasado 16 de abril de 2007.

Pero la atención a la población infanto-juvenil con problemas de salud mental de esta Comunidad Autónoma carece de otros dispositivos específicos básicos. Concretamente, según el Observatorio de Salud Mental como órgano dependiente de la Agencia de Calidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, los déficits se observan en el nivel de hospitalización, tanto breve como parcial. A diferencia de lo que ocurre en otras Comunidades Autónomas como Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla-La Mancha, Cataluña, País Vasco, Madrid y Navarra, que cuentan con recursos de hospitalización parcial (día) infanto-juvenil, de dependencia administrativa.

Además, en el modelo de organización instaurado en el señalado Programa de Atención a la Salud Mental Infanto-Juvenil de Canarias, se recoge la necesidad de contar con dispositivos sociosanitarios para intervenciones y cuidados de media duración y con recursos de soporte social.

Para el desarrollo de una nueva estrategia o programa para promover la salud mental de los niños y adolescentes de esta Comunidad Autónoma, se propusieron por esta Institución las recomendaciones siguientes:

- a) Entender que las actuaciones en salud mental infanto-juvenil no pueden quedar limitadas a las tareas asistenciales propiamente dichas, consiguiendo un desarrollo equilibrado de la función preventiva en la que se incluyan todas las áreas que configuran la vida del niño o adolescente.
- b) Considerar la ampliación de los recursos asistenciales actuales en salud mental infanto-juvenil, eliminando la carencia de dispositivos específicos constatada por el Observatorio de Salud Mental, con la finalidad de completar una red que asegure la accesibilidad de este servicio público a toda la población infanto-juvenil de Castilla y León.

- c) Valorar el incremento de recursos humanos para asegurar la existencia de equipos completos en todas las áreas sanitarias, de acuerdo con las ratios y recomendaciones de la OMS.
- d) Mejorar la calidad asistencial de los servicios de salud mental infanto-juvenil, partiendo de objetivos como identificar las necesidades de la población infanto-juvenil (demanda de utilización de servicios y potenciales necesidades de grupos de riesgo) y ajustar la oferta de prestaciones y servicios a las necesidades reales; facilitar una respuesta asistencial integral e integrada y mantener una verdadera continuidad de cuidados; priorizar las acciones de coordinación y colaboración con atención primaria, así como con la red social, educativa y judicial y evaluar periódicamente la calidad de la asistencia psiquiátrica.

La resolución que para la aplicación de tales criterios fue formulada a la Consejería de Sanidad fue la siguiente:

*“Que se impulse el proceso de elaboración del Programa específico de asistencia psiquiátrica infanto-juvenil de Castilla y León para poner en marcha a la mayor brevedad posible una actuación homogénea, integral y accesible en la atención a la salud mental de todos los niños y adolescentes de esta Comunidad, valorando la incorporación al mismo de nuestras anteriores recomendaciones para dar respuesta a las necesidades reales de esta población”.*

Con posterioridad al cierre de este Informe, la Consejería de Sanidad ha puesto de manifiesto que comparte los objetivos de la citada resolución, habiéndose iniciado líneas de actuación en este sentido. La planificación futura, además, pretende ir dando los pasos necesarios para completar y mejorar la asistencia a los menores en materia de salud mental. A estos efectos las previsiones inmediatas son las siguientes:

- Creación de un Hospital de Día Infanto-Juvenil para el año 2008 en el Área de Valladolid Este. Este dispositivo ofrecerá un entorno asistencial a los casos de los niños y adolescentes con trastornos graves, que les permitirá disponer a la vez de una supervisión continuada por parte de un equipo psiquiátrico y mantener el contacto con su familia y el medio escolar.
- Se está estudiando la pertinencia de poner en marcha un Programa de Trastornos por Déficit de Atención e Hiperactividad en las Áreas de Salud de Burgos, Palencia y Valladolid Este.
- La futura II Estrategia Regional de Asistencia Psiquiátrica y Salud Mental contemplará una línea de actuación específica para la salud mental infanto-juvenil. Se han mantenido ya reuniones periódicas con los profesionales paidopsiquiatras de las distintas Áreas de la Comunidad Autónoma para estudiar y evaluar la situación actual de la

psiquiátrica infanto-juvenil: se han identificado los problemas y amenazas existentes al igual que las necesidades y oportunidades de mejora. Sobre este estudio previo, se diseñará la política y su planificación en los próximos años con el objetivo de facilitar las actuaciones homogéneas, integrales y accesibles en la atención a la salud mental para todos los niños y adolescentes de nuestra Comunidad.

Además, en función de la evaluación de los resultados obtenidos se seguirán dando los pasos oportunos para mejorar la calidad y eficiencia de la asistencia sanitaria infanto-juvenil.

### 1.3. Prestaciones a la familia

Aunque el número de las reclamaciones que corresponden a este epígrafe viene siendo muy reducido (se han registrado sólo 2 en 2007 y fueron 3 en 2006), reflejan con claridad el tipo de ayudas que reclaman las familias para eliminar sus desequilibrios económicos o determinados estados de necesidad.

La intervención de esta Institución, a través de las quejas resueltas en este ejercicio, se ha desarrollado en torno a las medidas de apoyo económico establecidas por nacimiento o adopción de hijos y las dirigidas a paliar situaciones de emergencia o de urgente necesidad. Éstas últimas son las que han motivado la única resolución formulada desde esta Procuraduría, instándose la materialización de las cantidades económicas reconocidas a las familias beneficiarias de las ayudas convocadas.

Todo ello tiene su reflejo en los epígrafes que se exponen a continuación:

#### 1.3.1. Prestaciones económicas por nacimiento o adopción de hijos

La Administración de esta Comunidad Autónoma, consciente de la importancia social de la familia, ha decidido promover una política integral de apoyo a la misma (reforzada con la reciente aprobación de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León), ayudando económicamente a soportar las indudables cargas que supone el nacimiento o adopción de un hijo.

Sin embargo, la cuantía de estas prestaciones económicas reconocidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha generado, en algunos casos, discrepancias entre sus beneficiarios. Así consta en el expediente **Q/1468/06**, en el que dicha disconformidad se fundamentaba en el hecho de no haberse computado un hijo habido en una relación anterior para determinar el número de orden que ocupaba una hija recién nacida de la persona solicitante.

La Orden FAM/1974/2004, de 23 de diciembre, por la que se regulan las prestaciones económicas de pago único a los padres y/o madres por nacimiento o adopción de hijo (a cuyo amparo se había concedido la ayuda en cuestión), establece expresamente entre las reglas para la



determinación de la cuantía de dicha prestación, la posibilidad de computar a los hijos habidos en relaciones anteriores para determinar el número de orden del recién nacido o adoptado, en el supuesto de que alguno de los beneficiarios tenga asignada la custodia de los mismos.

Sin embargo, pretendida la aplicación de dicha posibilidad a la solicitud de ayuda cuestionada, no había quedado suficientemente acreditada, durante la tramitación del expediente administrativo, que la guarda y custodia del menor estuviera establecida a favor de alguno de los beneficiarios.

Por este motivo, mediante resolución de la Dirección General de Familia se había reconocido el derecho a la prestación por el nacimiento de la hija menor en la cuantía de 1.202 euros, teniendo en cuenta que los ingresos eran inferiores a 21.035 euros y que el número de orden que la misma ocupaba en relación al resto de hijos era el segundo (y no el tercero, para el que se establecía una cuantía de 1.803 €).

Para comprender la legitimidad de dicha actuación administrativa, se partió del hecho de que las bases de una convocatoria son vinculantes tanto para los que concurren a las mismas como para la propia administración convocante.

Reconociendo, pues, que el tenor literal de las reglas aplicables a la concesión de la ayuda en cuestión no permitía interpretación alguna que se apartara del mismo, el cumplimiento de las mismas permitió declarar la ausencia de arbitrariedad en la decisión adoptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Circunstancia que determinó el archivo del expediente.

En el caso de la queja **Q/977/06** la discrepancia con la cuantía de la prestación económica concedida al amparo de la misma Orden FAM/1974/2004, de 23 de diciembre, se fundamentaba en la circunstancia de que los ingresos de la unidad familiar no superaban los 21.035 euros en el año 2002.

Dicha norma, efectivamente, disponía expresamente (Base Novena) que la cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo se determinaría con carácter general teniendo en cuenta, entre otros criterios, el nivel de renta de los solicitantes, de forma que:

- a) Para rentas inferiores o iguales a 21.035 € la cuantía ascendería a 601 € para el primer hijo, 1.202 euros para el segundo hijo y 1.803 € para el tercero y sucesivos.
- b) Y para rentas superiores a 21.035 euros la cuantía sería de 300 € para el primer hijo, 601 para el segundo, 901 € para el tercero y sucesivos.

Según la información facilitada a esta Institución por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, los datos comunicados a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación con los ingresos percibidos por el solicitante durante el periodo impositivo 2002, reflejaron que se trataba de un contribuyente

identificado con imputaciones íntegras con una renta de 1.866,47 euros. Y en su caso, por otro lado, que siendo un contribuyente con obligación de presentar declaración de IRPF, no había procedido a su presentación.

Por ello, a la hora de computar tales ingresos para la determinación de la cuantía de la prestación económica, se procedió a la aplicación de lo dispuesto en el punto 2 de la Base Décima de la Orden de convocatoria: "En los supuestos de contribuyentes obligados a presentar declaración de IRPF según la normativa que regula esta materia, y que según información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria no la han presentado, se les considerará salvo prueba en contrario unos ingresos superiores a 21.035 euros."

Requerida la presentación de la información relativa al nivel de ingresos por parte del órgano instructor, con expresa advertencia de las consecuencias de su omisión, no se aportó por el interesado documentación alguna que evidenciara que los ingresos percibidos durante el periodo correspondiente hubieran sido inferiores a dicha cantidad. Por este motivo, se había dictado resolución por la Dirección General de Familia reconociendo el derecho a la prestación en una cuantía de 901 € por el nacimiento del tercer hijo.

Por tanto, también en este caso la observancia de los mandatos contenidos en la norma reguladora de la convocatoria, excluyó la existencia de una actuación irregular por parte de la Administración Autonómica.

### **1.3.2. Prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente necesidad**

En relación con el reconocimiento de este tipo de ayudas, destacan los expedientes **Q/1696/06** y **Q/1697/06**, en los que se denunciaba la falta de abono de las ayudas económicas de urgente necesidad concedidas por la Diputación Provincial de Ávila a dos familias para financiar la realización de obras en sus viviendas.

Según la información facilitada por dicha Administración, las solicitudes presentadas en el año 2002 de forma conjunta por los vecinos de determinados municipios habían sido objeto de estudio por el personal técnico de los ayuntamientos afectados, deduciéndose que, la mayor parte de ellas, estaban fuera de contexto y, de alguna forma, no cumplían con la finalidad de la convocatoria. En concreto, solamente 3 de estas solicitudes fueron estimadas (dos de estas concesiones correspondían a las familias referidas en los expedientes). Las 28 restantes habían sido denegadas en virtud del informe de la trabajadora social de la zona.

Con posterioridad a la concesión de estas ayudas y debido a los recursos presentados por los ciudadanos que vieron denegadas sus peticiones, la Comisión de Asuntos Sociales decidió proceder a la revisión de todas las solicitudes. Como consecuencia de ello, de un lado se confirmaron las denegaciones que habían sido acordadas y, de otro, se adoptó la decisión de solicitar a los dos ciudadanos afectados (que ya habían obtenido la

condición de beneficiarios de las ayudas en cuestión) que ampliaran la documentación inicialmente presentada, con el fin de acreditar suficientemente que la situación socioeconómica de los mismos justificaba que se abonara la ayuda económica concedida. Recibida la citada documentación, la Comisión de Asuntos Sociales revisó los dos expedientes citados y, considerando que de la documentación presentada por los interesados con posterioridad a la concesión de la subvención se deducía que estos no cumplían los requisitos exigidos para acceder a la ayuda, se propuso la no materialización de la cantidad económica reconocida a ambos en el correspondiente decreto.

El decreto mencionado era un acto administrativo que, en relación con los ciudadanos indicados, tenía como contenido la concesión de una subvención. Como tal, se beneficiaba de la presunción de validez y acierto que para todos los actos administrativos se reconoce en el art. 57 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común al disponer que “los actos administrativos son válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten”.

De conformidad con el precepto señalado, todo acto administrativo, una vez perfeccionado y cuando en su producción concurren todos sus elementos esenciales, adquiere una presunción de validez que únicamente puede desvirtuarse a través de alguno de los procedimientos de revisión de los actos administrativos contemplados en el Título VII de la misma Ley o, en su caso, en la normativa específica de aplicación.

Por tanto, el decreto en cuestión (a través del cual se habían reconocido las ayudas señaladas) se presumía válido y producía efectos, cuando menos, hasta que fuera revisado a través del procedimiento correspondiente. Dicho proceso (de revisión de oficio de los actos nulos o de declaración de lesividad de actos anulables) no había sido tramitado, descartándose, en consecuencia, que aquél hubiera sido declarado formalmente nulo o anulable.

Además, tampoco cabía su revocación puesto que este mecanismo revisor únicamente es aplicable en el caso de los actos de gravamen o desfavorables, siendo una resolución de concesión de una subvención un acto declarativo de derechos. Y, del mismo modo, no resultaba aplicable la revocación de subvenciones referida en el Título II del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, puesto que las normas de este Reglamento reguladoras de las subvenciones deben entenderse derogadas por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Tampoco era posible la no materialización del Decreto, no sólo por la presunción de validez de la resolución de la concesión de la ayuda, sino también porque no constaba que concurriera ninguna de las causas de reintegro señaladas en el art. 37 de la citada Ley, en cuyo caso no sería necesaria la revisión de oficio, de

conformidad con lo señalado en el art. 36.4 de la misma. Entre estas causas de reintegro se incluía la no adopción del comportamiento que fundamentó la concesión de la subvención (art. 37 b)).

Y ante un acto administrativo con apariencia de legalidad que induzca de una forma racional al destinatario del mismo a llevar a cabo acciones que impliquen un coste económico para él, el sujeto autor del acto no puede apartarse de su contenido amparándose en razones de ausencia de legalidad de aquel, sino que, muy al contrario, se encuentra, en principio, vinculado al mismo y, en consecuencia, obligado a su ejecución.

El principio de confianza legítima del ciudadano en el actuar de la administración (asumido por el Tribunal Supremo) aplicado a las facultades administrativas revisoras, aunque no puede conducir a afirmar la existencia en todo caso de un derecho al mantenimiento de un acto ilegal, puede operar, dependiendo de las circunstancias de cada caso, bien como límite al ejercicio de aquellas facultades revisoras, garantizando el mantenimiento del acto de que se trate, bien como fundamento de una pretensión indemnizatoria del ciudadano destinatario del acto que sea, finalmente, revisado.

El tiempo transcurrido y la confianza legítima de las familias en la obtención efectiva de la ayuda económica para situaciones de emergencia o de urgente necesidad, justificaron en el supuesto planteado que, aun en el caso de que concurriera una causa de nulidad en el decreto adoptado, no se procediera a iniciar un procedimiento de revisión de oficio.

Esta Institución concluyó, por todo ello, que presumiéndose válido el Decreto adoptado y habiéndose acreditado por los solicitantes la ejecución de las obras para las que se había concedido, en su día, la subvención, debía procederse al pago de la ayuda económica reconocida a cada uno de los beneficiarios.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Diputación Provincial de Ávila:

*“En aplicación de lo acordado en el Decreto adoptado, con fecha 30 de septiembre de 2002, por el Diputado Delegado del Área de Asuntos Sociales, proceder a abonar a [...] y a [...] la ayuda económica de 901,51 euros concedida a cada uno de ellos para realizar obras en sus viviendas”.*

Dicha resolución no fue aceptada.

En el caso del expediente **Q/1007/07** era la disconformidad del reclamante con la denegación a una familia de una ayuda económica para situaciones de emergencia o de urgente necesidad convocada por el Ayuntamiento de Palencia para el ejercicio 2007, el motivo objeto de la reclamación.

Al amparo de lo previsto en la Orden de 30 de diciembre de 1994, de la entonces Consejería de Sanidad y Bienestar Social, por la que se regulan los criterios mínimos de las convocatorias relativas a prestaciones económicas para situaciones de emergencia o de urgente

necesidad social realizadas por las Corporaciones Locales, el Ayuntamiento de Palencia venía realizando anualmente la convocatoria de este tipo de ayudas económicas. Concretamente, en el año 2007, la citada convocatoria fue aprobada por la Junta de Gobierno Local con fecha 1 de febrero de 2007.

Teniendo en cuenta que sólo pueden obtener la condición de beneficiario de la ayuda, conforme al art. 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre, las personas en las que concurren las circunstancias previstas en la convocatoria, se analizó (para pronunciarse acerca de la regularidad o irregularidad de la decisión administrativa) si efectivamente concurría un incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la convocatoria de tales ayudas.

Según la información facilitada por el Ayuntamiento en cuestión, tanto la citada Orden de 30 de diciembre de 1994 como la convocatoria (apartado 6) exigían como requisito para poder ser beneficiario no superar un límite máximo de ingresos. Este límite, considerando el número de miembros de la familia, se situaba en la cantidad de 1.213 €.

De las dos nóminas aportadas conjuntamente con la solicitud de ayuda económica, se desprende que, en el mes de noviembre de 2006, los ingresos familiares habían superado dicho límite.

Ante el incumplimiento, pues, del citado requisito establecido en la convocatoria, no pudo afirmarse por esta Institución que la denegación de la ayuda hubiera sido arbitraria o irregular.

#### **1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral**

El descenso del índice de natalidad en Castilla y León, al igual que en el resto de Comunidades Autónomas, es un problema que viene experimentándose como consecuencia de la incorporación de la mujer al mundo laboral, del retraso en la edad de emancipación de los jóvenes y de la evolución de los patrones que rigen los hábitos sociales y culturales.

Pero quizá haya sido la incorporación de la mujer al trabajo lo que ha motivado uno de los cambios sociales más profundos del siglo XX, situándose entre los condicionantes que dificultan la materialización de la decisión de tener hijos.

Por ello, la conciliación de la vida familiar y laboral ha formado un área estratégica de la política de esta Comunidad en materia de igualdad de oportunidades, articulando diferentes apoyos dirigidos a afrontar los efectos causados por la incorporación de nuevos miembros a la unidad familiar y a evitar incompatibilidades entre la vida familiar y laboral de los progenitores.

El desarrollo de este tipo de política social de apoyo ha generado, sin embargo, ciertas discrepancias entre las familias. El número de reclamaciones formuladas en el

ejercicio 2007 (4) se ha reducido respecto al año 2006, en el que se registraron 13 quejas.

También a diferencia del año anterior (en el que la actuación de esta Institución se centró únicamente en los centros de atención infantil de naturaleza asistencial), durante este ejercicio han ocupado la atención de esta Procuraduría otros apoyos previstos por la administración para facilitar la armonización de las responsabilidades laborales y personales: las ayudas dirigidas a quienes opten por cuidar personalmente a sus hijos y las que se orientan hacia quienes prefieran dejarles al cuidado de centros o guarderías infantiles.

Como resultado de esta intervención, ha sido únicamente preciso formular resolución respecto al último tipo de medidas de apoyo económico señaladas, con el fin de configurar un sistema de concesión que permita un reparto más equitativo del bienestar y favorezca en mayor medida la conciliación.

##### **1.4.1. Ayudas para el ejercicio del derecho de excedencia por el cuidado de hijos**

La Junta de Castilla y León ha tratado de remover los obstáculos que entorpecen la propia voluntad de las parejas de elegir la dimensión de su familia y de conseguir que la decisión de tener un hijo dependa únicamente de las convicciones o deseos personales. A través del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León, se vienen estableciendo, entre otros, apoyos económicos a los padres y/o madres que ejerciten el derecho de excedencia para el cuidado de sus hijos.

Este tipo de ayudas para el ejercicio del derecho de excedencia por maternidad o paternidad (dirigidas a quienes opten por cuidar personalmente a sus hijos recién nacidos dejando en suspenso su relación laboral) ha sido objeto de las correspondientes convocatorias anuales, en las que se han concretado los oportunos criterios de adjudicación.

Por ejemplo, mediante la ORDEN FAM/1816/2005, de 29 de diciembre, se convocaron las ayudas económicas para 2006. La disconformidad con las bases incluidas en la citada convocatoria ha sido plasmada en algunos expedientes, como el **Q/1590/06**, en el que se alegaban situaciones de indefensión e inseguridad jurídica por la aplicación de las nuevas bases contenidas en dicha norma a las acciones subvencionables realizadas con anterioridad a su entrada en vigor, reclamándose la aplicación del régimen jurídico contenido en la convocatoria anterior (correspondiente al año 2005) por ser más favorable para la conciliación de la vida familiar y laboral.

Dicho criterio, sin embargo, no pudo sostenerse por esta Institución de conformidad con lo siguiente:

1. Que en materia de subvenciones el régimen general sobre su establecimiento es el de la discrecionalidad de la administración, de forma que igual

que se crean pueden dejarse sin efecto o variarse en un futuro las condiciones de concesión, sin transgredir por ello el principio de seguridad jurídica.

2. Que los cambios introducidos en la norma de convocatoria examinada no suponen una vulneración del ordenamiento jurídico, al producirse dentro de los límites constitucionales.
3. Que las expectativas creadas a los administrados en función del contenido de la convocatoria anterior ni se convertían en un derecho concreto a obtener la subvención, ni condicionaban la potestad administrativa sobre el futuro de las cláusulas de la regulación.
4. Que, además, las bases reguladoras de la convocatoria en cuestión estaban fundamentadas en la negociación y en el acuerdo con los agentes sociales presentes en la Mesa del Diálogo Social de Castilla y León, intentando dar respuesta a las demandas sociales y atender a quienes más necesitan paliar los gastos ocasionados por el nacimiento o adopción de un hijo y la disminución de ingresos originada por el ejercicio del derecho de excedencia.

Todo ello determinó que se diera por finalizada la intervención de esta Procuraduría.

#### **1.4.2. Ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles**

El desembolso económico que supone la incorporación de nuevos miembros a la unidad familiar también viene determinado, en muchas ocasiones, por la necesidad de compartir la atención de los hijos menores con centros especializados que permiten a los padres hacer compatibles las responsabilidades laborales o sociales con las familiares.

Debe destacarse, en primer término, que la resolución formulada por esta Institución a la Consejería de Familia (contemplada en el Informe anual de 2006, apartado 1.3.1.) para la elaboración y aprobación de una regulación específica relativa a las condiciones y régimen de autorización y funcionamiento de las guarderías infantiles, como recursos sociales especializados de atención a la infancia, ha sido expresamente aceptada durante el ejercicio 2007.

De esta forma, en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León, se han regulado finalmente en su Título II los "Centros y Servicios de Apoyo a las Familias", entre los que se encuentran los centros infantiles de la citada tipología.

También la administración de esta Comunidad Autónoma (tratando de remover los obstáculos económicos que dificultan el desarrollo familiar) ha dirigido sus apoyos hacia aquellos que prefieren dejar a sus hijos al cuidado de este tipo de centros o guarderías infantiles.

Pero la importancia de este tipo de ayudas a favor de las familias con hijos menores no se ha visto correspondida con la necesidad de dispensar un trato igualitario que tenga en cuenta los distintos modelos de familia existentes.

Así se denunciaba en el expediente **Q/701/06** en relación con la ORDEN FAM/801/2005, de 15 de junio, por la que se convocaban ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles en la Comunidad de Castilla y León. Esta convocatoria, como en el caso de las ayudas por excedencia, respondía al desarrollo de las medidas económicas previstas en el Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León.

Aunque el criterio de valoración establecido en dicha Orden (basado únicamente en el nivel de renta de la unidad familiar) pretendía atender prioritariamente a las familias más necesitadas, esta Institución entendió, sin embargo, que la eficacia de cualquier medida de conciliación está directamente vinculada a su capacidad de incidir sin discriminación en las diferentes necesidades familiares, detectando adecuadamente las situaciones merecedoras de protección. Dicho objetivo no podía lograrse mientras las referencias valorativas tenidas en cuenta para la concesión de la subvención no reflejaran todas las circunstancias reales que repercuten tanto en la economía familiar como en la compatibilización de las responsabilidades de la vida profesional y privada.

De hecho, en relación con la necesidad de dar un trato preferente a las familias numerosas, esta Procuraduría ya había propuesto a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (mediante resolución formulada en el ámbito del expediente **Q/1407/05**, referido en el Informe anual de 2005) la reforma de la convocatoria de este tipo de ayudas, de modo que se tuviera en cuenta el número de hijos de cada unidad familiar solicitante.

Considerando oportuna dicha recomendación, la citada Consejería se comprometió a procurar en futuras convocatorias la introducción de mejoras que beneficiaran a las familias numerosas. Sin embargo, la ORDEN FAM/1057/2006, de 22 de junio, no reflejaba modificación alguna al respecto.

Se insistió, por ello, en que el propio Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León, dispone para la convocatoria de este tipo de ayudas para gastos de guarderías infantiles, el establecimiento de unos criterios de valoración basados tanto en la renta de la unidad familiar como en el número de hijos y, asimismo, en la situación laboral de los padres.

Garantizar la igualdad de oportunidades y la plena conciliación de las cargas familiares y profesionales, corrigiendo los desequilibrios económicos, sociales y laborales que comporta el nacimiento de un hijo, exige que el reparto de estas subvenciones (en función del

carácter universal de las prestaciones sociales) no dependa exclusivamente de la renta de los miembros de la familia, valorándose, asimismo, la situación laboral o el trabajo acreditado del padre y de la madre fuera del hogar y el número de hijos de los solicitantes, con la finalidad de no discriminar situaciones que, en consideración al conjunto de estos criterios, pudieran ser merecedoras de una mayor protección social.

La atención preferente de aquellos casos que estén precisados de mayor nivel de ayuda en función tanto del nivel de rentas como del número de hijos y de la situación laboral acreditada de ambos progenitores, resultaba la forma más idónea de objetivación de la actuación administrativa en el ejercicio de la actividad subvencional.

Entendiendo, así, que la configuración de un sistema de concesión que contemplara estos tres criterios de valoración proporcionales para la distribución de las ayudas, permitiría un reparto más equitativo del bienestar (sin incurrir en desigualdades no justificadas) y contribuiría a favorecer en mayor medida la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, como objetivo estratégico de la política de esta Comunidad en materia de igualdad de oportunidades, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

*“Que para la regulación de la próxima convocatoria de ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Decreto 292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León, se apoyen en el marco de la Mesa del Diálogo Social las consideraciones efectuadas por esta Institución, con la finalidad de recoger finalmente como criterios de valoración específicos (con la correspondiente ponderación de los mismos) tanto la renta de la unidad familiar como el número de hijos y la situación laboral de los padres, favoreciendo, así, una mayor conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores y garantizando la igualdad de oportunidades y la no discriminación de situaciones precisadas de protección ante las importantes cargas que supone un adecuado desarrollo familiar”.*

Aun cuando dicha Administración entendió que la norma reguladora de la convocatoria de ayudas para financiar gastos de centros infantiles y guarderías infantiles tenía en cuenta la situación laboral de los padres, dado que (salvo excepciones) la renta es un elemento que está condicionado por la actividad laboral, comunicó a esta Institución que se valorarían las observaciones formuladas en la resolución.

## 2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

### 2.1. Personas con discapacidad

Como indica la exposición de motivos de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, la Constitución española contiene distintos mandatos dirigidos a los poderes públicos cuyo objetivo prioritario es mejorar la calidad de vida de la población, y especialmente la de las personas con algún tipo de discapacidad o limitación, todo ello como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Esa igualdad es la meta que persiguen las reclamaciones que año tras año se reciben en esta Institución y que formulan ante la misma las asociaciones de personas con discapacidad, los propios afectados y sus familiares o personas cercanas, reiterándose en ellas los problemas de los que ha conocido esta Procuraduría desde los inicios de su actuación (accesibilidad, empleo, pensiones, ayudas públicas, valoración de la discapacidad, etc.).

En concreto, en el año 2007 han sido 93 las quejas recibidas en la Institución relacionadas con problemas específicos que afectan a personas con discapacidad, frente a las 103 registradas el año anterior.

Al igual que el pasado año el mayor número de reclamaciones hace referencia a los problemas de accesibilidad en sus distintas vertientes (urbanísticas, arquitectónicas, de la comunicación o en el transporte). Concretamente han sido 40 las reclamaciones recibidas en relación con esta cuestión. Le siguen en número (16) las reclamaciones relacionadas con problemas relativos a la valoración de la discapacidad. Y, en fin, por orden de importancia numérica cabe destacar que han sido 7 las reclamaciones relacionadas con el empleo de las personas con discapacidad, frente a las 13 registradas sobre esta misma cuestión en el año 2006.

La intervención de esta Procuraduría en relación con los problemas relacionados con la accesibilidad se ha concretado en recordar y exigir a las administraciones el cumplimiento de las disposiciones de la legislación existente en esta materia tanto en lo que se refiere a la planificación y elaboración de la normativa que les compete en desarrollo de la misma como en la solución de problemas concretos planteados en las distintas reclamaciones recibidas en la Institución. En los casos en que se ha dictado resolución, esta ha sido generalmente aceptada. No obstante, han sido varios los expedientes archivados tras constatar a través de la información facilitada por la administración la existencia tanto de planes de obras dirigidos a la remodelación de espacios con arreglo a las exigencias derivadas de la Ley de accesibilidad, como de previsiones de traslado de los servicios a una nueva sede accesible, cuando la remodelación no era posible o aconsejable.

Se han recibido, ya se ha visto antes, varias reclamaciones relacionadas con el empleo de las personas con

discapacidad tanto en relación con las empresas privadas como en relación con el acceso al empleo público.

Respecto del acceso al empleo público algunas de las reclamaciones recibidas se refieren a la reserva de plazas y a la adaptación de tiempos y medios para la práctica de las pruebas de selección de que se trate. En este aspecto se aprecia, en ocasiones cierta improvisación por parte de los órganos de selección, al margen de las bases de cada convocatoria.

En otro orden de cosas, y en un momento de desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, esta Institución ha tramitado quejas en las que se aludía a la situación de personas con discapacidad grave necesitadas de asistencia para prácticamente todas las actividades de la vida, cuyos recursos, por muy escasa diferencia con la cifra que se considera como ingresos insuficientes, no les permitían acceder a las ayudas públicas que serían necesarias para aliviar su situación. Esta circunstancia hace que su cuidado recaiga exclusivamente sobre sus familiares más cercanos. En estos supuestos esta Institución sólo ha podido informar a los reclamantes sobre los trámites a seguir para la valoración de la situación de dependencia, efectos de dicha valoración y prestaciones a las que en cada caso se podía acceder.

### **2.1.1. Barreras**

Como ya se ha indicado el mayor número de quejas tramitadas por la Institución en relación con los problemas con los que se enfrentan las personas con discapacidad es el relativo a la existencia de barreras en nuestras calles, edificios, espacios, medios de transporte, etc., lo que dificulta o impide la vida autónoma de las personas con problemas de movilidad.

En relación con este extremo, conviene recordar que tal y como se define por la Ley 3/98 de 24 de junio, la accesibilidad es el conjunto de condiciones que hace posible el ejercicio de los derechos y deberes, de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

No hay duda de que las barreras impiden dicho ejercicio y, por ello, la labor de los poderes públicos ha de tender a su eliminación con la finalidad de lograr uno de los objetivos fundamentales de dicha Ley, a saber, la accesibilidad universal.

#### **2.1.1.1. Barreras arquitectónicas**

##### **2.1.1.1.1. Edificios de uso público**

Han sido varias las reclamaciones recibidas o resueltas por esta Institución a lo largo del año 2007 relacionadas con la presencia de barreras en edificios de uso público.

En concreto, entre las presentadas durante el citado año 2007 pueden citarse los expedientes registrados con los números de referencia **Q/137/07** (relativo a las

barreras existentes en el edificio de los Juzgados de Medina del Campo), **Q/141/07** y **Q/143/07** (respecto a las barreras existentes en el Ayuntamiento de Medina del Campo en el primer caso y a las presentes en los edificios que albergan las notarías y el registro de la propiedad de esa misma localidad, en el segundo) y los expedientes **Q/1852/07**, **Q/1853/07** y **Q/1854/07** (relacionados, respectivamente, con las barreras presentes en el consultorio médico, la casa de la cultura y el hogar del pensionista en la localidad leonesa de Vega de Infanzones).

En prácticamente todos los expedientes mencionados el problema planteado por los ciudadanos era siempre el relativo a la existencia de barreras por la presencia de escaleras, ausencia de ascensores u otros elementos mecánicos que permiten salvarlas o por las dificultades para acceder a los existentes e, incluso, porque las rampas construidas presentaban deficiencias, etc., lo que, en definitiva, se traducía en la dificultad cuando no imposibilidad de acceder a dichos edificios de forma autónoma por parte de las personas con discapacidad y limitaciones de movilidad. Alguno de los expedientes citados sigue en trámite a la fecha de cierre de este informe y en otros se ha procedido a su archivo sin llegar a hacer una resolución e incluso alguno de los mencionados ha sido remitido al Defensor del Pueblo. No obstante, se ha considerado oportuna su cita al reflejarse en ellos los problemas que de forma reiterada se reproducen año tras año ante esta Institución.

También, a lo largo del 2007 se ha dictado resolución en varios expedientes procedentes de años anteriores relacionados con esta cuestión y que todavía permanecían abiertos. Así, pueden citarse los registrados con los números de referencia **Q/1991/05**, **Q/2348/06**, **Q/2351/06**, **Q/2311** y **Q/2310/06**.

En el primero de los expedientes mencionados (**Q/1991/05**) se aludía a las barreras existentes en la Escuela Municipal de Música y Artes Escénicas de León. En dicha Escuela, la presencia de escaleras y la ausencia de un ascensor para salvarlas dificultaba cuando no impedía el acceso al centro tanto a los alumnos con discapacidad como a los que en determinados momentos tenían dificultades para subirlas (rotura de una pierna, un esguince, etc.) así como al personal del centro en esas mismas situaciones.

De la información facilitada por el Ayuntamiento resultaba la existencia de las citadas barreras así como la circunstancia de que al menos en dos ocasiones se habían elaborado sendas memorias de valoración como actuaciones preparatorias para la formulación del necesario acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Institución consideró oportuno remitir una resolución al Ayuntamiento de León con apoyo, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

- 1.- La función de la Escuela en cuestión es la propia de todas las enseñanzas artísticas que, según la LO

2/2006, de 3 de mayo, de educación, tiene el fin de proporcionar al alumnado formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, danza, etc.

2.- De dicha Ley resulta la obligación de la administración de favorecer en los centros educativos de toda índole el acceso a los recursos materiales y al currículo, adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que dichos centros no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.

3.- Independientemente de los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, el RD 153/2003, de 5 de diciembre, establece los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general. En su art. 4 dispone que los centros docentes deben reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y seguridad que se señalan en la legislación vigente. Además su art. 5 establece que los centros docentes deben disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de los alumnos con problemas físicos, de movilidad o comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras.

En atención a dichos razonamientos se dirigió al Ayuntamiento la siguiente resolución:

*“Que ese Excmo. Ayuntamiento disponga sin demora las medidas necesarias para remover cualquier obstáculo que pudiera existir para la ejecución de las obras de adecuación de las instalaciones de la Escuela Municipal de Música y Artes Escénicas de León, con el fin de que lo antes posible, toda persona interesada en acceder a sus actividades y a los servicios dependientes de la misma, pueda hacerlo sin excepción alguna.”*

En la respuesta del Ayuntamiento a dicha resolución se comunicó a esta Procuraduría que con fecha 13 de julio de 2006 se había remitido al negociado de contratación la memoria valorada de instalación de un ascensor a fin de que se procediera a su contratación a través del procedimiento negociado sin publicidad, dado el presupuesto de la obra.

En los expedientes **Q/2348/06**, **Q/2351/06** se aludía a la existencia de barreras arquitectónicas en la oficina de información y atención al ciudadano y en el servicio territorial de agricultura de la Junta de Castilla y León en la localidad de Arenas de San Pedro.

Las barreras existentes en las citadas dependencias fueron confirmadas por la información facilitada a esta Institución por la administración, en el curso de la tramitación de las quejas aludidas. De dicha información

también resultaba que el edificio en que se ubicaban las citadas dependencias era de propiedad municipal y que hasta que se encontrara otra solución mejor el personal de dichas Unidades atendía a quienes así lo precisaban en la planta baja del inmueble en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Institución consideró oportuno trasladar a la Administración, la siguiente resolución:

*“Es necesario que ante el cumplimiento inminente del plazo (en junio de 2008) previsto en la disposición transitoria de la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, se aceleren las medidas previstas en las normas de desarrollo de la misma, en orden a hacer posible el acceso de todos los ciudadanos sin distinción alguna a los espacios y dependencias, sean de titularidad pública o de titularidad privada, destinados a la prestación de los servicios públicos.*

*Consecuentemente, deben dotarse dichos espacios de las condiciones necesarias de accesibilidad para todos los ciudadanos, en aquellos edificios, locales o dependencias en que ello sea posible. En los casos en que no lo sea, lo que procede es el traslado de los servicios de que se trate a otro lugar adecuado.*

*Que, hasta que se ejecuten las reformas, o se dispongan los traslados, se adopten medidas provisionales, que en todo caso, respeten la autonomía personal y la libertad de los ciudadanos en la gestión de los asuntos que les afectan, mediante la instalación de elementos móviles, salvaescaleras u otros alternativos, fomentando los medios electrónicos en aquellos servicios para cuyo acceso existan peores condiciones arquitectónicas.*

*En último lugar, que la atención que se viene prestando en la planta baja a los ciudadanos que no pueden utilizar escaleras, a que se refiere el informe respecto de las oficinas de la Junta de Castilla y León en Arenas de San Pedro, se desarrolle sin otros problemas ni mayores dilaciones que los que pueden afectar al común de los ciudadanos, poniendo en conocimiento del público dicha posibilidad”.*

La Consejería de Administración Autonómica comunicó la aceptación de la resolución, en el sentido de continuar facilitando en la planta baja la atención a los ciudadanos que no puedan utilizar escaleras, de lo que se dará la correspondiente publicidad, y requiriendo al Ayuntamiento propietario del edificio la adopción de medidas conducentes a eliminar las barreras existentes.

Igualmente fue aceptada dicha resolución por la Consejería de Familia, indicando una vez más su interés en la consecución de un entorno accesible. Se aclaraba además, entre otros extremos, que desde la comisión asesora para la accesibilidad y en el ejercicio de su función de evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones legales, se había constatado que las administraciones públicas de esta Comunidad, en su compromiso de cumplir de forma escrupulosa los

plazos estipulados en la Ley, se estaban esforzando para que fuese posible la eliminación de las barreras existentes y por supuesto para que la accesibilidad esté presente en todos los proyectos futuros.

En este sentido se informó de que los responsables de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y de la Gerencia de Servicios Sociales se habían dirigido por escrito a las distintas administraciones públicas y a los colectivos y organismos privados afectados por la ley, con el fin de ofrecer la colaboración necesaria y de animarles para que se llevasen a cabo las actuaciones precisas para lograr, antes de finalizar el periodo transitorio, la adecuación a los requerimientos legales de los espacios, edificios e instalaciones existentes.

De igual forma, en los expedientes **Q/2311/06** y **Q/2310/06** se aludía a la falta de condiciones de accesibilidad en las instalaciones de la Oficina de Empleo de Arenas de San Pedro situada en la primera planta de un edificio sin ascensor.

En este caso, de la información facilitada por la Consejería de Economía y Empleo, se deducía, entre otros extremos, que en tanto se ultimaban los estudios pertinentes para solucionar el problema, a través de la ubicación de dichas oficinas en nuevos locales o mediante la instalación de ascensor, se habían dado instrucciones al personal de la oficina del servicio público de empleo para que fuesen los funcionarios los que atendieran en la planta baja del inmueble en el que se ubicaba la misma a aquellas personas que no podían acceder a la primera planta. Es decir, se había adoptado una solución transitoria coincidente con las indicaciones de esta Institución en situaciones especialmente difíciles de resolver de modo inmediato.

En todo caso, es oportuno destacar que durante el año 2007 el problema relativo a las barreras existentes en el inmueble que ubica la oficina de empleo y dependencias de la Junta de Castilla y León en la localidad de Arenas de San Pedro se ha planteado de nuevo y ha dado lugar a la tramitación del expediente **Q/701/07** que en la fecha de cierre de este informe se encontraba abierto y pendiente de recibir parte de la información solicitada a la administración.

Dentro de este mismo apartado, relativo a la presencia de barreras en edificios públicos o de uso público se considera oportuno hacer una breve referencia al expediente **Q/500/07** en el que se aludía a las barreras presentes en el edificio que alberga el centro de salud zona norte de la localidad de Aranda de Duero. Al parecer, además de presentar exteriormente problemas para acceder a la acera desde la calzada por no tener vado, la puerta de entrada carecía del ancho suficiente para permitir el paso de pacientes que hubieran de apoyarse en andadores, muletas o utilizar silla de ruedas.

De la información facilitada por la administración, en respuesta a la solicitud de esta Institución resultaba, entre otros extremos, lo siguiente:

- El acceso al centro desde la vía pública se realiza a nivel y hasta la planta baja mediante rampa.
- El acceso a la acera desde la calzada se realiza a nivel desde los pasos de peatones, disponiendo de este itinerario accesible cuando se llega en vehículo automóvil.
- Sin embargo desde el aparcamiento interior de la parcela del Centro de Salud no hay rebaje en el bordillo para acceder a la acera, lo que se debe realizar, como se reflejaba en el propio informe, para mejorar la accesibilidad al edificio.
- La puerta de acceso al centro es de dos hojas, con la suficiente anchura para el paso de sillas de ruedas, tal y como se indica por el arquitecto técnico de la gerencia de área. No obstante, la normativa de aplicación exige que al menos una de las hojas deje un espacio libre no inferior a 0,80 metros, que actualmente no se dispone (0,78 metros).
- Se indicaba, además, que desde la Gerencia Regional de Salud se había realizado un estudio que evaluaba la adaptación a la normativa de accesibilidad de los Centros de Salud en Castilla y León, y que para este Centro de Salud Aranda Zona Norte recogía las medidas necesarias, considerando que el edificio era “convertible” con pequeñas adaptaciones que no afectaban a la configuración esencial del edificio, estando previsto ejecutar el plan de adaptación en el año 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Procuraduría dictó la siguiente resolución:

*“Que la Junta de Castilla y León no demore más allá del año 2008 la ejecución de las medidas establecidas en la Estrategia Regional de Accesibilidad Castilla y León en lo que se refiere al Centro de Salud Zona Norte de Aranda de Duero.*

*Que, no obstante, ante situaciones de necesidad y fácil solución, como la planteada en la queja de referencia, se someta a valoración la conveniencia de proceder inmediatamente, mediante una solución provisional, a eliminar los problemas de accesibilidad detectados, al menos suprimir el desnivel que existe en el aparcamiento interior de dicho Centro de Salud, por falta de rebaje en el bordillo para acceder a la acera”.*

Dicha resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad, aclarando en relación con su apartado segundo que próximamente en el Centro de Salud Zona Norte de Aranda de Duero se resolvería definitivamente el desnivel entre el aparcamiento interior y la acera mediante el rebaje del bordillo.

Continúa en el Fascículo 4.º